

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial por Decreto Presidencial
del 3 de abril de 1981



**“EL CASO ISRAEL ARZATE: UN PROCESO DE DEFENSA
PARADIGMÁTICO EN MATERIA DE TORTURA”**

TESIS

Que para obtener el grado de

MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS

Presenta

SIMÓN ALEJANDRO HERNÁNDEZ LEÓN

Director:

Dr. José Ramón Cossío Díaz

Lectores:

Dr. Luis Arriaga Valenzuela S. J.

Mtro. Miguel Sarre Iguíniz

Ciudad de México. Enero 2020

“Cannibals eat the flesh of dead people and we recoil in horror,
but it is we who torture and persecute the living.”

Judith N. Shklar

“La tortura es, por supuesto, un crimen cometido contra un cuerpo. También es un crimen cometido contra la imaginación. O más bien, presupone, requiere, anhela la abrogación de nuestra capacidad de imaginar el sufrimiento de los demás, deshumanizándonos tanto que su dolor no es nuestro dolor. Exige esto al torturador, colocando a la víctima fuera y más allá de cualquier forma de compasión o empatía, pero también exige de todos el mismo distanciamiento, el mismo entumecimiento por parte de aquellos que conocen y cierran sus ojos, aquellos que cierran sus ojos y oídos y corazones.”

Ariel Dorfman

SUMARIO

SUMARIO	I
DEDICATORIA	III
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1. DETENCIÓN, TORTURA Y PROCESO JUDICIAL	9
CAPÍTULO 2. ESTRATEGIA DE DEFENSA INTEGRAL	49
CAPÍTULO 3. EL CASO ISRAEL ARZATE Y SUS IMPACTOS ESTRUCTURALES	89
CAPÍTULO 4. LA TORTURA Y SUS IMPACTOS SOCIALES. UN CONTEXTO DE VIOLENCIA SISTÉMICA	157
FUENTES	179

DEDICATORIA

Toda creación tiene un motivo. Así sucede con los proyectos de investigación, centrados en intereses, afinidades temáticas, reflexiones y vivencias. Además, nuestra existencia y el horizonte que la orienta cobran sentido en nuestros orígenes, historia y en la memoria presente de lo que somos. Por ello, esta tesis de grado la dedico a mi familia: A María León Silva, mi madre; y Simón Hernández Hernández (†), mi padre, de quienes recibí las enseñanzas más significativas que trascienden la educación de las aulas. Por su ejemplo sobre el trabajo, la responsabilidad, el compromiso con los que menos tienen, y la enseñanza sobre la vida misma. Y por la memoria de lo que somos: campo, migraciones, periferia y trabajo. También a mis hermanos: Jesús y Flor Angélica, por la vida compartida, los días complejos y las alegrías. Finalmente, agradezco a mi tía María de la Cruz Hernández y mi tío Moisés Becerril (†), por los años de apoyo y respaldo personal y a mi educación.

Al concluir este proyecto quiero dejar un testimonio de significado especial sobre algunos espacios y personas a quienes agradezco por su presencia, enseñanzas, diálogos, batallas y oportunidades de formación y desempeño profesional en años recientes, con la convicción de que la existencia y nuestra coincidencia en la vida es mucho más que mera contingencia y tiene un propósito superior.

Por principio; los lugares, espacios y equipos: El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, en el que participé en la defensa del caso de Israel Arzate y lugar en el que me inicié y formé como defensor de derechos humanos desde una práctica distinta del derecho. Al Instituto de Justicia Procesal Penal, en el que pude desarrollar proyectos de investigación y publicaciones de difusión sobre víctimas y tortura. A Cultura DH, por las invitaciones a colaborar. A la Clínica Jurídica Alaíde Foppa de la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México, por permitirme adentrarme en su trabajo comprometido con las personas refugiadas. También quiero referirme a la Escuela de Derechos Ponciano Arriaga y al Tecnológico de Monterrey, Campus Santa Fe; por la oportunidad de dar clase y el desafío gratificante de aprender con y de las y los estudiantes de sus licenciaturas. Adicionalmente, al Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Universidad Iberoamericana de Puebla, que tuvieron la confianza para invitarme a participar en Diplomados con propuestas educativas críticas y comprometidas con la realidad. Finalmente, a la Ibero de la Ciudad de México por la formación en la Maestría en Derechos Humanos, y a la Ibero de Puebla, por la oportunidad de iniciar una nueva etapa profesional en la Coordinación de su licenciatura en Derecho. Este trabajo es el producto de las reflexiones y aprendizajes en estos lugares.

Un agradecimiento muy especial al Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz. Parte de las motivaciones de este trabajo se inspiran en su trayectoria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que brindó aportes significativos para la justicia constitucional, abrió las puertas a temáticas novedosas y a la agenda de los derechos humanos, e impulsó el diálogo disciplinar del derecho con otras ciencias. Asimismo, a Luis Arriaga Valenzuela, el primer director con el que colaboré en el Centro Prodh y actualmente Rector del ITESO, por su continua guía profesional y humana y compromiso con la defensa de los derechos humanos y la educación. También a Miguel Sarre, quien es un ejemplo del compromiso ético con las personas menos favorecidas y de una vida académica que no se abstrae, sino que se interesa por intervenir en la realidad. Por último, a Jaime Osorio, por las herramientas analíticas brindadas en su curso de teoría social, que guiaron parte del trabajo. A ellos, mi reconocimiento y admiración por sus respectivas trayectorias.

Por otra parte, quisiera referirme a las personas que con su amistad, su cariño y presencia han dado una significación especial a mi vida en estos años. Porque la experiencia vivida —lo cotidiano, lo simple, o los grandes sueños—, se valora y adquiere sentido al ser compartida con otras personas que hacen parte de nuestra existencia. A aquellas personas que son presencias significativas y con su presencia le dan un sentido trascendente a lo que somos; porque, como escribió el poeta Ernesto Cardenal: “ser es ser para otro ser”; por lo que la potencia y las posibilidades de realidad de lo que somos y seremos, tienen un sentido cuando son el resultado de una común unión.

Por ello, agradezco profundamente a Chrístel Rosales, por todo lo compartido, la confianza y sus palabras siempre dispuestas. Por la lucha por la vida, así como sus consejos e impulso para construir nuevos horizontes.

A Oscar González, por su amistad genuina durante más de media vida, los momentos, compartidos y el sentimiento de ser familia. A Iván Rodarte, por estos años de lealtad y amistad, siempre dispuesta. Agradezco a Bernardo Padrón la revisión del trabajo y su paciente escucha en tiempos recientes de entendimiento profundo. También a Iván López, por las sugerencias al texto, por ser ejemplo de la reivindicación de principios éticos y por su generosidad para conmigo.

También doy testimonio de mi reconocimiento a Mario Patrón, por su guía y cercanía. Por su liderazgo y la paciencia en estos años, siempre dispuesta a brindar una oportunidad y a aconsejar. Y a Leopoldo Maldonado por su amistad, el camino recorrido en la defensa de casos y la retroalimentación recíproca.

Agradezco a Elia Almanza, por ser un ejemplo de un periodismo comprometido con su entorno y con los derechos humanos y por su disposición siempre generosa para la difusión de los casos y darle voz a quienes no la tienen y cuestionar los abusos del poder.

También expreso mi gratitud a Ana Lorena Delgadillo, a José Antonio Guevara, Guadalupe Barrena y José Luis Caballero, quienes siempre han brindado respaldo a diversos casos en los que he participado, desde la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático y de Derecho, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Clínica Jurídica del Programa de Derechos Humanos de la UNAM, y el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México, respectivamente; por su espíritu colaborativo y valioso para conseguir diversos impactos y precedentes. En el mismo sentido, A Santiago Aguirre, Director del Centro Prodh, por su cercanía personal y profesional.

En los espacios formativos y de enseñanza, valoro especialmente la invitación de Galilea Cariño para ser parte de los Diplomados de la Ibero Puebla y del Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, a Rodrigo Gutiérrez, por hacerme parte del Diplomado sobre defensa y litigio estratégico de los DESCA, y a Josefina Cortés, por la invitación a dar clase en el Tec de Monterrey y sumarme al equipo de revisión de planes de estudio. Gracias por su confianza.

Por la experiencia de los últimos años con la agenda de las personas refugiadas, agradezco a Oyuki Ang, quien confió en mí y me acercó a esa agenda, a la labor del ACNUR y de las organizaciones que todos los días trabajan en favor de las y los refugiados. Asimismo, a Elba Coria, por haberme permitido colaborar con la Clínica Jurídica Alaíde Foppa y por el trabajo colaborativo que permitió obtener diversos precedentes reconocidos a nivel internacional.

De la misma forma, a Aribel García por su ejemplo y tesón en la defensa de Daniel, su padre. Por haberme hecho parte de su lecha desde un aula hasta su liberación, en un caso que muestra las consecuencias de la prisión preventiva oficiosa. También agradezco al señor José de la Paz Ferman, quien con su paciencia y confianza en Dios, fue un impulso para mí. Su tenacidad logró el desenlace que buscaba para su caso de detención migratoria: un criterio que favoreciera a otras personas. Finalmente, dejo constancia de mi admiración a Marco Antonio Sánchez Flores, por su fortaleza y capacidad de resiliencia, y a sus padres, Edith Flores y Marco Antonio.

A mis colegas Eunice Leyva y Marisol Flores, por su amistad y por compartir su capacidad y pasión por los derechos de las personas con discapacidad, y por el trabajo conjunto que realizamos en el caso de Marco Antonio. Los criterios que se lograron en materia de desaparición forzada. son producto de este esfuerzo conjunto.

Quiero referir a Ximena Suárez por la paciencia en estos años y su presencia permanente a pesar de la distancia. Por su trabajo siempre comprometido y por compartir proyectos y logros académicos y profesionales. A Abigayl Islas, a quien reencontré en la trinchera de los derechos humanos años después de la Universidad y cuyo trabajo en la ONU-DH México admiro y reconozco.

A Aranza Bello, por compartir su pasión por las letras y la poesía, la escucha en momentos difíciles y sus palabras siempre cargadas de profundidad. A Daniela Platas, por su presencia desde el Colegio de Estudios Latinoamericanos. A Edgardo Flores por su guía y su luz compartida.

Agradezco a Sandra Castruita por la confianza de involucrarme en su trabajo de tesis sobre migración y por ser ejemplo del compromiso por lograr transformaciones desde las políticas públicas con perspectiva de derechos humanos. A Rosy Laura Castellanos, por su cercanía y por invitarme a ser parte del Consejo de Cultura DH. También a Erik Gutiérrez, por lo compartido en el proyecto del FLEPS, su apoyo personal y para los casos, siempre con humor y alegría.

A mis compañeros de la maestría. Particularmente a Jorge Martínez, riguroso en el campo jurídico y apasionado por la historia, por su amistad desprendida y por sus consejos. También a Rebeca Lorea, por las charlas personales, la orientación sobre la cuestión de género y las reflexiones de vida. A Alejandra Alegría, por su confianza y apoyo para siempre impulsarme a buscar nuevos horizontes. Asimismo, a Narce Santibáñez, por toda la colaboración en la agenda de derechos humanos, su disposición para apoyar desinteresadamente en la comunicación de diversos procesos y las enseñanzas en el caso de Israel Arzate.

Agradezco a Dosia Calderón, por su plática franca y disposición para escuchar, por los consejos personales y labores. A Luz Helena Orozco, por las sugerencias y apertura con los casos de derechos humanos en su paso por la Suprema Corte, y su perspectiva crítica de la justicia constitucional y el derecho. A Alma Medellín, por compartir el valor y significado del trabajo histórico del derecho y las orientaciones sobre los juicios paralelos. También a Brenda Rangel, por la guía a las discusiones de la Suprema Corte, los debates y las reflexiones jurídicas compartidas, siempre comprometidas con el uso del derecho a favor de las personas.

Este trabajo cierra una etapa profesional de defensa y acompañamiento de casos durante una década. Deseo que sea el cimiento para nuevos proyectos, espacios, colaboraciones y encuentro con otras personas que desde su horizonte apuestan a cambiar su realidad y hacer de los derechos humanos esa herramienta con la que podamos —en las palabras de Ignacio Ellacuría— revertir la historia, subvertirla y lanzarla en otra dirección

Por último, agradezco a Israel Arzate y Guadalupe Meléndez, protagonistas de la historia que motivan la presente investigación. Para ellos mi cariño y aprecio. Les dedico este trabajo, así como a todas aquellas personas, familias y colectivos que todos los días luchan por un país más justo, sin violencia, sin víctimas, por recuperar a los suyos. Para todas esas personas expreso mi admiración.

Ciudad de México. Enero de 2020.

INTRODUCCIÓN

“La naturaleza de las cosas no es sino su nacimiento en un tiempo determinado, y con determinadas circunstancias; permaneciendo estas iguales, nacen siempre cosas iguales y no distintas.”

Giambatista Vico.

En el sexenio del expresidente de México, Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012), la política de seguridad se militarizó y puso como objetivo a los grupos de delincuencia organizada. La narrativa de la guerra en su contra colocó la defensa del Estado en el centro de la acción de las fuerzas armadas y de seguridad en una lucha contra los cárteles que no solo desafiaban al gobierno, sino incluso buscaban, según el discurso oficial, remplazarlo.¹

México fue el país que registró el mayor número de asesinatos entre 2007 y 2010 con un aumento en la tasa de homicidios de 145% en tan solo cinco años, siendo Chihuahua la entidad que más muertes contabilizó a nivel nacional durante ese periodo.¹ Esto condujo, incluso, a pronunciamientos de parte de la Secretaria de Estado norteamericana, Hillary Clinton, quien señaló que los cárteles estaban utilizando prácticas similares a la de grupos terroristas e insurgentes, lo que representaba un riesgo para el Estado mexicano.

Chihuahua, que fue la entidad más violenta del país entre 2007 y 2010 fue el espacio donde tuvo lugar uno de los eventos más emblemáticos durante la administración de Felipe Calderón. El 31 de enero de 2010 un grupo de jóvenes estudiantes, la mayoría adolescentes, fueron asesinados y heridos por el ataque de un comando armado bajo las órdenes del Cartel de Juárez, según la versión oficial.

Quince jóvenes murieron y diez más resultaron heridos. Desde ese momento, la Colonia Villas de Salvárcar sería recordada y asociada a este evento en un periodo cuya magnitud de la violencia llevó a identificar a Ciudad Juárez como la más peligrosa del

¹ *Associated Press*, “Mexican Cartels Move Beyond Drugs, Seek Domination”, 4 de agosto de 2010. La agencia internacional recuperó las declaraciones de Felipe Calderón quien expresó que la actividad de los cárteles desafiaba al Estado y buscaba remplazar al gobierno mediante la fuerza de las armas y la imposición de sus leyes.

mundo.² El ataque sería recordado como uno de los símbolos de la “guerra contra el narcotráfico” y uno de los eventos más emblemáticos de su administración.

Israel Arzate Meléndez era un joven de 24 años cuando sucedió la matanza en Villas de Salvárcar. El 3 de febrero de 2010, tres días después del ataque, fue detenido por elementos del Ejército quienes lo identificaron con una persona llamada “Carlos Madrigal”. Permaneció en instalaciones militares en las que fue torturado durante un día. La versión oficial señaló que se le detuvo el día 4 mientras conducía con actitud sospechosa una camioneta con un reporte de robo y que de forma espontánea reconoció haber participado en la masacre. En ambas versiones, se reconoce que estuvo detenido en las instalaciones militares y no en la Fiscalía del Estado.

En la guarnición militar “confesó” su participación en presencia de una defensora pública y un agente del Ministerio Público. La declaración fue videograbada para darle una formalidad legal. Posteriormente, la entonces Procuradora de Justicia del Estado, Patricia González Rodríguez, y el coordinador del “Operativo Conjunto Chihuahua”, el coronel Felipe de Jesús Espitia, lo presentaron ante los medios de comunicación como integrante del comando armado que atacó y disparó contras los jóvenes de Villas de Salvárcar. Ante las cámaras de televisión y con micrófono en mano fue nuevamente interrogado y narró su supuesta intervención. Desde ese momento se le trató como un asesino confeso.

Los días 9 y 10 de febrero de 2010 fue vinculado a dos procesos: posesión de vehículo robado, y homicidio, tentativa de homicidio y lesiones, respectivamente, y se le impuso prisión preventiva por un periodo de ocho meses. Las audiencias judiciales desde el control de detención y la vinculación a proceso tuvieron múltiples irregularidades: la renuncia de sus derechos, ausencia física, el ocultamiento de la Fiscalía de datos que formaban parte de investigación y que le beneficiaban, una defensa pública poco diligente y deficiente, así como la intrascendencia de la actuación judicial frente a la alegación de tortura.

Además fue excarcelado del Centro Estatal de Readaptación Social por integrantes de la Fiscalía y entregado a los militares para ser nuevamente torturado. Después de los ocho meses de prisión preventiva permaneció detenido de forma ilegal porque la Fiscalía no presentó la acusación, pero tampoco lo dejó en libertad. Al transcurrir el año de prisión

² Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, “Ciudad Juárez, por tercer año consecutivo la urbe más violenta del planeta”, comunicado, 12 de enero de 2011.

preventiva —que era el plazo máximo que permitía la legislación procesal—, se le trasladó a la Academia de Policía bajo la figura de arraigo domiciliario y permaneció en detención durante casi cuatro años más.

El proceso de defensa del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) y organizaciones de Ciudad Juárez cuestionó la narrativa oficial y puso en evidencia la tensión entre la verdad oficial y la justicia en un evento que a varios años de distancia sigue generando indignación y una exigencia permanente de verdad por parte de las familias de los jóvenes asesinados.

En este estudio, el análisis sobre la praxis de organizaciones que se autodefinen como defensoras de derechos humanos, permite visibilizar que la referencia de su práctica y discurso constituyen un campo que no es heterogéneo; sino plural y tendencialmente conflictivo. Su reivindicación supone, abierta o implícitamente, una posición política de un sector organizado de la sociedad en relación con el poder del Estado y otros actores como los poderes económicos.

La exposición sobre la estrategia de defensa integral del Centro Prodh, permite conocer los resultados de un proceso que puso a prueba al sistema acusatorio en una etapa de implementación temprana, que en el contexto de la violencia creciente fue descalificado sin evidencia, supuestamente por liberar a la delincuencia y ser un factor detonante de la crisis de inseguridad. La estrategia de defensa también realizó una crítica al modelo de militarización de la seguridad pública, en un caso en el que al quedar en evidencia la tortura, la debilidad de la investigación y la falta de pruebas, provocó una reacción inusitada de las autoridades de Chihuahua centrada en la mediatización del caso y en la construcción de una culpabilidad en torno a Israel Arzate.

Incluso, en junio de 2011 fue presentado al juicio oral en el que no era acusado y fue señalado como responsable por la Fiscalía. La prensa consignó que no había sido reconocido por los testigos, y que la víctima, cuya declaración fue la base de la condena, que recordó la frase “discúlpeme, señora. Es mi trabajo” refirió a uno de los acusados como la persona que le disparó después de pronunciar esas palabras, pero no a Israel. Dos años después, en el marco de la discusión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades difundieron públicamente que la víctima había señalado a Israel en el juicio. De esta forma,

la narrativa sobre su reconocimiento y la estigmatización en medios de comunicación produjeron una polarización y una percepción social negativa en torno a su figura.

El apoyo inicial y la credibilidad que tuvo entre las familias de Villas de Salvárcar y de manera emblemática en Luz María Dávila, terminó por convertirse en un discurso virulento contra él y las organizaciones, dejando a un lado a los otros acusados y sentenciados por el ataque.³ La exigencia de justicia dejó de considerar a otras personas detenidas o probables responsables y giró en torno a su figura. En dos años se convirtió en un culpable y las personas que defendieron su inocencia lo llamaban asesino. La percepción sobre el señalamiento de “múltiples testigos” en el juicio se afianzó hasta convertirse en una verdad incuestionable para las familias.

La resolución del caso emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue considerada por organizaciones internacionales y mecanismos de protección de derechos humanos como un ejemplo de la aplicación de la reforma constitucional de 2011, un elemento de consolidación del sistema acusatorio, de evolución jurisprudencial sobre la regla de exclusión de la prueba ilícita y vinculación de la jurisprudencia interamericana. Y se enmarcó en un periodo de transición de la justicia constitucional hacia la Décima Época Judicial.

La sentencia constituye un aporte novedoso en el fundamento, alcances y obligaciones frente a actos de tortura y la figura de la confesión. Paulatinamente y junto a otros precedentes, consolidó la doctrina constitucional que impactó en la creación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que adoptó varios de los criterios elaborados por la Suprema Corte sobre dicho tema .

Por otra parte, el estudio del caso permite analizar el fenómeno de la tortura en México y su práctica institucionalizada. Desde una perspectiva histórica, su uso como una expresión de dominación y una forma de violencia, cuyos propósitos están asociados a ejercicios biopolíticos. Además, el análisis de contexto permite problematizar sobre los factores estructurales en Ciudad Juárez, caracterizar la formación social y ubicar a las víctimas del

³ Luz María Dávila es madre de Marcos y José Luis Piña Dávila, dos de los jóvenes asesinados. En febrero de 2010 cuestionó públicamente a Felipe Calderón en su visita a Ciudad Juárez. Se volvió una persona visible dentro del grupo de padres y madres de los jóvenes. Marchó al lado de Guadalupe Meléndez, la madre de Israel, defendió su inocencia públicamente durante un año, cuestionó la militarización de Ciudad Juárez y los abusos de las fuerzas armadas. En 2011 en el marco del proceso contra los cuatro acusados de la masacre se distanció de la familia de Israel y comenzó a señalarlo como responsable.

ataque y a Israel Arzate como parte de un grupo marginado por las asimetrías socioeconómicas y condicionado a expresiones de violencia estructural.

Finalmente, desde un enfoque institucional es posible analizar las contradicciones que han surgido con la implementación de un sistema de justicia penal acusatorio, mientras en forma paralela fue desplegada una política de seguridad y combate al crimen organizado con la participación de las fuerzas armadas desde una lógica de excepción y de restricción de derechos. El resultado ha sido la desnaturalización del sistema acusatorio, la reintroducción de prácticas violatorias de derechos y la superposición de dos visiones sobre el ejercicio del poder punitivo y el monopolio de la fuerza en el Estado.

En el primer capítulo se narran los hechos y la secuela procesal del caso. Desde la detención y sus versiones contradictorias, la tortura, la confesión en el cuartel y la presentación ante los medios como responsable del ataque en Salvárcar. Las audiencias iniciales y las irregularidades que se presentaron en el control de detención, la vinculación a proceso, la prisión preventiva y el cierre de investigación y acusación; que incluye la denuncia de haber declarado bajo tortura y ser excarcelado y nuevamente torturado, su ausencia en una audiencia, la falta de presentación de pruebas a su favor, el no ser acusado en los plazos indicados y permanecer en prisión preventiva de forma injustificada, así como haber sido arraigado en un centro de detención para evitar su liberación.

También, el haber sido llevado a un juicio y señalado públicamente como responsable y dos años después difundir la versión de que había sido reconocido por los testigos, lo que nunca aconteció. Finalmente, el procedimiento de investigación y la recomendación del Ombudsman Nacional en la que se acreditó la tortura, así como el curso de los amparos hasta su atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el segundo capítulo, se realiza una periodización de las organizaciones civiles dedicadas a los derechos humanos en México para enmarcar el momento actual del Centro Prodh y su caracterización como un equipo institucionalizado, con una identidad específica y profesional que concibe los derechos humanos como una forma de acción en el campo político, determinada por una valoración ética orientada hacia la justicia como respuesta a condiciones estructurales y a una realidad de la que derivan formas históricas de violencia.

Además, se expone la metodología de defensa integral, el diseño de una estrategia general y la intervención de cada uno de sus áreas, las cuales buscan funcionar como un

sistema especializado y estructurado en la ejecución de diversas acciones con unidad de propósito: de documentación, de defensa a nivel nacional e internacional, de comunicación y difusión del caso y de acompañamiento a la familia. También se desarrolla un balance crítico de los logros y aprendizajes derivados del caso.

En el tercer capítulo se aborda la resolución del caso en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus impactos estructurales. El proceso de discusión se analiza desde una perspectiva histórica e institucional con relación al rol que asumió la Corte en esos años: su composición, la reorientación a partir de la reforma de derechos humanos, las sentencias de la Corte Interamericana y la identidad y dinámica de la Primera Sala como elementos que concurrieron en la discusión y la decisión sobre el caso de Israel Arzate. Además, se analizan los elementos de interpretación original, novedosa y de consolidación de criterios previos, así como los alcances que tuvo la decisión en la conformación de una doctrina constitucional en materia de tortura y en la definición de principios y criterios sobre el sistema acusatorio.

También se analizan las acciones internacionales y las reacciones que provocó en distintos actores la decisión de la Suprema Corte: los discursos encontrados, la polarización de la opinión pública y de las narrativas mediáticas que se posicionaron en polos opuestos entre señalarlo como una víctima inocente o como un asesino, así como la persecución de parte de las autoridades de Chihuahua. Además, se desarrolla la trascendencia e impacto que han tenido a mediano y largo plazo el caso Arzate y la sentencia en ámbitos diversos como el especializado en derechos humanos, en la enseñanza jurídica y en análisis sobre seguridad y justicia en México. Finalmente, el ciclo pendular de los estándares de la Corte a través de los avances y retrocesos en los criterios de interpretación en materia de tortura.

En el último capítulo, se problematiza sobre el uso de la tortura a partir de su caracterización como un fenómeno de dominación y violencia. Su utilización en el caso de Villas de Salvárcar como un mecanismo de producción de verdad, así como otras violencias estructurales que hacen de los jóvenes asesinados y de Israel Arzate víctimas permanentes en un entorno condicionado y orientado hacia la violencia sistémica. Después de la tortura, su mayor temor era la prisión: un espacio que destierra de la sociedad a las personas y las marca con una fuerza simbólica tan grave como la violencia explícita de la tortura.

Por último, los impactos personales, familiares y comunitarios que tuvo el proceso en su vida. La exposición mediática y una parte de la sociedad que lo considera responsable, la

separación familiar y la vinculación que siempre tendrá su nombre con Villas de Salvárcar, en una ciudad que sigue esperando conocer la verdad de lo que sucedió esa noche. Si la decisión de la Suprema Corte no hubiera cambiado el curso de la historia Israel Arzate estaría sentenciado a una condena inevitable: 240 años de prisión.

Al ser entrevistado fue enfático al responder si tenía temor por su vida: no tenía miedo a morir; pero sí a pasar toda su vida en prisión por un delito que no cometió. En varios años de trabajo con personas inocentes he aprendido que la tortura y la condena a una persona inocente son formas de hacerlas morir a ellas y a sus familias. También es una forma de acallar la verdad. Es la determinación para enfrentar esa dinámica de nuestro sistema penal la que motiva a dar testimonio sobre este caso y contar la historia de Israel Arzate Meléndez.

CAPÍTULO 1. DETENCIÓN, TORTURA Y PROCESO JUDICIAL

“La tortura no constituye una bolsa de arcaísmo en el seno de la centralización tecnocrática, sino que aumenta con ella.”

Michel de Certeau.

“Fue la ceremonia iniciática en cada uno de los campos de concentración-extermio. La llegada a ellos implicaba automáticamente el inicio de la tortura, instrumento para “arrancar” la confesión, método por excelencia para producir la verdad que se espera del prisionero, criterio de verdad para producir el quiebre del sujeto.”

Pilar Calveiro.

1. VILLAS DE SALVÁRCAR

El 30 de enero de 2010 es una fecha asociada en la memoria colectiva a un evento trágico en la historia reciente de México: Villas de Salvárcar, una colonia popular de Ciudad Juárez, Chihuahua, que se incorporaría en una larga lista de agravios para el país por la masacre cometida contra un grupo de adolescentes que se encontraban reunidos en una fiesta. La mayoría de las y los jóvenes eran estudiantes y menores de edad, víctimas de una espiral de violencia, corrupción e impunidad que había definido a Ciudad Juárez como la ciudad más peligrosa del mundo.

La distinción no era menor. Ciudad Juárez tiene una identidad compleja y cambiante. Alguna vez llamada “Paso del Norte” e identificada en otros periodos como “Refugio de la Patria” o “Custodia de la República”, fue parte de la redefinición de frontera tras la guerra con Estados Unidos en 1948. Su nombre hace honor a Benito Juárez quién, durante la segunda intervención francesa, trasladó el gobierno de la República a esa localidad. Además, dicha frontera desempeñó un papel activo en la Revolución Mexicana. En el siglo XX la

ciudad se convertiría en uno de los tres puntos de industrialización del norte del país, una de las regiones trasfronterizas de mayor dinamismo, ruta migratoria por varias décadas y conocida mundialmente por la violencia de género y desaparición de mujeres que llevó a la denominación peyorativa de “las muertas de Juárez” en la década de los noventa.

Ciudad Juárez fue y sigue siendo un territorio relevante en la historia nacional. Una etapa reciente en su historia acontecería en la primera década del siglo XXI en la denominada “guerra contra el narcotráfico” de la administración del Presidente Felipe Calderón. Un término utilizado por él durante varios años para referirse a la estrategia de seguridad iniciada en su gobierno. Esta semántica bélica y su lógica maniquea sería refrendada en la presentación formal de la estrategia del “Operativo Conjunto Michoacán”, anunciado en diciembre de 2006 como la primera acción coordinada por la Federación con las entidades federativas para emplear a las fuerzas armadas en la acción contra los grupos de la delincuencia organizada, particularmente del narcotráfico.⁴

La ciudad fue militarizada en 2008 y 2009 mediante el “Operativo Conjunto Chihuahua”: un despliegue de las fuerzas armadas solicitado por los gobiernos municipal y estatal ante la violencia en la ciudad fronteriza. A partir de 2010 se mantuvo e incrementó el número de efectivos de la Policía Federal, en uno de los periodos más álgidos de violencia. La presencia de las fuerzas armadas y de policía no sólo no disminuyó la violencia ni garantizó seguridad pública, sino que los homicidios, las desapariciones, la tortura y las ejecuciones aumentaron significativamente. El Estado se vio rebasado y perdió el control de la seguridad.

En ese contexto, las y los adolescentes de la Colonia Villas de Salvárcar pasarían a formar parte de un ciclo de dolor e impunidad. En la noche del 30 de enero de 2010, un comando arribó en camionetas y durante varios minutos atacó con armas largas la fiesta que se desarrollaba en la casa ubicada en la calle Villa del Portal 1310. Desafortunadamente, en la agresión perderían la vida los jóvenes Rodrigo Cadena Dávila, Juan Carlos Medrano Medrano, José Luis Aguilar Camargo, Horacio Alberto Soto Camargo, José Adrián Encinas Hernández, los hermanos Marcos y José Luis Piña Dávila, Jesús Armando Segovia Ortiz,

⁴ En el anuncio del Operativo Conjunto Michoacán, el entonces Secretario de Gobernación, Francisco Ramírez Acuña, se refirió a esta acción como la “batalla contra el crimen organizado”, en: Presidencia de la República, “Anuncio sobre la Operación Conjunta Michoacán”, 11 de diciembre de 2006.

Eduardo Becerra, Édgar Martín Díaz Macías, Jaime Rosales Cisneros, Jesús Enrique Miramontes, Brenda Escamilla Pedroza, Manuel Hernández Villegas y Carlos Lucio Moreno Ávila. La mayoría eran estudiantes del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) 128, del Colegio de Bachilleres (COBACH), de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ) y de la Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH).

El evento conmocionó al país y cimbró al gobierno estatal de José Reyes Baeza Terrazas. Por su parte, el Presidente Calderón en una gira internacional lanzó una declaración sin fundamento que haría de este caso uno de los más recordados de su administración. Desde Holanda sostuvo que la matanza era resultado de un ajuste de cuentas entre pandillas vinculadas al crimen organizado. Días después se retractaría y sería encarado por una de las madres de los adolescentes: Luz María Dávila, lo cuestionó públicamente y le dijo que no era bienvenido en Ciudad Juárez. La imagen de la señora Dávila quedaría en la memoria colectiva como un símbolo del dolor de las víctimas y de la distancia e indolencia de las instituciones públicas.⁵

En 2011 y con un movimiento de víctimas creciente en el país, Ciudad Juárez fue definida por Javier Sicilia —una de las cabezas visibles del Movimiento por la Paz—, como “el epicentro del dolor nacional”.⁶ La referencia se encontraba llena de simbolismo para un territorio testigo de acontecimientos significativos en la historia nacional. Villas de Salvárcar y la masacre contra las y los jóvenes pasaba a condensar la espiral de la violencia en México y colocar rostros a las cifras, a renombrar a Ciudad Juárez como la “ciudad del crimen” o la “ciudad más violenta del mundo”. Una semántica que en pocos años describía la instalación de la violencia en el territorio, su esencialización con la ciudad, así como la redefinición del valor y sentido de la vida.⁷

⁵ Luz María Dávila refirió a Felipe Calderón: “Discúlpeme, señor Presidente. Yo no le puedo decir bienvenido, porque para mí no lo es, nadie lo es. Porque aquí hay asesinatos hace dos años y nadie ni nada han querido hacer justicia. Juárez está de luto. Les dijeron pandilleros a mis hijos. Es mentira. Uno estaba en la *prepa* y el otro en la universidad, y no tenían tiempo para andar en la calle. Ellos estudiaban y trabajaban. Y lo que quiero es justicia. Le apuesto que si hubiera sido uno de sus hijos, usted se habría metido hasta debajo de las piedras y hubiera buscado al asesino, pero como no tengo los recursos, no lo puedo buscar”. Para una crónica del encuentro véase: *El Universal*, Jorge Ramos y Héctor Silva, “No me diga que sí, ¡haga algo, señor Presidente!”, 12 de febrero de 2010; *La Jornada*, Claudia Herrera Beltrán, “Discúlpeme, Presidente, no le puedo dar la bienvenida: madre de dos ejecutados”, 12 de febrero de 2010.

⁶ Emiliano Ruiz Parra, *Ovejas negras: Rebeldes de la iglesia mexicana del siglo XXI*, segunda edición, Océano, México, 2015, p. 76.

⁷ Héctor Padilla Delgado *et al.*, *Ciudad Juárez y la necesidad de política: de la ciudad real a la ideal*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez e Instituto Estatal Electoral (coedición), Chihuahua, 2014, p. 24.

2. LA DETENCIÓN Y LA TORTURA

La narrativa oficial y la versión de Israel Arzate se oponen en circunstancias esenciales: dónde se encontraba el 30 de enero de 2010 cuando se desarrollaron los eventos de Villas de Salvárcar, y el momento, lugar y circunstancias en el que fue detenido, así como la forma en que supuestamente confesó haber sido parte del comando armado que realizó el ataque.

La noche de los hechos en Salvárcar Israel se encontraba en una reunión con amigos y la familia de su pareja en la Colonia El Barreal, cerca de la zona centro de la ciudad y del cruce fronterizo. Los asistentes a esa reunión dieron testimonio de su presencia cuando fue llevado a una audiencia ante una autoridad judicial.

Dos días después del ataque, José Dolores Arroyo Chavarría —una persona clave en la versión oficial del caso—, fue detenido en un enfrentamiento entre militares e integrantes de un grupo armado.⁸ Al día siguiente fue presentado ante los medios de comunicación: de espaldas a las cámaras contestó el interrogatorio que le realizaba un agente del Ministerio Público. La rueda de prensa realizada en la guarnición militar de Ciudad Juárez fue encabezada por la Procuradora estatal, Patricia González y el coronel Felipe de Jesús Espitia, coordinador del “Operativo Conjunto Chihuahua”.

A partir de su detención, los militares habrían obtenido —supuestamente— información sobre la célula que cometió los homicidios y que pertenecía a “La Línea”, asociada al Cártel de Juárez. Según la versión oficial, el objetivo del ataque era un grupo de “Artistas Asesinos” o “AA”, pandilleros al servicio del Cártel de Sinaloa y rivales de la pandilla “Los Aztecas” que trabajaba para el Cártel de Juárez.⁹ Un día después de la rueda de prensa fue detenido Israel Arzate.¹⁰ Ambos serían procesados con sus respectivas

En el periodo de violencia se le denominó como: “ciudad del crimen”, “más violenta”, “abatida”, “sitiada”, “epicentro del dolor nacional”, “tiradero nacional de muertos”, y en inglés como “J-war-ez”.

⁸ *El País*, “Detenido en México uno de los sicarios responsables de la masacre de Ciudad Juárez”, 3 de febrero de 2010; *Los Angeles Times*, Ken Ellingwood, “Mexico arrests suspect in Ciudad Juarez shooting attack on party”, 3 de febrero de 2010. En la rueda de prensa las autoridades explicaron que la detención había sido “casual” como consecuencia de una “inspección rutinaria” del Ejército que derivó en un enfrentamiento y la muerte de su acompañante y supuesto jefe al resistirse a la revisión.

⁹ En el enfrentamiento falleció Adrián Ramírez, quien en la versión oficial y según la información de Dolores Arroyo, era jefe de sicarios, identificado como “El 12” o “El Rama” habría encabezado uno de los dos grupos que realizaron el ataque contra los jóvenes por órdenes de “El Diego” o “El 51”. Véase: *El Universal*, “Los estudiantes eran inocentes acepta PGJ”, 4 de febrero de 2010.

¹⁰ El 3 de febrero de 2010, aunque la versión oficial sostendría que la detención fue un día después, el 4 de febrero mientras se encontraba manejando una de las camionetas utilizadas en el ataque.

confesiones. Lo cierto es que ante la autoridad judicial Dolores Arroyo también refirió haber sido torturado. Además, en su relato declaró que solo actuó como “halcón”, pero luego fue acusado de haber disparado a los jóvenes.

Dolores Arroyo no fue vinculado a proceso inmediatamente por los eventos de Villas de Salvárcar, sino por tentativa de homicidio de los militares heridos en su detención. Esto generó cuestionamientos a la Procuraduría por no realizar la imputación por los hechos que había confesado en la rueda de prensa.¹¹ Aunque las autoridades señalaron contar con indicios sólidos de su pertenencia a un grupo criminal y de su participación en distintos eventos que incluían homicidios, surgieron dudas sobre su participación en Villas de Salvárcar.¹² Además, personas que presenciaron el ataque fueron hostigados y detenidos de forma arbitraria —aparentemente por militares y policías ministeriales— lo que provocó cuestionamientos hacia las autoridades por intimidar a los pocos testigos sobrevivientes.¹³

El 3 de febrero, Israel Arzate fue detenido en la Colonia Eréndira por elementos del Ejército Mexicano en un estacionamiento de la Plaza Coral, en la que trabajaba vendiendo discos afuera de la estética de sus suegros, con quienes convivía cotidianamente. Mientras caminaba por la parte posterior de la plaza hacia una tienda para comprar un dulce para el hijo de su pareja, una camioneta lo interceptó. Del vehículo descendieron dos personas quienes le preguntaron si él era “Carlos Madrigal”. Él respondió negativamente, sin embargo,

¹¹ *Univisión*, “Acusan de intento de homicidio a único detenido por matanza juvenil en México”, 6 de febrero de 2010.

¹² *Proceso*, Patricia Dávila, “Ciudad Juárez: olor a sangre”, 7 de febrero de 2010. El reportaje detalla diversas irregularidades: A pesar del Operativo Conjunto Chihuahua y del despliegue de diversas corporaciones y fuerzas de seguridad, la primera autoridad que se presentó a Villas de Salvárcar fue el Ejército, una hora después del ataque. Familiares de los jóvenes cuestionaron al gobernador José Reyes Baeza por la detención de José Dolores Arroyo Chavarría, señalaron que no era responsable y que las armas utilizadas en el evento no correspondían a aquellas con las cuales fue detenido. La activista Cipriana Jurado, quien recibiría asilo de Estados Unidos en 2011, puso en duda su participación por la distancia entre donde supuestamente habría realizado funciones de “halcón” y el lugar del ataque, así como por el móvil de la agresión. La confesión señalaba que la masacre se motivó porque eran “Artistas Asesinos” o “AA”, pero los jóvenes pertenecían a la Liga “Doble A” de fútbol americano, lo que revelaba la intención de las autoridades de hacerlos pasar por pandilleros y criminalizarlos a partir de su pertenencia a un equipo cuyo nombre podía confundirse con el de la pandilla.

¹³ *W Radio*, “Desaparecen cuatro testigos de masacre de Cd. Juárez”, 4 de febrero de 2010; *El Universal*, “Presumen levantón a testigos de la masacre”, 4 de febrero de 2010; *La Jornada*, Rubén Villalpando y Miroslava Breach, “Levantán, interrogan y liberan a cuatro testigos de la masacre”, 5 de febrero de 2010.

en ese momento otras dos personas —con uniforme militar— bajaron del vehículo, lo sometieron y lo subieron por la fuerza.¹⁴

Posteriormente fue conducido a un centro clandestino de detención en el que fue víctima de tortura por cerca de 30 horas. Ese lugar era el Vigésimo Regimiento de Caballería Motorizada, que es la Guarnición Militar de Ciudad Juárez y era la sede de destacamento de las tropas movilizadas por el “Operativo Conjunto Chihuahua”. En esas instalaciones y bajo tortura aceptó confesar haber participado en la matanza de Salvárcar después de ser amenazado con violar y matar a su esposa e hijo.¹⁵

Por su parte, la versión oficial relata que fue habría sido detenido un día después, el 4 de febrero alrededor de las 19:30 horas. Según el reporte de los cabos Guadalupe Alvarado Vargas y Carlos García Nicolás, integrantes del Séptimo Batallón de Policía Militar, fue detenido en la calle Henequén casi esquina con Durango, en la Colonia Prados de Salvárcar —lejos de la Plaza Coral y en una colonia aledaña al lugar de los hechos—, porque se encontraba manejando una camioneta en actitud sospechosa.¹⁶

Dicha actitud llevó a los militares —según su versión— a realizar una detención y revisión del vehículo y, supuestamente, a corroborar que tenía reporte de robo por una denuncia formulada semanas antes, el 8 de enero de 2010. Según los militares, en ese momento Israel confesó de manera espontánea ser parte de un grupo de delincuencia organizada. Con esa confesión y la flagrancia de conducir un vehículo robado fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Zona Norte de la Procuraduría a las 23:50 horas del 4 de febrero de 2010.¹⁷

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) validó la versión oficial sobre la fecha de la detención. Sin embargo, hizo notar una dilación de 4 horas en la puesta

¹⁴ La versión expuesta de Israel Arzate deriva de su testimonio manuscrito y de un testigo de su detención. Consta en documentos escritos, en las declaraciones rendidas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la declaración videograbada, el video de la audiencia de vinculación a proceso, en la resolución escrita y en los recursos legales interpuestos por su familia y las organizaciones. De manera particular, se transcriben las declaraciones de las videograbaciones por el sentido exacto del testimonio que no se consigna con la misma fidelidad en la materialización escrita de los actos jurídicos.

¹⁵ CNDH, *Recomendación 49/2011. Sobre el caso de retención ilegal y tortura en agravio de VI en Ciudad Juárez, Chihuahua*, 30 de agosto de 2011, pp. 7 y 12.

¹⁶ Carpeta de investigación 2628/2010. Acta de aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictuosos en la que derivaría en la causa penal 136/2010 (homicidio calificado y lesiones).

¹⁷ Carpeta de investigación 586/2010. Esta fecha y hora constan en el examen de la detención y orden de la retención ministerial elaborada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Robo de Vehículos que derivaría en la causa penal 135/2010 (posesión de vehículo robado).

a disposición.¹⁸ Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (ONU), estableció que su detención fue un día antes afuera de su trabajo —como lo sostuvo Israel Arzate—, y que nunca existió la flagrancia que permitiera sostener una detención en las circunstancias referidas por los militares. Destacó que insistir en sostener la acusación por la posesión del vehículo robado después de haber solicitado el sobreseimiento, fue la única forma de “justificar flagrancia y cubrir la detención con una cierta apariencia de legalidad formal”, revelando con ello, la “falta de seriedad en el proceso” de parte de la Fiscalía.¹⁹

A. RETENCIÓN Y CUSTODIA MILITAR

No existe constancia o instrucción en las carpetas de investigación que justifique que al encontrarse —supuestamente— en la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte se le trasladara a un cuartel después de que fuera presentado física y legalmente al Ministerio Público y estando a disposición de la autoridad ministerial.

En realidad se trató de una puesta a disposición virtual y simulada: Israel había sido detenido un día antes, sin flagrancia y sin conducir la camioneta referida. Sin haber confesado de forma espontánea, había permanecido todo ese periodo en el cuartel a donde se presentaron el agente del Ministerio Público y una defensora pública a la diligencia de “declaración voluntaria”, la cual se obtuvo bajo tortura. La CNDH refiere en la recomendación la falta de veracidad de la versión de las autoridades sobre haber estado en el Centro de Detención Provisional de la Subprocuraduría. Estableció que permaneció retenido en el Vigésimo Regimiento de Caballería Motorizada, aunque formalmente, el Ejército y la entonces Procuraduría sostenían que se encontraba bajo custodia formal y material del Ministerio Público.²⁰

¹⁸ CNDH, *Recomendación 49/2011...*, *op. cit.*, p. 16. La distancia del lugar en que supuestamente fue detenido y la Fiscalía es de alrededor de 15 kilómetros en un recorrido que puede realizarse entre 20 a 25 minutos en automóvil, por lo que no existía justificación válida sobre la demora de 4 horas en el traslado.

¹⁹ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Opinión 67/2011 (México)*, A/HRC/WGAD/2011/67, 13 de junio de 2012, párrs. 29 y 30. En la tesis se menciona la Procuraduría para referir el periodo de actuación del año 2010 y Fiscalía para referir el periodo de 2011 en adelante, cuando se implementó el cambio de Procuraduría General de Justicia a Fiscalía General.

²⁰ CNDH, *Recomendación 49/2011...*, *op. cit.*, pp. 17.

Desde noviembre de 2011, Jorge González Nicolás, quien en su momento encabezó la Defensoría Pública que asistió a Israel, y años más tarde estuvo a cargo de la acusación como Fiscal Regional de la Zona Norte y después como Fiscal General del Estado, reconoció la retención en instalaciones militares y la existencia de tortura.²¹ En noviembre de 2013, cuando ya había sido liberado, declaró en televisión nacional que el caso no era excepcional y la retención fue habitual porque durante el “Operativo Conjunto Chihuahua” todos los detenidos eran conducidos a la garita militar.²²

B. PRODUCCIÓN DE LA CONFESIÓN COMO PRUEBA

Según el relato de Israel, los cuatro hombres que lo detuvieron insistieron en que él era “Carlos Madrigal”. La detención aleatoria, el ocultamiento en el cuartel, el propósito de lograr una declaración de ser parte del comando que asesinó a los adolescentes, los métodos empleados incluidas las amenazas sobre su pareja e hijo, son consistentes con las prácticas documentadas de tortura por organismos públicos de derechos humanos y las organizaciones nacionales e internacionales. En una carta detalló las circunstancias de su detención y tortura:

Después de un rato me llevaron a un lugar que no supe dónde era, y que posteriormente supe que era una guarnición militar, cuando el vehículo paró su marcha a gritos me dijeron que me bajara, cuando me iba bajando me dijeron “ya te cargo la chingada pendejo” y me decían “bienvenido al infierno”. Todo el tiempo estuve con los ojos vendados y escuché una voz que me dio la orden de correr. Después me dijo uno “te voy a dar 3 para que corras” y cortó cartucho y me empezó a contar y quise correr y me topé con una barda. Por eso me dijo “pinche marrano como estás pendejo”, haciendo alusión a mi complexión robusta. Inmediatamente me

²¹ *Norte de Ciudad Juárez*, Miguel Vargas, “Se buscará vincular de nuevo a proceso a Arzate, dice fiscal”, 8 de noviembre de 2013. En noviembre de 2011, con un mes en el cargo de Fiscal y tras aceptar la recomendación de la CNDH en el caso, Jorge González Nicolás reconoció que: “hay una persona de los detenidos a quien se le practicó el Protocolo de Estambul, que es un procedimiento para establecer si hubo posible tortura o no. El resultado, con el informe previo que tenemos, es que salió positivo; es decir, que hay una fuerte sospecha de que pudo haber sido maltratado y que se le haya aplicado algún tipo de tortura.”

²² Entrevista en Milenio Tv con Yuli García, 7 de noviembre de 2013. Desde 2009 y 2010 se denunció la práctica de detenciones en instalaciones militares y el incremento de los abusos militares en el marco del Operativo Conjunto Chihuahua incluyendo denuncias de tortura y desapariciones forzadas, así como pronunciamientos de los organismos públicos de protección de derechos humanos: *La Jornada*, “CNDH: soldados torturan en cuarteles a sospechosos de vínculos con el narco”, 23 de abril de 2009; *El Universal*, “Algo grave, bajo el techo de Juárez”, 13 de julio de 2009; *El Universal*, Manuel Ponce, “Juarenses repudian al Ejército”, 13 de septiembre de 2009; *La Jornada*, Rubén Villalpando, “Falló el Operativo Conjunto Chihuahua, coinciden diversos sectores sociales”, 28 de marzo de 2010.

ordenaron que me quitara la ropa, por lo que empecé a desnudarme poco a poco y uno de ellos miró una pulsera esclava de plata que traía y no me la podía quitar, motivo por el cual la sacó a la fuerza de mi mano. Ya que me desnudé me ordenaron que me acostara y me acosté en un colchón y después de ahí me amarró los pies y las manos ahí juntos, boca abajo y me amarró muy fuerte.

Todavía no me decían qué pasaba o qué querían y después me dijo que yo sabía y le pregunté que qué sabía, de qué o por qué me estaba haciendo eso y me dijo “no te hagas pendejo güey, tu eres Carlos”; y le respondí “no señor, se equivoca yo no soy esa persona”, a lo que él replicó “no es verdad, cuando quieras decir algo mueves la cabeza”. Yo no supe a qué se refería hasta que en el colchón en el que me acostaron, lo enrollaron sobre mí y me empezaron a dar toques eléctricos y después me gritó “levanta la cabeza pendejo”, y me puso una bolsa o algo de plástico hasta que sentí que me ahogaba, al mismo tiempo me dieron más toques y con la bolsa en la cara, comencé a desesperarme mucho y a mover la cabeza. Después de un rato me la quitó y me cuestionó “¿ya vas a hablar?” y le dije “es que yo no soy esa persona, qué quiere que le diga, yo no sé nada”, me dijo “¿no sabes nada marrano?” y me volvió a poner la bolsa y así siguió un rato. Además, me insistía que dijera dónde estaban “el 10”, “el 51” y “el 7”.

Después, como a la tercera o cuarta vez que me puso la bolsa, me desmayé y perdí el conocimiento, no supe por cuánto tiempo duré así. Ya cuando desperté, uno de ellos decía “dale más toques para que despierte”. Cuando desperté y me empecé a mover, empezaron a decir “pinche marrano te cagaste y te míaste pendejo hueles bien ojete”, me desamarraron y me dijo “te vas a bañar pendejo”, me llevaron a otro lugar de ahí y me dijo “metete a bañar pendejo”, el agua estaba muy fría y me empecé a bañar y me daban toques ahí en el agua mientras me decía “báñate pendejo, lávate bien puerco”, y me seguían dando toques. Cuando salí me decían “ahorita nos vas a decir lo que queremos ¿verdad gordito?, o ¿quieres ir con el doctor?”. El término “doctor” lo utilizaban para referirse a los toques y la bolsa de plástico que me ponían en la cabeza, porque las veces que me torturaban, decían “llévenlo otra vez con el doctor”, y me hacían lo de la bolsa y los toques.²³

El propósito de la tortura era que se declarara integrante del grupo que atacó y asesinó a los jóvenes en Villas de Salvárcar, reconociera o señalara a otras personas, firmara la declaración con su testimonio y que éste quedara registrado en una videograbación, lo que permitirá fortalecer la detención de otras personas a partir de sus señalamientos:

Después de eso me llevaron a un cuarto, pero de puras rejas o quién sabe cómo era, pero solamente se oía que tenían a más personas ahí adentro y afuera se oía a más personas que las estaban torturando igual que a mí. Me quedé parado por algún tiempo, llegó un soldado o alguien, y me dijo “güey, evítate las chingotas que te vamos a poner mejor ya di lo que quieren estos batos y vete sin que te peguemos, gordito, porque si no te va a ir feo güey” y le dije “es que yo no sé nada señor, qué quiere que le diga, si supiera algo ya les hubiera dicho para que no me sigan ahogando con esa bolsa”. Reaccionó de forma violenta y me dijo “pinche gordo no entiendes” y me golpeó en los chamorros, me daba patadas, me siguió pegando y me dijo “si te caes te voy a dar doble”, me siguió pegando pero no me pude quejar por lo que me decía y me seguía diciendo “ya güey, no te amarres, de todos modos podemos tenerte aquí cuanto queramos, si quiero te mato, al cabo que nadie vio cuando te trajimos” y me siguió retando “ya nos vas a decir o qué pedo”, pero le respondí que yo no sabía nada y me dijo “ahorita te vas

²³ Testimonio manuscrito de Israel Arzate, *op. cit.*

acordar”, me pegó con el casco en la cabeza y me volvió a quitar la ropa y a ponerme en el colchón y me dijo “ahorita güey te vas a acordar”, me puso la bolsa y me empezó a dar los toques en la espalda, los pies y los genitales y me desmayé, después de eso ya no supe nada, me desconecté de mi cuerpo, lo único que recordaba fue que dije “Ay Dios ayúdame” y dejé de luchar.

No recuerdo cuánto tiempo pasó, después que desperté ya no sabía si era de día o de noche porque nunca me quitaban la venda de los ojos, me llevaron como a una oficina o algo así. Ahí un señor que tenía la voz burlona y que después identifiqué como el que sostenía el micrófono cuando me presentaron ante los medios, y me hacía las preguntas; me quitó las vendas y me dijo “ay de ti si te volteas para otro lado, nomás mira para abajo”, me empezó a enseñar fotos y me decía que a cuántos conocía y le respondía que no conozco a nadie y me dijo “no te hagas güey, pues si son con los que andabas el día aquel que mataron a los jóvenes de Villas de Salvárcar”, y le contesté “no, yo no maté a los muchachos”, a lo que reaccionó “cómo no güey, tú eres Carlos, el 24”.²⁴

Cuando las amenazas llegaron hacia su pareja e hijo, decidió aceptar memorizar la versión de su participación y la descripción de la célula criminal responsable. La videograbación permite ver una actitud muy nerviosa en Israel y su mirada siempre hacia abajo del ángulo de la cámara, un interrogatorio que es intermitente e interrumpido prácticamente en cada enunciado, aparentemente para ser escrito, contrariando la naturaleza de la declaración y del uso de tecnología para su respaldo:

–Israel Arzate: A mí se me detuvo por la masacre de los jóvenes. Este... nos juntábamos en la Avenida de las Torres, ahí en las Alitas, este. El grupo con el que andábamos nos dirigimos hacia la casa.

–Agente del Ministerio Público: Poquito más despacio, por favor.

–Israel Arzate: El grupo en el que andábamos nos dirigimos hacia la casa.

–Agente del Ministerio Público: Tantito me esperas. Después de que se juntaron en las Alitas, puedes continuar.

–Israel Arzate: Nos dirigimos hacia la calle donde se festejaba la fiesta, ahí le habían informado al 51, un chavalón que es gente de él.

–Agente del Ministerio Público: Un poquito despacio. Después del 51 me repites.

–Israel Arzate: Este chavalón de él amigo, le informó que era fiesta de los AA, de una pandilla: los artistas asesinos.

–Agente del Ministerio Público: Continúa.

–Israel Arzate: El objetivo era un chavalito que estudia en el Ceбетis 128.

–Agente del Ministerio Público: A ver ahí espérame. Continúa. Le habían informado que eran artistas asesinos.

–Israel Arzate: De la pandilla de los artistas asesinos y nos dirigimos hacia allá para atacarlos...

–Agente del Ministerio Público: Continúa.

–Israel Arzate: El primer carro que llegó era del Ramas, El Chore y donde iba yo.

–Agente del Ministerio Público: Sí, continúa.

²⁴ *Íd.*

–Israel Arzate: Y atrás venía una explorer gris donde venía el Pack, una explorer negra donde venía el Frank.

–Agente del Ministerio Público: Continúa.

–Israel Arzate: Luego venía una voger donde veían dos morenos, a ellos no los conocía.

–Agente del Ministerio Público: A ver, permíteme. Y luego venía una qué.

–Israel Arzate: Una camioneta voger.

–Agente del Ministerio Público: Donde venían quién.

–Israel Arzate: Dos morenos, no los conocía por su nombre.

–Agente del Ministerio Público: Continúa.

–Israel Arzate: y luego, un jeep con color arena. Se lo presté al Aníbal.

–Agente del Ministerio Público: Continúa.

–Israel Arzate: Y luego una camioneta envoy, como gris o así arena, fue una de las que cerraron las calles y una gris...

–Agente del Ministerio Público: Ahí. Una camioneta color arena. Una envoy color qué perdón.

–Israel Arzate: Es así como entre gris y arena.

–Agente del Ministerio Público: Continúa.

–Israel Arzate: y una gris que también se encargó de cerrar la calle.

–Agente del Ministerio Público: Continúa.

–Israel Arzate: Y de ahí se bajaron todos: El Ramas, el Pack...

–Agente del Ministerio Público: Se dirigieron.

–Israel Arzate: Nos dirigimos hacia la fiesta. Yo me quedé ahí afuera, cuidando.

–Agente del Ministerio Público: Continúa.

–Israel Arzate: Para que no se acercara nadie o algo. Para que no nos fueran a disparar. También se quedaron otros dos muchachos conmigo.

–Agente del Ministerio Público: Continúa.

–Israel Arzate: Ya que salió un muchacho de la calle de enseguida, de la casa de enseguida, este...

–Agente del Ministerio Público: Permíteme. Continúa.

–Israel Arzate: Y salió el muchacho ese. Empezó a gritar y le disparé en dos ocasiones. Y los otros compañeros también le dispararon.

–Agente del Ministerio Público: Hasta ahí. Continúa.

–Israel Arzate: Y el muchacho llevaba puesto un pantalón de mezclilla y una sudadera de color blanco.

–Agente del Ministerio Público: Continúa.

–Israel Arzate: Y también de ahí de una casa de enseguida salió un señor... una señora. Y le dispararon los otros chavos.

–Agente del Ministerio Público: Hasta ahí. Salió un señor y una señora. Continúa.

–Israel Arzate: Y le dispararon los otros vatos que se quedaron ahí afuera.

–Agente del Ministerio Público: Continúa.

–Israel Arzate: Y en ese rato salió El Ramas diciendo “que ya estaba el jale”, pero varios chavos se empezaron a brincar por las casas.

–Agente del Ministerio Público: Hasta ahí. Y en eso cuando dijo “ya salió el jale” y en eso...

–Israel Arzate: Miraron así a varios chavos corriendo ahí por las casas y les empezaron a disparar.

–Agente del Ministerio Público: Hasta ahí. Brincándose por las casas y luego...

–Israel Arzate: Les empezaron a disparar. Y en eso ordenó Ramas.

–Agente del Ministerio Público: Hasta ahí... sí

–Israel Arzate: Ordenó que le dispararan a todos los de la fiesta.

–Agente del Ministerio Público: Continúa.

–Israel Arzate: Y ya cuando terminó la balacera salimos para agarrar la Avenida de Las Torres.²⁵

La declaración realizada en el cuartel se formalizó con la presencia del agente del Ministerio Público y de una abogada de la Defensoría Pública y fue videograbada para cumplir las formalidades que exigía en ese momento el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua. En su relato, Israel describe con detalle los alcances de la tortura hasta que aceptó memorizar y declarar lo que le indicarían los militares:

Después no recuerdo cuánto tiempo pasó y les dijo alguien “llévenlo a terapia, cuando quiera hablar lo traen otra vez”, y me llevaron otra vez al cuarto donde estuve parado a ponerme los toques y la bolsa en la cara, después me empezó a decir, tienes que decir esto y esto y tienes que decir que andaba éste y éste, me decían puros números y le dije “yo no conozco a esa gente”, y me decían “sí cómo no, y vas a decir que andabas con el Ramas en un Grand Prix gris y que el Chore también andaba contigo y que eres halcón”. Y le dije que no, que yo no iba a decir nada de eso. Me siguieron golpeando y maltratando y me decían, “evítate los golpes, güey”. Después de un rato me dijo una persona, con voz burlona, que tenían a mi esposa en el otro cuarto y que la iban a violar, que si no decía lo que ellos querían la iba a encontrar tirada y violada en un lote baldío y le dije que no que por qué quería hacer eso, y le dije está bien, “yo digo lo que quiera pero a mi señora no le haga nada por favor; yo digo lo que quiera”, y por el temor dije que sí, que yo cooperaba, pero que dejaran a mi esposa en paz.

Después de un rato me llevaron a declarar y me dijeron todo eso que dijera, que yo era un halcón, que también yo había disparado a un muchacho que estaba afuera y después me dijeron muchas cosas y se oía la voz de una señora y estaba escribiendo, ya después de un rato de decir lo que había según ellos yo hecho, me hicieron que firmara como 3 o 4 hojas, no recuerdo bien.

Después de un rato me llevaron a otro lado, con otra persona, pero su voz era diferente, él no me gritaba ni se le oía la voz de enojado. Después de estar un rato sentado me ofreció agua y le dije que sí, me trajo agua y me dijo que si yo era sicario. Me quedé callado y me dijo que ahí no había nadie que si le quería decir algo y le dije que no porque me iban a pegar o hacerme otra cosa y me dijo “no, ni te van a hacer nada es más si quieres quítate la venda y veme a los ojos y dime lo que quieras decirme, a ver en qué te puedo ayudar”; me quedé callado y le dije que si él me podía ayudar porque yo no había hecho nada a esos muchachos. Después me dijo quítate la venda y veme a los ojos y lo miré y le dije se lo juro por lo que más quiera ayúdeme yo no soy esa persona y yo no maté a los muchachos; después me dijo ponte las vendas de volada que ahí vienen ya se refería a los soldados o no sé quién, a las personas que me estaban haciendo que confesara; después de un rato me hicieron firmar unas hojas que no supe quiénes eran porque nunca me quitaban las vendas de los ojos para nada.

Después de otro rato no supe cuánto tiempo pasó me llevaron para el cuarto que ellos le llaman “el infierno”; había más personas y me dijo acuéstate ahí. Me acosté, pero no podía por las esposas que traía ya no aguantaba más por el dolor en las manos y le dije a alguien que estaba ahí que si me podía desapretar las esposas y me dijo que no, que no traía las llaves.

²⁵ Juzgado de Garantía, Videograbación de la declaración de imputado, 5 de febrero de 2010. Al inicio de la grabación el agente del Ministerio Público reconoce que se realiza en la Sala de Juntas de la Guarnición Militar.

Después de un rato me volvieron a sacar y querían que hiciera retratos hablados de las personas, y me dijeron “ay cuidado donde la cagues”. Después de un rato me quitaron las vendas y se puso detrás de mí un señor y me enseñaba imágenes de varias personas, yo sólo tenía que contestar que si así es la persona. Después de estar ahí un rato pasaron como unos 10 minutos o más, no recuerdo, trajeron a un muchacho sin camisa y me dijo uno que estaba ahí lo conoces y le dije que no y le preguntaron a el muchacho que si me conocía y él les dijo que no. Después me dijo “tú di que si lo conoces” y le dije “es que no lo conozco”; me dieron unas cachetadas y me sacaron sangre de la nariz, después les dijo el muchacho que “por qué le pegan ya les dijo que no me conoce ni yo lo conozco”.

Después de eso me sentaron en un rincón enfrente de una cámara de video y me dijo alguien que estaba ahí “sabes qué tienes que decir pero de todos modos aquí voy a estar por si se te olvida”. Después llegó una señora que supuestamente era mi abogada, yo nunca la vi, nada más la oía y me dijo que si le quería decir algo que estaba en confianza y le dije que no, porque me iban a pegar de nuevo y me dijo que no había nadie que podía hablar y le dije “¿en serio que no hay nadie?” y me dijo que no y le dije que si ella podía hacer algo por ayudarme que no había matado a nadie que me ayudara; le dije varias veces y después me dijo “muy bien”. Ya después prendieron la cámara y empezaron a grabar, empecé a decir lo que me acordaba de lo que me habían dicho, después se me olvidaban las cosas y por debajo de la mesa ponían las hojas para que mirara y empezara a decir lo demás. También en ese video sale donde dije que ya no me acordaba, pero el que estaba ahí me iba señalando qué decir y me decía “no voltees tanto para abajo menso”, “pero es que no me acuerdo” le decía; después la pausó un rato y me dijo “échale ganas si no te voy a mandar a terapia”, le dije “no, no, ya no me mande para allá por favor”.²⁶

De esta forma se autoincriminó de haber participado en la matanza de Villas de Salvárcar y fue vinculado a proceso junto a José Dolores Arroyo Chavarría. La detención por conducir de forma sospechosa un vehículo robado —en realidad una detención ilegal y arbitraria llevada a cabo un día antes— fue la forma de validar jurídicamente la supuesta confesión espontánea de su participación al aparentar que fue una circunstancia casual la que llevó a su detención. Una vez formalizada la declaración y garantizada su formalidad como acto de investigación, fue presentado ante los medios de comunicación en la garita militar. Como había sucedido con Dolores Arroyo, fue interrogado frente a las cámaras por un agente del Ministerio Público, a quien repitió la versión y nombres que le hicieron memorizar, aunque al menos un medio consignó que las respuestas eran inducidas.²⁷ La confesión y su exposición pública tuvieron un efecto procesal y una asociación directa de su culpabilidad desde una dimensión jurídica, mediática y social.

²⁶ *Íd.*

²⁷ Cuando se le preguntó si conocía a Dolores Arroyo el agente del Ministerio Público sugirió la respuesta: “Sí”, dijo el detenido y en voz baja, pero captada por la grabadora de El Diario, se escucha cuando el agente del MP le ‘sopla’ en voz baja al acusado ‘le apodan ‘El Chore’, por lo que rápidamente Arzate Meléndez agrega: ‘le apodan El Chore’”, véase: *El Diario*, Luz del Carmen Sosa, “Presentan a presunto coautor de la masacre”, 7 de febrero de 2010.

3. PROCESO PENAL

A. AUDIENCIA INICIAL

A partir de la de tortura y con la formalización de datos de investigación mediante la confesión se le relacionó a dos carpetas de investigación: por posesión de vehículo robado a partir de la detención en supuesta flagrancia, y por el homicidio calificado de 15 personas, homicidio calificado en grado de tentativa y lesiones de 10 personas más.

i) Control de detención

El 7 de febrero fue conducido a la audiencia inicial ante una autoridad judicial del sistema penal acusatorio. En primera instancia, su detención fue calificada de legal bajo la justificación de haber sido realizada en flagrancia mientras se encontraba en posesión de un vehículo robado. Posteriormente, se le formuló imputación. En la causa penal 135/2010 por el delito de posesión de vehículo robado y en la causa penal 136/2010 por homicidio, tentativa de homicidio y lesiones.

En la formulación de imputación por el delito de vehículo robado, Israel no declaró, pero expresó que no se le habían informado sus derechos. De forma irregular, la defensora pública, a quien acababa de conocer momentos antes de la audiencia, le comunicó al Juez que Israel solicitaba no estar presente en la siguiente audiencia, es decir, en la de vinculación a proceso. Sin indagar los motivos de esa petición ni explicarle las implicaciones de esta decisión, el Juez concedió la petición.

Durante la audiencia de formulación de imputación por el delito de homicidio, tentativa de homicidio y lesiones, la defensora pública no presentó objeciones. Se limitó a manifestar que presentaría pruebas cuando las tuviera y solicitó la ampliación del término para la decisión sobre la vinculación a proceso. La defensora ofreció los testimonios de las personas que se encontraban con él en la fecha del evento de Villas de Salvárcar y de la persona que presenció su detención un día antes de lo señalado por los militares. Por su parte, el Ministerio Público ofreció la declaración de un testigo protegido y las declaraciones de Israel Arzate y Dolores Arroyo, entre otras pruebas.

ii) Vinculación a proceso y prisión preventiva

Desde la formulación de imputación se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por los eventos de Villas de Salvárcar y quedó detenido en el Centro de Readaptación Social Estatal (CERESO) de Ciudad Juárez.

El 9 de febrero y sin notificación formal ni orden judicial, las autoridades penitenciarias le indicaron que saldría para una visita al médico. Después le informaron que su traslado se debía a una audiencia. Sin embargo, elementos de la Agencia Estatal de Investigación le vendaron los ojos y lo entregaron a integrantes del Ejército, quienes lo subieron a una camioneta. Durante el trayecto fue torturado con golpes y descargas eléctricas. Los militares le decían que les señalara a personas que conociera y que tuvieran dinero. Luego pidieron que los llevara a su casa, a lo que accedió, pero solo pasaron por fuera, sin entrar.²⁸

Posteriormente, fue llevado a otra zona de la ciudad donde le pedían que reconociera y declarara conocer que en ese lugar vivía una persona llamada Arnold. Israel se negó, motivo por el cual siguió siendo torturado. Finalmente, lo condujeron a la garita militar y lo sometieron de nueva cuenta a actos de tortura. Al anochecer fue devuelto al centro penitenciario.²⁹ Ese mismo día se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso por el delito de posesión de vehículo robado. Israel no solo fue sustraído ilegalmente del CERESO, sino que además, dada la autorización irregular de no estar presente en las siguientes audiencias, su ausencia no tuvo relevancia para la autoridad judicial.

No fueron las únicas irregularidades: en la carpeta de investigación existía un peritaje en materia de dactiloscopia forense que concluía que no había huellas de Israel en la camioneta en que los militares aprehensores afirmaban lo habían detenido. El Ministerio Público no presentó ese peritaje en la audiencia. La defensora pública tampoco hizo referencia al dictamen. Aunque conocía el contenido de la carpeta de investigación, no debatió sobre ese elemento relevante. No cuestionó la ausencia de Israel en la audiencia, ni

²⁸ Testimonio manuscrito de Israel Arzate, *op. cit.*

²⁹ Las dos excarcelaciones que sufrió Israel por actuación de las autoridades penitenciarias, la Procuraduría, policías ministeriales y militares estando bajo custodia formal de las autoridades judiciales, fueron acreditadas por la Comisión Nacional en la Recomendación. De estos actos quedó constancia por escrito solicitando su salida para “realizar diligencias tendientes al esclarecimiento de conductas delictivas diversas al motivo de su actual proceso.”, CNDH, *Recomendación 49/2011...*, *op. cit.*, p. 22.

desahogo pruebas. Tampoco expresó la tortura en el cuartel. Para lograr la vinculación a proceso por posesión de vehículo robado fue suficiente el parte informativo de los militares.³⁰

El 10 de febrero —un día después de la sustracción del CERESO y la vinculación a proceso por vehículo robado—, Israel Arzate y Dolores Arroyo fueron presentados ante una Jueza de Garantía para la vinculación a proceso por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y lesiones derivados del evento en Villas de Salvárcar.³¹

La Fiscalía presentó 42 datos de prueba para solicitar su vinculación a proceso. Sin embargo, 39 eran relativas a la existencia del hecho ilícito y sólo 3 sobre la posible participación en el crimen.³² Dos de las pruebas eran las declaraciones bajo tortura de Dolores Arroyo y de Israel Arzate y la tercera era un reconocimiento por fotografía de Dolores Arroyo por parte de un testigo protegido.

El defensor público presentó a las personas que se encontraban en la reunión con Israel la noche del evento de Villas de Salvárcar y al testigo que presencié la detención en el estacionamiento de la Plaza Coral el 3 febrero. En dos momentos Israel hizo del conocimiento de la Jueza las condiciones de su detención en un lugar y momento distinto al sostenido por las autoridades, la tortura en la guarnición militar y la sustracción del CERESO el día anterior. En el interrogatorio del defensor público Israel refirió haber sido torturado e intentó mostrar las huellas visibles en su cuerpo:

–Defensor: ¿Recuerda haber declarado?

–Israel Arzate: Este... todo lo que me hicieron los soldados g que declarara.

–Defensor: ¿Los soldados?

–Israel Arzate: Sí.

–Defensor: ¿Pero desde que lo detuvieron lo vendaron luego luego?

–Israel Arzate: Sí, desde que me subieron me subieron me pusieron venda en los ojos y ya no.

–Defensor: ¿Recuerda que declaró?

–Israel Arzate: Pues no. Me hacían que dijera que conocía a esas personas y que, pues que iba a decir todo lo que iba a decir, todo eso, que lo tenía que decir, que si no me iba a llevar la fregada.

³⁰ Causa Penal 135/2010 por el delito de posesión de vehículo robado. Resolución emitida por el Juez de Garantía.

³¹ Los Juzgados de Garantía se denominaban así en la legislación procesal del sistema acusatorio de Chihuahua y corresponden a los Juzgados de Control del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³² 15 informes de necropsia, un acta de aviso de hechos probablemente delictivos, un acta narrativa de hechos probablemente delictivos, 15 certificados médicos de autopsia, 8 entrevistas de agentes ministeriales a testigos y la declaración de Israel Arzate Meléndez y de otro coimputado, José Dolores Arroyo Chavarría en la que vierten declaraciones autoinculporias.

- Defensor: ¿Conocía usted antes de este proceso a José Dolores Arroyo Chavarría?
- Israel Arzate: No señor.
- Defensor: ¿Nunca tuvo conocimiento de él?
- Israel Arzate: No señor.
- Defensor: ¿Desde cuándo se decida usted a la venta de discos?
- Israel Arzate: ya tengo aproximadamente dos años.
- Defensor: ¿Participó usted en el evento que le están imputando de la muerte de 15 personas más diez lesionados?
- Israel Arzate: No. Yo no participé.
- Defensor: ¿Por qué razón declaró ante el Ministerio Público que si había participado?
- Israel Arzate: Por los soldados, por las torturas. Y todavía aquí tengo huellas de lo que me hicieron.
- Defensor: Nos la puede mostrar, por favor.
- Juzgadora: A ver defensor déjeme le comento lo que le mencioné la vez pasada. En el nuevo sistema de justicia Penal los jueces estamos impedidos a analizar la prueba, a nosotros mismos perfeccionar una prueba ¿me explico?, entonces si usted quiere acreditar alguna lesión por parte del imputado medio adecuado esto es un certificado médico. Pero me parece que yo no puedo, desde mi perspectiva, y es criterio de esta juzgadora que en el Nuevo Sistema de Justicia Penal yo misma produzca la prueba...³³

Posteriormente, solicitó la palabra y pidió a la Jueza interviniera ante las torturas y la sustracción del CERESO por las autoridades penitenciarias y policías de investigación que lo habían entregado a elementos militares para ser nuevamente torturado.

- Israel Arzate: Quería hacerle una pregunta, con todo respecto si se puede.
- Juzgadora: ¿Ya lo consultó con su defensor?
- Israel Arzate: Este no, es particular mía.
- Juzgadora: Adelante.
- Israel Arzate: Este, quisiera saber con todo respecto verdad su señoría que ¿quién es el que está ordenando que nos saquen otra vez para que nos vayan a golpear?
- Juzgadora: Mire, déjeme le comento señor Arzate no sé a qué se refiere. Y yo le aconsejo que cualquier circunstancia que usted considere que sea conveniente para su defensa lo consulte con su defensor, para eso está él. Yo soy una persona que únicamente velo porque se cumplan las legalidades del proceso y sus garantías individuales. Pero si usted quiere producir algún medio de prueba respecto de alguna circunstancia tiene que hacerlo a través de su defensor. ¿Me explico?
- Israel Arzate: Ok, disculpe.³⁴

La Jueza no ordenó al Ministerio Público demostrar la legalidad de la declaración, no respondió si había autorización judicial para la salida del penal, ni verificó huellas o lesiones visibles. Tampoco ordenó una investigación y remitió a Israel con el defensor.

³³ Causa Penal 136/2010. Video de la audiencia de vinculación a proceso, 10 de febrero de 2010.

³⁴ *Íd.*

También se presentaron los testimonios para demostrar que se encontraba en una fiesta en las horas del ataque y que había sido detenido arbitrariamente el 3 de febrero. Los testigos confirmaron la presencia de Israel en la Colonia El Barreal, así como que él y su cuñado salieron por quince minutos para comprar refrescos y botana, tiempo durante el cual resultaba imposible trasladarse a Villas de Salvárcar, ubicada a 19 kilómetros, participar en los eventos y regresar. Esta versión nunca fue corroborada por las autoridades.³⁵

El defensor argumentó que era inverosímil que Arroyo Chavarría mencionara tantos detalles sobre el ataque cuando había declarado haber participado como “halcón” y no se encontraba en el lugar. Sobre Israel Arzate alegó que la detención se había realizado el día 3 y no el 4 de febrero, que existía un testigo de la detención en esa fecha y que su versión se fortalecía con la declaración de su pareja, quien dijo que no había regresado esa noche, no pudo localizarlo y lo buscó durante el día 4, la misma fecha en que los elementos del Ejército afirmaron lo habían detenido por la noche.

La jueza señaló en la resolución que los militares contaban con facultades de seguridad pública y de detención de personas y dio valor probatorio al parte informativo y puesta a disposición de los integrantes del Ejército:

Antecedente al que se le concede eficacia probatoria, pues proviene de la información proporcionada por elementos que además de tener facultad de salvaguardar la integridad física de los ciudadanos que nos encontramos en esta Localidad, también tienen la facultad de detener a una persona por la comisión de un delito flagrante, circunstancia que aconteció en el particular.³⁶

Sostuvo que las declaraciones no vulneraban el derecho a la no autoincriminación debido a que habían sido realizadas con la presencia de una defensora pública, habían sido voluntarias y videogradas conforme a la regulación procesal penal de Chihuahua. Además, desestimó las alegaciones de tortura refiriendo que debía probarse su realización:

³⁵ Israel refiere que informó a un agente del Ministerio Público sobre su asistencia a una fiesta durante la noche del ataque y que había estado en una tienda Del Río minutos antes de la medida noche. El agente le dijo que corroboraría la versión a través del sistema de videogración, pero no fue solicitado por la Procuraduría. Días después y ya vinculado a proceso, la familia intentó obtener la videogración y se les informó pero había sido borrada de forma automática después de siete días. Con ello, se perdió un elemento probatorio relevante para esclarecer la verdad. Esta versión fue consignada en un reportaje de investigación de Judith Torrea: *Emeequis*, “Me torturaron para confesar”, dice el acusado de la matanza”, número 211, 14 de febrero de 2010, pp.18-23.

³⁶ Causa Penal 136/2010. Video de la audiencia de vinculación a proceso, 10 de febrero de 2010, p. 17.

“No pasa desapercibido por esta juzgadora que los imputados refieren o alegan tortura para haber confesado los hechos que hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público, empero, tal circunstancia al menos hasta este momento procesal, no se encuentra plenamente demostrada. Por el contrario, el propio defensor aceptó que en la carpeta de investigación no se encuentra ningún antecedente de investigación idóneo que acredite tal extremo y contrario a lo que estima, a juicio de esta juzgadora es de reconocida jurisprudencia que tratándose de circunstancias que excluyen o atenúan la responsabilidad, la carga de la prueba se revierte para quien lo afirma, ya que sería absurdo que el agente del Ministerio Público demostrara algo que él estima nunca aconteció.”³⁷

iii) Cierre de investigación, acusación, prisión preventiva y arraigo

La jueza vinculó a proceso a Israel Arzate y Dolores Arroyo. Otorgó un plazo de cuatro meses para la investigación complementaria y determinar la acusación. El plazo de investigación se fijó del 6 de febrero al 6 de junio de 2010. Posteriormente, se prolongó en otra audiencia por cuatro meses adicionales para concluir el 6 de octubre de 2010.

Sin embargo, la Fiscalía no formuló la acusación en tiempo, no comunicó ni a Israel ni a la autoridad judicial su situación legal y dejó de actuar varios meses. Fue hasta el 5 de enero de 2011, casi tres meses después del plazo fijado, que formuló la acusación y solicitó se convocara a la audiencia intermedia. Un mes después, solicitó el cambio de medida cautelar de prisión preventiva por la de arraigo domiciliario.

El 6 de febrero de 2011 —un día antes de vencer el plazo máximo de prisión preventiva, y sin haberse realizado la audiencia intermedia—, se realizó la audiencia de revisión de medidas cautelares. La Fiscalía solicitó el arraigo domiciliario por tres meses con fundamento en el artículo 169, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua. Solicitó se le trasladara a la antigua Academia de Policía, administrada por la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, porque existía un riesgo de sustracción.³⁸

Por su parte, el defensor público argumentó que el cambio no debía concederse porque no se trataba de una sustitución de medidas cautelares, sino de la prolongación de la prisión preventiva bajo otra denominación porque el lugar donde se solicitaba la ejecución era otro

³⁷ *Ibíd.*, p. 15.

³⁸ “Artículo 169. Medidas. A solicitud del Ministerio Público, una vez que se le haya dado la oportunidad de rendir su declaración preparatoria y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en éste Código, la autoridad judicial impondrá fundada y motivadamente al imputado, después de escuchar sus razones, alguna o varias de las siguientes medidas cautelares: (...)
VI. El arraigo, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el Juez disponga”

centro de detención, por lo que se pretendía cambiar el lugar de prisión preventiva y no imponer una medida diferente. Además, señaló que se había agotado el plazo máximo de un año de prisión preventiva y no había justificación para la imposición de una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, que al haberse agotado, debía conducir a su liberación.³⁹

El Juez de Garantía aceptó el arraigo y justificó que la Academia de Policía no era un centro de detención como el CERESO. Señaló que había un riesgo grave y que el Código de Procedimientos Penales permitía establecer modalidades al arraigo domiciliario, por lo que resultaba legal su cumplimiento en una instalación habilitada como centro de detención:

“A solicitud que hace ante este Tribunal el Agente del Ministerio Público, no es el prorrogar dicha prisión preventiva, puesto que él señaló que el lugar en donde podrán estar los señores Arzate Meléndez y Arroyo Chavarría, es una academia que cuenta con las instalaciones suficientes para que los señores Arzate y Arroyo, puedan vivir en dicho lugar y como lo menciona el artículo 169 en su fracción IV, del precitado ordenamiento legal, el arraigo entre otras circunstancias señala que el Juez de Garantía podrá imponerla con otras modalidades que se podrán determinar en este caso del arraigo solicitado por el Agente del Ministerio Público, y aunado a ello, haciendo una valoración del hecho por el cual, los señores Arzate Meléndez y Arroyo Chavarría, fueron vinculados a proceso y considerando como ya se precisó que existe un grave, elevado riesgo por la magnitud que sin prejuzgar se les pudiera imponer como pena a los señores Arzate y Arroyo, si es que en su momento procesal oportuno fueran sentenciados condenatoriamente. En tal virtud, esta Jueza de Garantía considera procedente, imponerles a los señores Israel Arzate Meléndez y Dolores Arroyo Chavarría, la sustitución de la prisión preventiva por el arraigo, que establece el numeral 169 en su fracción IV, del Código Procesal Penal, el cual deberá llevarse a cabo y deberán ser trasladados al edificio conocido como La Academia.⁴⁰

4. JUICIOS DE AMPARO CONTRA VINCULACIÓN A PROCESO

Para febrero de 2011 el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez tenía en curso un proceso de documentación sobre el caso. La estrategia de la defensa pública era buscar la nulidad de pruebas en la audiencia intermedia y obtener los resultados de la

³⁹ “Artículo 182. Terminación de la prisión preventiva. La prisión preventiva finalizará cuando: (...) II. Su duración exceda de doce meses;”

La legislación procesal establecía que la prisión preventiva no podía durar más de un año. La Fiscalía buscaba prorrogar la medida por la negligencia de no presentar la acusación en tiempo. Meses después, en mayo de 2011 se realizó una reforma que amplió la duración máxima de la medida a veinticuatro meses. La ampliación obedeció, entre otras causas, a la cantidad de casos asociados a delincuencia organizada en los que la Fiscalía no contaba con elementos para sostener las acusaciones en juicio.

⁴⁰ Causa Penal 136/2010. Resolución de revisión de medidas cautelares, 6 de febrero de 2011, pp. 4-5.

investigación realizada por el Ombudsman Nacional en el marco del procedimiento de queja. Por su parte, desde el Centro Prodh se propuso a Israel, a su familia, así como al Centro Juárez de Apoyo a Migrantes y a la Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez que acompañaban la denuncia pública del caso, revisar judicialmente las resoluciones de vinculación a proceso a través del juicio de amparo.

El 28 de febrero de 2011, se presentó la primera demanda de amparo ante los Juzgados de Distrito en Ciudad Juárez en contra del auto de vinculación a proceso en la causa penal 136/2010 por el delito de homicidio, tentativa de homicidio y lesiones. El 1 de marzo, el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua radicó la demanda con el número 94/2011. Desde ese momento se suspendió el procedimiento penal, lo que evitaba la realización de la audiencia intermedia.

El 1 de marzo de 2011 se presentó la demanda de amparo en contra del auto de vinculación a proceso en la causa penal 135/2010 por el delito de posesión de vehículo robado. El 3 de marzo, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua radicó la demanda 97/2011 y el proceso también fue suspendido.

El 19 de mayo de 2011 el Juez Noveno de Distrito negó el amparo 94/2011 (homicidio). Las organizaciones interpusieron el recurso de revisión que fue turnado al Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en Ciudad Juárez con el número de revisión 390/2011. La revisión fue remitida para su resolución al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que la registró con el número de revisión 541/2011.

En el mes de junio de 2011, el Juez Sexto de Distrito remitió el amparo 97/2011 (vehículo robado) al Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, quien registró el cuaderno auxiliar 222/2011. El 11 de julio de 2011, el Juzgado Séptimo Auxiliar negó el amparo. Las organizaciones y la familia interpusieron el recurso de revisión, que se radicó en el Tribunal Colegiado en Ciudad Juárez con el número 595/2011. Posteriormente, dicho Tribunal también lo remitió al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, quien lo registró en el cuaderno auxiliar 723/2011.

El 31 de agosto de 2011 el Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región resolvió el amparo en revisión 541/2011 (homicidio). Decidió revocar de oficio la sentencia y ordenó la reposición del procedimiento. En la sentencia consideró que debía haberse

notificado y emplazado a juicio a las familias de las víctimas de los hechos de Villas de Salvárcar, por tener el carácter procesal de terceros perjudicados.⁴¹

El 2 de diciembre de 2011 —mientras se encontraba en curso la reposición del procedimiento del amparo relativo a la acusación de Villas de Salvárcar—, se presentó como prueba ante el Juzgado de Distrito la Recomendación 49/2011 y el Protocolo de Estambul de la CNDH que acreditaban los actos de tortura. El Juez denegó la admisión de las pruebas y rechazó tuvieran el carácter de supervinientes:

No ha lugar a acordar de conformidad, en atención a que el numeral 78 de la ley de la materia establece que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; y, según se advierte tanto del informe justificado rendido por el licenciado Heber Fabian Sandoval Díaz, en su carácter de coordinador y juez de Garantía del Distrito Judicial de Bravos, con residencia en esta ciudad, como de la propia manifestación del quejoso en el escrito de cuenta, la licenciada g Chumacero Corral, juez de Garantía del referido distrito judicial al dictar la resolución relativa no revisó la carpeta de investigación relativa.

Sin que obste la jurisprudencia 107/207 que invoca, bajo el rubro “ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUCIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACIÓN CON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN”, en la medida en que no resulta aplicable al caso particular, en tanto que el acto reclamado se hace consistir en el auto de vinculación a proceso de once de febrero de dos mil diez y no a una orden de aprehensión, como se pretende hacer valer.⁴²

La decisión fue impugnada mediante el recurso de queja 77/2011 ante el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Se argumentó que las pruebas no modificaban la litis original, consistente en la alegación de tortura y la vinculación a proceso que desatendió las obligaciones constitucionales y convencionales sobre tortura y que las pruebas surgieron con posterioridad a la demanda de amparo y tenían un carácter superviniente. Además, que bajo la reforma de derechos humanos y la sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, se reconocía el carácter absoluto de la prohibición de la tortura y el derecho a no

⁴¹ Una cuestión dilucidada en los años 2010 y 2011 por la Primera Sala de la Suprema Corte fue la relativa al carácter de tercero perjudicado que tenían las víctimas del delito en el juicio de amparo, siempre que el acto pudiera afectar la reparación del daño sin referirse directamente a ella, y la violación procesal por su falta de emplazamiento. Así fue determinado en las Contradicciones de tesis 146/2008-PS y 333/2010 cuyos criterios fueron publicados en mayo de 2010 y mayo de 2011, respectivamente.

⁴² Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, amparo 94/2011, acuerdo de 5 de diciembre de 2011.

ser juzgado con pruebas ilícitas, por lo que las pruebas de una violación grave como la tortura, debían ser admisibles.

El 15 de diciembre de 2011 el Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región resolvió el amparo en revisión 723/2011 (vehículo robado). Sostuvo el criterio sobre la calidad de parte en el juicio de amparo de las víctimas de delito y revocó la sentencia para que se emplazara al propietario y denunciante del robo de vehículo como tercero perjudicado.

El 17 de febrero de 2012, y tras reponer el procedimiento, el Juzgado Séptimo Auxiliar negó por segunda ocasión el amparo 97/2011 (vehículo robado). La sentencia se limitó a revisar los requisitos de forma y fondo para la emisión del auto de vinculación a proceso, sin considerar los planteamientos de constitucionalidad como la renuncia de derechos, la vinculación a proceso en ausencia, el deber de lealtad del Ministerio Público ante pruebas favorables al imputado, o la falta de defensa material en la intervención de la defensa pública. Ante ello, se interpuso el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado en Ciudad Juárez que lo radicó con el número 119/2012.

El 8 de marzo de 2012, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito resolvió el recurso de queja 77/2011 confirmando el desechamiento de la Recomendación y el Protocolo de Estambul de la CNDH. Los agravios se desarrollaron a partir de la naturaleza superviniente de ambos documentos, cuya fuente era un órgano constitucional con mandato es la investigación de violaciones de derechos humanos y no la carpeta de investigación, la regla excepcional de admisión de prueba superviniente en el amparo, así como las obligaciones judiciales en materia de tortura a la luz del derecho internacional y la jurisprudencia interamericana.

Por su parte, el Tribunal Colegiado motivó la decisión desde la interpretación del sistema penal acusatorio y su compatibilidad con el juicio de amparo. Consideró que admitir las pruebas vulneraría el principio de contradicción, permitiría introducir elementos que no habían formado parte del debate en la audiencia de vinculación a proceso y que tampoco eran parte de la carpeta de investigación. Además, invocó los criterios desarrollados en el Circuito Judicial de Chihuahua que para ese momento ya constituían jurisprudencia y eran resultado de las primeras interpretaciones desarrolladas sobre el sistema acusatorio y las reglas del juicio de amparo cuando los actos reclamados derivaban del auto de vinculación a proceso:

El precepto reproducido establece que el a quo, al resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, no puede tomar en consideración otras pruebas diversas de las que tuvo a la vista la autoridad señalada como responsable para dictar la resolución que es materia del juicio de amparo.

Y si bien, es cierto que aquel principio no es absoluto en materia penal, ya que así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2007, de rubro: “ORDEN DE APREHENSION. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACION CON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACION.”; también lo es, que dicho criterio -en que la parte recurrente funda toralmente sus agravios- fue limitado por nuestro máximo tribunal para el caso del amparo indirecto, en que el acto reclamado lo constituya una orden de aprehensión dictada bajo las reglas del sistema tradicional o penal inquisitorio (anterior a las reformas del artículo 20 constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011), tan es así, que al final de la ejecutoria de mérito, puntualizó lo siguiente:

“Debe precisarse que el criterio que sustenta la presente ejecutoria se limita al caso de la impugnación de la orden de aprehensión y que la obligación del Juez de Distrito de tomar en cuenta las pruebas supervenientes se supedita a la condición de que el quejoso demuestre fehacientemente que, en efecto, se trata de probanzas que se produjeron o desahogaron con posterioridad a la emisión de la orden de captura.” (lo resaltado es propio de este órgano colegiado).

Prohibición expresa, que al resultar de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, impide que este tribunal colegiado pueda realizar una aplicación analógica de dicho criterio y hacerlo extensivo al dictado de un acto diverso, como lo es, el auto de vinculación a proceso reclamado; de ahí lo infundados de los agravios que sustenta en tal aspecto.

Con independencia de lo anterior, un factor fundamental que torna correcta la determinación del a quo de desestimar las documentales ofrecidas por el quejoso, radica en el hecho que de permitir en el juicio de amparo indirecto, la admisión de pruebas diversas a las que tuvo a la vista el juez natural, para analizar la constitucionalidad del auto de vinculación dictado por la juzgadora natural, aun cuando se tratase de pruebas supervenientes, se violentaría el principio de contradicción, establecido en el artículo 20 constitucional, precepto que actualmente constituye el eje toral del nuevo proceso penal mexicano.

El principio de contradicción de referencia, permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro.

Luego, si la reforma procesal penal -de la que forma parte la legislación penal del Estado desde el primero de enero de dos mil siete- tiene como finalidad que con la aplicación de dichos principios se cumpla con los objetivos del sistema penal acusatorio que son: determinar la verdad real, histórica o procesal, determinar la existencia de un hecho típico, identificar a su autor, resolver el conflicto suscitado entre las partes, procurar efectivamente la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, aplicar a favor de las partes intervinientes los principios del debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales, dar celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y formar alternativas de solución de conflictos, así como facilitar con la admisión de cargos el procedimiento abreviado; es claro que los estándares probatorios cambiaron.

Por tal razón, como en el caso, el acto reclamado en el amparo indirecto del que deriva la presente queja, lo constituye un auto de vinculación a proceso, emitido dentro del nuevo

sistema penal, para su análisis no resulta jurídicamente válido tomar elementos de prueba ajenos a los datos derivados de la carpeta de investigación, que el Ministerio Público aportó a la juez de garantía y que ésta consideró idóneos, pertinentes y suficientes para establecer que se había cometido un hecho que la ley señala como delito, así como determinar en grado de probabilidad que el ahora quejoso lo cometió o participó en su comisión.

Lo anterior es así, pues de analizarse en la vía constitucional los documentos ofrecidos por la parte quejosa como pruebas supervenientes, de facto, se excluiría al representante social de su derecho de contradecir su contenido, quebrantando así, el citado principio de contradicción, al igual que lo dispuesto por la fracción III del Apartado A del artículo 20 constitucional, en tanto que se les estaría otorgando el carácter de pruebas fehacientes, pese a no haber sido desahogadas y/o incorporadas en la audiencia del juicio oral.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que la razón fundamental de la presencia del juez de control o juez de garantía en el proceso penal acusatorio (oral), es la de controlar o verificar la investigación que se realiza previamente al juicio, velando por la protección o ejercicio de los derechos de todas las partes intervinientes, a fin de evitar la afectación de un derecho fundamental y resolver con objetividad todos los conflictos que se presenten entre éstos en dicha etapa y para tal efecto presidirá y presenciará en su integridad el desarrollo de audiencias, sin que pueda delegar sus funciones; de donde se sigue que, dentro de la etapa de investigación que se desarrolla con la intervención del juez de garantía, puede llevarse a cabo distintos actos procesales, entre otros, el auto de vinculación a proceso; y en tal virtud, es evidente que los datos que se expongan o desahoguen ante dicho juzgador, en uno y otro caso, derivan de la carpeta de investigación que al efecto integra el Ministerio Público, los cuales deben obrar en dicha carpeta, dado que con los mismos se correrá traslado al imputado y su defensor, a fin de que cobre plena vigencia el principio contradictorio.

Asimismo, debe resaltarse que el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un medio de control constitucional que faculta a los tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que se estimen violatorios de derechos fundamentales, cuyo procedimiento se encuentra regulado por la Ley de Amparo; en este sentido, la posición de las partes frente a la autoridad que emite el acto que se reclama no es la misma con la que se presentan ante un juez de Distrito, habida cuenta que la naturaleza del proceso penal y del juicio de amparo son completamente distintas, ya que en el primero se ejerce una actividad netamente jurisdiccional, en tanto que en el segundo se ejerce un auténtico control de constitucionalidad, como lo es la custodia de la supremacía constitucional frente a los actos de autoridad reclamados.

Por tales motivos, no obstante el análisis de un proceso penal y de un acto de autoridad, tiene una perspectiva distinta y que el juez de Distrito le corresponde la tutela del principio de supremacía constitucional, del cual se desprende que la soberanía del Estado Mexicano se reconoce originariamente en la voluntad del pueblo y se cristaliza esencialmente en nuestra constitución, lo que no se podrá contrariar por ninguna otra norma; lo cierto es, que el estudio que se haga de la litis constitucional ante un juez de Distrito, tratándose del nuevo sistema penal acusatorio, tendrá que ser acorde a los principios generales que consagra el artículo 20 de nuestra carta magna, reformado a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho, porque debe atenderse a la norma suprema, sin tergiversar, desde luego, la naturaleza del juicio de amparo.

De ahí que, si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto por los artículos 19, primer párrafo y 20, inciso A, constitucionales, bajo las reglas del sistema penal acusatorio, al resolver la vinculación o no del imputado a proceso, es el estudio de los datos -que obran en la carpeta de investigación- en que se sustente la imputación, así como la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social los elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el imputado quede sujeto a la investigación formalizada, respecto de un hecho previsto como delito por la ley penal y se sancione con pena privativa de libertad;

es indudable que al resolver la litis constitucional el juez de amparo, debe resolver únicamente con base en aquellos datos de investigación que tomo en cuenta la autoridad responsable, al emitir el auto de vinculación a proceso, tomando en consideración sobre todo, que hasta esa etapa procesal, tales medios de investigación no constituyen prueba respecto de la que pueda afirmarse la existencia de un hecho previsto por la ley como delito y la probable responsabilidad del imputado en su comisión, pues por disposición constitucional y legal, adquirirán ese carácter cuando sean desahogados en la audiencia de juicio oral.

Tal afirmación se hace, pues de acuerdo al principio de contradicción que sustenta el proceso penal acusatorio, las partes están obligadas desde la etapa de investigación a proporcionar la fuente de origen de los referidos datos, a fin de que el juez de garantía pueda verificar la legalidad de las actuaciones; habida cuenta que desde esa etapa el imputado y su defensa podrán tener acceso a los registros de investigación y el Ministerio Público está obligado a proporcionarles la información que necesiten e inclusive informarles si decide o no incorporar algún elemento al proceso que pudiera resultarles favorables.

Entonces, como las documentales cuyo desahogo desechó el a quo, se ofrecen con el carácter de supervenientes, es obvio que la juez responsable no tuvo conocimiento de los datos que revelan su contenido, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito no tenga la obligación de imponerse de aquéllas; máxime que considerar lo contrario implica vulnerar lo dispuesto por la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el sentido de que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, y con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.

Criterio que básicamente deriva de las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 160/2010, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que dio origen a la jurisprudencia 64/2011, publicada en la página 993 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011 Tomo 2, Décima Época, y registro 160812, que a la letra dice:

“ORDEN DE APREHENSION O AUTO DE VINCULACION A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRA NI TOMARA EN CONSIDERACION DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTIA PARA SU EMISION (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Conforme a lo establecido por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el juez de garantía está impedido para revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta; sin embargo, no puede considerarse que dicha limitante resulte extensiva para el juez de amparo tratándose del proceso penal acusatorio, para que éste pueda tener acceso a dicha carpeta de investigación, ya que esa facultad deriva de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, de ahí que sólo en el caso de que el juez de garantía hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, es que el juez federal podrá imponerse de la misma, pero solamente respecto de los datos que aquél haya tenido en cuenta a fin de dilucidar la controversia. Ello es así, porque de llegar a considerarse datos en que no se hubiera fundado la petición de una orden de aprehensión o que se hayan desahogado en la audiencia de

vinculación a proceso, se vulneraría lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el sentido de que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.”

En esas condiciones, al existir jurisprudencia -de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo- en la que claramente se establece la imposibilidad jurídica de que el juez de Distrito, al conocer de un amparo indirecto promovido en contra de un auto de vinculación a proceso, dictado en el nuevo sistema penal mexicano, admita y tome en consideración pruebas diversas a las analizadas por el juez de garantía, dentro de las cuales encuadran las supervenientes por haberse generado con posterior a su dictado; da como resultado que los restantes agravios resulten inoperantes, pues cualquiera que llegare a ser el resultado de su estudio, no se podría arribar a una conclusión diversa, dándose así respuesta integral a los mismos.⁴³

El 13 de marzo de 2012 Israel Arzate solicitó a la Primera Sala que sometiera a consideración de las y los ministros ejercitar la facultad de atracción sobre el amparo en revisión 119/2012 (vehículo robado).

El 28 de marzo de 2012, tras reponer el procedimiento, el Juzgado Noveno de Distrito negó el amparo 94/2011 (homicidio). La sentencia se limitó a valorar los requisitos de forma y fondo de la vinculación a proceso, sin considerar las temáticas de derechos humanos, por ejemplo, la naturaleza de la intermediación como principio rector del sistema acusatorio, las obligaciones judiciales en materia de tortura y el control de convencionalidad. Ante el resultado se promovió la revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito en Ciudad Juárez, que la registró con el número 182/2012.

Un mes después, el 24 de abril de 2012 se solicitó a la Suprema Corte valorar el ejercicio de la facultad de atracción sobre el amparo en revisión 182/2012 relacionado a la vinculación a proceso por homicidio, tentativa de homicidio y lesiones derivado de los hechos en Villas de Salvárcar.

Finalmente, el 24 de octubre de 2012 la Primera Sala resolvió la solicitud de ejercicio de la Facultad de Atracción 114/2012 sobre el amparo en revisión 119/2012 (posesión de vehículo robado) y la solicitud de ejercicio de la Facultad de Atracción 154/2012 (vinculación a proceso por homicidio, tentativa de homicidio y lesiones).

⁴³ Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, recurso de queja 77/2011, 8 de marzo de 2012, pp. 53-66.

5. JUICIO ORAL EN LA CAUSA DE VILLAS DE SALVÁRCAR

Mientras se desarrollaban los amparos contra de la vinculación a proceso, el procedimiento ordinario de acusación continuó con otras personas detenidas y acusadas por los eventos en Villas de Salvárcar. En junio de 2011 inició el juicio oral en contra de Dolores Arroyo, vinculado a proceso junto a Israel, y otras personas detenidas posteriormente: Juan Alfredo Soto Arias, Heriberto Martínez y Aldo Favio Hernández Lozano; quienes fueron acusados ante un Tribunal en el juicio oral 45/2011.

En el caso de Israel la formulación de acusación y la etapa intermedia se encontraban bajo los efectos de suspensión hasta la resolución de los amparos. Esto implicaba que procesalmente no podía desarrollarse la audiencia intermedia y menos aún un juicio oral hasta la resolución sobre la constitucionalidad de los autos de vinculación a proceso. Sin embargo, la Fiscalía de Chihuahua lo presentó en el juicio de los cuatro acusados y lo obligó a sentarse como si fuera un acusado más. Esta irregularidad fue avalada judicialmente ya que el Tribunal de Juicio Oral refirió que se presentaba a Israel aunque “no tiene la calidad ni de imputado ni de testigo”.⁴⁴

A pesar de que la vinculación a proceso no era definitiva y no existía un auto de apertura a juicio en su contra, se le dio trato de enjuiciado. En los alegatos de apertura y clausura, así como en el desahogo de pruebas se hizo alusión a su “confesión”, que incluso fue desahogada durante las audiencias a pesar de la oposición de la defensa pública, ya que él no estaba siendo procesado ni era acusado.⁴⁵ El video de la confesión fue difundido en los medios que daban seguimiento al juicio.⁴⁶

La acusación de la Fiscalía descansó en gran medida en la declaración de una mujer denominada “Testigo Protegido 10”, una víctima sobreviviente del ataque, quien, por razones de seguridad, mantuvo su identidad en reserva. La víctima presentaba dificultades objetivas

⁴⁴ Juicio oral 45/2011, videograbación de la audiencia de juicio, 21 de junio de 2011: “Como decíamos, verdad, a petición de la representante social y con fundamento en el artículo 374 del Código de Procedimientos Penales, se acordó la presencia de una quinta persona que en esta causa, que en este juicio 45/2011 no tiene la calidad ni de imputado ni de testigo, pero para efecto del registro le voy a pedir que se individualice.”

⁴⁵ En los alegatos de apertura y de clausura la fiscal Yoryana Martínez refirió en la teoría de caso la acusación, forma de intervención y pruebas referidas a la participación de Israel Arzate.

⁴⁶ *Norte de Ciudad Juárez*, Carlos Huerta, “Presentan video en el que el acusado confiesa su participación en la masacre”, 28 de junio de 2011.

para rendir un testimonio fiable: la Fiscalía presentó documentación médica para acreditar la reparación del daño en la que se hacía constar que presentaba 85% de incapacidad permanente por síndrome craneoencefálico y pérdida de memoria como consecuencia de haber recibido un disparo en la cabeza.⁴⁷

Durante la audiencia dio información contradictoria e incongruente que reveló su incapacidad para testificar: señaló a uno de los acusados por el color rojo, recordó tener hijos y que su esposo había fallecido en el evento, pero en otros momentos manifestó no reconocer colores, no recordar fechas y negó estar casada o ser madre. En su testimonio realizó señalamientos ambiguos como “el alto”, “el gordito”, “el de rojo”.⁴⁸ El caso presentado de la Fiscalía y la sentencia del Tribunal se apoyaron de manera fundamental en la “Testigo 10”.⁴⁹

Otras personas que testificaron tampoco señalaron a Israel a pesar de la insistencia de la Fiscalía en los interrogatorios por generar un señalamiento en su contra. Es el caso de dos testigos protegidos. Uno señaló a otros acusados, y otra joven dijo que ninguna de las personas que ella había visto durante el ataque se encontraba presente en la sala de juicio.

A pesar de que los registros periodísticos documentaron que “los testigos protegidos no identificaron a ninguno de los cinco imputados”, las autoridades comenzaron a referir desde ese momento y, hasta la discusión en la Suprema Corte, que varios testigos lo habían identificado.⁵⁰ La prensa consignó que en la audiencia clave la testigo “reconoció a Aldo Favio Hernández como el sicario que le dijo: ‘Lo siento señora es mi trabajo’”.⁵¹ Sin embargo, las autoridades dijeron durante los días del juicio y en momentos posteriores que

⁴⁷ El médico José Francisco Lucio Mendoza determinó en un informe del 4 de septiembre de 2010 como consecuencias médico-legales que las lesiones neurológicas eran permanentes, marcha atáxica, pérdida de memoria reciente, así como parálisis de brazo derecho y hemicara derecha. Diagnosticó una incapacidad permanente por síndrome cráneo encefálico, determinando una incapacidad de 85 por ciento según el acuerdo probatorio en el juicio oral 45/2011.

⁴⁸ Juicio oral 45/2011, videgrabación de la audiencia de juicio, 21 de junio de 2011.

⁴⁹ Meses después se dio a conocer que la Fiscalía había retirado la asistencia a la víctima y que el apoyo había tenido como objetivo que declarara en el juicio. *El Diario*, Luz del Carmen Sosa, “Testificó vs sicarios a cambio de apoyos, y se los quitan”, 8 de septiembre de 2011.

⁵⁰ *Norte de Ciudad Juárez*, Carlos Huerta, “Acumulan más pruebas contra enjuiciados de Villas de Salvárcar”, 24 de junio de 2011. La Fiscalía y algunos medios de comunicación locales difundieron parte de los testimonios y afirmaron que se había reconocido a Israel Arzate. Cuestión que además de no ser cierta, evidenciaba la intención de reafirmar su culpabilidad en una estrategia basada en su persona y no en las cuatro personas que sí eran enjuiciadas.

⁵¹ *Norte de Ciudad Juárez*, Carlos Huerta, “Una testigo hunde a los detenidos por la masacre”, 22 de junio de 2011.

Israel había sido reconocido por la “Testigo 10” quien había recordado que esa noche él le había dicho esas palabras antes de dispararle.

Resultaba evidente que tras la difusión de esa versión existía la intención de hacerlo ver como culpable: mientras que en el juicio era señalado por la Fiscalía ante el Tribunal y las personas que asistían a las audiencias, se inducía a los testigos a reconocerlo y la Fiscal refirió continuamente la confesión de su participación. Al mismo tiempo, el Fiscal General del Estado refería en declaraciones públicas que no era parte del juicio, que no se había utilizado su confesión, que existían pruebas en su contra y que había sido reconocido por los testigos. Todo ello fue parte de una estrategia procesal y mediática para generar una percepción de culpabilidad.⁵²

6. PROCEDIMIENTO ANTE LA CNDH

Israel Arzate estuvo desaparecido desde el 3 de febrero de 2010, cuando se despidió de su hermano y fue detenido en la parte trasera de la Plaza Coral. Desde esa noche, su madre, Guadalupe Meléndez, y su pareja, Jessica Rodríguez, iniciaron una búsqueda por diversas instituciones como la Delegación de la Procuraduría General de la República, la Procuraduría de la Zona Norte de Chihuahua, la guarnición militar de Ciudad Juárez, hospitales y delegaciones de policías sin obtener resultados sobre su paradero.

Fue hasta el sábado 6 que tuvieron certeza de su paradero cuando fue presentado en los medios de comunicación como participante confeso de los eventos de Villas de Salvárcar. Al día siguiente pudieron verlo detenido el CERESO estatal y presentaron una queja ante la CNDH quien inició el expediente CNDH/2/2010/1583/Q.

⁵² *La Crónica de Chihuahua*, “Se retrasa juicio de Salvárcar porque mataron al investigador”, 7 de julio de 2011. La nota da cuenta de las declaraciones del Fiscal del Estado, Jorge González Nicolás: “Por lo que respecta a un quinto implicado en esta masacre de nombre Israel Arzate Meléndez, y que en su momento alegó tortura en su contra ante una Corte Interamericana, no fue procesado en este juicio ya que cuenta con un amparo por la resolución que obtuvo en la audiencia de vinculación a proceso, sin embargo él participó en el juicio por petición de la Fiscalía y que el Tribunal accedió, era importante que estuviera presente en las audiencias en donde se le hicieron los señalamientos correspondientes; cuando sea procesado en un futuro se aportaran las pruebas obtenidas en su contra, ya que testigos lo identificaron en la masacre.” Un día después de la resolución de la Suprema Corte y dos años y medio después del juicio oral, el conductor Armando Cabada de Televisa Juárez presentó una entrevista exclusiva con la “Testigo 10” en la que se afirmó que Israel Arzate era la persona que le había disparado.

El 15 de febrero de 2010 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó dentro de su expediente realizar valoraciones médicas y psicológicas conforme al Protocolo de Estambul para documentar secuelas de tortura. El 15 y 16 de abril del mismo año se emitió la opinión médica que señalaba que Israel presentaba huellas de quemaduras por toques eléctricos en el tórax y piernas, además de equimosis por los golpes. Según el peritaje psicológico presentaba estrés postraumático. La sintomatología física y psicológica era acorde con los actos de tortura denunciados.⁵³

El 31 de agosto de 2011 se emitió la Recomendación 49/2011 por las violaciones a derechos humanos cometidas contra Israel Arzate. La Comisión Nacional también emitió la Recomendación 50/2011 sobre las violaciones a los derechos humanos de las víctimas de Villas de Salvárcar.

La CNDH acreditó que permaneció en las instalaciones militares y que nunca estuvo en el Centro de Detención Provisional de la Subprocuraduría, la demora de cuatro horas en la puesta a disposición y que la remisión al Ministerio Público fue simulada, porque todo el tiempo se le mantuvo en el cuartel.⁵⁴ Señaló que existían elementos para determinar que había sido víctima de tortura con la finalidad de declarar su participación en el ataque.⁵⁵ Finalmente, refirió que por instrucciones de la Fiscalía fue excarcelado sin orden judicial en dos ocasiones cuando ya se encontraba en prisión preventiva y que había presentado nuevas lesiones que presuponían actos de tortura.⁵⁶

La Recomendación tuvo un valor importante: desde 2011 dio a conocer a la opinión pública la debilidad de la investigación, el uso de la tortura, la falta de pruebas sobre la versión oficial y dudas sobre la responsabilidad de los acusados. Además, reivindicó los derechos de justicia y verdad de las familias, quienes después de un año y medio de los eventos habían sido desatendidos por autoridades del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de Chihuahua y habían sufrido “victimización institucional”.⁵⁷

⁵³ Los resultados del Protocolo de Estambul se conocieron hasta mayo de 2011 tras diversas solicitudes de Israel y las organizaciones. Originalmente, sería presentado en la audiencia intermedia por la defensoría pública. Tras presentar los amparos y con la suspensión de los procedimientos, se orientó hacia los juicios de amparo en el marco de la estrategia de defensa del Centro Prodh.

⁵⁴ CNDH, *Recomendación 49/2011...*, op. cit., pp. 17-18.

⁵⁵ *Ibid.*, pp. 18-21.

⁵⁶ *Ibid.*, pp. 21-23.

⁵⁷ CNDH, *Recomendación 50/2011. Sobre el caso de las víctimas y ofendidos del delito de la masacre de Villas de Salvárcar ocurrida en Ciudad Juárez, Chihuahua*, 30 de agosto de 2011, pp. 13 y 16.

7. DESISTIMIENTO DE LA ACUSACIÓN INICIAL

Una irregularidad grave en el caso radicaba en la inactividad procesal y en omisiones de la Fiscalía en la investigación del delito de posesión de vehículo robado: en la vinculación a proceso se le dio un plazo de investigación de un mes que venció el 10 de marzo de 2010. Sin embargo, ni la Procuraduría ni la defensa pública promovieron en algún sentido al vencer el plazo. El 19 de mayo, un juez requirió el cierre de la investigación sin que hubiera respuesta del Ministerio Público.

Ante la inacción de la Procuraduría, el juez acordó de plano el cierre de la investigación el 21 de abril de 2010 y le requirió nuevamente para presentar la acusación en máximo de 10 días. Un mes después, el 18 de mayo, volvió a formular el requerimiento. La omisión se prolongó cerca de once meses hasta el 27 de enero de 2011. Durante ese tiempo, la ya renombrada Fiscalía presionó a Israel para aceptar un procedimiento abreviado a cambio de ayudarlo en la acusación principal por los eventos de Villas de Salvárcar. Israel rechazó el acuerdo en la audiencia de 4 de febrero de 2011. Ante ello, el Juzgado convocó a la audiencia intermedia para el 18 de abril, momento en que determinó suspender el procedimiento por la demanda de amparo presentada el 1 de marzo de 2011.

El 31 de mayo de 2011 la Fiscalía solicitó a un Juzgado de Garantía una audiencia de sobreseimiento ya que carecía de “los elementos suficientes para fundar la acusación” de posesión de auto robado. Sin embargo, al día siguiente, con la justificación de encontrarse suspendido el procedimiento y pendiente de resolución el amparo, se desistió de la solicitud de audiencia de sobreseimiento.⁵⁸

El hecho de no cerrar la investigación en el plazo de un mes —y con ello haberse extinguido la prisión preventiva—, dejar de actuar por ocho meses y desistirse de la acusación tras no lograr el procedimiento abreviado revelaban las irregularidades del proceso. En los medios de comunicación circuló una versión que responsabilizaba al Ejército de la irregularidad de la detención y los problemas del caso. Según consignó un medio local, un

⁵⁸ Carpeta de investigación 586/2010. Escritos del Coordinador de la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo de la Fiscalía General del Estado dirigido al Juez de Garantía en turno de 31 de mayo y 1 de junio de 2011.

Fiscal cercano al caso refirió “definitivamente no tenemos pruebas de que Israel Arzate haya estado en posesión de la *Jeep Cherokee* con la cual lo pusieron a disposición los militares.”⁵⁹

El sobreseimiento no solo significaba la ausencia de pruebas para fundar la acusación. De reconocerse que Israel no había sido detenido en flagrancia y no conducía un automóvil robado en las condiciones referidas en la versión oficial, la confesión y su involucramiento en los eventos de Salvárcar quedaban en entredicho. Como sostuvo el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, desistirse de la solicitud de sobreseimiento y mantener el cargo era la única forma de justificar la supuesta flagrancia, para que la detención que derivó en la confesión de la masacre tuviera cierta apariencia de legalidad.⁶⁰

8. AMPARO CONTRA EL ARRAIGO DOMICILIARIO

Para enero de 2011 los plazos de investigación se habían agotado. El de un mes para la posesión de vehículo y el de ocho meses para el de homicidio y lesiones. Sin embargo, trascurrieron varios meses sin que se formalizara alguna acusación. El 6 de febrero se realizó una audiencia de cambio de medida cautelar a solicitud del Ministerio Público para modificar la prisión preventiva por arraigo domiciliario ya que, de vencerse el plazo máximo de la prisión preventiva sin acusación, debía ser liberado.⁶¹ En esa fecha se ordenó su traslado bajo la figura de “arraigo domiciliario, del CERESO a la Academia de Policía a cargo de la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judicial.

Un año después, el 9 de febrero de 2012, se presentó un amparo contra la determinación judicial de cambiar la prisión preventiva por arraigo domiciliario. El amparo fue radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Ciudad Juárez bajo el número 61/2012.

En el recurso se argumentó que la medida resultaba arbitraria porque el periodo de investigación había expirado sin que se presentara la acusación, y el máximo permitido para la prisión preventiva se había actualizado, sin que en ese momento existiera algún recurso o medio de defensa que hubiera suspendido el plazo. De esta forma, entre el plazo para

⁵⁹ *Norte de Ciudad Juárez*, Carlos Huerta, “Se desisten contra personaje clave en Villas de Salvárcar”, 2 de junio de 2011; *El Universal*, “Entérate: Caso Israel Arzate Meléndez”, 9 de noviembre de 2011.

⁶⁰ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Opinión 67/2011...*, *op. cit.*, párrs. 29 y 30.

⁶¹ El Código de Procedimientos Penales de Chihuahua establecía como regla que la duración máxima de la prisión preventiva era de doce meses. Véase: *supra*, nota 38.

investigar y el plazo máximo de prisión preventiva debía tomarse la determinación de cierre. Y de considerarlo procedente, solicitar la audiencia intermedia y la apertura del juicio oral o bien, determinar el sobreseimiento. Sin embargo, la Fiscalía agotó el año sin solicitar la sustitución de la prisión preventiva y presentó la acusación fuera de término legal.

Además, la medida resultaba desproporcional y desnaturalizada porque el arraigo como medida cautelar, tenía una naturaleza domiciliaria. Por el contrario, se ordenó su cumplimiento en un centro de detención a cargo de la Fiscalía. Sobre esta acción legal, la valoración de la estrategia de defensa fue reconocer el arraigo como figura procesal derivada de una vinculación a proceso, enfocar el recurso al carácter domiciliario y a la menor afectación a la libertad personal, sin plantear argumentos sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la medida, al considerar que esa línea de argumentación le daría un carácter de mayor complejidad al recurso y podría demorar la resolución, resultando menos viable para conseguir su detención domiciliaria.

El 12 de abril de 2012, el Juzgado de Distrito emitió la sentencia con remisiones significativas a la jurisprudencia interamericana sobre libertad personal, la finalidad y excepcionalidad de la detención, así como a la lesividad de las medidas restrictivas de la libertad y su relación con la presunción de inocencia. Así, concedió el amparo para el efecto de anular la audiencia y ordenar al Juzgado de Garantía imponer el arraigo en el domicilio particular en estricto acatamiento del Código de Procedimientos Penales:

El numeral transcrito en primer lugar, establece entre otras medidas cautelares, el arraigo, que de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de Chihuahua (sic), en materia penal, consiste en la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado en la investigación previa o durante el proceso penal, cuando se trate de delitos imprudenciales o de aquellos en lo que no proceda la prisión preventiva.

Luego, de conformidad con el precepto en comento, se advierte que la medida cautelar del arraigo puede imponerse en el domicilio del imputado o en el de otra persona, entendiéndose por éste únicamente un domicilio particular, pues al hablar de “persona” implica que se está refiriendo a una casa habitación destinada a la vivienda y vida privada, en tanto que el domicilio de un individuo, comprende tanto el lugar donde aquél establece su residencia habitual (elemento objetivo) como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida considerados como privados (elemento subjetivo).

Por cuanto al mencionado en segundo término, del mismo se colige que, salvo lo dispuesto sobre prisión preventiva, si bien el juez de oficio puede revisar, sustituir, modificar o cancelar las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, por haber variado las condiciones que justificaron su imposición, o aumentado el riesgo para la sociedad, víctima u ofendido o testigo.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que al aquí agraviado Israel Arzate Meléndez, en la audiencia de revisión de medidas cautelares se le aplicó la figura del arraigo, que lo restringe en cuanto a su libertad personal, con respecto al proceso penal seguido en su contra, en sustitución de la que anteriormente se le había impuesto (prisión preventiva), la cual se encuentra regulada mediante una ley, como lo es el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, por lo que se cumple el requisito de legalidad necesario para que la restricción sea compatible con el artículo 22.3, de la Convención en análisis.

De la misma forma, se concluye que la resolución impugnada en esta vía constitucional, cumple también con el requisito de proporcionalidad en una sociedad democrática, en la medida de que cumple con los parámetros que para ello previene el artículo 158, de la legislación procesal penal aplicable, atinentes a las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable, y al tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función, cuyos aspectos fueron debidamente destacados por la responsable, en ese sentido.

En otro tenor, por cuanto al diverso requisito de necesidad en una sociedad democrática, detallado párrafos precedentes, después de haber analizado la legalidad de la restricción impuesta al quejoso, es pertinente destacar que no puede considerarse que el artículo 169, fracción VI, de la legislación en consulta, autorice que el arraigo pueda llevarse a cabo en un lugar distinto a un domicilio particular, como lo son las instalaciones del edificio conocido como “La Academia”, ubicado en calle Barranco Azul sin número de la colonia Toribio Ortega, en esta ciudad, pues, en primer lugar el numeral citado, no lo establece así de manera expresa, esto es, que puede imponerse en “cualquier otro lugar”.

Y, por otro lado, del texto de ese artículo, se desprende que se refiere a un domicilio particular, en tanto que menciona únicamente el domicilio del acusado o de otra persona, que no puede ser sino aquél inmueble destinado a la vivienda y vida privada, como se ha señalado con antelación, supuesto en el que evidentemente no encuadra el sitio referido.

En ese contexto, es dable colegir que la resolución reclamada de seis de febrero de dos mil once, en la que se sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por la de arraigo impuesto al aquí quejoso, y para su observancia se designaron las instalaciones del edificio conocido como “La Academia”, ubicada en calle Barranco Azul sin número de la colonia Toribio Ortega, en esta ciudad, en esta parte resulta violatoria del artículo 169, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, ya que este precepto legal, de ningún modo faculta para que el arraigo se ejecute en un lugar distinto al que en él se establece, a saber “... en su propio domicilio o en el de otra persona...”.

En efecto, considerar lo contrario conllevaría permitir que la autoridad a pretexto del arraigo, en realidad prorrogue la medida cautelar de prisión, con lo cual se desvirtúa dicha figura del arraigo, en la medida que se afecta la libertad personal del quejoso y su derecho de circulación, aunado a que se anticipa una pena a la sentencia, lo que contradice los principios generales del derecho universalmente reconocidos, y, por otro lado, se contraviene el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 5, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Lo que se sustenta en ese tenor, ya que si por prisión se considera el establecimiento destinado por el Estado para la extinción de la pena consistente en privación de la libertad corporal, es evidente que constituir en el edificio en cita, -conocido como “La Academia”-, la medida cautelar del arraigo impuesto al hoy quejoso, implica prácticamente ubicar al arraigado en condiciones de privación de libertad, similares que en un centro de reinserción social, dado que si bien dicho edificio no constituye propiamente una prisión, al no estar destinado, ni tiene como finalidad el ingreso de personas imputadas por un delito, ello no quita que al imponerse ahí el arraigo, se desvirtúe dicha figura, ya que de facto la tornaría en una privación de la libertad, cuando el arraigo solamente se entiende como la limitación del derecho del libre tránsito, pues aunque esto último de algún modo afecta la libertad personal, porque obliga a la persona en contra de quien se decreta a permanecer en determinado inmueble y bajo la

vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, sin embargo no tiene por objeto la privación de aquélla.

Por otra parte, implica que bajo el título de arraigo, se imponga una medida cautelar con características similares a las de una prisión, aspecto que aún no corresponde al aquí quejoso, pues no ha sido condenado por sentencia firme, sumado a la circunstancia de que se ha considerado que cumplió con el término de duración máxima de la prisión preventiva que establecía el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vigente en la época de los hechos.

Esto es, del invocado numeral 180, de la propia legislación, se colige que, salvo lo dispuesto sobre prisión preventiva, si bien el juez puede de oficio revisar, sustituir, modificar o cancelar las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, por haber variado las condiciones que justificaron su imposición, o aumentado el riesgo para la sociedad, víctima u ofendido o testigo, ello no significa que se pueda imponer como medida cautelar el arraigo, en una forma no prevista en la ley, esto es, estableciendo como lugar de su ejecución uno distinto a un domicilio particular, ya sea del propio imputado o de un tercero.

En tales condiciones, se concluye que en el caso a estudio, resulta ilegal la imposición de la medida cautelar de arraigo al aquí peticionario de amparo, únicamente en lo atinente al lugar destinado para ello por la juez de garantía, dado que conlleva forzosamente su constitución en un lugar distinto a un domicilio particular, aspecto que de ningún modo permite el artículo 169, fracción VI, del Código adjetivo penal del Estado de Chihuahua, lo que indica que el acto reclamado resulta violatorio de los derechos fundamentales de igualdad, seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 1, 14 y 16 de la Carta Magna, en detrimento del agraviado.⁶²

El Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito interpuso el recurso de revisión. Finalmente, la determinación de que el arraigo se cumpliera en el domicilio fue confirmada por el Tribunal Colegiado de Circuito el 13 de septiembre de 2012.⁶³

El 23 de septiembre de 2012, se realizó la audiencia para cumplir la sentencia de amparo. La Jueza de Garantía ordenó conducir a Israel a su domicilio. Sin embargo, la Fiscalía intentó eludir la decisión bajo el argumento de que no existían condiciones de seguridad y que debía ser conducido a otro lugar propuesto por la Fiscalía. Por ello, solicitó una nueva audiencia de revisión. La Jueza ordenó dar cumplimiento al amparo y trasladar a Israel a su domicilio, por lo que la decisión quedó en vía de ejecución.

El 25 de septiembre, las organizaciones realizaron una conferencia de prensa denunciando la obstaculización de la Fiscalía en el traslado.⁶⁴ El mismo día, otro Juez dio trámite a la solicitud de la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales que manifestó

⁶² Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, amparo 94/2011, 12 de abril de 2012, pp. 89-90.

⁶³ Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, amparo en revisión 228/2012, 13 de septiembre de 2012.

⁶⁴ Centro Prodh, Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez y Centro Juárez de Apoyo a Migrantes, “Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de Chihuahua desacata orden de Jueza de garantías para trasladar a su domicilio a Israel Arzate para cumplir arraigo”, comunicado, 25 de septiembre de 2012.

el impedimento para cumplir la sentencia por no existir garantías de seguridad. En la audiencia, el Juez concedió 24 horas para cumplir el traslado, pero también requirió a Israel para señalar un domicilio distinto, apercibiendo que de no brindarlo y no existir condiciones de seguridad, sería arraigado en el lugar que designara la Fiscalía.⁶⁵ De forma paralela, la defensa había presentado la queja por incumplimiento ante el Juzgado de Distrito.

Al día siguiente se realizó otra conferencia de prensa denunciando el desacato de la Fiscalía.⁶⁶ Una hora después, a través de la oficina del Centro Prodh en la Ciudad de México, la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos convocó a las organizaciones a una reunión urgente con su titular. Mientras se desarrollaba y sin que hubieran transcurrido las 24 horas, Israel fue conducido a audiencia y fue presionado por el agente del Ministerio Público para aceptar el arraigo en un hotel.

Durante ese día, después de la conferencia de prensa las asociaciones civiles dividieron los equipos para asistir a la reunión con el Fiscal de Derechos Humanos, quien propuso que Israel fuera a un hotel pagado por las autoridades. La propuesta se rechazó, pero se planteó buscar un domicilio particular en renta que fuera validado por la Fiscalía de Ejecución de Penas. Mientras tanto, otro equipo acudió al Poder judicial Federal para recabar el acuerdo y el requerimiento del Juzgado de Distrito sobre el cumplimiento de la sentencia.⁶⁷

Mientras los equipos de las organizaciones se encontraban en la Fiscalía de Derechos Humanos y en el Poder Judicial Federal; Israel fue presentado a la audiencia y se le asignó un defensor público. Advirtió al Juez que el plazo de 24 horas para señalar un domicilio se encontraba corriendo y exigió que se garantizara la presencia de sus defensores. El Juez ordenó un receso de dos horas durante el cual se informó a las asociaciones civiles sobre el desarrollo de la audiencia. Al reanudarse la audiencia, los abogados de las organizaciones

⁶⁵ En las audiencias de 23 y 25 de septiembre Israel Arzate estuvo representado por defensores públicos quienes insistieron en que la decisión constituía cosa juzgada y debía cumplirse en el domicilio particular.

⁶⁶ Centro Prodh, Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez y Centro Juárez de Apoyo a Migrantes, “Autoridades de Chihuahua desacatan orden de juez para trasladar a Israel Arzate a su domicilio”, comunicado, 26 de septiembre de 2012.

⁶⁷ A la reunión con el Fiscal de Derechos Humanos asistieron Cecilia Espinosa e Imelda Marrufo de la Red Mesa de Mujeres y José Rosario Marroquín, Director del Centro Prodh. Al Poder Judicial Federal asistieron Alicia Meza del Centro Juárez de Apoyo a Migrantes y Simón Hernández León del Centro Prodh.

presentaron la sentencia del Tribunal Colegiado, la queja por incumplimiento e informaron sobre un segundo amparo en trámite por la audiencia que desconocía la resolución.⁶⁸

De forma incidental, la defensa cuestionó la validez de la audiencia por realizarse fuera del plazo ordenado por el propio juez y contradecir la decisión emitida tres días antes por otra jueza que había ordenado el arraigo en el domicilio particular para cumplir el amparo. Además, que la audiencia pretendía anular la resolución del Tribunal Colegiado bajo una supuesta revisión de medida cautelar que representaba la repetición del acto reclamado. El Juez decretó un receso para verificar el requerimiento del Juzgado de Distrito y la notificación sobre una nueva demanda de amparo.

Al reanudar la audiencia el Juez determinó que debía cumplir la decisión del Poder Judicial Federal, incluso si se consideraba que existía el riesgo alegado por la Fiscalía, o se incurriría en desacato. Después de un operativo de seguridad de gran escala y de la decisión de la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares para que cuatro corporaciones participaran en la custodia, Israel fue conducido al domicilio familiar.⁶⁹

En la primera semana de arraigo domiciliario, la familia realizó adecuaciones al perímetro para elevar una barda y cumplir las exigencias de la Fiscalía. Durante esos días, las autoridades expresaron que existían amenazas de muerte y que no tenían capacidad de protegerlo frente a peligros inminentes.

El Fiscal de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Eduardo Guerrero Durán, afirmó tener “información de inteligencia y un antecedente de amenaza para atentar contra la vida de Israel Arzate Meléndez” y que “pese a los 20 agentes que lo resguardan existe un muy alto riesgo de ser asesinado”. Señaló que “hubo una amenaza que le hicieron” y que “se han

⁶⁸ Comparecieron Jorge Alberto Gaytán del Centro Juárez de Apoyo a Migrantes y Simón Hernández León del Prodh. La colaboración y asistencia de las y los abogados de la Defensoría Pública fue fundamental. Además de comunicarse con los abogados por petición de Israel y facilitar elementos y la legislación local para una adecuada intervención en la audiencia. La Coordinadora informó que se encontraban bajo presión de autoridades del Poder Ejecutivo para que no cuestionaran la solicitud de la Fiscalía.

⁶⁹ Centro Prodh, Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez y Centro Juárez de Apoyo a Migrantes, “Ante la incapacidad del Ejecutivo de Chihuahua de procurar justicia, el Poder Judicial Federal hace valer la ley en el caso de Israel Arzate”, comunicado, 28 de septiembre de 2012; *Norte de Ciudad Juárez*, Carlos Huerta, “Finalmente tres días después, el juez Juárez Castro determinó que Arzate Meléndez fuera trasladado a su domicilio particular en la colonia Roma Poniente”, 27 de septiembre de 2012. La Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales determinó una custodia de 24 horas a cargo de la Policía de Medidas Cautelares en colaboración con la Policía Municipal, la Policía de Estado y la Policía Ministerial.

enterado que esta amenaza sigue en pie y su grado de ejecutarse es muy alto”.⁷⁰ El vocero de la Fiscalía del Estado, Jorge Chairez Daniel, afirmó que “la seguridad que mantiene Israel Arzate Meléndez en su domicilio cuesta 20 mil pesos diarios”. Como si se tratara de un privilegio, refirió que “el gasto es de 40 agentes, ocho patrullas, entre ellas una unidad blindada. El alimento de los oficiales y el combustible corre por cuenta de la fiscalía”.⁷¹

El Gobernador César Duarte expresó que había elementos para sostener la acusación y afirmó públicamente “esperemos que el juicio en su momento se desahogue”. Con relación a la ilegalidad del arraigo sostuvo: “Tan garantías tiene que está en su casa. Así que me parece una aberración y una posición verdaderamente escandalosa desde el punto de vista mediático posicionar que se violentan sus derechos cuando está en su casa, y ya debiese estar por más de 200 años en la cárcel”. Duarte cuestionó que el Poder Judicial Federal ordenara el arraigo domiciliario y afirmó que implicaba una desviación de los recursos públicos: “No solo es un gasto de dinero —20 mil pesos diarios en la vigilancia domiciliaria—, sino también de los efectivos de seguridad que están distraídos cuando deberían de vigilar otros puntos.”⁷²

Como el arraigo había sido originalmente concedido por seis meses, en marzo de 2013 —medio año después de ser trasladado a su casa—, la Fiscalía solicitó una audiencia judicial con presencia de las familias. En ella refirió que existía un riesgo de sustracción porque la casa no cumplía con las adecuaciones y pidió se le trasladara al Centro de Arraigo. Las familias de los jóvenes de Villas de Salvárcar solicitaron que se mantuviera el arraigo por temor de recibir una agresión.

Por su parte, Israel solicitó permanecer en su domicilio y su abogado señaló que el plazo se encontraba suspendido hasta la decisión de la Suprema Corte, que las medidas y adecuaciones solicitadas por la Fiscalía habían sido cumplidas y no existía algún requerimiento ni se habían justificado adecuaciones adicionales en la audiencia.⁷³

El Juez de Garantía decidió que no había elementos sobre la actualización de un riesgo de fuga y que tampoco se habían requerido ajustes a la vivienda. También señaló que la

⁷⁰ *El Diario*, “Amenazan de muerte a Arzate; implementan medidas de seguridad en la casa”, 1 de octubre de 2012.

⁷¹ *El Diario*, “Despliegan 20 agentes por turno para vigilar domicilio de Arzate” 28 de septiembre de 2012; *Televisa Regional*, “Construirán barda en vivienda de arraigo de Israel Arzate”, 01 de octubre de 2012.

⁷² *La Crónica de Chihuahua*, “Que pague Israel Arzate condena desde la cárcel no desde casa: Duarte”, 4 de octubre de 2012.

⁷³ En la audiencia compareció Santiago González Reyes de la Red Mesa de Mujeres.

suspensión del proceso derivada del amparo seguía vigente por lo que el plazo de seis meses de arraigo no podía correr hasta la resolución del Poder Judicial de la Federación. De esa forma determinó que debía mantenerse en su domicilio. Israel Arzate permanecería arraigado en su casa por un año y un mes más hasta que la Suprema Corte ordenó su liberación en noviembre de 2013.

CAPÍTULO 2. ESTRATEGIA DE DEFENSA INTEGRAL

“Sólo utópica y esperanzadamente puede uno creer y tener ánimos para intentar con todos los pobres y oprimidos del mundo revertir la historia, subvertirla y lanzarla en otra dirección.”

Ignacio Ellacuría.

“No trabajaremos, en efecto, en la promoción de la justicia, sin que paguemos un precio.”

Compañía de Jesús. Congregación Gral. 32.

1. EL MOVIMIENTO DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

El Centro Prodh es una organización pionera en la defensa y promoción de los derechos humanos en el país. La estrategia de defensa integral elaborada en el caso de Israel Arzate es resultado de la experiencia acumulada por esta organización en 30 años de trabajo.

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez integra el movimiento de derechos humanos en México del que hacen parte las organizaciones “no gubernamentales” (ONG’S) como agrupaciones civiles con intereses, objetivos de incidencia pública y formas de asociación e institucionalización muy específicas en el campo de la sociedad civil.⁷⁴

La defensa de derechos humanos a través de las organizaciones se remonta a los años setenta del siglo XX.⁷⁵ La lucha por las libertades democráticas iniciadas en 1968 y su continuación en contra de la represión estatal y la exigencia de la libertad de personas presas

⁷⁴ Para una tipología de las redes y formas de asociación de las entidades de la sociedad civil, véase: Alberto Olvera Rivera, “Representaciones e ideologías civiles en México: crítica de la selectividad y rescate de sentido de la idea de sociedad civil” en: Jorge Cadena Roa (coord.), *Las organizaciones civiles mexicanas hoy*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, pp. 30-37.

⁷⁵ Víctor Manuel Durand Ponte, “Los actores del movimiento por el respeto de los derechos humanos”, en: Víctor Manuel Durand Ponte, *La construcción de la democracia en México: movimientos sociales y ciudadanía*, Siglo XXI Editores, México, 1994, p. 306.

o desaparecidas por su oposición al sistema, se articulan con la exigencia de cambios en el sistema político, de libertad sindical, demandas estudiantiles y de apertura democrática.⁷⁶

En la década de los ochenta diversos procesos históricos, contextos locales y la dinámica nacional dan paso a formas de organización articuladas en torno al concepto de derechos humanos, a una expansión del movimiento social y al surgimiento de grupos en la sociedad civil. Las organizaciones se crean como espacios ajenos al régimen político de partido único para exigir su apertura, mecanismos de participación democrática y exigencias de justicia frente a la práctica de detención, desaparición y tortura de opositores. Se generan organizaciones de carácter popular, algunas vinculadas a un sector militante de la Iglesia católica y otras con un perfil académico, que estructuran diversas formas de acción política.⁷⁷

En el sureste del país los refugiados, las poblaciones desplazadas por los conflictos armados y las políticas de contrainsurgencia en Centroamérica, provocan una articulación civil de naturaleza humanitaria. En otras regiones, particularmente el centro y norte, la lucha democrático-electoral frente a la práctica de los fraudes y al agotamiento de la reforma política de 1977, generan movilizaciones en las elecciones en Chihuahua de 1985 y la presidencial de 1988. De forma paralela, otros procesos de base y de organización sindical también se fortalecen bajo la noción emergente de los derechos humanos, ampliando el margen de reivindicaciones que se aglutinan en dicho concepto.⁷⁸

Así, familiares de personas detenidas, desaparecidas, cuadros progresistas de la Iglesia católica, académicas y académicos, así como grupos de profesionistas conforman el primer universo de personas dedicadas al campo de derechos humanos en espacios mediadamente organizados, especializados y articulados en exigencias al régimen político que incluyen

⁷⁶ Por cuestiones ideológicas enmarcadas en la lógica de la Guerra Fría, en Latinoamérica y México los movimientos sociales y organizaciones de familiares no utilizaron de forma temprana el concepto “derechos humanos” para enmarcar sus exigencias. Al respecto, véase: Sergio Aguayo Quezada, “Auge y perspectivas de los derechos humanos en México”, en: Luis Rubio y Arturo Fernández (eds.), *México a la hora del cambio*, primera edición, Cal y Arena, México, 1995, p. 474.

⁷⁷ Ariadna Estévez, *Human Rights and Free Trade in Mexico: A Discursive and Sociopolitical*, Palgrave MacMillan, Nueva York, 2008, pp. 61-62.

⁷⁸ “María Fernanda Somuado, “ONG y cambios en la estructura política mexicana”, en: Laura Randall (coord.), *Reinventar México: estructuras en proceso de cambio. Perspectiva política, social y económica*, Siglo XXI Editores, México, 2006, p. 511. Por ejemplo, la conformación del Sindicato “19 de septiembre” en la coyuntura del sismo de 1985 que permitió que el reconocimiento de la organización sindical a las mujeres costureras y la huelga de trabajadores de la Ford en 1987 contienen un discurso de reivindicación de derechos colectivos significativo y de nociones de derechos humanos.

cuestiones electorales, exigencias de mejora del sistema de justicia, libertad de presos políticos, presentación de personas desaparecidas, libertades sindicales, entre otras.

En la década de los noventa sucede una segunda oleada de organizaciones en las que la defensa de casos emblemáticos, la publicación de análisis e informes, la promoción a través de metodologías de educación popular y las campañas de denuncia pública juegan un rol central de su actuación y conformación de identidades. Aunado a ello, la apertura económica, comercial, financiera y la inserción del país en la globalización, junto a las reformas políticas que consolidan una autoridad electoral ciudadana, permiten la expansión del campo de los derechos humanos a partir de trabajo en redes y cabildeo internacional, posibilitados por la globalización y apertura al escrutinio exterior.

Con la transición en el año 2000 se da un proceso de mayor especialización de las asociaciones y de las acciones de incidencia en la vida pública. Las organizaciones civiles o no gubernamentales se convierten en actores profesionalizados y permanentes con agendas más definidas, campañas internacionales y litigio estratégico en un proceso de institucionalización que se desdoblará entre el activismo y la generación de cuadros que, a partir de la apertura política, se incorporarán a espacios en el sector público.⁷⁹

Por ello el denominado movimiento de derechos humanos no es homogéneo. Su desenvolvimiento es resultado de procesos históricos, militancias e identidades, así como formas de entender el campo político y el rol de la sociedad civil. Desde la noción de Pierre Bourdieu, podemos afirmar que el *campo* de los derechos humanos es un nodo de vinculaciones históricas cuyo factor relacional se determina por tensiones y diferencias.⁸⁰

Esta aproximación nos permite caracterizar al discurso y a la práctica de los derechos humanos como un espacio heterogéneo e inherentemente en conflicto con el Estado y otros poderes fácticos. Por ello su ejercicio y reivindicación suponen —abierta o implícitamente— una posición política de un sector organizado de la sociedad, la disputa de intereses o la

⁷⁹ Para un análisis sobre la evolución nacional y local y los procesos de institucionalización de las organizaciones en México, véase: Jairo Antonio López Pacheco, “ONG de derechos humanos y violencia en México. Institucionalización, fragmentación y dinámicas contenciosas”, en Ariadna Estévez y Daniel Vázquez (coords.), *9 razones para (des)confiar de las luchas por los derechos humanos*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y Universidad Nacional Autónoma de México (coedición), México, 2015, pp. 31-54.

⁸⁰ Pierre Bourdieu, *Poder, derecho y clases sociales*, segunda edición, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2001, p. 168.

denuncia de privilegios.⁸¹ En la actualidad, las organizaciones civiles especializadas en los derechos humanos actúan como intermediarias entre el movimiento social y un amplio espectro de la ciudadanía y el Estado; ocupan un papel relevante en la agenda pública, erigiéndose en ocasiones por iniciativa propia como voz legítima de la ciudadanía.

2. EL CENTRO PRODH: UNA MÍSTICA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La defensa del caso Israel Arzate nos permite analizar los marcos y redes de significación del campo de los derechos humanos, a través del papel de un actor de la sociedad civil que tiene un discurso y una praxis con una significación específica: el de la denuncia de la violencia estructural como una posición política y de búsqueda de justicia desde una dimensión praxiológica. Desde este horizonte de comprensión, la defensa de los derechos humanos se asume como una forma de acción política comprometida con la transformación de la realidad, lo que revela un ejercicio singular dentro del campo amplio de los derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil.

El Centro Prodh es una obra de la Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús en México. En su origen, el agotamiento del régimen político de partido de Estado, la represión contra opositores, líderes sindicales y campesinos, y el surgimiento de formas de organización colectiva por fuera de la lógica estatal conduce a los jesuitas a considerar la conformación de un espacio dedicado a los derechos humanos desde una “opción preferencial” de trabajo con comunidades marginadas y periféricas a los centros urbanos y pueblos indígenas en zonas rurales, a partir de una “visión creyente por la justicia”.⁸²

El fundamento de su praxis se nutre de la Teología de la Liberación y de una posición que concibe un papel secular y activista de la Iglesia en el campo político a la luz del Evangelio que, a nivel regional, se plasmó en las Conferencias del Episcopado

⁸¹ Angelo Papacchini Lepri, *Filosofía y derechos humanos*, tercera edición, Universidad del Valle, Cali, 2003, p. 32.

⁸² Jesús Maldonado García, S. J., “El caminar de los jesuitas con las víctimas de violaciones a derechos humanos en México”, en: *Ibero. Revista de la Universidad Iberoamericana*, año IX, núm. 52, Universidad Iberoamericana, octubre-noviembre de 2017, p. 50.

Latinoamericano de Medellín y Puebla y en el trabajo de los grupos de base.⁸³ De este modo, el Centro Prodh aspira desde su origen a una sociedad “donde la justicia y el derecho sean instrumentos de liberación humana”.⁸⁴

Su labor se enfoca en personas y colectivos desaventajados: mujeres, indígenas, migrantes y víctimas de represión social, desde la interpelación de las víctimas entendidas “como rostros concretos que convocan a transformar la historia; hombres y mujeres que han sido heridos en su dignidad” y de una mística particular que se posiciona frente a la violencia y busca “reivindicar lo humano ahí donde es negado”.⁸⁵

En consecuencia, centra su misión en la promoción y defensa de los derechos de personas y colectivos excluidos, en situación de vulnerabilidad o de pobreza, para contribuir a la construcción de una sociedad más justa, equitativa y democrática, fundada sobre el respeto de la dignidad humana. Lo que realiza en la actualidad a través de dos ejes de trabajo específicos: justicia democrática y justicia territorial.

La organización ha desarrollado la “metodología de defensa integral”: una forma de intervención multidisciplinaria para el acompañamiento de casos emblemáticos mediante el uso conjunto de herramientas legales, nacionales e internacionales, de comunicación política, y educativas que permitan el empoderamiento de las personas y favorecer que asuman activamente sus procesos de defensa, con objetivos de transformación sistémica o estructural.

El Centro Prodh se desenvuelve en la “dialéctica entre lo estructural y lo particular”, que implica asumir casos particulares, “historias con rostro” que eventualmente se transforman en “causas de incidencia pública y detonen procesos de cambio”[sic] desde las personas y comunidades, en las condiciones sistémicas que permiten la existencia y reproducción de violaciones a los derechos humanos.⁸⁶

⁸³ Roderic Ai Camp, *Cruce de espadas. Política y religión en México*, Siglo XXI Editores, México, 1998, pp. 125-144.

⁸⁴ Luis Arriaga Valenzuela, S.J., Entrevista, en: David Velasco Yáñez (coord.), *El oficio de defender los derechos humanos: Aproximaciones a una génesis de Ombudsman*, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, México, 2016, p. 39.

⁸⁵ Luis Arriaga Valenzuela S.J., “Defensores y defensoras de Derechos Humanos en México: adversidades, testimonios y posibles soluciones” en: Raúl Pérez Johnston y Graciela Rodríguez Manzo *et al.*, (coords.) *Derecho constitucional de los derechos humanos. Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario*, Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho (coedición), México, 2012, pp. 421-422.

⁸⁶ Mario Patrón Sánchez, “Los derechos humanos, una apuesta por la vida”, en: *DeFonDHo. Revista trimestral de difusión de los derechos humanos*, Centro Prodh, núm. 13, octubre de 2018, p. 8.

El caso de Israel Arzate no solo es una experiencia exitosa de litigio con perspectiva estructural.⁸⁷ Es también la expresión de reivindicación de los derechos humanos de una organización que los asume desde una dimensión política y una perspectiva ética que considera la violencia como un objetivo ineludible frente a la cual asume una postura explícita a través de la defensa integral.

3. PROCESO DE DOCUMENTACIÓN

Durante 2010, el mismo año del evento de Salvárcar, el Centro Prodh realizó un proceso de fortalecimiento y articulación con organizaciones de Ciudad Juárez como parte de su labor de vinculación con organizaciones del país. La decisión obedeció, entre otros factores, al incremento de la violencia en Chihuahua y a las necesidades de las organizaciones locales. A partir de ello, entró en contacto con Guadalupe Meléndez, quien había iniciado acciones para la defensa de su hijo y con la Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, que acompañaban algunas de las acciones legales a favor de Israel Arzate, de manera concreta en el procedimiento de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mientras que en el proceso penal se encontraba representado por la Defensoría Pública.

La documentación implicó la revisión de las constancias judiciales, las audiencias de control de detención y de vinculación a proceso, la información proporcionada por Israel a través de un carta, los testimonios de quienes estuvieron con él la noche del ataque y cuando fue detenido, el análisis sobre el lugar y hora de la detención, el tiempo en que se encontró incomunicado, la presentación ante los medios de comunicación, la declaración en la garita militar de Ciudad Juárez y la consulta de diversas fuentes de información. Además de reuniones con organizaciones y defensoras y defensores para conocer el contexto, los efectos de la militarización y los patrones de actuación de las fuerzas de seguridad.

A partir de la vinculación entre la familia y las organizaciones, se realizó un análisis de las condiciones estructurales en que se enmarcaba el caso, la coyuntura específica de la

⁸⁷ Por litigio estructural entiendo una acción jurídica que supone una condición sistémica cuyo origen se encuentra en el ordenamiento jurídico, una política institucional, prácticas de ejercicio arbitrario del poder público o una situación social que favorece o condiciona las violaciones de derechos humanos y cuya defensa busca develar dicha condición y busca una transformación que trascienda el caso concreto.

militarización de la seguridad pública y la implementación del sistema acusatorio, el análisis de los actores, así como la valoración sobre las posibles acciones jurídicas a través de un documento de intervención prospectiva elaborado sobre la base de la documentación.⁸⁸ De esta forma el área de defensa integral realizó el diagnóstico y estrategia considerando las violaciones de derechos, las líneas de trabajo y la pertinencia de la intervención en el caso:

“I. Violación de derechos humanos.

Libertad personal. - Detención arbitraria e ilegal.

Integridad personal. - Tortura y tratos crueles (documentada por la CNDH).

Garantías de debido proceso. - Se le da valor absoluto a la confesión realizada bajo tortura para vincularlo a proceso y actuando de modo parcial desestima las testimoniales de descargo.

Presunción de inocencia. - El tratamiento gubernamental ha reflejado una presunción de culpabilidad desde el inicio: presentación ante medios de comunicación y durante el proceso por las declaraciones del Gobernador de Chihuahua y de autoridades de la Fiscalía.

Las pruebas con las que la Fiscalía cuenta en el caso de Villas de Salvárcar demuestran la existencia del hecho ilícito (los homicidios) pero ninguna tiene relación con Israel Arzate.

II. Coyuntura del caso.

Contexto de guerra contra el narcotráfico. - El caso se presenta en el marco de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos en el sexenio de Felipe Calderón; de militarización de la seguridad pública y de lenguaje bélico. Las acciones se dieron con el fin de aparentar combatir la inseguridad, pero sólo lograron generar más víctimas (chivos expiatorios, víctimas de tortura, etc.) sin contribuir al acceso a la justicia para las víctimas.

- La CNDH registró un aumento de 400% en las quejas contra la SEDENA, por violaciones a los derechos humanos.
- Ausencia de una política de protección a la ciudadanía; en su lugar, se instauró una política de persecución y criminalización.
- Criminalización no reconocida de la juventud marginada, como Israel; atendiendo a patrones de discriminación fisiónómicos, económicos, sociales e incluso geográficos.

Falencias del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en Chihuahua. - Se detectaron prácticas regresivas y principios del sistema acusatorio inobservados como consecuencia de la política de seguridad y medidas legislativas regresivas que se impulsaron como respuesta a la crisis de violencia e inseguridad en la que el sistema de justicia penal fue responsabilizado por los actores políticos.

- Permiso de declaraciones hechas fuera del recinto judicial vulnerando el principio de inmediación.
- Admisión de declaraciones hechas bajo tortura. Lo que redundó en la admisión de pruebas ilícitas y falsas para sustentar acusaciones.
- Inacción judicial frente al conocimiento que tenga de la tortura. Ello significa la convalidación de pruebas ilícitas y el uso de la tortura para sustituir investigaciones profesionales: se reproduce la falla principal del sistema inquisitivo al incentivar la fabricación de responsables en lugar de realizar investigaciones capaces de identificar y sancionar a los verdaderos responsables.

⁸⁸ Documento en el que el área de defensa integral analiza un caso, justifica la intervención de la organización y analiza las vías de acción para la estrategia de defensa integral.

- La tortura opera con un doble estímulo: eficacia ante los jueces para obtener sentencias condenatorias y falta de investigación e impunidad cuando se denuncia.
- Mayor ponderación a una sola prueba ilícita, en lugar de todas las pruebas de descargo presentadas, según una clara e infundada presunción de culpabilidad.

III.- Líneas de trabajo y sujetos prioritarios para el Centro Prodh

Se identifica a Israel Arzate como un joven de una zona urbana marginada que tendencialmente lo ubica en una condición de mayor vulnerabilidad frente a las arbitrariedades y las fallas estructurales del sistema de procuración y administración de justicia. Un componente distinto a los demás casos que el Prodh ha asumido es que la víctima está siendo juzgada en un sistema penal de corte acusatorio, oral y adversarial. Por ende, las violaciones a los derechos humanos se agravan ante la desnaturalización de un sistema de justicia que cuenta con suficientes mecanismos de protección a las garantías procesales de toda persona.

El caso involucra los temas de justicia penal que el Centro Prodh trabaja, además de cuestiones de criminalización de la juventud y de la pobreza a través de la fabricación o falsa imputación de delitos con alto repudio social como forma de legitimación del aparato de investigación y persecución de los delitos.

En el rubro de la justicia penal evidencia las fallas del sistema mexicano de procuración y administración de justicia desde la fabricación de delitos, utilización de pruebas ilícitas, fallas al debido proceso y denegación de un juicio justo. Los cargos que se le imputan obedecen a una intención punitiva que estigmatiza y criminaliza a los sectores sociales marginales, quienes estructuralmente se encuentran condicionados a condenas por delitos no cometidos.

El caso se enmarca además en la agudización de violaciones a derechos humanos por parte del Ejército. Ciudad Juárez representa una de las zonas del país con más alto grado de descomposición institucional y donde la violencia institucionalizada se inclina hacia la población, específicamente las personas más pobres.

IV.- Verificación de los hechos y la actuación de agentes gubernamentales

En el contexto de la militarización en las tareas de seguridad pública hemos verificado un patrón significativo: Detenciones arbitrarias, incomunicación, tortura, arraigo y fabricación de delitos. Sin embargo, la labor de documentación es complicada por distintas razones: temor de las víctimas a la denuncia, distancia geográfica, falta de recursos eficaces e intervención marginal de la CNDH. Además, los casos que suelen tener alguna proyección son llevados al fuero militar que no garantiza una investigación independiente e imparcial

En términos generales, la conjunción de arraigo, modificación de acusaciones, traslado de los detenidos a penales federales distantes de su lugar de origen y la interposición de recursos suelen prologar los procesos judiciales de manera indefinida.

Las confesiones vinculadas a las declaraciones de los militares o policías y sus informes suelen ser los únicos elementos de prueba. Por ser manifestaciones de autoridad se presume su buena fe y suele darse un valor preponderante que a las declaraciones.

En el caso de Israel hemos documentado su detención arbitraria el día 3 de febrero, así como las vejaciones y torturas que sufrió. A través de la aplicación por parte de la CNDH del Protocolo de Estambul la violación de su derecho a la integridad personal. Además, su testimonio se encuentra documentado en una carta y en algunos videos en internet.

Por otro lado, en lo que se refiere a la vulneración de garantías del debido proceso, se ha constatado las irregularidades en la carpeta de investigación cuyo único dato para relacionar a Israel es su confesión coaccionada. Asimismo, a partir de los videos de distintas audiencias, hemos verificado la abulia de sus defensores cuya actuación se caracteriza por deficiencias técnicas y por su presencia apática cuyo fin es el cumplimiento formal de la garantía de defensa

adecuada. Lo anterior se agrava con la participación de distintos jueces que no han realizado controles adecuados frente a las violaciones a los derechos fundamentales de Israel.”⁸⁹

Sobre las acciones legales y los mecanismos de defensa a nivel interno se valoraron potenciales recursos legales, escenarios a partir del momento procesal, así como las variables en caso de que los resultados fueran desfavorables: 1. Amparos contra los dos autos de vinculación a proceso, 2. Amparos contra la aplicación de la medida cautelar (arraigo), 3. Recurso innominado (sobreseimiento), 4. Solicitud de nulidad de la prueba ilícita en la audiencia intermedia, 5. Recurso de casación, 6. Recurso de apelación y 7. Amparo directo.

Finalmente, se realizó un análisis en torno a los diversos actores involucrados, y las dificultades tanto legales como extralegales que implicaba la defensa del caso, lo que incluyó cuestiones de seguridad, de capacidades técnicas, de posible desacreditación pública por arte de las autoridades condiciones logísticas que debían ser consideradas:

1. Entorno social hostil en Ciudad Juárez y falta de apoyo/colaboración con las familias de las víctimas de Villas de Salvárcar.
2. Actuación parcial y arbitraria del aparato de Procuración y Administración de Justicia.
3. Falta de experticia sobre el sistema de justicia penal acusatorio.
4. Distancias, articulación inmediata ante contingencias, claridad en acciones jurídicas y extrajurídicas, así como en vocerías.
5. Desacreditación mediática y avance del proceso penal. El caso de Villas de Salvárcar ha causado indignación en la sociedad mexicana por lo que Israel puede ser estigmatizado fácilmente ante la opinión pública.
6. Intervención de otros agentes del Estado como el Ejército Mexicano, cuyos elementos perpetraron la detención ilegal y la tortura.
7. Actuación no diligente de la CNDH.

4. ESTRATEGIA DE DEFENSA INTEGRAL

A. ESTRATEGIA NACIONAL

El área de defensa del Centro Prodh es responsable de diseñar acciones de litigio de casos paradigmáticos, utilizando críticamente herramientas jurídicas nacionales y los estándares internacionales de derechos humanos para impulsar estrategias jurídicas exitosas y

⁸⁹ Centro Prodh, *Diagnóstico y estrategia*. Las valoraciones corresponden al momento en que se decidió asumir la defensa integral en 2011 y reflejan las circunstancias presentes en dicho periodo.

replicables, además de brindar asesoraría y acompañar a personas que lo soliciten en el ejercicio y defensa de sus derechos.⁹⁰

Para febrero de 2011 el Centro Prodh tenía un proceso avanzado de documentación sobre el caso. La estrategia legal de la defensa pública con quien se estableció comunicación, era buscar la nulidad de la confesión en la audiencia intermedia con miras al juicio oral, por lo que resultaba necesario obtener los resultados de la investigación de violación de derechos realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Los defensores públicos solicitaron apoyo para que la familia y las organizaciones obtuvieran copia del Protocolo de Estambul emitido por la CNDH. Por su parte, el área de defensa integral propuso presentar demandas de amparo en contra de las dos resoluciones de vinculación a proceso. Tras valorar los alcances de combatir de origen la vinculación a proceso a través del juicio de amparo con mayores alcances que la exclusión de prueba y posibilitar vías de revisión, la familia y las organizaciones decidieron impugnar los autos de vinculación a proceso antes que la exclusión de prueba en las audiencias intermedias.

i) Causa penal 135/2010 (Posesión de vehículo robado)

La documentación del caso permitió encontrar elementos que afectaban la constitucionalidad de la vinculación a proceso: violaciones de derechos concatenadas al origen de la detención, la cual resultaba arbitraria, en un lugar y día diferente sin conducir el vehículo con reporte de robo; la retención y falta de puesta a disposición por un periodo de casi 30 horas, según la versión de Israel, y de 4 horas, según la versión oficial; en la presentación virtual a la Procuraduría, a la que nunca llegó físicamente; y la custodia material en la garita militar en la que fue torturado durante más de un día, antes de que se le hiciera formalizar una confesión videograbada y fuera presentado a los medios de comunicación como autor de la masacre.

Además, en el control de la detención no se advirtieron estas condiciones. Más grave es que la posesión de vehículo robado —mediante la cual se configuró la fragancia y se buscó

⁹⁰ El caso tuvo diversas etapas de participación y responsabilidad de parte de las y los defensores del Centro Prodh. En una primera etapa, los abogados Leopoldo Francisco Maldonado Gutiérrez, Simón Alejandro Hernández León y Jaqueline Sáenz Andujo, entonces coordinadora del área, fueron responsables del caso. En una segunda etapa, el caso fue coordinado por Leopoldo Maldonado y Simón Hernández León. En la etapa final, el caso estuvo bajo la responsabilidad del autor.

dar una apariencia de legalidad a la detención— derivó en una nueva carpeta de investigación y en una imputación por los eventos de Villas de Salvárcar.

Desde la audiencia inicial y el control de detención se generó una irregularidad grave que tuvo consecuencias en la vinculación a proceso. Casi al finalizar y tras una defensa pasiva que no cuestionó las condiciones de la detención, la defensora pública indicó al Juez de Garantía que Israel pedía no estar presente en las audiencias posteriores. Sin un análisis de esa solicitud ni explicar sus alcances, se había acordado favorablemente la petición.

De este modo, cuando se realizó la audiencia de vinculación a proceso por la imputación de posesión de vehículo robado, ésta se realizó sin la presencia de Israel, compareciendo únicamente la defensora pública y el agente del Ministerio Público. La defensora no ofreció pruebas, mientras que el fiscal ofreció la declaración de Israel asentada en el parte informativo y en la puesta a disposición de los militares. No obstante, ni la Procuraduría —la cual quebrantó el deber de lealtad al ocultar datos de investigación—, ni la defensa refirieron ni debatieron sobre un peritaje en dactiloscopia que se encontraba en la carpeta de investigación que indicaba la ausencia de huellas dactilares de Israel en la camioneta en la que los militares afirmaban había sido detenido.

Además, al no estar presente en la audiencia se potenciaron las violaciones previas, toda vez que no pudo dar cuenta de la tortura. La defensa no solo fue pasiva sino que, al igual que la Procuraduría, incurrió en una omisión significativa al no sujetar a control judicial el peritaje. Esto fue particularmente grave porque ese día Israel fue excarcelado del CERESO por policías de investigación, quienes lo entregaron a militares para ser torturado. Aunque había transcurrido un año de la resolución, las circunstancias permitían impugnar la vinculación a proceso bajo las reglas de la Ley de Amparo abrogada, lo que posibilitaría impugnar de origen y de fondo la vinculación a proceso y no limitarse a buscar la exclusión de prueba para un juicio oral, que de realizarse se haría en condiciones adversas.⁹¹

Al día siguiente, al comparecer a la audiencia de vinculación a proceso por los hechos de Salvárcar Israel denunciaría la tortura y la excarcelación, lo que generaría las condiciones

⁹¹ Respecto a la oportunidad de la demanda, la Ley de Amparo abrogada permitía su presentación en cualquier tiempo en aquellos casos en que existieran afectaciones a la libertad personal, como la vinculación a proceso. Esta regla fue modificada en la Ley de Amparo vigente que establece la regla genérica de 15 días en el artículo 17, lo que se confirmó en la jurisprudencia P./J. 12/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte.

para la futura estrategia de defensa y su dimensión estructural sobre el sistema acusatorio, la detención y los efectos de actos de investigación en instalaciones militares, el uso de la tortura y las obligaciones frente a su alegación, así como el alcance de la regla de exclusión de prueba obtenida con violación de derechos fundamentales.

ii) Causa penal 136/2010 (Villas de Salvárcar)

Como la tortura que fue denunciada en la audiencia de vinculación a proceso se derivaba de la detención y se conectaba con la acusación paralela de posesión de vehículo robado, la cual era a su vez la justificación de la flagrancia; se concluyó que los dos autos de vinculación a proceso eran inseparables considerando los efectos originados con la detención, los cuales se habían extendido hasta la vinculación a proceso. En el diagnóstico del caso se consideró que la vinculación a proceso por homicidio, tentativa de homicidio y lesiones, se había realizado con presencia de violaciones graves y continuadas de derechos humanos.

En la estrategia jurídica se consideró que aunque el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua tenía una regla de excepción para admitir las declaraciones videograbadas de los imputados en la audiencia inicial o en el juicio, existía una serie de obligaciones a partir del control de legalidad, entre ellas la de trasladar la carga de la prueba al Ministerio Público en casos en que se controvirtiera la legalidad de datos de investigación.

De esta forma, aunque las declaraciones estaban reconocidas en el Código de Procedimientos, estaban sujetas a un escrutinio judicial estricto. Además, en caso de existir controversia sobre su legalidad —lo que se había actualizado con la alegación de tortura— la carga de la prueba recaía en el Ministerio Público. Adicionalmente, la prueba debía considerarse ilícita según las reglas de exclusión derivada de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Finalmente, se consideró la inobservancia de las obligaciones judiciales en materia de tortura, de defensa técnica y adecuada frente a la actitud pasiva de la defensa pública.

La estrategia de defensa se centró en la excepcionalidad de las declaraciones recabadas por el Ministerio Público y los requisitos del control judicial en el caso de admitir un dato de prueba bajo esas condiciones. Además, se enfatizó que las alegaciones de tortura activaban una serie de obligaciones judiciales que trascendían el análisis de legalidad del dato de

prueba, cuyo fundamento se encontraba en el *corpus iuris* internacional que al haber sido inobservadas, viciaban la emisión del auto de vinculación a proceso.

En este sentido, se argumentó que los Jueces de Garantía tenían obligaciones y facultades amplias en materia de protección de derechos humanos bajo la propia legislación procesal. Se consideró que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua reconocía como derechos fundamentales los contenidos en la Constitución Federal, en la Constitución local y en los Tratados Internacionales y que esto configuraba un marco de actuación para el control judicial. Finalmente, que el debido proceso implicaba garantizar los derechos reconocidos de forma amplia en el marco convencional, constitucional y legal, así como la interpretación restrictiva de disposiciones procesales que limitaran derechos.⁹²

El amparo destacaba la obligación de las autoridades de poner a toda persona detenida a disposición inmediata de la autoridad ministerial, la limitación competencial exclusiva del Ministerio Público sobre la custodia formal y material de personas detenidas, y la prohibición retención en instalaciones militares. Adicionalmente, la presunción de coacción e incomunicación y la falta de garantías para el ejercicio de los derechos de defensa, en casos en que una persona permaneciera en custodia de personal militar o instalaciones castrenses, así como la nulidad de cualquier actuación realizada en dichas condiciones; También se desarrollaron argumentos sobre la aplicación el carácter absoluto de la regla de exclusión de prueba obtenida bajo tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, la irrenunciabilidad

⁹² “Artículo 1. Finalidad del proceso. El proceso penal tiene por objeto establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderá por *derechos fundamentales* a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquellas emanen.”

“Artículo 2. Juicio previo y debido proceso. Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino después de una sentencia firme obtenida luego de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquéllas emanen.”

“Artículo 3. Principios rectores. En el proceso penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, *inmediación*, contradicción, continuidad y concentración, en las formas que este Código determine.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.”

Artículo 4. Regla de interpretación. Deberán *interpretarse restrictivamente* las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso.” (cursivas añadidas).

de derechos fundamentales, así como los alcances del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de los jueces naturales en casos de violaciones graves.

Dentro de las obligaciones judiciales se destacó la del control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad para establecer el contraste entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) respecto a la interpretación y la proscripción del uso de pruebas obtenidas bajo tortura; la Constitución en relación al principio de inmediación del proceso, y la norma legal que permitía la obtención y su uso en sede judicial como dato de investigación de declaraciones siempre que fueran videograbadas, voluntarias y con asistencia de abogado defensor, por lo que cabía incluso, la inaplicación de la disposición del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

En el amparo se invocaron los estándares aplicables al caso derivados de la interpretación de la CADH, como la presunción de responsabilidad cuando la víctima se encuentra bajo custodia de agentes estatales y se afecta su integridad personal. Asimismo, las obligaciones para las autoridades judiciales que conocen de denuncias de tortura definidas por la Corte Interamericana en el caso de los “campesinos ecologistas” Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel —también representado por el Centro Prodh—, destacando “la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura”, la realización de oficio de una “investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento” y que la “carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria”.⁹³

En términos del análisis y del estándar para vincular a proceso se sostuvo que la resolución estableció de forma genérica la existencia del hecho ilícito y la posible participación, sin valorar cada dato de investigación, ni señalar qué acreditaba cada uno, sobre todo porque la declaración de Israel en el cuartel resultaba el único dato que lo relacionaba con los hechos. Este punto es relevante porque la Procuraduría presentó 42 datos de prueba, de los cuales 39 eran relativos a la acreditación del hecho ilícito, y solo 3 para

⁹³ Corte IDH., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220, párrs. 135-136. A la fecha de presentación de los amparos de Israel Arzate la sentencia tenía solamente tres meses de haber sido notificada al Estado y a las partes por lo que la doctrina convencional de exclusión de prueba bajo tortura resultaba novedosa.

acreditar la probabilidad de participación.⁹⁴ Dos de esos datos eran las declaraciones bajo tortura de Israel Arzate y José Dolores Arroyo y el tercero el reconocimiento por fotografía de Dolores Arroyo por parte de un testigo protegido. Consecuentemente, no se acreditaban los elementos de fondo para la emisión del auto de vinculación.

Además, la resolución había desestimado los testimonios de descargo que demostraban que Israel Arzate se encontraba en una reunión en las horas del evento y del testigo que presencié su detención afuera de la Plaza Coral un día antes de lo señalado por la versión oficial.⁹⁵ El amparo posicionó la violación al derecho de una defensa técnica en su vertiente material, ya que Israel denunció por sí mismo la tortura, sin que se hubiera desarrollado el punto por el defensor público, con lo cual, si bien se había introducido información sobre una violación grave, no había sido fortalecida con razonamientos jurídicos por parte de la defensa.

De esta forma se buscó que los amparos logaran una decisión de forma con efectos amplios al valorar el escenario de una reposición del procedimiento hasta la vinculación a proceso por parte de la Suprema Corte, en un contexto que había anulado de facto la posibilidad de un juicio justo e imparcial después de tres años de señalamiento como culpable, y que todo posible proceso se encontraba comprometido e influenciado por los pronunciamientos de diversas autoridades del Poder Ejecutivo, incluyendo al Gobernador, de varios fiscales e, incluso, de altas autoridades de la Judicatura local que se habían pronunciado en su contra y de la amplia difusión del juicio oral a los acusados de Villas de Salvárcar, que había colocado en la opinión pública la culpabilidad de Israel Arzate.

Para fortalecer este objetivo las organizaciones Artículo 19 y Fundar presentaron un *amicus curiae* en el marco de la discusión de la Suprema Corte sobre los impactos del discurso público de culpabilidad, la alta exposición mediática y los efectos de los señalamientos de su responsabilidad sin haber sido procesado.⁹⁶

⁹⁴ Los otros datos de prueba de la Fiscalía fueron 15 informes de necropsia, un acta de aviso de hechos probablemente delictuoso, un acta narrativa de hechos probablemente delictuosos, 15 certificados médicos de autopsia, 8 entrevistas de agentes ministeriales a testigos y el parte de los militares sobre la detención.

⁹⁵ La defensa presentó como testigos a José Octavio Martínez Carrera, Patricia Marmolejo Rodríguez, Francisca Marisol Hernández Rodríguez, Ángel Martínez Puente, Raúl Jesús Rodríguez Rodríguez, Jesica Dolores Rodríguez Rodríguez, personas que habían estado con Israel el día de los hechos de Salvárcar y José Guadalupe González Guerrero, parquero del centro comercial, quien presencié su detención un día antes de la versión oficial.

⁹⁶ ARTICLE 19, Campaña Global por la Libertad de Expresión, Oficina para México y Centroamérica y Fundar, Centro de Análisis e Investigación, “La exposición mediática y el discurso oficial como elementos de construcción de culpabilidad”, 04 de octubre de 2013.

iii) Arraigo domiciliario

Las acciones jurídicas iniciaron con la presentación de los amparos contra las respectivas vinculaciones a proceso. Sin embargo, se enfrentaron dificultades como la prolongación de los juicios, el traslado de uno de los recursos a un Juzgado Auxiliar en Sinaloa, la denegación de los recursos en primera instancia y la reposición del procedimiento por parte de los Tribunales Colegiados por falta de emplazamiento a las víctimas. Esto significó que las decisiones de primera instancia demoraron año y medio. Tras la interposición del segundo recurso de revisión se solicitó a la Suprema Corte el ejercicio de la facultad de atracción.

Como lo argumentó la defensa pública en la audiencia donde se decretó la sustitución de la prisión preventiva por el arraigo domiciliario, esta medida es menos restrictiva de la libertad personal y su ejecución no se realiza en un establecimiento a cargo del Estado. Tras la prolongación de los recursos principales en 2012 se decidió combatir la resolución que determinó el arraigo cuestionado los efectos materiales de la medida, los cuales, por ser implementada en un centro de detención bajo un régimen de prisión, resultaban idénticos a la reclusión preventiva, es decir, aunque la medida decretada era el arraigo domiciliario, los efectos de la restricción de la libertad personales resultaban idénticos a los de la prisión preventiva, aunque formalmente tuviera una denominación diferente.

Con esas consideraciones se decidió presentar un tercer amparo para cuestionar la inconstitucionalidad de la implementación del arraigo domiciliario. Una de las deliberaciones del equipo jurídico del Centro Prodh fue si debía plantear la inconstitucionalidad del arraigo local desde un argumento competencial y ser inconvencional según la jurisprudencia y estándares desarrollados por la Corte Interamericana.

Otra valoración fue la del plazo ya que la medida se había prolongado de forma excesiva por causas imputables a las autoridades. Israel debió ser liberado cuando se rebasó por cuatro meses el plazo para el cierre de investigación y no se formuló la acusación. La medida se encontraba viciada de origen ya que al cumplirse el plazo máximo legal de un año de prisión preventiva correspondía liberarlo, pero no imponerle el arraigo como una medida adicional, que además se encontraba fuera de plazo legal. De esta forma, la medida resultaba ilegal por ser impuesta como sustitución de la prisión preventiva, exceder el plazo máximo de doce meses y además ejecutarse en un centro de detención y no en un domicilio particular.

Por estrategia se optó por conceder sobre la constitucionalidad de la medida y tampoco cuestionar su imposición fuera de plazo, ya que los aspectos competenciales o de incompatibilidad con la CADH implicaban un proceso judicial de mayor complejidad y duración cuando el objetivo que se buscaba era lograr el traslado a su casa y generarle mejores condiciones de estancia y acompañamiento.

De esta forma, el recurso se centró en cuestionar el lugar y condiciones de su ejecución y la desnaturalización de la medida cautelar para que se ajustara a su naturaleza jurídica en sentido estricto y se cumpliera en la casa de Israel hasta la deliberación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que al ejecutarse en el Centro de Arraigo administrado por la Fiscalía de Medidas Judiciales y Ejecución de Penas no tenía un carácter “domiciliario”.

B. ESTRATEGIA INTERNACIONAL

El área internacional del Centro Prodh se encarga de la defensa de casos paradigmáticos ante instancias internacionales, la difusión de información sobre la situación de derechos humanos en México y la colaboración con contrapartes internacionales.⁹⁷

En su vertiente internacional la estrategia de defensa impulsó acciones ante procedimientos especiales del sistema ONU que derivan del mandato del Consejo de Derechos Humanos, y también con organizaciones internacionales, para fortalecer la difusión del caso y buscar que su análisis y decisión en el Poder Judicial de la Federación se realizara con los más altos estándares de protección; enmarcando su discusión en la reforma del sistema penal, la problemática estructural de la tortura y en la crítica a los efectos de la militarización de la seguridad pública.

En mayo de 2011 se presenté información del caso a Gabriela Knaul, entonces Relatora Especial sobre la Independencia de Jueces y Magistrados y a Juan Méndez, quien entonces se desempeñaba como Relator Especial sobre la Tortura. El caso también fue presentado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria bajo el sistema de peticiones individuales.⁹⁸

⁹⁷ La responsable de la estrategia durante el caso fue Stephanie Erin Brewer, coordinadora del área internacional.

⁹⁸ Centro Prodh, *México: Detención arbitraria, tortura y violaciones a las garantías y la protección judicial en perjuicio del Sr. Israel Arzate Meléndez*, 13 de mayo de 2011.

Los argumentos centrales de las comunicaciones a los procedimientos especiales fueron la detención arbitraria, la tortura, la falta de garantías y protección judiciales en contravención de las obligaciones internacionales del Estado mexicano, contraídas mediante la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El 24 de noviembre de 2011, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emitió la Opinión 67/2011 en ausencia de una respuesta del Estado y tras una prórroga solicitada fuera de plazo.⁹⁹ Determinó que la detención fue arbitraria y sin flagrancia, de la que incluso el Ministerio Público había desistido la acusación de la posesión del vehículo robado —que en la versión oficial habría justificado la flagrancia y la posterior confesión de ser autor de la masacre— que la Jueza desatendió la alegación de tortura y su excarcelación del CERESO, la actitud pasiva y falta de diligencia de la defensoría pública frente a la manifestación de tortura, la valoración de prueba con un estándar propio de sistema inquisitivo, el uso del arraigo para prolongar la detención y las evidencias de tortura acreditadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así, solicitó al Estado disponer su libertad inmediata, investigar las violaciones y otorgar una reparación adecuada.¹⁰⁰

Por su parte, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH México) documentó el caso mediante una serie de visitas a Ciudad Juárez, entrevistas con autoridades, organizaciones de la sociedad civil y el propio Israel Arzate. En marzo de 2012, el entonces representante en México, Javier Hernández Valencia, reiteró en Ciudad Juárez que la tortura cometida en contra de Israel se encontraba probada y refrendó la recomendación del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de liberarlo. Mediante un comunicado la Oficina en México del Alto Comisionado para los Derechos Humanos expresó su posición sobre el caso:

A pesar de lo contundente y categórico de este material [la investigación de la CNDH], e incluso de la denuncia a viva voz el 11 de febrero de 2010 por parte del propio Sr. Arzate ante la Juez de Garantías de las torturas de las que había sido víctima, no hubo acción eficaz ni remedio oportuno frente a la gravedad y magnitud de la denuncia y, por el contrario, se confirmó el pleno valor probatorio de la autoincriminación extraída bajo tortura. (...)

Se trata de un caso preocupante y que merece la debida atención de las autoridades así como de la ciudadanía, sobre todo en el esfuerzo que se requiere para hacer realidad y práctica

⁹⁹ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Opinión 67/2011...*, *op. cit.*

¹⁰⁰ *Ibíd.*, p. 7.

la plena vigencia de los derechos humanos en México, más aún a la luz de la reforma constitucional que entró en vigor el año pasado: si la tortura sigue siendo aplicada por los responsables de brindar seguridad, si confesiones extraídas por este medio siguen siendo usadas y aceptadas como evidencia en los juicios, si los funcionarios encargados de la procuración de justicia se mantienen inertes frente a las denuncias de los torturados, si no se previene, investiga y sanciona la tortura, entonces la reforma constitucional será letra muerta’.¹⁰¹

En septiembre de 2012, el caso fue presentado ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (Comité CAT) por el Centro Prodh y la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) en el marco de los informes quinto y sexto del Estado mexicano sobre la implementación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la evaluación periódica derivada de dicha Convención. Adicionalmente, la OMCT y la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos” también presentaron información del caso al Comité.¹⁰²

En los informes al Comité CAT se exponía la impunidad en los casos de tortura, la implementación del sistema acusatorio como una oportunidad para poner fin a las confesiones bajo coacción y las características del caso: la detención arbitraria y tortura en instalaciones militares, la puesta a disposición ilusoria ante el Ministerio Público, la confesión obtenida bajo tortura en instalaciones militares y su presentación ante los medios de comunicación como partícipe de la masacre de Villas de Salvárcar.

Adicionalmente, la actuación de las autoridades judiciales en la calificación de la detención, la vinculación a proceso, el uso de la figura del “arraigo domiciliario” en un centro de detención, el desistimiento de la acusación en el proceso penal por vehículo robado y la intervención del Poder Judicial de la Federación en los juicios de amparo.

El 20 de septiembre de 2012 los Relatores Especiales sobre Tortura e Independencia de Magistrados y Abogados, respectivamente, enviaron una comunicación al Estado mexicano en la que expresaron la “grave preocupación por la integridad física y psicológica

¹⁰¹ ONU-DH México, “ONU-DH insta a las autoridades a investigar torturas de Israel Arzate Meléndez y a subsanar vicios en el proceso penal en su contra”, comunicado, 15 de marzo de 2012.

¹⁰² Centro Prodh y OMCT, *Torturado, encarcelado e inocente: El caso de Israel Arzate Meléndez y el uso sistemático de la tortura para obtener confesiones falsas en México*, México, 2012. OMCT y Red TDT, *State of Torture in Mexico*, México, 2012, pp. 19-20.

de Israel Arzate Meléndez”, e instaron a las autoridades a tomar todas las medidas adecuadas para resguardar sus derechos a la libertad personal, integridad personal y debido proceso.¹⁰³

El Comité CAT presentó las observaciones finales a los informes del Estado en diciembre de 2012. Reiteró algunas problemáticas estructurales y dio recomendaciones generales en relación a la definición del delito de tortura, las salvaguardias legales fundamentales de personas detenidas, denuncias de tortura y detención arbitraria, arraigo penal, desapariciones forzadas, impunidad y violencia contra la mujer, defensores de derechos humanos y periodistas, confesiones obtenidas bajo coacción, impunidad por los actos de tortura uso del Protocolo de Estambul en la investigación, reforma del sistema de justicia militar, condiciones de detención, justicia penal juvenil, instituciones psiquiátricas, jurisdicción universal, reparación y formación de autoridades.¹⁰⁴ El caso de Israel Arzate fue uno de los únicos procesos individuales sobre los que el Comité se pronunció:

15. El Comité, si bien toma nota de las garantías constitucionales sobre la inadmisibilidad de los elementos de prueba obtenidos con vulneración de los derechos fundamentales, lamenta que ciertos tribunales continúen aceptando confesiones presuntamente obtenidas bajo coacción o tortura en aplicación del principio de “inmediatez procesal”. El Comité considera que el caso de Israel Arzate Meléndez resulta paradigmático para ilustrar la persistencia de esas prácticas incluso en aquellas jurisdicciones en las que ya ha sido implantado el nuevo sistema de justicia penal. A este respecto, el Comité sigue con atención la tramitación de este caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).¹⁰⁵

La estrategia internacional también tuvo una vertiente de incidencia ante autoridades de Estados Unidos en el marco de la relación binacional y de la evaluación de la Iniciativa Mérida. En este sentido, treinta y tres congresistas norteamericanos dirigieron una carta a la Secretaria de Estado, Hillary Clinton, para denunciar el incumplimiento del México a los requisitos en materia de derechos humanos establecidos en la Iniciativa Mérida.¹⁰⁶ La acción fue impulsada por las organizaciones norteamericanas Latin America Working Group

¹⁰³ ONU, Mandatos del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Referencia: UA G/SO 218/2 G/SO 214 (3-3-16) G/SO 214 (53-24), MEX 19/2011, 20 de septiembre de 2011.

¹⁰⁴ ONU, Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)*, CAT/C/MEX/CO/5-6, 11 de diciembre de 2012.

¹⁰⁵ *Íd.*, párr. 15.

¹⁰⁶ Congresista James P. McGovern *et al.*, “Carta a Hillary Clinton”, 5 de julio de 2012.

(LAWG), Washington Office on Latin America (WOLA) y organizaciones de México para denunciar los resultados de la estrategia de seguridad del Presidente Calderón y del uso de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública.¹⁰⁷

A finales de 2012 el caso fue referido en el Informe elaborado por el Departamento de Estado norteamericano sobre la situación de los derechos humanos en el mundo, en el apartado relativo a tortura y otros tratos crueles en México.¹⁰⁸

También se establecieron vínculos de colaboración con organizaciones internacionales para los procesos judiciales y en acciones urgentes frente a situaciones de amenaza o riesgo a Israel y su familia. En este sentido, desde el año 2010 WOLA había documentado el caso por lo que lo destacó como paradigmático de los abusos militares y de los efectos de la militarización de la seguridad pública en Ciudad Juárez.¹⁰⁹

Posteriormente, Human Rights Watch incluyó el caso de Israel Arzate en el Informe elaborado en 2011 *Ni Seguridad, Ni Derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la guerra contra el narcotráfico de México* como un caso paradigmático de las detenciones arbitrarias y el uso de la tortura perpetradas por las fuerzas armadas.¹¹⁰

Amnistía Internacional documentó el caso de Israel Arzate en el informe temático sobre México: *Culpables conocidos, víctimas ignoradas. Tortura y maltrato en México*, y en su informe mundial: *Amnesty International Report 2012: The State of the World's Human Rights*.¹¹¹ En ellos destacó la persistencia de la admisión de pruebas desahogadas ante el Ministerio Público y no ante la autoridad judicial en los estados que habían implementado un sistema de corte acusatorio y adversarial. También refirió el proceso en el marco de la evaluación ante el Examen Periódico Universal en sus consideraciones sobre la falta de

¹⁰⁷ Amnesty International, Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, Fundar *et al.*, “U.S. and Mexican Organizations Urge U.S. State Department to Accurately Assess Human Rights Situation in Mexico”, 25 de junio de 2012.

¹⁰⁸ Departamento de Estado. Estados Unidos, *Informe de derechos humanos 2011. Resumen Ejecutivo México*, 25 de mayo de 2012, p. 6. El Departamento de Estado elabora informes sobre los países a los cuales Estados Unidos brinda asistencia de conformidad con la Ley de Asistencia Exterior de 1961 y la Ley de Comercio de 1974.

¹⁰⁹ WOLA y Centro Prodh, *Abuso y miedo en Ciudad Juárez. Un análisis de violaciones a los derechos humanos cometidas por militares en México*, (versión electrónica), Washington, 2010, p. 11.

¹¹⁰ Human Rights Watch, *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*, Estados Unidos, 2011, pp. 45-47, 91-99.

¹¹¹ Amnistía Internacional, *Culpables conocidos, víctimas ignoradas. Tortura y maltrato en México*, Londres, 2012, pp. 15-17, 26-27 y *Amnesty International Report 2012: The State of the World's Human Rights*, Londres, 2012, p. 236.

acceso a la justicia.¹¹² De forma previa, en el marco del juicio de amparo se pronunció por la negativa de admitir las pruebas sobre tortura y declaró su preocupación porque:

Las confesiones obtenidas mediante tortura sigan siendo aceptadas como pruebas en los procesos judiciales y la evidencia de tortura excluida e ignorada por el ministerio público y algunos jueces. La falta de voluntad plena para investigar y esclarecer debidamente alegaciones de tortura daña gravemente los procesos judiciales [y] la negativa de admitir como prueba la evidencia de tortura pone en entredicho la obligación de las autoridades judiciales de garantizar un juicio justo al acusado, asegurar que cualquier resolución esté bien fundada y los verdaderos perpetradores sean los llevados ante la justicia.¹¹³

Por su parte, L'Action des Chrétiens pour L'abolition de la Torture (ACAT-France), presentó en 2012 de forma conjunta con organizaciones mexicanas, el informe *En nombre de la "guerra contra la delincuencia". Un estudio del fenómeno de la tortura en México*, que detalló un conjunto de casos de violaciones graves en dicho contexto.¹¹⁴

El respaldo de las organizaciones internacionales fue significativo para dar una cobertura a la familia frente a actos arbitrarios de las autoridades de Chihuahua. Esto fue necesario cuando sufrieron hostigamiento de la policía ministerial, que además de allanar dos casas, detuvo a uno de sus hermanos. Ante este evento Amnistía Internacional, la OMCT y WOLA realizaron acciones urgentes y dirigieron comunicaciones a las autoridades federales.¹¹⁵ Lo mismo sucedió en el caso de las supuestas amenazas de muerte reveladas después de la resolución judicial que ordenó cumplir el arraigo en su casa y no en un centro de detención.¹¹⁶

Durante 2013 el caso fue presentado ante la Comisión Interamericana en una audiencia temática como ejemplo de la falta de cumplimiento de la regla de exclusión de pruebas

¹¹² Amnistía Internacional, "El informe de México al Consejo de Derechos Humanos demuestra su falta de acción sobre las recomendaciones del Consejo. México comparece para su segunda revisión en el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos", AMR: 41/067/2013, comunicado, 18 de octubre de 2013, p. 4.

¹¹³ Amnistía Internacional, "Autoridades judiciales deben tomar en cuenta pruebas de tortura", AMR 41/083/2011, comunicado, 9 de diciembre de 2011.

¹¹⁴ ACAT-France *et al.*, *En nombre de la "guerra contra la delincuencia". Un estudio del fenómeno de la tortura en México*, México, junio de 2012.

¹¹⁵ Amnistía Internacional, "Acción Urgente. Madre e hijo acosados por la policía en México", 6 de junio de 2012; OMCT, "México: Alegaciones de tortura contra el Sr. Israel Arzate Meléndez y hostigamiento en contra de su familia", 8 de junio de 2012; WOLA, "Carta dirigida al Secretario de Gobernación", 11 de junio de 2012.

¹¹⁶ Amnistía Internacional, "Urgent Action. Threats against mexican under house arrest", 2 de octubre de 2012.

obtenidas bajo tortura, la carga de la prueba a las víctimas y la inadmisión de los Protocolos de Estambul realizados por los organismos públicos de protección de derechos humanos.¹¹⁷

En el marco de la discusión en la Suprema Corte, Human Rights Watch presentó un memorial sobre la inadmisibilidad de pruebas obtenidas bajo tortura.¹¹⁸ Tras recuperar la libertad y frente a las amenazas de detención por parte de la Fiscalía de Chihuahua también se presentaron llamados al Estado mexicano para garantizar su seguridad.¹¹⁹

C. ESTRATEGIA DE ACOMPAÑAMIENTO

La implementación de una estrategia de acompañamiento se originó en el análisis del contexto y de los riesgos que implicaba la defensa del caso. Por una parte, la violencia en Ciudad Juárez, un caso vinculado a la actuación de un grupo de delincuencia organizada, la tensión y antagonismo con las autoridades locales y los cuestionamientos al Ejército, resultaban condiciones objetivas de riesgo para Israel, su familia y las organizaciones.

Parte del éxito de la defensa de los casos del Centro Prodh radica en su capacidad de colocar en la opinión pública y los medios de comunicación la legitimidad de las causas que defiende, la inocencia de las personas y la injusticia que subyace en los procesos judiciales o en el uso indebido del derecho penal. En el caso de Israel dicho factor resultaba delicado y complejo. Además, la intervención inició en un momento complicado en el que diversos sectores y actores de la sociedad en Ciudad Juárez tenían dudas sobre el proceso, mientras que el discurso de las autoridades fue exitoso en colocar la percepción sobre su culpabilidad.

Con dicha percepción, los riesgos aumentaban y surgió la necesidad de trabajar en el plano local y nacional. Esto implicó desarrollar acciones para neutralizar discursos adversos, equilibrar coberturas informativas, generar información sobre las irregularidades y presentar elementos de información a diversos públicos, y consolidar la del foro sensible a los temas

¹¹⁷ Asociadas por lo Justo, JASS Centro Mexicano de Derecho Ambiental; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional *et al.*, *Situación General de Derechos Humanos en México*, (versión electrónica), México, marzo de 2013, pp. 24-26.

¹¹⁸ Human Rights Watch, “El deber de inadmitir cualquier prueba derivada de una confesión obtenida bajo tortura. Memorial en calidad de amicus curiae”, agosto de 2013.

¹¹⁹ Amnistía Internacional, “Víctima de tortura, en peligro de represalias”, 7 de noviembre de 2013; OMCT, “México: Nuevos actos de hostigamiento contra el Sr. Israel Arzate Meléndez después de su liberación- Temor por su libertad y seguridad”, 9 de noviembre de 2013.

de derechos humanos, al mismo tiempo que se implementaba una estrategia para la protección de su familia y su acompañamiento como víctima de tortura.

En relación con los riesgos de seguridad se implementó una estrategia de coordinación y comunicación de las organizaciones con Guadalupe Meléndez. La estrategia fue efectiva en un incidente acontecido en junio de 2012, cuando policías ministeriales se presentaron al domicilio de una de las hermanas de Israel y lo allanaron. Posteriormente, detuvieron a otro de sus hermanos e ingresaron de forma ilegal a la casa de Guadalupe Meléndez, quien cuestionó a los agentes y vio detenido a su hijo en una camioneta afuera de su casa.¹²⁰

Tras buscarlo en la Fiscalía y con el apoyo de la escolta que tenía para su protección por parte de la Unidad de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, su hijo fue liberado en la calle. Este evento evidenció el riesgo para la familia y su entorno cercano, lo que motivó pronunciamientos de organizaciones como Amnistía Internacional, la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos y la Organización Mundial Contra la Tortura.¹²¹

Tres meses después del incidente, integrantes del Centro Prodh realizaron una visita de trabajo en Ciudad Juárez relacionada a la revisión por parte de un Tribunal Colegiado de la decisión de un Juez de Distrito de ordenar que el arraigo domiciliario se cumpliera en su casa y no en un centro de detención a cargo de las autoridades.¹²² A pesar de la confirmación de la decisión, la Fiscalía y un juez local intentaron eludir el fallo y pretendían trasladarlo a otro centro de detención, lo que llevó a las organizaciones a implementar acciones judiciales adicionales, realizar una conferencia de prensa, pronunciamientos públicos y a sostener reuniones convocadas por las autoridades.¹²³

Tras lograr que Israel fuera conducido a su casa para que en ese lugar cumpliera la medida de arraigo domiciliario, el Fiscal de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares señaló

¹²⁰ Centro Prodh, Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez y Centro Juárez de Apoyo a Migrantes, “Acción Urgente: Hostigamiento de la Fiscalía General de Justicia de Chihuahua contra Madre y hermanos de Israel Arzate”, 31 de mayo de 2012.

¹²¹ Véase: *supra*, nota 115.

¹²² La delegación se integró por José Rosario Marroquín, Director del Prodh, Quetzalcóatl González Fontanot, coordinador del área de comunicación, Víctor Hugo Carlos Banda coordinador del área de educación y Simón Hernández León, abogado del área de defensa integral y responsable del caso.

¹²³ Centro Prodh, Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez y Centro Juárez de Apoyo a Migrantes, “Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de Chihuahua desacata orden de Jueza...”, *op. cit.*, “Autoridades de Chihuahua desacatan orden de juez...” *op. cit.*, “Ante la incapacidad del Ejecutivo de Chihuahua de procurar justicia...”, *op. cit.*

públicamente que existían amenazas de muerte en su contra y que no podían garantizar su seguridad.¹²⁴ Esto implicó redoblar los mecanismos de coordinación con la familia frente a eventuales riesgos, activar redes de apoyo y pronunciamientos de organizaciones internacionales para exigir garantías para su seguridad e integridad, articular acciones de comunicación y mensajes de conciliación con la sociedad de Ciudad Juárez.¹²⁵

En la misión en terreno se presentaron cuestiones que debieron ser valorados por el Centro Prodh para tomar medidas adecuadas, entre ellas la actitud dolosa de la Fiscalía que mientras convocaba a una reunión con las organizaciones, deliberadamente y con anuencia de un juez local conducía a Israel a una audiencia. Dicha situación provocó una discusión verbal entre un Fiscal y el autor y la decisión del Director de prolongar su estancia para respaldarme y que en futuras ocasiones asistirá de forma alternada algún otro abogado por cuestión de seguridad y cuidado personal.¹²⁶

Con las condiciones que generó su traslado a la casa familiar se gestionó el acceso de dos especialistas para brindarle acompañamiento psicológico. El caso detonó reflexiones significativas en la forma de trabajo del equipo: la falta de herramientas de contención y apoyo para víctimas de tortura, así como medidas y acciones de acompañamiento durante el proceso, tomando en consideración que la intervención se realizó casi dos años después de iniciar las acciones de defensa legal.

Esto propició cambios institucionales para que el trabajo de acompañamiento involucrara de forma más activa e interdisciplinaria a todas las áreas del Centro Prodh, generar y fortalecer herramientas básicas de intervención psicosocial, tener capacidad en detectar la necesidad de acompañamientos en etapas tempranas de la defensa integral, considerar ritmos diferenciados de intervención según las necesidades de las personas y sus familias en una dinámica de mayor horizontalidad entre ellas y la organización que no se

¹²⁴ *El Diario*, “Amenazan de muerte a Arzate...” *op. cit.*

¹²⁵ Centro Prodh, Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez y Centro Juárez de Apoyo a Migrantes, “Revelan amenazas de muerte contra Israel Arzate: Fiscalía reconoce riesgo muy alto de que sea asesinado”, comunicado, 2 de octubre de 2012; “Familia y defensa de Israel Arzate llaman a la reconciliación. Estado persiste en obstaculizaciones”, comunicado, 5 de octubre de 2012.

¹²⁶ La misión planeada para 3 días se prolongó por una semana y media. A mitad de ella, los responsables de las Áreas de Comunicación y Educación regresaron a la Ciudad de México. Por su parte, el Director del Centro Prodh prolongó su estancia para ser parte de la conferencia de prensa y de una reunión convocada por autoridades y atender el incidente hasta que Israel fue conducido a su casa.

guiara solo por los tiempos jurídicos; sino atendiera a los ritmos y necesidades de las personas, así como considerar la participación de especialistas externos, de resultar necesario.

D. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN

El área de Comunicación y Análisis es responsable de diseñar e implementar estrategias y acciones para difundir información de los casos y temas asumidos por la organización y en interacción con otras organizaciones, el diseño y operación de acciones de comunicación para los casos y temas en coordinación con los grupos interdisciplinarios internos. Además, se encarga de monitorear, sistematizar y procesar de manera textual la información vinculada con sus casos y temas, el contexto general de la defensa y promoción en México, la elaboración de informes y de insumos para la valoración de los contextos y actores que inciden en la vigencia o limitación de los derechos humanos.¹²⁷

Uno de los retos más significativos fue el construir y consolidar una percepción favorable y generar empatía pública con Israel Arzate. A diferencia de otros casos, aspectos como el hecho de ser un hombre al que públicamente se le señaló de ser integrante de la delincuencia organizada y se le definió como sicario, la naturaleza del evento de Villas de Salvárcar y las víctimas adolescentes, la fuerte campaña mediática de las autoridades y la sensibilización que existía en Ciudad Juárez por la violencia, aunado al clima de polarización que generaban los casos de derechos humanos y la descalificación de las organizaciones civiles por parte de las autoridades o la idea arraigada de “defender delincuentes”; representaron condiciones muy complejas para desarrollar una estrategia de comunicación.

La estrategia se desarrolló con una vertiente jurídica y procesal pero, sobre todo, con otros elementos que no dependieran de las acciones legales. Además, la variación del discurso oficial se modificó y adaptó conforme a las diferentes circunstancias, fue analizada en el desarrollo de las acciones comunicacionales para elaborar productos y mensajes específicos. Aunque de forma inicial la postura oficial fue negar la tortura, cuando ésta fue

¹²⁷ En una primera etapa, el responsable de las acciones de comunicación fue Quetzalcóatl González Fontanot, coordinador del Área. En una segunda etapa, Narce Santibáñez Alejandre, coordinadora del área, encabezó y diseñó la estrategia y acciones de comunicación hasta la resolución del caso. El desarrollo de las etapas y de los ajustes en la estrategia de comunicación institucional se desarrollaron de forma conjunta por las distintas áreas del Centro Prodh a partir del diagnóstico y estrategia.

incuestionable a partir de la recomendación de la CNDH, se trasladó la responsabilidad a las fuerzas armadas.

Posteriormente, en el marco del juicio oral en 2011 se generó un mensaje de culpabilidad en el que se cuidó aceptar el uso de la declaración bajo tortura y se difundió la versión de la existencia de “múltiples pruebas” en su contra. En otros momentos, se reiteraba su culpabilidad sin proceso.

Tras el revés que supuso el amparo concedido por el arraigo domiciliario el discurso oficial cuestionó el uso de recursos públicos para sostener la medida, se señaló que la situación constituía un privilegio y se difundió la versión sobre supuestas amenazas de muerte en su contra. Por otra parte, enmarcado en un contexto de tensión del Gobernador con las organizaciones locales, se emitieron pronunciamientos que descalificaban su labor y una supuesta agenda política o propósitos económicos en su trabajo. Finalmente, tras la resolución de la Suprema Corte las autoridades cuestionaron la decisión y la responsabilizaron por la liberación.

Por ello se consideró la dinámica y evolución del discurso oficial, en cierta medida para actuar de forma reactiva, pero también para generar acciones que se centraran en los tiempos que se consideraran más adecuados para la defensa del caso —y no necesariamente en respuesta a las acciones de las autoridades— al existir una condición objetiva de desventaja entre la capacidad de comunicación de un gobierno y la de una organización.

Del conjunto de mensajes públicos de las autoridades, los relativos a la tortura, a señalar su responsabilidad y a la existencia de pruebas, permiten revelar el cambio discursivo, incurriendo incluso en contradicciones, descalificaciones y atribución de responsabilidad a otras autoridades y a una consistente estrategia de construir una percepción de culpabilidad que buscó ser contrarrestada en los mensajes de la campaña sobre el caso:

MENSAJE	DECLARACIÓN
Niega la tortura.	— ¿Me permitiría hacerle una pregunta? —”Con mucho gusto”, me contesta. —”Israel Arzate Meléndez dice que confesó los crímenes porque lo habían torturado ¿Cuál es su respuesta?” —”Hablamos mejor en mi oficina”

	<p>—”¿Pero lo torturaron?” —”No, no hubo torturas”.</p> <p><i>Juárez en la sombra</i>, Judith Torrea, “Luz María, regresó hoy a su chamba y Jéssica grita la inocencia de su esposo”, 15 de febrero de 2010.</p>
<p>Traslada la responsabilidad por la tortura.</p>	<p>“La Fiscalía General del Estado solicitará un nuevo proceso penal y una orden de aprehensión, en contra de Israel Arzate Meléndez, por su presunta participación en la masacre de Villas de Salvárcar, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) disolvió el proceso porque hubo tortura acreditada, pero no lo absolvió, según dijo el Fiscal.</p> <p>Carlos González Estrada, vocero de la FGE, explicó que el acto de tortura lo cometieron los militares que detuvieron a Arzate y la fiscalía lo recibió golpeado.” <i>El Diario</i>, Patricia Mayorga, “Va de nuevo Fiscalía contra Arzate”, 7 de noviembre de 2013.</p> <p>"Más allá de que haya habido una tortura, que se decretó y se estableció que fue por elementos del Ejército mexicano quienes realizaron la detención y posiblemente hubieran hecho esa tortura, yo creo que la investigación ha sido impecable por parte de la Fiscalía", sostuvo.” <i>La Opción de Chihuahua</i>, “Arzate no ha sido juzgado aún: fiscal Jorge González Nicolás”, 7 de noviembre de 2013.</p>
<p>La confesión obtenida bajo tortura no fue utilizada.</p>	<p>“Indicó que la Fiscalía General del Estado (FGE) no utilizó en ningún momento como prueba integrada a la carpeta de investigación la confesión que presuntamente fue arrancada bajo tortura y en la que Arzate acepta su participación en los hechos” <i>El Diario</i>, “Hay elementos para condenar a señalado en masacre de Villas: fiscal”, 16 de marzo de 2012.</p> <p>“La causa penal contra Israel Arzate Meléndez, uno de los presuntos autores de la masacre en Villas de Salvárcar en enero de 2010 no se basa en los interrogatorios que le hizo el Ejército, sino en elementos de prueba que ha recabado la Fiscalía zona Norte, los cuales evidenciarán su culpabilidad, afirmó el vocero de la Fiscalía General del Estado, Carlos González Estrada.” <i>AhoraMismo</i>, “Arzate no saldrá libre, recibirá sentencia de 200 años: FGE”, 26 de marzo de 2012.</p> <p>“Carlos González Estrada, vocero de la FGE, informó que entre el cúmulo de evidencias contra Arzate Meléndez no se incluye la confesión en la cual se</p>

	<p>autoinculpó, la cual se obtuvo a punta de tortura, según el dictamen de diversos organismos internacionales.” <i>AhoraMismo</i>, Alejandro Salmón Aguilera, “Testigo protegido inculpa a Daniel Arzate por Salvárcar: FGE”, 26 de octubre de 2012.</p> <p>“Carlos González Estrada, vocero de la fiscalía del estado, informó que entre las pruebas contra Arzate Meléndez no se incluye la confesión de que es culpable, la cual se obtuvo por tortura, según diversos organismos internacionales.” <i>La Jornada</i>, Rubén Villalpando, “La acusación contra Israel Arzate sustentada en datos de testigo protegido”, 29 de octubre de 2012.</p> <p>“La Fiscalía considera que hay elementos suficientes para procesarlo. Hay que recordar que el asunto de la declaración sacada por la fuerza la Fiscalía nunca la ha utilizado, ni la ha tomado en cuenta precisamente porque existe la duda de cómo fue arrancada y las pruebas que se han aportado son de otra naturaleza.” <i>El Diario</i>, “Villas de Salvárcar, herida sobre la que Suprema Corte tiene algo que decir hoy”, 5 de noviembre de 2013.</p> <p>“Hay que recordar que el asunto de la declaración sacada por la fuerza es una declaración que la Fiscalía nunca la ha utilizado, nunca la ha tomado en cuenta precisamente porque existe la duda de cómo fue arrancada y las pruebas que se han aportado son de otra naturaleza”, resaltó.” <i>La Opción de Chihuahua</i>, “Arzate no ha sido juzgado aún: fiscal Jorge González Nicolás”, 7 de noviembre de 2013.</p>
<p>Existencia de múltiples pruebas en su contra.</p>	<p>“Dijo que hay tres testigos, entre ellos la protegida 10, quien lo señala como uno de los hombres que disparó en contra de ella y de su esposo y quien finalmente murió.” <i>El Diario</i>, “Hay elementos para condenar a señalado en masacre de Villas: fiscal”, 16 de marzo de 2012.</p> <p>“El vocero de la Fiscalía general Carlos González Estrada, dijo que la carpeta que tiene el Ministerio Público sobre el asunto Arzate Meléndez no incluye la confesión en la cual se autoinculpó, pero hay otros elementos que lo señalan como el presunto responsable de disparar contra 16 personas en Villas de Salvárcar.” <i>La Jornada</i>, Rubén Villalpando y Miroslava Breach, 27 de octubre de 2012.</p>

“La investigación que se hizo de este caso arrojó muchas pruebas, pero también hubo señalamientos que lo vincularon directamente en esos hechos a Israel Arzate, expreso.”

“Comentó que durante el juicio oral que se realizó en contra de los primeros cuatro implicados en el caso de Villas de Salvárcar los testigos presenciales lo señalaron a él.”

El Diario, “Sigue firme acusación vs Arzate: Fiscalía”, 23 de marzo de 2012.

“Fueron pruebas anticipadas que se hicieron durante el juicio de los otros cinco imputados. Tengo la certeza y convicción plena de que son pruebas suficientes para una sentencia condenatoria.”

Juárez Hoy, “Insiste Fiscalía en responsabilidad de Arzate”, 24 de marzo de 2012.

“El caso contra el presunto multihomicida Israel Arzate Meléndez está sustentada en la información de un testigo protegido y de otras personas que lo vinculan al caso de la masacre ocurrida en Villas de Salvárcar el 30 de enero de 2010, informó la Fiscalía General del Estado.”

AhoraMismo, Alejandro Salmón Aguilera, “Testigo protegido inculpa a Daniel Arzate por Salvárcar: FGE”, 26 de octubre de 2012.

“Carlos González Estrada, vocero de la Fiscalía del estado informó que entre las pruebas contra Arzate Meléndez no se incluye la confesión de que es culpable, la cual se obtuvo por tortura, según diversos organismos internacionales. Explicó que la Fiscalía prefirió basarse en pruebas de balística y testimoniales.”

La Jornada, Rubén Villalpando, “La acusación contra Israel Arzate sustentada en datos de testigo protegido”, 29 de octubre de 2012.

“Añadió que lo que dijeron los testigos sobre la participación de Arzate en esos hechos no fue en una audiencia privada, fue en un evento público donde se juzgaron a las otras cinco personas, por lo tanto hay un señalamiento directo.”

El Diario, “Despliegan 20 agentes por turno para vigilar domicilio de Arzate”, 28 de septiembre de 2012.

“Sin embargo, el gobernador César Duarte Jáquez, dijo recientemente, que existen elementos suficientes para procesarlo por la muerte de 15 personas, asegurando

	<p>que se cuenta con testigos que lo acusan de haber participado en ese crimen. “Yo conozco a las víctimas que lo han señalado de manera directa como el autor material: hoy la Corte lo ha atraído, qué bueno, para que no existan dudas, y yo espero que todos estos elementos sean tomados en cuenta”, expresó el mandatario.” <i>Milenio</i>, “Representante de la ONU visita a Israel Arzate”, 1 de noviembre de 2012.</p> <p>“Yo creo que la investigación ha sido impecable por parte de la Fiscalía y no hay que olvidar que en juicio oral de los cuatro coimputados, tres de los testigos protegidos señalaron directamente y de frente a él a dos metros de distancia como el agresor y quien los balaceó y participó en los hechos.” <i>El Diario</i>, “Villas de Salvárcar, herida sobre la que Suprema Corte tiene algo que decir hoy”, 5 de noviembre de 2013.</p> <p>“No hay que olvidar que en el juicio oral de sus cuatro coimputados, tres de los testigos protegidos señalaron directamente y de frente a él, a dos metros de distancia, como el agresor quien los balaceó y participó en los hechos”, mencionó González Nicolás.” <i>La Opción de Chihuahua</i>, “Arzate no ha sido juzgado aún: fiscal Jorge González Nicolás”, 7 de noviembre de 2013.</p>
<p>Mensajes de culpabilidad.</p>	<p>“Escucharemos en este tribunal de la propia voz de cada uno de los acusados (...) así como el de su coimputado Israel Arzate Meléndez, y observáremos el momento en que reconocen tener participación activa en los hechos del día 30 de enero del 2010, en la que nos dan a conocer mecánica y dinámica de los hechos sucedidos (...) dichas declaraciones fueron realizadas con asistencia del defensor público penal en turno y videograbadas”.</p> <p>“Escuchamos en esta Sala a los acusados y a uno de los coimputados, declaraciones que evidentemente son bajo los lineamientos de la Ley Procesal, la información que nos proporciona Israel Arzate Meléndez en esta audiencia de debate de juicio oral es sólo en base al señalamiento de sus coautores y no en una incriminación propia por no ser y no tener carácter de acusado en este debate de juicio oral.” Fiscal Yoryana Martínez Martínez, Alegato de apertura y clausura, respectivamente, en el juicio oral 45/2011.</p> <p>“Si fue o no torturado, ese es un tema aparte del que hay una carpeta de investigación, eso no le quita la</p>

	<p>responsabilidad. Nosotros tenemos leyes en este país, sostuvo.”</p> <p><i>Juárez Hoy</i>, “Insiste Fiscalía en responsabilidad de Arzate”, 24 de marzo de 2012.</p> <p>“El fiscal señaló que no se puede decir que es inocente y deslindarlos de las responsabilidades cuando las pruebas que existen señalan lo contrario e incluso las declaraciones de él mismo Israel Arzate.”</p> <p><i>Voz en Red</i>, “Existe responsabilidad de Arzate Meléndez en multihomicidio; fiscal”, 27 de septiembre de 2012.</p> <p>“No es persecución, pero si un delincuente tiene que estar en la cárcel, ahí lo pondremos.”</p> <p><i>El Mexicano</i>, “Acusa Fiscalía a supuesta víctima de delincuente”, 8 de junio de 2012.</p> <p>“Quiero sólo compartir con la opinión pública que el amparo obtenido no lo libera de ninguna manera del juicio ni de las pruebas que están acreditando la presunta responsabilidad en los homicidios que se llevaron a cabo en ese evento.”</p> <p><i>Reforma</i>, Pedro Sánchez Briones, “Indigna amparo de implicado en masacre”, 27 de septiembre de 2012.</p> <p>“Así que me parece una aberración y una posición verdaderamente escandalosa desde el punto de vista mediático posicionar que se violentan sus derechos cuando está en su casa, y ya debiese estar por más de 200 años en la cárcel.”</p> <p><i>Milenio</i>, Juan José García Amaro “Rechaza Duarte violación a los derechos humanos de Israel Arzate”, 5 de octubre de 2012.</p>
<p>Utilización de recursos de defensa como dilación al procedimiento</p>	<p>“La causa por la que están arraigados en sus domicilios seis imputados de delitos graves, es porque sus defensores han promovido amparos y el juez de Distrito ordena que se detenga el proceso penal y mientras no se resuelva el amparo el proceso sigue sin caminar y el plazo para mantenerlos en prisión preventiva como medida cautelar se vence y no hay más remedio que mandarlos a sus casas bajo vigilancia, que es costosa, señaló el Fiscal Especial para la Investigación y Persecución de los Delitos, Jorge González Nicolás.</p> <p>Puso como ejemplo el caso de Israel Arzate Meléndez, acusado de participar en el crimen de varios jóvenes en Villas de Salvácar, ocurrido en el 2010, quien tiene la figura del arraigo domiciliario porque hay un amparo promovido por su defensa, que está en la Suprema Corte de Justicia y aún no se resuelve.”</p>

	<i>El Diario</i> , “Defiende fiscal trabajo del Ministerio Público”, 23 de septiembre de 2013.
Costo del arraigo domiciliario y condición de privilegio	<p>“La seguridad que mantiene Israel Arzate Meléndez en su domicilio cuesta 20 mil pesos diarios. El gasto es de 40 agentes, ocho patrullas, entre ellas una unidad blindada. El alimento de los oficiales y el combustible corre por cuenta de la fiscalía. Eduardo Guerrero Durán, director de esta Fiscalía, al ser entrevistado sobre la operatividad de este Centro de Arraigos, dijo que es una tontería tener gente arraigada en la calle, ya que no se cuenta con el personal suficiente y se pone en riesgo a la ciudadanía. Mientras que en la casa de Israel Arzate hay 14 elementos por turno.”</p> <p><i>Norte de Ciudad Juárez</i>, Carlos Huerta, “Administra la Fiscalía estatal el ilegal Centro de Arraigos”, 1 de abril de 2013.</p> <p>“No sólo eso: gasta casi la mitad de su presupuesto anual cercano a los 20 millones de pesos únicamente para resguardar a esos seis acusados, de acuerdo con Eduardo Guerrero Durán, titular de la mencionada Fiscalía. Por ello, la Fiscalía Especializada ha tenido que desembolsar una gran cantidad de recursos (poco más de 8 millones de pesos) para sostener la vigilancia de Israel Arzate Meléndez, acusado de participar en el multihomicidio de varios jóvenes en Villas de Salvárcar”</p> <p><i>El Diario</i>, “Cuesta más de 800 mp al mes cuidar 6 arraigados a Fiscalía”, 22 de septiembre de 2013.</p>

Cuadro 1. Fuente: Elaboración propia sobre fuentes hemerográficas.

Adicionalmente, el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua también se pronunció de forma privada ante representantes de organizaciones internacionales sobre la culpabilidad de Israel, situación en la cual no solo prejuzgó, sino comprometió toda eventual posibilidad de un juicio justo e imparcial. Así lo hicieron saber las organizaciones que se reunieron con diversas autoridades mexicanas en seguimiento a un informe sobre tortura en México y a la elaboración de una serie de recomendaciones:

Una autoridad judicial de alto rango planteó el ejemplo del joven Israel Arzate, reconociendo que éste fue torturado pero afirmando que es culpable y considerado como un “delincuente peligrosísimo” cuando su caso se encuentra pendiente ante la Suprema Corte de Justicia de la

Nación. Esto resulta incompatible no solamente con la presunción de inocencia sino con la independencia judicial.¹²⁸

La estrategia y las acciones de comunicación tuvieron tres periodos de definición sobre los contenidos y mensajes: en el año 2011 durante las primeras acciones legales, la emisión de la Recomendación de la CNDH. Una segunda fase en el año 2012 se relacionó con la atracción de la Suprema Corte, la determinación del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU, la decisión favorable del arraigo en su domicilio, la difusión de pronunciamientos e informes internacionales, y la denuncia pública y exigencia de garantías frente a los hostigamientos hacia su familia y a la amenaza de muerte difundida por la Fiscalía al señalar que no podían garantizarle seguridad en su domicilio. La tercera etapa se daría en 2013 con la discusión y resolución del caso por parte de la Suprema Corte.

La primera etapa se centró en la difusión del caso en el marco de la crisis de seguridad y los abusos militares derivados de la estrategia de seguridad:

Militarización y violación de derechos.- La actuación de las fuerzas armadas y de la policía federal en Ciudad Juárez se ha traducido en una serie de abusos sistemáticos que no son investigados. Por ello, tal como hemos corroborado en Ciudad Juárez, la militarización y la ausencia de un enfoque de seguridad ciudadana comprometen la plena vigencia de los derechos humanos.¹²⁹

Por ello se definió una estrategia mediática local y nacional, con un cronograma de posicionamiento e incidencia. También se realizó un análisis del discurso oficial para generar ideas fuerza y líneas discursivas para posicionar en la percepción social —o en la mayor parte de ella— mensajes claves, entre ellos: a) Israel es inocente, b) existen pruebas de su inocencia, c) fue torturado y d) la tortura fue acreditada por la CNDH. De esta forma, se elaboró una estrategia de relación con medios y periodistas aliados en Ciudad Juárez y a nivel nacional para generar interés mediático y detonar un proceso de cobertura.

¹²⁸ OMCT y ACAT-France, “México debe aumentar voluntad política y acciones concretas para frenar la tortura”, comunicado, 31 de mayo de 2013; *El Diario*, Martha Elba Figueroa, “Ponen ‘focos rojos’ en Chihuahua por tortura”, 31 de mayo de 2013. La autoridad judicial de “alto rango” a la que alude el comunicado era el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, de quien el autor de esta investigación escuchó de forma directa al acompañar a las representantes de las organizaciones internacionales en la visita de trabajo y participar en un encuentro privado con dicha autoridad.

¹²⁹ Centro Prodh, Diagnóstico y estrategia..., *op. cit.*

La segunda etapa de desarrolló a partir de la visita a Ciudad Juárez del entonces representante en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Javier Hernández Valencia. En marzo de 2012, después de haber documentado el caso, reunirse con autoridades y organizaciones, y tras visitar a Israel Arzate en el Centro de Arraigo, dio a conocer sus conclusiones en una conferencia de prensa en la que sostuvo que había sido torturado y respaldó la determinación del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Además criticó la actuación de los militares por la detención arbitraria y la permisibilidad de los jueces al admitir pruebas obtenida mediante tortura.¹³⁰

En ese periodo el Área Internacional y el Área de Comunicación trabajaron de forma coordinada para fortalecer las alianzas con actores y organismos internacionales, colocar el caso en espacios de incidencia internacional a través de informes, colaboraciones y la elaboración de productos con diseño institucional y la difusión de imagen de Israel. Además, se aprovechó el trabajo realizado por las organizaciones de Ciudad Juárez en la agenda de tortura. Durante esta etapa la estrategia de comunicación se centró en tres tópicos:

Víctima de tortura.- Se construyó un mensaje sobre la condición de víctima de Israel de actos de tortura. A partir de enmarcar la generalización de fenómeno de tortura y de establecer que todas las personas pueden ser víctimas, se buscó generar sensibilización frente a la problemática y empatía hacia Israel. En este periodo se le identificó como un “presunto culpable” para potenciar la imagen que dicho concepto había generado en México a partir de la difusión del documental.

Tortura no es justicia.- A partir del trabajo de las organizaciones locales y de la Campaña #NoMásTortura impulsada por el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, se vinculó a Israel al mensaje de una relación excluyente entre la tortura y la justicia y de asociación entre torturado e inocente. Además se presentó como un caso representativo de un fenómeno que había incrementado de manera alarmante en la ciudad fronteriza.

Demanda de justicia.- La demanda de justicia para Israel es la demanda de justicia para las víctimas de Villas de Salvárcar y la CNDH ha reconocido que las familias e Israel son víctimas de las acciones y omisiones del Estado. Al fabricar responsables, las autoridades locales y el Ejército pretenden satisfacer la legítima exigencia de justicia con una nueva injusticia.

Relevancia del caso.- Los factores estructurales que condensaba el caso como la política de seguridad y las violaciones de derechos humanos derivadas de la militarización de la seguridad pública, la persistencia de la tortura en México, la implementación reciente del sistema penal acusatorio, la reforma de derechos humanos y los alcances de las sentencias de

¹³⁰ ONU-DH México, “ONU-DH insta a las autoridades a investigar torturas de Israel Arzate...”, *op. cit.*, *La Jornada*, Rubén Villalpando, “Demanda ONU la liberación de Arzate Meléndez”, 16 de marzo de 2012; *El Diario*, Luz del Carmen Sosa, “Urge ONU indagar tortura y liberar a detenido por caso Villas de Salvárcar”, 16 de marzo de 2012.

la Corte Interamericana se utilizaron para establecer la importancia del caso y la trascendencia de su resolución en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A partir del escenario construido por las organizaciones, con la acreditación de la tortura por parte de la CNDH, la resolución del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el pronunciamiento de la Oficina en México del Alto Comisionado y la solicitud de atracción realizada a la Suprema Corte, las autoridades generaron una estrategia mediática con mensajes puntuales centrados en Israel Arzate. El objetivo fue generar una opinión pública hostil hacia él y las organizaciones. El entonces gobernador César Duarte y la Fiscalía de Chihuahua fueron los principales difusores de esta narrativa.

Durante la segunda mitad de 2012 y durante 2013 las diversas acciones jurídicas y la estrategia de incidencia internacional, dieron lugar a una tercera etapa de comunicación que redefinió las acciones y materiales con los siguientes componentes:

Diseño y presentación de campaña.- Presentar el caso como emblemático de las fallas del sistema de justicia penal, la criminalización de la juventud y la práctica vigente de la utilización de la tortura como mecanismo institucional para sustituir investigaciones, particularmente en casos de alto impacto social.

En un caso como el de Villas de Salvárcar en el que murieron 15 personas y fueron heridas otras 10, la sociedad en su conjunto exige verdad y justicia y el esclarecimiento de un crimen que no puede darse a base de simulación, mentira y tortura. La campaña se denominó “Justicia para Israel”.

Individualización y rostro.- Humanizar y sensibilizar a la sociedad sobre quién es Israel Arzate: un joven de 28 años se dedicaba al comercio informal, tenía una esposa y un hijo. Su vida era la de un joven común en Ciudad Juárez que detenido arbitrariamente por elementos del Ejército y torturado para confesar un crimen que no cometió.

Contexto.- Caracterizar la complejidad de Ciudad Juárez, su condición de enclave maquilador, población flotante, migraciones, falta de oportunidades para grandes sectores de la población, discriminación de la juventud y violencia generalizada y violaciones de derechos humanos.

Proceso SCJN.- Destacar la importancia del caso y la oportunidad histórica para establecer un precedente que determine las obligaciones judiciales cuando existieran casos de tortura y para erradicar su uso como un mecanismo sustituto de investigaciones, la fabricación de delitos y el procesamiento de personas inocentes para presentar a la sociedad una imagen institucional de justicia. Enfatizar que el caso es inédito porque pone a prueba el sistema penal acusatorio, que en estados como Chihuahua aún mantiene prácticas de un sistema penal violatorio de los derechos humanos.

Justicia.- La demanda de justicia para Israel es la demanda de justicia para las víctimas de Villas de Salvárcar. El estado pretende satisfacer la legítima exigencia de justicia de las víctimas de Villas de Salvárcar generando una nueva injusticia al fabricar responsables. Las víctimas e Israel son personas inocentes que se han convertido en víctimas por el accionar del Estado. Israel Arzate es inocente y fue torturado, existen pruebas de ello. La simulación y la mentira son herramientas poderosas para manipular a la sociedad y crear una verdad que no

existe, pero es aún más poderosa la organización y la exigencia de justicia. La sociedad reclama la verdad en el caso de Villas de Salvárcar.

Verdad.- Debemos cuestionar a las autoridades, ¿si Israel Arzate es inocente? ¿Dónde están los verdaderos perpetradores de este reprobable crimen? Exigimos que los auténticos responsables sean llevados ante la justicia así como los servidores públicos involucrados en la tortura de Israel Arzate.

Mensajes a las autoridades: Llamado a la Suprema Corte para analizar el caso de forma exhaustiva. La Corte tiene una oportunidad histórica para establecer un precedente para erradicar la tortura como un mecanismo sustituto de investigaciones, la fabricación de delitos y el procesamiento de personas inocentes para presentar a la sociedad una imagen institucional de justicia.

Conminar a que la determinación que asuma la máxima instancia judicial del país sea aceptada. Nuestro llamado es que todas las autoridades, incluyendo las del Estado de Chihuahua, garanticen los derechos humanos de Israel Arzate, presenten a los verdaderos responsables del crimen de Villas de Salvárcar y aseguren un clima de respeto de los derechos humanos mediante la verdad y la justicia.

La estrategia de difusión se enfocó en construir mensajes diferenciados para públicos focalizados: sociedad en general, autoridades y sociedad de Ciudad Juárez, autoridades judiciales, público, organismos y organizaciones de derechos humanos internacionales, en una campaña mediática con tiempos particulares, tanto de difusión y actualización periódica como de información en coyunturas relevantes. Además, se estableció un rol entre las organizaciones para definir las personas responsables de la vocería.

Las líneas discursivas se desarrollaron en los siguientes ejes: a) temas jurídicos como detención ilegal, incomunicación, tortura, falta de control judicial efectivos y persistencia de prácticas autoritarias; b) socioeconómica: contexto en Juárez, situación de los jóvenes, marginación, falta de acceso a la educación, falta de oportunidades laborales, análisis de la actividad económica, pauperización y precarización de la vida social en la ciudad; c) impunidad e injusticia sobre los abusos militares y d) difusión de datos duros, recomendaciones y sentencias en casos de tortura, patrones de criminalización de jóvenes y casos emblemáticos de fabricación de responsables, rescatando las voces de diversos actores, incluyendo el testimonio de las víctimas en Ciudad Juárez.

Durante los tres años se elaboraron diversos productos con la imagen del caso: postales, un dossier de prensa en 2011 y su actualización en 2013, un libro del caso que también sirvió de guion para un video documental. El caso utilizó cinco mensajes principales: #NoMásTortura, retomado de la campaña del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte; “Torturado y encarcelado injustamente”, “Torturado, encarcelado e inocente”, “Justicia para Israel” y “La justicia para Israel es justicia para Villas de Salvárcar”.

El Área de Comunicación realizó un trabajo editorial importante. El caso y sus avances fueron presentados en las publicaciones institucionales *DeFondho* y su versión en inglés *Focus Magazine*, ésta última con distribución internacional. Los productos editoriales también incluyeron la información presentada a nivel internacional a través del diseño y publicación del informe *Torturado, encarcelado e inocente: El caso de Israel Arzate Meléndez y el uso sistemático de la tortura para obtener confesiones falsas en México*.

También realizó un registro hemerográfico desde 2010 para el análisis del discurso y las versiones de las autoridades. Además, elaboró boletines de prensa, notas informativas gestión con medios y organizó conferencias de prensa en Ciudad Juárez y la Ciudad de México en coyunturas específicas: la emisión de la Recomendación de la CNDH, la determinación del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, la visita a Ciudad Juárez del Representante del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la atracción de los amparos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la resolución del amparo por la medida de arraigo domiciliario, o las denuncias sobre los hostigamientos a la familia y actuaciones arbitrarias de las autoridades.

Durante los casi cuatro años de proceso se mantuvo una cobertura sostenida en medios. Se publicó información en los periódicos nacionales *Excelsior*, *Crónica*, *El Universal*, *Reforma* y *La Jornada*, los periódicos de Chihuahua: *Norte de Ciudad Juárez*, *El Diario* y *Crónica de Chihuahua*, las revistas *Expansión* y *Proceso*, los portales *Animal Político* y *Sin Embargo*, espacios en radio en *MVS Noticias*, *Radio Red* y *W Radio*, así como reportajes en *Televisa* y *Telesur*. Un seguimiento especial lo dio la periodista Judith Torrea, quien desde 2010 documentó las irregularidades y el proceso de búsqueda de justicia de Guadalupe Meléndez y la entonces pareja de Israel, Jessica Rodríguez. Incluso en la época en que Luz María Dávila las respaldaba públicamente en una lucha compartida por verdad y justicia.¹³¹

El caso también fue relevante en los medios internacionales. En 2011 *Albuquerque Journal*, *The Economist* y *Univisión* lo presentaron en reportajes como resultado del uso del Ejército en labores civiles y de abusos en la “guerra contra las drogas”.¹³² En el mismo

¹³¹ *Emeequis*, “‘Me torturaron para confesar’, dice el acusado de la matanza”, número 211, 14 de febrero de 2010. Asimismo, diversas entradas de su blog “Ciudad Juárez en la sombra del narcotráfico” dieron seguimiento al proceso.

¹³² *Albuquerque Journal*, Katherine Corcoran, “Report: Mexico Commits Rights Abuse in Drug War”, 9 de noviembre de 2011; *The Economist*, “Friendly fire. Human rights in Mexico”, 12 de noviembre de 2011, *Univisión*, “Confesiones bajo tortura prevalecen en México: AP”, 22 de diciembre de 2011.

sentido, el diario francés *Libération* lo refirió como ejemplo del incremento de la tortura a causa de la estrategia de seguridad, según un informe de Amnistía Internacional.¹³³

El *Paso Times* publicó reportajes en 2012 y 2013 en los que consignó la tortura para obligarlo a confesar su participación, la intervención de autoridades nacionales, las decisión del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria y las declaraciones de Javier Hernández, representante en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la decisión de la Suprema Corte de analizar sus recursos judiciales y las inquietudes de las familias de las víctimas.¹³⁴ En 2013, *El País* presentó un reportaje sobre las condiciones de detención domiciliaria y la acreditación de la tortura por la CNDH.¹³⁵

En el contexto de la discusión en la Suprema Corte se realizó una estrategia focalizada para posicionar el caso. Con ello, se lograron impactos en televisión, como los reportajes de investigación de Luis Pavón y Érica Mora en Televisa, entrevistas en los noticieros de Javier Solórzano, Olivia Zerón, Luis Cárdenas y Sergio Sarmiento. En medios alternativos y plataformas de internet como Rompeviento TV, ONGeros TV y Revolución 3.0, y en los periódicos locales *El Diario y Norte de Ciudad Juárez*, y en medios nacionales como *Reforma*, *La Jornada*, *El Universal* y *Proceso*, portales digitales como *Animal Político* y *Sin Embargo* y en artículos de opinión como el de Ana Laura Magaloni “Justicia para Israel” en *Reforma*, así como en blogs especializados, como *El Juego de la Corte*, de Nexos.

¹³³ *Libération*, Emmanuelle Steels, “Dans sa guerre anticartel, le Mexique torture à tour de bras”, 18 de octubre de 2012.

¹³⁴ *El Paso Times*, Alejandro Martínez-Cabrera, “Official: Villas de Salvarcar massacre suspect tortured by Mexican army” 16 de marzo de 2012; Lorena Figueroa, “Juárez families, neighborhood scarred by 2010 massacre”, 29 de enero de 2013.

¹³⁵ *El País*, Inés Santaaulalia, “Un hombre torturado por el Ejército mexicano lleva tres años encerrado”, 1 de mayo de 2013.

CAPÍTULO 3. EL CASO ISRAEL ARZATE Y SUS IMPACTOS ESTRUCTURALES

“Definitivamente no tenemos pruebas de que Israel Arzate haya estado en posesión de la Jeep Cherokee con la cual lo pusieron a disposición los militares.”

Pablo Rodríguez. Fiscal del caso.

“Quiero sólo compartir con la opinión pública que el amparo obtenido no lo libera de ninguna manera del juicio ni de las pruebas que están acreditando la presunta responsabilidad en los homicidios que se llevaron a cabo en ese evento.”

César Duarte. Gobernador de Chihuahua.

1. EL CASO ISRAEL ARZATE EN LA SUPREMA CORTE

El caso Arzate constituye un precedente histórico para la justicia penal, la interpretación de los alcances de la reforma sobre el sistema acusatorio de 2008 y en la consolidación de la regla de exclusión de la prueba obtenida bajo tortura. Además, los amparos se presentaron meses antes de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, bajo la Ley de Amparo de 1936 y en el marco de la Novena Época Judicial, cuestiones que enmarcan la deliberación y los alcances del fallo.

A. CONTEXTO DE LA ATRACCIÓN Y LA RESOLUCIÓN

La discusión de los amparos se dio a finales del año 2013 cuando ya había iniciado la Décima Época Judicial en un contexto novedoso que había hecho de los derechos humanos el referente de las discusiones en sede constitucional y tras la emisión de varias sentencias de

la Corte Interamericana contra del Estado mexicano y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que condujo al tránsito de época jurisdiccional.

La Novena Época inició en el año 1994 con la reforma que redefinió las competencias y los medios de control constitucional, la actual conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la creación del Consejo de la Judicatura Federal. Por su parte, la Décima Época inició en octubre de 2011 y tiene como origen la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la interpretación de las resoluciones de la Corte Interamericana, particularmente del caso Radilla Pacheco vs México.¹³⁶

La Décima Época se enmarca en la nueva arquitectura constitucional y el rediseño del artículo 1 de la Constitución: las fuentes de los derechos humanos y su reconocimiento, las obligaciones de las autoridades, los principios de los derechos, los deberes y los principios de interpretación. En palabras del entonces Ministro Presidente, Juan Silva Meza, condensa las reformas en materia de derechos humanos, amparo y sistema de justicia penal a la luz de las obligaciones convencionales y los fallos de la Corte Interamericana, conformando una serie de “cambios paradigmáticos” en la forma de interpretar el orden constitucional.¹³⁷

Las sentencias del caso Arzate son resultado de las transformaciones en el ordenamiento constitucional y de “un sentido progresivo en el reconocimiento y protección de los derechos humanos desde dicha primera fase del procedimiento penal” al vincular la “observancia de los principios y lineamientos constitucionales” de las reformas del sistema de justicia y de derechos humanos de 2008 y 2011.¹³⁸

El tránsito a la Décima Época no fue un proceso lineal. Fue una evolución compleja que se enmarcó en una tensión continua entre las Salas y su visión de la reforma de derechos humanos, los medios de control constitucional, las facultades de la Suprema Corte y su papel como Tribunal Constitucional. La complejidad inherente a todo órgano colegiado se expresó

¹³⁶ SCJN, Acuerdo General número 9/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, 29 de agosto de 2011.

¹³⁷ SCJN, “Palabras del Ministro Presidente en la sesión pública solemne del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 4 de octubre de 2011”, p. 2.

¹³⁸ SCJN, Tesis 1a. CCIII/2014 (10a.), “DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 544. La tesis es parte de los criterios derivados del caso Arzate.

en discusiones relevantes como la del fuero militar, las obligaciones del Poder Judicial con relación a las sentencias de la Corte Interamericana, el ejercicio del control difuso, la dinámica de incorporación de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, así como la relación entre Constitución y Tratados.

Cada Sala desarrolló visiones particulares que caracterizaron la labor jurisdiccional y el papel de la Corte desde el primer año de la reforma de derechos humanos. En el Informe de la Primera Sala, su entonces Presidente, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea refirió:

Este año ha sido de enorme relevancia para la historia del constitucionalismo mexicano. A partir de las reformas constitucionales de junio pasado en materia de derechos humanos y de amparo es válido sostener que se generó un nuevo paradigma constitucional, que modifica radicalmente la forma de comprender el fenómeno jurídico en México y que afectará de manera importante no solo la actividad jurisdiccional de todos los jueces del país, sino la de todos los operadores jurídicos. Un nuevo paradigma que exige una nueva mentalidad en jueces, abogados, autoridades y académicos. Un nuevo paradigma que fortalece la centralidad de los derechos humanos como la finalidad última de toda la ingeniería constitucional¹³⁹

Por su parte, el Ministro Salvador Aguirre Anguiano, entonces Presidente de la Segunda Sala, también expuso la visión que se tenía en ella sobre el momento de transición. Cuestionó el denominado cambio de paradigma, y expresó que no era una cuestión emergente y novedosa sino la evolución de la interpretación de la Corte a lo largo del tiempo:

En materia de justicia, México se está construyendo; que esta esperanza sólo se realizará si se tiene en cuenta el pasado, pues nuestra labor jurisdiccional sin historia sería huérfana y desdichada, seguramente raquítica y fragmentada, porque el hoy procede del ayer y el mañana solo puede germinar cuando es fértil la tierra del presente. [...]. Por ello es riesgoso desoir el pretérito, recluyendo en la alacena de lo demodé cegados muchas veces por el brillo de la novedad [...].

En este sentido no debemos pensar que las últimas reformas constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el seis y diez de junio de dos mil once, fueron producto de una suerte de prestidigitador o de un momento visionario del Constituyente reformador. [...]

No puede negarse que estamos ante la presencia de reformas muy valiosas. Sin embargo, estimo desproporcionado aceptar que con ellas se configura un “nuevo paradigma” de nuestro constitucionalismo, como se nos quiere hacer ver en distintos foros y tribunas. Mi parecer es distinto. Tengo la certeza de que esas modificaciones se traducen en el punto de llegada de una consciente evolución jurídica, en la que el acervo jurisprudencial de esta Suprema Corte y del

¹³⁹ SCJN, *Informe del Presidente de la Primera Sala*. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 2011, p. 76.

resto de los tribunales federales ha jugado un papel constructor y dinámico, que, al efectuar un ejercicio de valoración, bajo ningún concepto podría demeritarse.¹⁴⁰

Esto condujo a caracterizar a la Suprema Corte como una entidad compleja con “dos caras”, conformada por un bloque liberal y otro conservador que expresaban la pluralidad de visiones constitucionales entre las y los ministros de carrera judicial y externos y a hablar de una “revolución judicial” a partir de criterios desarrollados sobre la reforma de derechos humanos.¹⁴¹ Estas tensiones representan, en palabras de Pedro Salazar, una “disputa cultural” que trasciende el foro académico y la interpretación judicial, que involucró la relación entre Estado y ciudadanía en México y la consolidación o no de una democracia constitucional cimentada sobre los derechos humanos.¹⁴²

Este contexto de renovación jurisprudencial enmarcó la resolución del caso Arzate en un periodo de redefinición del sistema constitucional y de una comprensión novedosa de la justicia constitucional. Esta transición histórica, potenció un entendimiento con perspectiva de derechos humanos en el estudio de fenómenos como la tortura y el desarrollo de una doctrina constitucional ampliada a las fuentes internacionales.

B. SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

i) Causa penal 135/2010 (Posesión de vehículo robado)

El 13 marzo de 2012 se presentó la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción del amparo en revisión 119/2012 radicado en el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez. La petición se fundamentó en la naturaleza del sistema de justicia penal de corte adversarial, acusatorio y oral, la persistencia de resabios del sistema escrito y

¹⁴⁰ SCJN, *Informe del Presidente de la Segunda Sala*. Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, México, 2011, pp. 91-93.

¹⁴¹ *Nexos*, Pedro Salazar Ugarte, “Las dos caras de la Suprema Corte”, marzo de 2011, pp. 56-57; *El Mundo*, María Verza, “La asignatura pendiente de la justicia es hacer realidad los derechos de todos. Entrevista a Olga Sánchez”, 2 de diciembre de 2012; *Proceso*, Jorge Carrasco, “Una Suprema Corte ‘balcanizada’”, 27 de diciembre de 2014.

¹⁴² Pedro Salazar Ugarte, “La disputa por los derechos”, en: José María Serna de la Garza (coord.), *Contribuciones al Derecho Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, p. 399.

de patrones de violaciones a derechos humanos. Para justificar la importancia y trascendencia se desarrollaron consideraciones de relevancia constitucional para el estudio de la vinculación a proceso por posesión de vehículo robado:

a) el conjunto de derechos contenidos en la garantía del derecho a una defensa adecuada y su irrenunciabilidad; b) la necesidad de ejercer un control riguroso y estricto por parte de los Jueces de Garantías (o jueces de control) en el proceso penal ordinario en tratándose de declaraciones rendidas ante la Representación Social, por ser contrarias a los principios de inmediación y contradicción; y c) la obligación de ser puesto a disposición inmediata y bajo la custodia formal y material del Ministerio Público y la correlativa prohibición de permanecer retenido en instalaciones de autoridades castrenses que actúan en auxilio de las civiles encargadas de garantizar la seguridad y procuración de justicia.¹⁴³

En la vertiente de interés constitucional se planteó analizar la irrenunciabilidad del derecho de defensa y si era admisible realizar una vinculación a proceso en ausencia de la persona imputada. En el caso de Israel Arzate, su ausencia se había agravado ante una defensa pasiva, el ocultamiento de datos relevantes en la carpeta de investigación por parte del Ministerio Público y haber considerado en la vinculación una prueba obtenida bajo tortura. Esto también abría la vía para determinar si el incumplimiento del componente técnico de la defensa pública podría trascender al procedimiento y si era susceptible de control constitucional en el juicio de amparo.

Finalmente, se propuso valorar si la ausencia en la audiencia —como expresión de una violación al derecho a ser oído por un Tribunal competente y a una defensa adecuada, técnica y de calidad— se vinculaba con una violación al principio de inmediación, ya que las circunstancias en que se dio la audiencia favorecieron que se le vinculara en ausencia, con una defensa pasiva y mediante el uso de una prueba ilícita, lo cual denunciaría al día siguiente, cuando fue presentado a la vinculación a proceso por el delito de homicidio y lesiones derivados del ataque en Villas de Salvárcar:

Lo anterior tiene como objeto establecer, por una parte, la eficacia y aplicación directa de los dispositivos constitucionales establecidos en el artículo 20 (reformado en junio de 2008) que establecen los principios rectores del sistema penal acusatorio, en tanto representan disposiciones constitucionales revestidas de eficacia directa que además se encuentran reconocidas en la ley secundaria aplicable. Por otro lado se pretende que la interpretación de la Constitución establezca el sentido y alcance de la garantía constitucional de inmediación y

¹⁴³ Israel Arzate, Escrito libre de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, 13 de marzo de 2012, p. 2.

consecuente control judicial de legalidad. Asimismo se estará en posibilidad de establecer criterios judiciales armonizados con los estándares internacionales en materia de derechos humanos relativos a los alcances del derecho a una defensa adecuada en sus aspectos material y técnico; además de la irrenunciabilidad a las garantías procesales contenidas en la Constitución y tratados internacionales como característica inherente a los derechos fundamentales. Por último, esta Honorable Primera Sala tiene la posibilidad de analizar los efectos jurídicos y la validez de actuaciones realizadas en instalaciones castrenses en detrimento de las obligaciones de las autoridades civiles de procuración de justicia que tienen el deber de tener bajo su custodia formal y material a las personas detenidas. [...]

En lo referente al delito imputado al quejoso –la posesión de vehículo robado–, deviene necesario esclarecer la aplicación lesiva y dogmática de criterios judiciales que no corresponden a la actual realidad y que requieren una actualización de los principios empleados en el derecho penal. Ello en función de que el delito imputado sirvió de justificación para “legalizar” mi detención ocurrida el 3 de febrero de 2010, y no el 04 del mismo mes como pretende hacer valer la autoridad. Sobre el particular, el Grupo sobre Detenciones Arbitrarias de la Organización de las Naciones Unidas ha emitido la opinión 67/2011 en la cual confirma que la captura del suscrito ocurrió realmente un día antes de mi presentación formal ante el Ministerio Público, calificando de inverosímil la versión de los hechos brindada por las autoridades y por los militares que dicen haber realizado la captura en supuesta flagrancia.

La detención arbitraria derivó en la comisión de actos de tortura en mi perjuicio para arrancarme una declaración autoinculpatoria sobre los graves hechos ocurridos el 30 de enero de 2010 en la colonia Villas de Salvárcar en los que fueron asesinados 15 personas y 10 más resultaran gravemente heridas. Tal circunstancia fue acreditada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2011, mediante la cual concluyó que fui sometido a torturas y todo tipo de vejámenes a manos de personal militar adscrito a la guarnición de Ciudad Juárez.

Lo anterior se contextualiza en el marco de las deficiencias estructurales en los procedimientos de investigación criminal que adolecen de pautas científicas y en los que por desgracia siguen prevaleciendo conductas funestas como la fabricación de delitos, la coacción y tortura o la inducción en las declaraciones de las víctimas e imputados. En situaciones de este orden, la persona acusada de un delito puede llegar a sufrir no sólo estigma social sino una actividad jurisdiccional condicionada y prejuizada a partir de una presunción de culpabilidad; fabricación de pruebas ilícitas por medio de coacción y tortura, ausencia de controles de legalidad y de los derechos de defensa, situación que se agrava cuando las personas procesadas pertenecen a estratos sociales marginados.¹⁴⁴

Sobre el criterio de importancia de la atracción se argumentó la crisis de legitimidad del sistema de justicia, el elevado número de casos originados en supuestas detenciones en flagrancia que posteriormente derivaban en acusaciones diversas a las referidas en la detención; desnaturalizando la excepcionalidad de la figura. Además, se refirió la preocupación por la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública y de investigación del delito y el aumento de casos de fabricación de delitos en dicho contexto:

¹⁴⁴ *Ibíd.*, pp. 3 y 6.

Un pronunciamiento del Máximo Tribunal sobre cuestiones relativas a la aplicación de principios constitucionales como el principio y garantía de inmediación y control judicial efectivo; el contenido específico del derecho a una defensa adecuada y la irrenunciabilidad de derechos fundamentales; así como la obligación de la autoridad ministerial en cuanto custodia material y formal de personas detenidas.

En primer lugar, es importante partir de que la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008 reconoció el principio de inmediación procesal. Éste representa por un lado un principio rector del sistema penal y por otro un estándar de valoración de prueba. Este principio implica la obligación de la presencia judicial en todas las audiencias, la valoración únicamente de las pruebas ofrecidas y desahogadas en su presencia (salvo excepciones como “prueba anticipada”) y un estricto control de legalidad de las actuaciones de las partes. Por ello, la existencia de disposiciones adjetivas que permitan la obtención de declaraciones autoincriminatorias en sede ministerial, –y como en el caso materialmente en sede castrense aunque formalmente en sede ministerial– además de contravenir la inmediación procesal, abre la oportunidad de la comisión de diversas violaciones a derechos humanos como la tortura. Por ello, el control judicial dentro de las audiencias preliminares al juicio oral de estas declaraciones ministeriales –tal como la vinculación a proceso– requiere ser estricto y riguroso, aún y cuando la obligación de las partes sea únicamente enumerar los antecedentes de investigación y debatir sobre los alcances de los mismos. Esto requeriría en principio, que siendo excepciones permitidas por la legislación secundaria a la regla general, el juez de control indague exhaustivamente sobre la legalidad de ese tipo de declaraciones para evitar violaciones a derechos fundamentales.

En segundo lugar, en el presente caso, con motivo de una deficiente asistencia técnica de parte de mi defensora pública y ante el desconocimiento cabal de mis derechos pese a su lectura formal, aunado al temor fundado que me embargaba por los actos de tortura a los que fui sometido, solicité por sugerencia de mi defensora en la audiencia de control de detención no estar presente en subsecuente audiencia de vinculación a proceso. En este sentido, los jueces de garantías en la audiencia de control de detención y de vinculación a proceso incumplieron con su obligación de garantizar una defensa adecuada en su aspecto material, el cual radica en que la persona imputada, como parte procesal autónoma, pueda oponer a la acusación argumentos y pruebas pertinentes, así como realizar un control horizontal de legalidad para realmente cerciorarse que entendiera a cabalidad el conjunto de los derechos procesales y constitucionales que me fueron informados en la misma audiencia así como el alcance jurídico y en su caso la improcedencia de una renuncia a derechos fundamentales. El argumento de las autoridades responsables y del Juez natural en el proceso de amparo indirecto es que el suscrito renuncié expresamente a mi derecho a una defensa adecuada, que los derechos fundamentales son renunciables, que la legislación secundaria no obliga a la presencia del imputado en la vinculación a proceso –soslayando los principios rectores del sistema penal y los derechos consagrados en el Bloque de Constitucionalidad– y que la defensora sustituye procesalmente al imputado; circunstancias que devienen inaceptables en función de la inalienabilidad e indisponibilidad de derechos fundamentales.

Por último, en el actual contexto de violencia y criminalidad desbordada es importante acotar la actuación de las Fuerzas Armadas como auxiliares en funciones de seguridad pública. El Pleno de esta Máximo Tribunal ha definido con anterioridad que la intervención castrense en labores de seguridad inherentes a las autoridades civiles, adquiere el carácter de auxiliar, implicando la prohibición de que motu proprio los elementos castrenses se irroguen facultades de investigación y retención de personas detenidas. [...]

Por lo anterior, es importante acotar el proceder del Ejército y la Armada, quienes inconstitucional e ilegalmente han asumido plena independencia en las labores de seguridad. En la especie, la ilegal detención acaecida el 03 de febrero de 2010 trató de “formalizarse” mediante la falsa imputación de posesión de vehículo robado. Los cabos de policía militar

manifestaron haberme detenido en flagrancia el 04 de febrero de 2010. Lo que se trataba de ocultar con estas actuaciones inverosímiles es que estaba retenido ilegalmente en la guarnición militar de Ciudad Juárez, sometido a tortura para arrancarme una falsa confesión. Sin embargo, aún y cuando se considere únicamente las diligencias ministeriales con los cuales se pretende revestir de legalidad mi detención, resulta a todas luces violatorio de la garantía a la puesta a disposición inmediata del Ministerio Público y su correlativo deber de custodia formal y material de los detenidos, el hecho de que posteriormente se haya enviado y retenido en la guarnición militar. Por ende, resulta imperativo que se establezcan criterios claros y precisos en este sentido para acotar el proceder de las autoridades castrenses en las labores de seguridad y buscar la mayor protección de los derechos humanos de las personas detenidas en este contexto.¹⁴⁵

En la sesión privada de 11 de abril de 2012, el Ministro Arturo Zaldívar, entonces Presidente de la Primera Sala, hizo suya la petición de atracción sobre el amparo en revisión 119/2012 del Tribunal Colegiado con sede en Ciudad Juárez. El 24 de octubre de 2012 se resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 114/2012 relativa a este amparo en revisión en la causa de posesión de vehículo robado, también bajo su ponencia.

La resolución hizo referencia a la vinculación fáctica y procesal entre la detención y la acusación por posesión de vehículo robado y la de la participación en la matanza de los jóvenes en Villas de Salvárcar, la relevancia nacional de este evento en Ciudad Juárez en la que se manifestaba la crisis de violencia y de seguridad:

En primer término, es importante señalar, que el amparo en revisión objeto de la presente facultad de atracción, se encuentra estrechamente vinculado con el diverso amparo en revisión objeto de la facultad de atracción 154/2012, mismo que esta Primera Sala ha determinado atraer en esta misma sesión de 24 de octubre del presente año.

Lo anterior toda vez que ambos amparos se encuentran relacionados, primeramente, porque el quejoso es la misma persona –“IA”– y, en segundo término, porque a raíz de la detención material del quejoso, con motivo de la presunta comisión del delito de detención o posesión de vehículo robado, es que se iniciaron procesos penales tanto por el delito mencionado, así como por los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa –cuestión vinculada al amparo en revisión objeto de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 154/2012–.¹⁴⁶

Finalmente, la Primera Sala perfiló en el caso el desarrollo de la doctrina constitucional respecto a la custodia y detención de personas detenidas, la implementación del entonces denominado nuevo proceso penal y la interpretación del principio constitucional de

¹⁴⁵ *Ibíd.*, pp. 7-9.

¹⁴⁶ SCJN, Primera Sala, Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 114/2012, 24 de octubre de 2012, p. 21.

inmediación y de los otros principios establecidos en el artículo 20 constitucional como condiciones necesarias para consolidar el sistema penal de corte acusatorio y oral establecido en la reforma constitucional de 2008:

El segundo tema de interés y trascendencia, se refiere al principio constitucional de inmediación. El quejoso advirtió, tanto en su demanda de amparo como en el recurso de revisión, que este principio había sido aplicado de manera incorrecta. Actualmente no existe un criterio por parte de este Alto Tribunal que determine el alcance del principio de inmediación -a la luz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008-.

Como bien lo señala el quejoso, el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una importante reforma en materia penal y, en específico, en relación a los elementos que integran su proceso. Mediante la misma se modificaron los principios del sistema de justicia penal en México.

Así, se instituyó que dicho sistema penal se transformaría de uno de índole inquisitorio, a uno acusatorio, mismo que fue dotado principalmente de las siguientes características:

- a) Oralidad en los juicios penales.
- b) Principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- c) Aseguramiento de la reparación del daño.
- d) Vigilancia de la actuación del Ministerio Público por un Juez de Control.
- e) Ejercicio de la acción penal, excepcionalmente y en términos de ley, por los particulares.
- f) Actuación personal y continua del juez en las causas de su conocimiento.
- g) Beneficios al inculpado en caso de aceptar su responsabilidad.
- h) Un sistema penitenciario que busque la reinserción del sentenciado.

Como puede advertirse, dicha reforma implica la concepción de un sistema de justicia penal profundamente distinto al que prevalecía en nuestro país, incorporando nuevos principios, figuras jurídicas, así como una nueva dinámica por medio de los jueces del Estado mexicano que imparten justicia en materia penal.

No obstante, la dimensión de dicha reforma no se agota en la implementación de medidas legislativas y políticas gubernamentales, sino que adicionalmente debe traducirse en un cambio de la cultura jurídica de nuestro país, por medio del cual las personas, así como los operadores del Derecho, conciban de un modo distinto la justicia penal en México.

Los tribunales y, en especial esta Suprema Corte, juegan un rol fundamental en la anterior tarea, pues este nuevo esquema sólo podrá adquirir la íntegra dimensión para la que fue consagrado por el Poder Reformador de la Constitución, en la medida en que se desarrollen criterios jurisprudenciales que permitan su cabal aplicación, así como un desarrollo pleno, armónico e integral de sus principios, todo ello en aras de una protección absoluta de los derechos de las personas.

La resolución de asuntos vinculados con esta materia, posibilita que los órganos jurisdiccionales vayan dotando de contenido a los elementos del sistema acusatorio que ahora existe a nivel constitucional, lo cual se traduce de manera directa en una mayor uniformidad en el actuar de las autoridades que tienen a su cargo la implementación y aplicación directa del mismo, propiciándose en última instancia una mayor seguridad jurídica para los justiciables.

Es de notarse que a la fecha, han sido pocas las oportunidades que ha tenido esta Suprema Corte para pronunciarse en torno a los principios de este nuevo sistema de justicia en materia

penal, máxime si tomamos en consideración la enorme trascendencia de la reforma de la cual emanó.

De igual manera, debe señalarse que el desarrollo de tales principios no puede darse de forma independiente, toda vez que al tratarse de un sistema, se requiere que el mismo adquiera una dimensión coherente, misma que le dote de funcionalidad y, por tanto, de cabal aplicación, ante lo cual, el pronunciamiento en torno a uno de los elementos que lo integran, exige una labor cuidadosa a efecto de que no se vea trastocada la naturaleza de otro principio, debiéndose maximizar una interpretación integral en el contexto de una cultura de protección de los derechos fundamentales.

La intermediación, lejos de ser una mera forma procesal que responda a razones de oportunidad, constituye para las partes una verdadera garantía de un proceso justo. La doctrina coincide en que la intermediación supone que el juicio y la práctica de la prueba han de transcurrir ante la presencia del órgano jurisdiccional competente. Lo que permitirá afirmar que un proceso goza de intermediación es que el juez presencie las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas sin delegar y sin servirse de un tercero.

La doctrina ha distinguido entre una intermediación general o en sentido amplio, que sólo exige la presencia judicial en las actuaciones que se desarrollen en el proceso, y la intermediación en sentido estricto, que es para gran parte de la doctrina la verdadera intermediación, y que exige que sea precisamente el juez que dicte finalmente sentencia el que haya estado presente en las actuaciones judiciales.

La intermediación en sentido amplio responde al propósito de garantizar o de preservar el correcto desarrollo de las actuaciones: el juez, al estar presente, supervisa que efectivamente se hacen efectivos el derecho de defensa, la igualdad de armas y el principio de audiencia. En resumen, esta intermediación aporta al proceso la confianza de que se desarrolla con las garantías procesales necesarias para que no se vea vulnerado el derecho fundamental a un juicio justo y, eventualmente, el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

La intermediación en sentido estricto sitúa al órgano jurisdiccional en las mejores condiciones de conocer el objeto del proceso: la ausencia de intermediarios que pueden distorsionar, voluntaria o involuntariamente lo transmitido, aporta al órgano juzgador una posición óptima para ponderar todos los elementos y valorarlos correctamente. Así las cosas, la intermediación en sentido estricto, engloba o tiene como presupuesto a la intermediación general o mera presencia del juez en las actuaciones del proceso.

Finalmente, respecto al segundo tema de interés y trascendencia, la intermediación debe ser una consecuencia ineludible de la oralidad. La oralidad sin intermediación estaría desprovista del elemento necesario para que aquella adquiera todas sus ventajas. Un proceso oral en el que no se exigiera la presencia del juez en las actuaciones o que, exigiéndose, terminara dictando sentencia un juez que no hubiera estado presente en la prueba, podría ser formal o estéticamente oral, pero dicha oralidad no contribuiría en nada a una correcta administración de justicia. Intermediación, oralidad y concentración forman un todo que no puede operar por separado, porque cada uno de estos elementos aislado pierde su razón de ser o resulta inoperante.

Así pues, el segundo tema de interés y trascendencia, servirá a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que emita un criterio que dote de contenido al principio de intermediación, el cual se encuentra establecido en el vigente artículo 20 constitucional.¹⁴⁷

¹⁴⁷ *Ibíd.*, pp. 24-31.

ii) Causa penal 136/2010 (Homicidio y lesiones)

El 25 de abril de 2012 se presentó la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción del amparo en revisión 182/2012 radicado en el Tribunal Colegiado en Ciudad Juárez. La petición se fundamentó en la necesidad de determinar los alcances del sistema de justicia penal de corte adversarial, acusatorio y oral, la interpretación de sus principios y la persistencia de resabios del sistema penal escrito y de patrones de violaciones a derechos humanos. Para justificar la importancia y trascendencia se plantearon cuestiones presentes en la vinculación a proceso por el delito de homicidio y lesiones derivado de los hechos en Villas de Salvárcar:

Las obligaciones de las autoridades judiciales ante alegaciones de tortura en audiencias; b) la necesidad de ejercer un control riguroso y estricto por parte de los Jueces de Garantías (o jueces de control) en el proceso penal ordinario en tratándose de declaraciones rendidas ante la Representación Social, considerando su carácter excepcional según la legislación secundaria y dada su posible anticonstitucionalidad por ser contrarias a los principios rectores del sistema penal de intermediación y contradicción; c) la obligación de ser puesto a disposición inmediata y bajo la custodia formal y material del Ministerio Público y la correlativa prohibición de permanecer retenido en instalaciones de autoridades castrenses que actúan en auxilio de las civiles encargadas de garantizar la seguridad y procuración de justicia así como la prohibición de ser conducido a éstas cuando una persona ya se encuentra física y legalmente a disposición del Ministerio Público; d) la presunción de coacción e incomunicación cuando las personas detenidas son puestas bajo custodia material de autoridades distintas a la ministerial y la correlativa nulidad de cualquier actuación realizada en dichas condiciones; e) la falta de garantía de una defensa adecuada en comparecencias realizadas durante la fase de investigación en instalaciones castrenses y la correlativa prohibición de recabar declaraciones ministeriales de los detenidos en dicho lugar; f) la aplicación de la regla absoluta de exclusión de prueba obtenida bajo tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes y g) los alcances del control difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad de los jueces naturales de amparo o en su caso los de revisión, en casos de violaciones graves a derechos humanos como la tortura.¹⁴⁸

La solicitud también hizo referencia a la crisis de legitimidad en la investigación del delito, la persistencia de la tortura y la ausencia de una metodología de investigación criminal bajo pautas técnicas y legítimas. Esto evidenciaba criterios ilegítimos de selectividad del derecho penal y el procesamiento discriminatorio de ciertos sectores sociales:

¹⁴⁸ Israel Arzate, Escrito libre de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, 25 de abril de 2012, pp. 2-3.

Un sistema de justicia que posibilita dar valor probatorio preponderante a declaraciones rendidas ante militares, policías o en sede ministerial y no de forma directa ante un Juez, permite la permanencia de prácticas contrarias a los derechos fundamentales como la coacción o tortura para obtener declaraciones autoinculpatorias y facilita la inducción e incluso coacción sobre las víctimas para que se señale a determinadas personas como las responsables de un ilícito. [...]

Lo anterior refuerza patrones con largo arraigo en las instituciones de procuración de justicia como la deficiencia en las indagatorias que son realizadas sin el menor rigor científico y prescindiendo de criterios técnicos de investigación. Por ello gran parte de los procesos penales terminan sustentándose únicamente en declaraciones de los procesados, de las víctimas o de los policías sin ningún otro elemento probatorio contundente. Además, muchas de las declaraciones resultan cuestionables por no realizarse ante la presencia de un Juez y adolecer de un control estricto de legalidad. Por último, los órganos jurisdiccionales –aún en el nuevo sistema de justicia penal– se limitan a justipreciar de forma preponderante depósitos rendidos en sede ministerial, lo cual es claramente contrario al principio de intermediación procesal. [...]

Como se refirió antes, existen elementos de análisis suficientes que demuestran en el actual contexto la ineficacia del sistema de procuración de justicia para garantizar la seguridad y para detener a los verdaderos responsables de los crímenes perpetrados en el país, generalizándose con ellos las violaciones a los derechos humanos al detener y procesar a personas inocentes con el objetivo de demostrar la eficacia institucional en la persecución de los delitos. [...]

Este patrón es incentivado por agentes del Ministerio Público, militares y policías que detienen a personas –en su mayoría pertenecientes a grupos sociales excluidos– para cubrir “cuotas de consignación” impuestas por sus superiores jerárquicos. Lo anterior favorece un alto grado de impunidad, sobre todo en delitos de alto impacto mediático y rechazo social como el multihomicidio en Villas de Salvárcar que se me pretende imputar. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tras acreditar que fui víctima de tortura, se me mantuvo ilegalmente retenido en instalaciones militares y que fui sustraído ilegalmente del CERESO para ser torturado, emitió la recomendación 49/2011.¹⁴⁹

De esta forma se argumentó la necesidad de hacer efectivas las obligaciones en materia de protección de derechos humanos en los procesos penales, atender las recomendaciones formuladas al Estado mexicano sobre la inadmisibilidad de pruebas obtenidas bajo tortura o que no hubieran sido realizadas con presencia judicial, y garantizar la regla constitucional de exclusión de pruebas ilícitas, todo ello a la luz de la reforma constitucional de 2008 y de la operación del sistema de justicia acusatorio en el Estado de Chihuahua desde 2007.

De manera concreta, se planteó el análisis de las obligaciones judiciales a la luz de la regla de exclusión de prueba ilícita reconocida en la Constitución y en la jurisprudencia del Sistema Interamericano, así como las implicaciones que debía tener cuando se formularan alegaciones o el juez tuviera conocimiento por cualquier medio de actos de tortura y su vinculación con la obtención de pruebas. En la solicitud se hizo referencia a la acreditación

¹⁴⁹ *Ibíd.*, pp. 4-5, 8-9.

de la CNDH de esta práctica, con el propósito de obtener una declaración inculpativa, que además se rindió bajo custodia material y en instalaciones del Ejército:

A pesar de que el Relator sobre la Tortura de las Naciones Unidas, realizó una serie de recomendaciones al Estado mexicano para hacer frente a la situación descrita, ésta no ha variado. Desde su informe de 1998 indicó haber observado la práctica sistemática de la tortura y otras formas de malos tratos en México como mecanismo habitual de investigación. En este sentido señaló que “la declaración del acusado, aun hecha bajo coacción tiene un valor difícilmente rebatible por otros elementos de prueba, según el criterio prevaleciente”. Consecuentemente recomendó que: “no debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez”. En sucesivos pronunciamientos en los años 2002, 2004, 2006 y 2008 el mismo Relator de Naciones Unidas ha señalado que el Estado Mexicano no ha acatado tal Recomendación.

En este sentido, es importante hacer patente que la legislación procesal penal de Chihuahua ha sufrido retrocesos que restringen los alcances del nuevo sistema de justicia penal e implican regresiones al sistema penal inquisitorio que permiten favorecen los patrones antes descritos y permiten la legalización de actuaciones violatorias de derechos humanos. Tal como lo mencioné supra los artículos 133 y 298 del Código Adjetivo Penal de Chihuahua permiten que las personas detenidas rindan su declaración ante el Ministerio Público. Aún y cuando estos dispositivos establecen una serie de requisitos que deben cubrir dichas declaraciones, en especial aquellas de carácter autoinculpativo, el espíritu de tales preceptos desvirtúa en lo medular los principios que rigen el nuevo sistema. Lo anterior resulta más grave cuando –como en el caso– las declaraciones son realizadas no en sede ministerial sino en instalaciones militares; lo que presupone, por una parte falta de espontaneidad y coacción, y por otra, limitaciones al ejercicio de los derechos de defensa y falta de control de legalidad de la autoridad ministerial. [...]

En efecto, la sustitución de investigaciones exhaustivas por prácticas como la tortura es una medida efectista que termina por dismantlar el Estado del Derecho al permitir que cualquier persona sea detenida y responsabilizada por delitos que no cometió valiéndose de violaciones graves a derechos humanos para obtener medios de prueba en su contra, lo que afecta no sólo a personas como yo que son acusadas injustamente, sino a las víctimas de los delitos que se me imputan, negando con ello a todas las personas involucradas un verdadero acceso a la justicia.

Como correlato, los jueces que conocen de los casos ante ellos y ellas consignados atienden a prácticas y pautas de interpretación judicial restrictivas que vulneran los derechos humanos de las personas procesadas, convalidando las irregularidades cometidas en su agravio. En la especie, la gravedad de la falta de estricto control judicial de legalidad redundó en la conculcación de mi derecho a un juicio justo mediante convalidación de actos de tortura encaminados a obtener una declaración autoinculpativa, a pesar de que el suscrito alegué directamente ante una jueza de garantías (control) la violación de mi derecho a la integridad personal.¹⁵⁰

De esta forma se planteó que la búsqueda de la verdad legal e histórica no debería implicar convalidar actuaciones como las detenciones arbitrarias bajo supuestos cuestionables de flagrancia y la obtención de pruebas bajo tortura.

¹⁵⁰ *Ibid.*, pp. 5, 8-10.

Con relación a la trascendencia jurídica, se propuso el análisis del principio de inmediación elevado a rango constitucional tanto en la reforma de 2008 como de los artículos 133 y 298 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua que dieron fundamento a la vinculación a proceso y permitían la declaración ministerial videograbada. Con ello, se cuestionaba la admisión y haber otorgado valor probatorio a declaraciones rendidas ante policías o en sede ministerial y no de forma directa ante un juez, lo que se vincula además con la tutela judicial desde una dimensión sustantiva o material.

La solicitud de atracción propuso analizar el origen de una declaración autoinculpatoria en instalaciones militares y bajo custodia de integrantes de las fuerzas armadas, y cuestionar si dichas actuaciones —por sí mismas excepcionales y sujetas a una interpretación restringida— satisfacían los principios del sistema acusatorio y las garantías del debido proceso legal. También se señaló que incluso bajo una posibilidad de admisibilidad excepcional de declaraciones rendidas sin intermediación judicial, un control reforzado llevaría a establecer que la carga probatoria ordinaria se modifica en el momento de actualizarse una alegación de tortura e imponía el deber de la autoridad ministerial de acreditar las condiciones de su emisión y legalidad.

Junto a la ilicitud de la prueba, se planteó el análisis del derecho a una defensa adecuada y su componente técnico en aquellos casos en los que se alega una violación grave de derechos humanos por parte del imputado que constituyan una irregularidad con trascendencia en el proceso penal, sin que exista una correspondencia entre la denuncia de tortura de la persona imputada y la defensa pública para hacerse cargo y formular la defensa de dicha denuncia desde una dimensión técnica:

Sobre cuestiones relativas a la aplicación de principios constitucionales como el principio y garantía de inmediación y control judicial efectivo y la consecuente necesidad de ejercer un control riguroso y estricto por parte de los Jueces de Garantías (o jueces de control) en el proceso penal ordinario en tratándose de declaraciones rendidas ante la Representación Social que son permitidas de manera excepcional por la legislación secundaria y que podrían configurarse inconstitucionales por ser contrarias a las garantías de inmediación y contradicción; las obligaciones de las autoridades judiciales ante alegaciones de tortura en audiencias; la obligación de ser puesto a disposición inmediata y bajo la custodia formal y material del Ministerio Público y la correlativa prohibición de permanecer retenido en instalaciones de autoridades castrenses que actúan en auxilio de las civiles encargadas de garantizar la seguridad y procuración de justicia así como la prohibición de ser llevado a instalaciones militares cuando una persona ya se encuentra materialmente a disposición del Ministerio Público; la presunción de coacción e incomunicación cuando las personas detenidas

son puestas bajo custodia material de autoridades distintas a la ministerial; la falta de garantía de una defensa adecuada en comparecencias realizadas durante la fase de investigación en instalaciones castrenses y la correlativa prohibición de recabar declaraciones ministeriales de los detenidos en dicho lugar; la aplicación de la regla absoluta de exclusión de prueba obtenida bajo tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes; y los alcances del control judicial de Constitucionalidad y Convencionalidad que tienen los órganos jurisdiccionales naturales o de revisión en casos de violaciones graves a derechos humanos como la tortura. [...]

En segundo lugar, en el presente caso, resulta particularmente grave que ante las alegaciones de tortura exteriorizadas por el suscrito en la audiencia de vinculación a proceso de 11 de febrero de 2010, la Jueza de Garantías haya omitido proceder conforme a las obligaciones que le son inherentes. En efecto, soslayando los principios rectores del sistema penal y los derechos consagrados en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales y la ley secundaria, la Jueza responsable pasó por alto la realización de un estricto control de constitucionalidad-legalidad ordenando la apertura de la carpeta de investigación con motivo de la controversia del dato de investigación. Asimismo, no trasladó la carga de la prueba sobre la legalidad de la confesional al Ministerio Público; evadió el deber de investigar dando vista al Representante Social y ordenando la práctica del Protocolo de Estambul, el aseguramiento de toda prueba tendiente a confirmar mi versión de los hechos o allegándose de manera inmediata de los elementos de prueba pertinentes. Estas acciones son consideradas estándares obligatorios para el Estado Mexicano derivado de su responsabilidad internacional por violaciones a derechos humanos ya que derivan de una sentencia de la Corte Interamericana que resulta de carácter obligatorio. A mayor abundamiento, acepta como confesión del suscrito una comparecencia realizada en la guarnición militar de la ciudad, cuando correspondía que dicho aserto fuera recabado en sede ministerial, en razón de ser puesto formalmente bajo custodia del Ministerio Público debido a supuesta flagrancia delictiva. Por ello, se debe presumir incomunicación y coacción, falta de espontaneidad y de independencia para rendir voluntariamente esa declaración así como restricciones a las garantías de defensa, tanto del suscrito como de la defensora pública que formalmente me asistió, pero que no ejerció una defensa adecuada desde el enfoque sustantivo de dicha garantía. Consecuentemente, la Jueza de Garantías del fuero común debió excluir de manera absoluta la prueba.¹⁵¹

Por último, se propuso a la Primera Sala valorar la admisibilidad excepcional en el juicio de amparo de pruebas supervinientes en aquellos casos en que no modificaran la litis inicial y tuvieran relación con el punto de controversia. En el caso, aquellas pruebas que impactaban la vinculación a proceso y reforzaban el argumento de haberse emitido con pruebas obtenidas bajo tortura, ya que el Protocolo de Estambul y la Recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no había sido admitida en el juicio de amparo y un Tribunal Colegiado confirmó esa decisión, lo que afectaba el estudio de la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso, el cual se reclamaba, entre otras cuestiones, por tener sustento en una prueba ilícita y no admitir que una prueba sobre la tortura fuera tomada en consideración en la jurisdicción constitucional:

¹⁵¹ *Ibíd.*, pp. 5, 8-10.

No omito señalar que dentro del juicio de amparo citado al rubro, ofrecí las documentales públicas consistentes en la Recomendación 49/2011 y el Protocolo de Estambul, ambas emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. No obstante el carácter superveniente de dichas probanzas dirigidas a demostrar la violación grave a mis derechos fundamentales y la necesidad de revestir de efectividad e idoneidad el recurso de amparo en tanto medio de control constitucional perfilado a proteger los derechos humanos, el Juez Noveno de Distrito del Estado de Chihuahua denegó su admisión. Así las cosas, interpusé recurso de queja contra el proveído del Juez natural, declarándolo infundado el Tribunal Colegiado de Circuito con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua. La interpretación y aplicación que hace el órgano revisor del artículo 78 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, elude la obligación de hacer control difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad, máxime tratándose de violaciones graves a derechos fundamentales, pasando por encima del principio de máxima protección a los derechos humanos contenido en el actual Bloque de Constitucionalidad.

En efecto, si la Jueza de Garantías omitió realizar un control judicial estricto acudiendo a todas las normas de protección de derechos humanos como lo reconoce el Código de Procedimientos Penales del Estado, el Juez de amparo pudo velar por la vigencia de éstos. Sin embargo, optó por la aplicación más restrictiva de la legislación secundaria y por la aplicación de jurisprudencia que no resuelve el caso concreto (es decir, que no se pronuncia sobre los casos de excepción a la regla general de apreciación del acto reclamado, ni sobre la naturaleza jurídica de la prueba superveniente). En este sentido, omitió la realización obligatoria del Control de Constitucionalidad y Convencionalidad del acto reclamado y proveer la procedencia y valoración de las pruebas supervenientes que se insiste, no varían la litis constitucional, ya que demuestran lo manifestado por el suscrito en el sentido de que la declaración presentada como dato de investigación, fue obtenida mediante coacción y tortura, controvirtiendo así la legalidad del mismo. Además se demostró plenamente ante el Juez de Distrito su carácter superveniente, por lo que no existía la posibilidad jurídica de presentarlo en la audiencia que dio origen al acto reclamado.¹⁵²

En la sesión privada de 2 de mayo de 2012, el Ministro Arturo Zaldívar también hizo suya la petición de atracción del amparo en revisión 182/2012 que se encontraba en el Tribunal Colegiado de Ciudad Juárez. Posteriormente, el 24 de octubre de 2012 se resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 154/2012 relacionada a este amparo en revisión sobre la vinculación a proceso por homicidio y lesiones derivada de los hechos de Villas de Salvárcar. Al igual que la solicitud por la posesión de vehículo robado, esta solicitud también se realizó bajo su ponencia.

La resolución de atracción sobre los eventos de Villas de Salvárcar se enmarcó en la relevancia de la masacre para la sociedad, el contexto de la crisis de inseguridad en el país y el papel de la Corte como instancia última de defensa del Estado de Derecho:

¹⁵² *Ibíd.*, pp. 14-15.

El presente caso resulta interesante y trascendente porque el objeto de la presente solicitud de facultad de atracción tiene su origen en uno de los acontecimientos más cruentos en los últimos años: la ejecución de un grupo de jóvenes en Ciudad Juárez por un comando de hombres armados. Este hecho causó gran presente caso resulta interesante y trascendente porque el objeto de la presente solicitud de facultad de atracción tiene su origen en uno de los acontecimientos más cruentos en los últimos años: la ejecución conmoción en la sociedad y sobre todo, en los familiares de las víctimas. Diversos medios de comunicación dieron difusión a este trágico acontecimiento y a los subsecuentes hechos relacionados con el mismo.

Además de la gravedad que en sí representan estos hechos, debe tomarse en consideración que ocurrieron en una de las zonas del país que se encuentran inmersas en una profunda crisis de seguridad, situación que realza la importancia y trascendencia del asunto, pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de ser el máximo tribunal del país, también es uno de los principales garantes del Estado de Derecho y de la paz social. Por ende, casos como éste presentan, precisamente, una inmejorable oportunidad para emitir criterios fortalecedores de tales ámbitos.¹⁵³

Además, la Primera Sala señaló la relevancia que tenían las obligaciones generales en el régimen de delincuencia organizada, así como el rol de las autoridades judiciales como garantes de la protección de la dignidad de las personas y que la actuación de los poderes públicos se desplegara dentro de finalidades constitucionalmente legítimas:

Es por ello que la prohibición de la tortura adquiere aún mayor relevancia en el contexto de un Estado cuyas políticas en materia de seguridad se han enfocado de manera predominante a erradicar la delincuencia organizada que aqueja a la sociedad, tal y como sucede actualmente con nuestro país. Es precisamente en tal situación, en la que cobra mayor relevancia el respeto irrestricto a los derechos humanos, toda vez que cuando los Estados despliegan su actuar en temas de delincuencia organizada, suelen incurrir en violaciones de derechos fundamentales, ante lo cual, el actuar de los impartidores de justicia se convierte en la piedra angular para impedir que tales medidas implementadas se traduzcan en vulneraciones a los derechos de las personas, dado que tal situación no puede justificarse en razón de alguna finalidad perseguida por el Estado.

En efecto, en un contexto de delincuencia organizada, el actuar de los jueces se convierte en la última garantía para que los derechos de las personas no sean violentados en aras de los fines buscados por las autoridades, cuestión que se acentúa al tratarse de esta Suprema Corte, pues su naturaleza de máximo tribunal del país le posibilita la creación de una doctrina constitucional que propicie el respeto de los derechos fundamentales, a efecto de incidir e influir en tales políticas públicas en materia de seguridad.¹⁵⁴

La resolución expresó la necesidad de consolidar el desarrollo de la doctrina constitucional sobre tortura a la luz de los hechos del caso: los elementos de acreditación de parte del Ombudsman en la investigación realizada para la Recomendación y en el Protocolo

¹⁵³ SCJN, Primera Sala, Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 154/2012, 24 de octubre de 2012, p. 21.

¹⁵⁴ *Ibíd*, p. 23.

de Estambul, su utilización en el juicio de amparo como elemento probatorio y las obligaciones que se desprenden para las autoridades al tener conocimiento de un acto de tortura. En el apartado respectivo se hizo referencia a la importancia de casos emblemáticos de la jurisprudencia norteamericana como *Miranda*, *Roger y Brown*, a partir de los cuales se desarrolló la doctrina constitucional sobre prueba ilícita y *due process of law* en dicho país:

Asimismo, este órgano jurisdiccional señaló que, acorde a las obligaciones internacionales adquiridas por nuestro país, las autoridades del Estado deben ocuparse de la educación y formación del personal encargado de participar en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, proporcionando para ello información completa acerca de la prohibición de la tortura, con la intención de prevenir y sancionar la práctica de actos de tal índole.

Ahora bien, entrando de lleno al primer tema de interés y trascendencia, esta Primera Sala ha sostenido que es una obligación del Estado mexicano, prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno.

Además de lo anterior, recientemente esta Primera Sala ha emitido criterios con relación a la ilicitud de la prueba, sin embargo, los mismos han sido enunciados de manera general. Por tanto, sería importante y trascendente que este Alto Tribunal emitiera un criterio específico respecto a la ilicitud de una prueba confesional en materia penal, respecto a la cual se ha alegado que se obtuvo bajo tortura y coacción. He aquí el primer tema de interés y trascendencia.

Este tema en específico ha sido estudiado a profundidad por diversos tribunales constitucionales. El ejemplo paradigmático es el desarrollo jurisprudencial desarrollado por la Corte Suprema de los Estados Unidos respecto a las confesiones involuntarias. En *Brown v. Mississippi* la Corte Suprema del citado país estableció por primera vez que la admisión probatoria de una confesión involuntaria por parte de un tribunal violaba el debido proceso, ya que el método de los interrogatorios policíacos, en los que se torturaba físicamente, ocasionaba que cualquier confesión fuese involuntaria y que la admisión de tal confesión violaba el derecho al debido proceso.

En el caso *Roger v. Richmond*, la Corte Suprema de Estados Unidos explicó que las confesiones coaccionadas no deben admitirse porque los métodos utilizados para obtenerlas ofenden un principio en la aplicación de la ley penal, es decir, que en un sistema adversarial y no inquisitorial, el Estado debe establecer la culpabilidad por medio de evidencia obtenida independiente y libremente y no mediante la coerción.

Estos dos casos fueron la piedra de toque para que la Suprema Corte de Estados Unidos comenzara a consolidar una doctrina constitucional en materia de ilicitud de la prueba confesional en materia penal. Posteriormente, la Corte Suprema de Estados Unidos fallaría el famoso caso *Miranda v. Arizona*, entre otros casos de no menor importancia. Por tanto, esta Primera Sala se encuentra frente a un caso que puede servir para emitir criterios consistentes respecto a la prueba confesional en materia penal.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala la existencia de diversas tesis, de las épocas quinta a la séptima respecto a la prueba confesional obtenida bajo coacción. Sin embargo, a raíz de la reforma de 10 de junio de 2011 del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del nuevo paradigma constitucional, estos criterios necesitan adecuarse a los cambios que ha sufrido el sistema jurídico mexicano.¹⁵⁵

¹⁵⁵ *Ibíd*, pp. 24-26.

Finalmente, la resolución de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 154/2012, al igual que la 114/2012, hizo referencia a la necesidad de reinterpretar el alcance del derecho a una defensa adecuada y su control jurisdiccional bajo el diseño constitucional del sistema penal acusatorio y sus reglas procesales. Para ello consideró criterios jurisprudenciales de derecho comparado relativo al parámetro de la efectividad y pericia de la defensa, lo que suponía un análisis razonable de la actuación de las y los litigantes:

Este órgano colegiado ha señalado que el análisis que se realice en torno a la verificación de este derecho, solamente puede hacerse en una vertiente formal, sin que un juez se encuentre en aptitud de llevar a cabo un estudio de elementos materiales sobre el desempeño del defensor.

Así las cosas, la atracción del presente caso permitirá a esta Primera Sala replantearse el criterio anterior, a efecto de analizar los alcances del derecho a una defensa efectiva, y en su caso, establecer un estándar que permita determinar si el actuar de un defensor fue adecuado o no en el procedimiento en concreto.

Sobre este tema, la ya aludida Corte Suprema de los Estados Unidos fue pionera en su famosa sentencia *Charles E. Strickland, Superintendent, Florida State Prison, et. Al., petitioners v. David Leroy Washington*. En tal sentencia se estableció que el derecho a una defensa efectiva juega un rol crucial en el sistema penal adversarial, ya que la pericia y conocimiento del abogado es necesario para que los acusados tengan la oportunidad amplia de enfrentarse al caso. Asimismo, se señaló que el punto de referencia para determinar si en un caso existió ineffectividad en la defensa debe ser si la conducta del abogado minó el funcionamiento apropiado del proceso adversarial, de tal manera que no se pueda afirmar que el juicio ha producido un resultado justo.

En el mismo caso se establecieron estándares para probar que una defensa fue defectuosa. A juicio del máximo tribunal estadounidense, se debe probar que la actuación del abogado fue deficiente y que cometió errores de tal entidad, que no permitirían calificarlo como un defensor en términos del derecho a una defensa adecuada.

Asimismo, la Corte Suprema de los Estados Unidos determinó que la función del abogado es la de asistir al acusado, por lo tanto, el abogado le debe lealtad a su cliente y tiene el deber de evitar conflictos de interés. De la función del abogado defensor se desprende el deber general de abogar por la causa del acusado y otros deberes particulares como consultar con el acusado sobre decisiones importantes y de mantener informado al acusado de circunstancias importantes durante el curso del proceso. El abogado defensor también tiene el deber de hacer valer su pericia y conocimiento durante el proceso.

Finalmente, según la Corte Suprema de los Estados Unidos, para determinar si una defensa fue efectiva se debe responder si ésta fue razonable considerando la totalidad de las circunstancias del caso.

Asimismo, resulta de gran relevancia lo resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que el nombramiento de un defensor no garantiza per se la efectividad de la asistencia, pues su cumplimiento requiere que ésta sea concreta y efectiva.¹⁵⁶

¹⁵⁶ *Ibid*, pp. 31-33.

Las temáticas planteadas en los proyectos de atracción resultaban sumamente novedosas. Sin embargo, el contexto para la Primera Sala resultaba complejo: junto a una agenda cada vez comprometida con los derechos humanos, el desarrollo de criterios derivados de la reforma de 2011 y la atracción de casos emblemáticos de las organizaciones no gubernamentales, también surgieron críticas de otro sector de la sociedad civil articulado en torno a la agenda de seguridad y justicia. Una de ellas se produjo por la admisión del amparo directo en revisión de Florence Cassez en marzo de 2011, que generó presión al Poder Judicial de la Federación, particularmente de las organizaciones vinculadas a la agenda de víctimas de secuestro.¹⁵⁷

El desarrollo del caso y la intervención de gobierno de Francia desde 2009 a favor de Cassez había escalado a nivel de las relaciones internacionales provocando un conflicto diplomático entre los gobiernos de México y Francia.¹⁵⁸ La discusión de un primer proyecto en marzo de 2012 produjo una tensión al interior de la Primera Sala, en una discusión marcada por la politización del caso.¹⁵⁹ Además, la deliberación desencadenó una polarización en la opinión pública y presiones del más alto nivel de la administración del Presidente Calderón, precedidas de fuertes críticas y descalificaciones al Poder Judicial.¹⁶⁰

¹⁵⁷ En un activismo inusual, organizaciones como Alto al Secuestro, México SOS y México Unido contra la Delincuencia hicieron frente común para presionar al Tribunal Colegiado y denunciar una supuesta injerencia de la Embajada Francesa. Por su parte, la representación diplomática rechazó haberse reunido con los Magistrados, cuestionó a las organizaciones y el embajador Daniel Parfait planteó la posibilidad de demanda a Isabel Miranda por difamación.

¹⁵⁸ La cancelación del “Año de México” en Francia fue precedida por un intercambio de declaraciones de representantes diplomáticos y por pronunciamientos de los Presidentes Felipe Calderón y Nicolas Sarkozy.

¹⁵⁹ El Proyecto del Ministro Arturo Zaldívar que proponía concederle el amparo no alcanzó mayoría: mientras él y la Ministra Sánchez Cordero votaron a favor de la concesión amplia, el Ministro Cossío Díaz apoyó concederle el amparo, pero para efectos de una reposición ante el Tribunal Colegiado. Por su parte, los Ministros Ortiz Mayagoitia y Pardo Rebolledo votaron por negar el amparo. En enero de 2013, con una nueva composición de la Primera Sala y una administración federal encabezada por el Presidente Enrique Peña, una nueva discusión derivó en la concesión del amparo por una mayoría de 3 votos en el que resultó decisivo el del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se había integrado a la Corte apenas dos meses antes de la discusión.

¹⁶⁰ En uno de los momentos más álgidos de la tensión entre el Poder Ejecutivo y el Judicial, el entonces Presidente Felipe Calderón, expresó en un espacio de diálogo ciudadano en el marco del Quinto Informe de Gobierno: “No es que yo la traiga contra los jueces; al contrario, los aprecio y todo. Pero ya también empieza uno a cansarse, mano. Uno los agarra y los agarra y los agarra y los agarra, y los sacan, y los sacan y los sacan”. *Reforma*, “Responde Calderón preguntas de cibernautas”, 5 de septiembre de 2011; *Excelsior*, Ivonne Melgar, “¡Ya también empieza uno a cansarse!”, dice Calderón sobre jueces”, 6 de septiembre de 2011; Por su parte, el Consejo de la Judicatura encabezado por el entonces Ministro Juan Silva Meza, puntualizó en un comunicado: “cuestionar el trabajo de los jueces, sin fundamento, por consigna y más aún, sin pruebas, atenta contra la estabilidad nacional. Rechazamos enérgicamente que se hagan señalamientos en contra de impartidores de justicia, sin que se acompañen de las pruebas que los

Por otra parte, a instancia del Ministro Cossío Díaz, la Primera Sala había desarrollado un procedimiento para la valoración de las solicitudes de atracción de parte no legitimada que había permitido conocer casos presentados a la Corte por diversos actores. Adicionalmente, con la Presidencia de la Sala del Ministro Zaldívar el mecanismo había consolidado la apertura a las temáticas de derechos humanos y a los casos acompañados por organizaciones de la sociedad civil, por lo que la valoración de la estrategia jurídica del Centro Prodh valoró ese contexto particular de la Suprema Corte.

También consideró la transición iniciada con las reformas constitucionales de 2008 y 2011 y la oportunidad que brindaban para una reinterpretación de la doctrina constitucional. Además, existían antecedentes en la sentencia del caso Cabrera y Montiel de la Corte Interamericana, la dinámica de la Primera Sala que perfilaba ya una identidad como el ala liberal y garantista al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de diversos casos como el de los indígenas tsotsiles del caso Acteal, el de las indígenas hñähñú Alberta Alcántara y Teresa González, y el mazahua Hugo Sánchez, los dos últimos también acompañados por el Centro Prodh. Sin embargo, el caso de Israel Arzate fue el primero que perfiló una discusión significativa sobre el sistema penal acusatorio.

Las solicitudes de atracción incluyeron temáticas significativas de interpretación constitucional —en el marco de la que, para ese momento, era una implementación reciente del sistema penal acusatorio— y de trascendencia relacionadas a la persistencia de la tortura, los abusos militares y la investigación de delitos de alto impacto. La decisión de solicitar a la Corte la atracción también consideró el escenario adverso para su defensa en Ciudad Juárez, la alta exposición mediática por parte de diversas autoridades locales encabezadas por el Gobernador y la falta de condiciones para un proceso justo frente a los pronunciamientos sobre su culpabilidad, que incluían los realizados por el Poder Judicial.

Tras determinar las dos atracciones, el estudio de fondo se dividió en función de cada recurso contra la vinculación a proceso. El amparo sobre la posesión de vehículo robado fue

acrediten debidamente. Los juzgadores federales reiteran su compromiso con la defensa de las garantías y los derechos de todos los ciudadanos, así como su disposición a colaborar con los demás Poderes para dar respuesta a los reclamos legítimos de la sociedad y mejorar el sistema de impartición de justicia.”, Consejo de la Judicatura Federal, “Pronunciamiento del Consejo de la Judicatura Federal”, Comunicado 41, 6 de septiembre de 2011.

turnado a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, mientras que el amparo por los hechos de Villas de Salvárcar se turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Durante el año en el que la Suprema Corte de Justicia tramitó los recursos y dictaminó sobre el fondo, el Centro Prodh continuó con la estrategia de defensa integral, lo que incluyó el uso de procedimientos y pronunciamientos internacionales, las acciones de difusión sobre el caso y de comunicación nacional y local, así como trabajo activo con las ponencias de los Ministros Pardo Rebolledo y Cossío Díaz. Por parte del gobierno de Chihuahua, el año 2012 fue el de mayor desacreditación pública y descalificación hacia Israel Arzate la que disminuyó en 2013 y se reactivó en el marco de la deliberación y resolución de los amparos.

C. RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE

i) Amparo en revisión por homicidio y lesiones (Villas de Salvárcar)

El recurso sobre los eventos de Villas de Salvárcar fue turnado a la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo. La defensa ofreció diversas pruebas para fortalecer la discusión de fondo y las implicaciones estructurales del litigio que surgieron durante los casi tres años de desarrollo del caso.

Como parte del contexto de graves violaciones derivadas de la militarización de la seguridad pública, se presentó el informe *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México* elaborado por la organización internacional Human Rights Watch, que a partir del análisis de 170 casos, entre los que se incluía el de Israel Arzate, daba cuenta de los patrones de abusos militares en el marco de la “guerra contra el narcotráfico”: detenciones arbitrarias, desaparición forzada, tortura, ejecuciones y fabricación de delitos.¹⁶¹

En el caso de los procedimientos internacionales y órganos de tratado del sistema universal se presentó la Opinión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria 67/2011, emitida bajo el procedimiento de casos individuales.¹⁶² Con la opinión se buscaba acreditar que había sido detenido en una fecha y circunstancias distintas a las señaladas por las

¹⁶¹ Human Rights Watch, *Ni Seguridad, Ni Derechos...*, op. cit., pp. 44-47, 91-99.

¹⁶² ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Opinión 67/2011...*, op. cit.

autoridades, que se había simulado la flagrancia por la supuesta posesión de un vehículo robado —para dar apariencia de legalidad a la detención realizada un día antes y justificar las 30 horas de discrepancia sobre la detención entre la versión oficial y la de Israel— que la detención y los actos de tortura se relacionaban directamente con la vinculación a proceso y que el procedimiento especial de Naciones Unidas había recomendado liberarlo de forma inmediata a la luz de las violaciones acreditadas ante dicho mecanismo.

También se presentaron las observaciones del Comité contra la Tortura sobre los informes del Estado mexicano.¹⁶³ A pesar de tratarse de la supervisión de obligaciones mediante el análisis de informes periódicos y no de la función contenciosa a través de la denuncia de casos, el Comité realizó una mención especial sobre el caso de Israel Arzate como emblemático de la admisión de pruebas obtenida bajo tortura en el sistema procesal acusatorio y señaló su interés por la discusión de la Suprema Corte.¹⁶⁴

Asimismo, se presentaron las observaciones emitidas por la CNDH en la Recomendación 49/2011 y el resultado de la documentación del “Protocolo de Estambul.”¹⁶⁵ La investigación acreditaba que la confesión fue utilizada como dato de investigación para la vinculación a proceso había sido realizada bajo tortura, lo que se relacionaba con el argumento sobre la legalidad de la prueba utilizada en la vinculación a proceso.

En consecuencia, la alegación de tortura en la audiencia implícitamente cuestionaba la ilegalidad del dato de investigación e integraba la litis constitucional, en cuyo estudio de fondo debía considerar la presunción de coacción e incomunicación cuando una persona es puesta bajo custodia material de autoridades distintas a la ministerial, también la nulidad de cualquier actuación realizada en dichas condiciones, por ser pruebas ilícitas, así como el incumplimiento de obligaciones para las autoridades judiciales frente al conocimiento de acos de tortura y de la Fiscalía para justificar la emisión constitucional de una declaración.

Además, al haberse realizado actos de investigación y una declaración en instalaciones militares, se actualizó una trasgresión a la legalidad y al derecho a una defensa adecuada por el entorno de coacción para la persona detenida, e incluso para el defensor que lo asiste, en

¹⁶³ ONU, Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto...*, *op. cit.*

¹⁶⁴ *Ibid.*, p. 5.

¹⁶⁵ CNDH, Recomendación 49/2011, 1 de agosto de 2011. La Recomendación y el Protocolo de Estambul se documentaron en el expediente de queja número CNDH/2/2010/1583/Q.

actuaciones realizadas en instalaciones castrenses. Con ello, se pretendía obtener un pronunciamiento sobre la prohibición de permitir la custodia material de personas detenidas y de recabar declaraciones ministeriales y otros datos de prueba en sede militar.

En los documentos presentados a la Primera Sala se hizo referencia a la discusión de la contradicción de tesis 293/2011 en la que el Pleno de la Suprema Corte había establecido el carácter vinculante de los criterios contenidos en las sentencias de la Corte Interamericana, no sólo en procedimientos contenciosos en los que se encontrara implicado el Estado mexicano, sino además en los que no fuera parte, siempre que resultaran más favorables, considerando que las sentencias constituyen la interpretación auténtica de la Convención Americana, de la cual México es parte y tiene una obligación de garantizar su efecto útil mediante el control de convencionalidad.¹⁶⁶

Con ello, se planteó a la Primera Sala, dos meses antes de la resolución de caso, adoptar el precedente del caso de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, concretamente en los estándares sobre la nulidad de pruebas ilícitas, las obligaciones en materia de tortura y la carga probatoria frente a dicha violación en el marco de una acusación penal.

El 6 de noviembre de 2013, un año después de su atracción, se discutió el amparo en revisión 703/2012, el recurso principal del caso derivado de la acusación y vinculación a proceso por homicidio y lesiones de los hechos de Villas de Salvárcar. La sesión tuvo una cobertura mediática amplia por la discusión en la Primera Sala del amparo indirecto de Israel Arzate y del amparo directo en revisión de Rafael Caro Quintero.¹⁶⁷

El Ministro Pardo Rebolledo expuso en la sesión que el proyecto proponía la concesión del amparo para efectos de reponer la vinculación a proceso excluyendo las pruebas ilícitas. En respuesta a la consulta, el Ministro Arturo Zaldívar manifestó estar de acuerdo con la propuesta de concesión y sobre la mayoría de las consideraciones, pero estimó que por el tipo

¹⁶⁶ SCJN, Pleno, Contradicción de tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013.

¹⁶⁷ La discusión del caso de Israel Arzate fue precedida del estudio de la liberación de Rafael Caro Quintero a través del amparo directo en revisión, presentado como recurso extraordinario por la Procuraduría General de la República frente a la decisión de un Tribunal Colegiado de Jalisco que le había concedido el amparo liso y llano por haber sido juzgado en un proceso penal federal y no uno del fuero común. Una mayoría de tres ministros y la ministra revocó la sentencia. Por su parte, el Ministro Cossío Díaz sostuvo que la competencia federal no se actualizaba bajo la Convención sobre Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, la cual no debía ser aplicada para considerar a Enrique Camarena integrante de una organización intergubernamental y, en consecuencia, persona internacionalmente protegida.

de violaciones constitucionales de las que se daba cuenta en el proyecto, lo correcto era la concesión lisa y llana del amparo. Por su parte, el Ministro Alfredo Gutiérrez y la Ministra Olga Sánchez coincidieron en que los efectos de la concesión debían ser amplios, esto es, un amparo liso y llano. Finalmente, el Ministro Cossío Díaz consideró en su intervención que el análisis de las violaciones era correcto y que la concesión debía ser para efectos de desestimar la declaración emitida en la garita militar.¹⁶⁸

La diferencia de criterio sobre los efectos de la concesión del amparo reflejó la problemática surgida en la resolución del caso Cassez a inicio de ese año, con una votación de mayoría idéntica respecto a la concesión y los efectos con una mayoría de los Ministros Zaldívar, Gutiérrez Ortiz y la Ministra Sánchez Cordero, y votación en contra de la concesión lisa y llana de los Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo.¹⁶⁹

Al realizar la votación sobre la propuesta del amparo de Israel Arzate se obtuvo unanimidad de votos por la concesión, y mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar, Alfredo Gutiérrez y la Ministra Olga Sánchez por conceder el amparo con efectos amplios. Como Presidente de la Sala, el Ministro Pardo Rebolledo consultó el sentido del voto de mayoría para definir si la concesión lisa y llana implicaba disponer su liberación inmediata, lo que fue confirmado. Con ello ordenó que la Secretaría de Acuerdos notificara a las autoridades y fuera puesto en libertad de forma inmediata. Finalmente, el Ministro Gutiérrez Ortiz aceptó hacerse cargo del engrose respectivo.

La Suprema Corte comunicó el mismo día que “la confesión del quejoso resultó nula de pleno derecho, al haberse rendido en resguardo y custodia de autoridades militares, y no

¹⁶⁸ SCJN, Primera Sala, Acta de Sesión Pública 39, 6 de noviembre de 2013, pp. 23-26.

¹⁶⁹ SCJN, Primera Sala, Acta de Sesión Pública 3, 23 de enero de 2013, pp. 2-30. En dicha sesión el proyecto presentado por la Ministra Olga Sánchez, que le había sido returnado para su elaboración, fue votado en contra por diversas consideraciones. Inicialmente, los Ministros Arturo Zaldívar y Alfredo Gutiérrez votaron contra la consulta al considerar insuficientes los efectos y estar de acuerdo en conceder el amparo liso y llano. El Ministro José Ramón Cossío estuvo en contra al estimar que los efectos debían ser la devolución al Tribunal Colegiado para la exclusión de pruebas y la emisión de una nueva sentencia. Finalmente, el Ministro Jorge Pardo, planteó su voto en contra al considerar indebida la interpretación del Tribunal Colegiado sobre la dilación en la puesta a disposición, pero que a partir de un análisis realizado bajo las consideraciones de la Corte, valorara de manera libre si se afectaba o no a las pruebas y a partir de ello, emitir una nueva resolución. Ante ello, la Ministra Sánchez Cordero manifestó en su intervención que retomaría su postura inicial en la primera discusión del caso, modificar los resolutivos y conceder el amparo de forma lisa y llana a partir del proyecto original del Ministro Zaldívar. Al replantear el proyecto y someterlo a votación se alcanzó una mayoría de tres votos de la Ministra Sánchez Cordero, y los Ministros Zaldívar y Gutiérrez lo que derivó en la liberación inmediata de Florence Cassez.

así formal y materialmente a cargo de la autoridad investigadora civil que correspondía”, por lo que constituía “prueba ilícita”.¹⁷⁰ Con la determinación se establecería un precedente relevante para la doctrina constitucional en materia de tortura. Tras conocerse los efectos del fallo, unas horas después la resolución fue notificada por un juez local a Israel Arzate quien recuperaría su libertad después de 1007 días de detención en prisión preventiva y arraigo domiciliario.

ii) Amparo en revisión por posesión de vehículo robado

El amparo por la posesión de vehículo robado, origen de la imputación de los hechos de Villas de Salvárcar, sobre el que existía una controversia sobre el día de la detención y en el que fue vinculado a proceso en ausencia, fue turnado a la ponencia del Ministro Cossío Díaz.

En este recurso también se presentaron como elementos relevantes para la discusión las observaciones del Comité contra la Tortura de la ONU que referían su preocupación sobre la admisibilidad de pruebas obtenidas bajo tortura en el sistema acusatorio y el interés por la discusión del caso en la Suprema Corte.¹⁷¹

También se presentó la Opinión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria 67/2011 emitida bajo el procedimiento de casos individuales.¹⁷² La resolución resultaba fundamental para la estrategia de defensa al cuestionar la versión oficial y hacer visible una contradicción fundamental advertida por el procedimiento especial de Naciones Unidas “respecto del cargo del robo de vehículo, [en el que] el Ministerio Público lo presentó, luego lo retiró por falta de pruebas, y finalmente se vio obligado a reponerlo, pues era la única explicación que podría justificar flagrancia y cubrir la detención con una cierta apariencia de legalidad formal, revelando todo ello una falta de seriedad en el proceso.”¹⁷³

En el procedimiento internacional —que no fue controvertido por el Estado al no presentar una respuesta en el plazo concedido— el Grupo de Trabajo había advertido que la acusación principal y la confesión sobre su supuesta participación en la masacre estaba precedida de una detención en una camioneta que las autoridades de Chihuahua no podían

¹⁷⁰ SCJN, “Ordena primera sala libertad inmediata a Israel Arzate por los delitos de homicidio calificado”, Comunicado de prensa 216/2013, 6 de noviembre de 2013.

¹⁷¹ ONU, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto...*, op. cit., p. 5.

¹⁷² ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Opinión 67/2011...*, op. cit.

¹⁷³ *Ibid.*, pp. 5-6.

sostener y que siempre fue cuestionada por la defensa. De esta forma, si Israel no había sido detenido en la camioneta en las circunstancias referidas por el Ejército, la existencia de una confesión espontánea realizada con posterioridad quedaba puesta en duda seriamente.

Para desestimar la versión oficial se presentó la solicitud elaborada por la Fiscalía solicitando a un Juzgado de Garantía una audiencia de sobreseimiento. La autoridad reconocía, por una parte, que no tenía elementos para fundamentar una acusación y solicitar la audiencia intermedia.¹⁷⁴ Adicionalmente, refería que no había concretar el procedimiento abreviado. Ante la falta de pruebas y de un caso sólido sobre la posesión de vehículo robado, la Fiscalía presionó a Israel para aceptar un acuerdo si aceptaba el procedimiento abreviado con la oferta de ayudarlo en la segunda acusación que lo implicaba en los hechos de Villas de Salvárcar, lo que siempre rechazó porque aceptar los hechos sobre el vehículo implicaba un reconocimiento tácito de su uso en la masacre y de su supuesta confesión.

En la fuente periodística local trascendió que uno de los Fiscales reconocía no tener pruebas “de que Israel Arzate haya estado en posesión de la *Jepp Cherokee* con la cual lo pusieron a disposición los militares”.¹⁷⁵ Esto revelaba que el Ministerio Público había validado sin mayor investigación la versión de las fuerzas armadas sobre la cual surgían serias dudas de las circunstancias de la detención, además de haber permanecido bajo custodia en las instalaciones del cuartel y haber declarado en ese lugar, con la sospecha sobre el uso de la tortura y la ausencia de huellas de Israel en la camioneta, lo que ponía en evidencia la debilidad de la investigación y la falta de pruebas, pero además, que la Fiscalía había actuado encubriendo la actuación irregular de las fuerzas armadas.

Sin embargo, al día siguiente de solicitar la audiencia de sobreseimiento la Fiscalía retiró la petición con el argumento de encontrarse pendiente de resolución el juicio de amparo. De esta forma, se “desistió del desistimiento”, por lo que el sobreseimiento nunca se materializó ante la autoridad judicial a pesar de que no existía limitación legal o condición procesal en el Código de Procedimientos Penales o en la Ley de Amparo, que impidiera dar cauce a la audiencia, ya que de haberse decretado, el amparo habría quedado sin materia.

¹⁷⁴ Fiscalía General del Estado, Coordinador de la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo, 31 de mayo de 2011.

¹⁷⁵ *Norte de Ciudad Juárez*, “Se desisten contra personaje clave en Villas de Salvárcar...”; *El Universal*, “Entérate: Caso Israel Arzate...”, *op. cit.*

La ambivalencia de la Fiscalía ponía en duda la congruencia y motivación de sus actuaciones y la seguridad jurídica de la investigación. La decisión planteó cuestiones jurídicas novedosas y complejas que fueron expuestas a la ponencia del Ministro Cossío Díaz, entre ellas, si el desistimiento dejaba sin efecto la vinculación a proceso por la posesión del vehículo robado, ya que el sobreseimiento, junto a la acusación y la solicitud de juicio oral, es una de las figuras terminales al concluir la investigación formalizada.

Además, si la facultad reservada sobre la investigación del delito al Ministerio Público era suficiente para que la solicitud y el anuncio de sobreseer produjera efectos jurídicos o se encontraba sujeta a su formalización o incluso al control y decisión judicial, y si al no haberse perfeccionado ante un juzgado producía algún efecto jurídico o si su eficacia estaba condicionada al control judicial con la presencia de la víctima, en este caso el propietario del vehículo. Finalmente, si sobreseer la imputación inicial por posesión del vehículo robado tenía alguna consecuencia procesal sobre la imputación de homicidio, ya que la segunda era consecuencia de la detención original en supuesta flagrancia en la camioneta robada.

También se presentó la Recomendación 49/2011 y el Protocolo de Estambul de la CNDH. Con ello, se acreditaban circunstancias importantes a partir de la supuesta detención en la camioneta robada: la puesta a disposición formal pero ilusoria, haber permanecido bajo custodia material en instalaciones militares a pesar de la existencia de documentación que hacía constar haber sido recibido por la entonces Procuraduría, y que había declarado en el cuartel confesando su participación en los eventos de Villas de Salvárcar.

Sin embargo, a diferencia del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, la Comisión Nacional validó la detención el día 4 de febrero y con la camioneta robada y no un día antes en las inmediaciones de su trabajo. A pesar de esta discrepancia, sí consideró que existía una dilación de casi cinco horas entre la detención de la versión oficial y la puesta a disposición ficticia ante la Procuraduría. Todo ello planteaba serias dudas sobre las circunstancias de la detención, confesión y su participación en el ataque y hacia evidente una investigación irregular y una base probatoria endeble en las vinculaciones a proceso.

El 25 de noviembre de 2013 —tres semanas después de la discusión del amparo sobre Villas de Salvárcar y de la liberación de Israel Arzate—, se presentó el proyecto de resolución sobre el amparo 716/2012 elaborado bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz. En la sesión pública no se expusieron los argumentos de la consulta. El Ministro Pardo Rebolledo fue el

único que se pronunció en contra de las razones que sustentaban la concesión. Se sometió a votación y alcanzó mayoría de cuatro votos en el sentido propuesto.¹⁷⁶

La Suprema Corte informaría que la decisión se fundamentaba esencialmente en el desistimiento solicitado por el Ministerio Público para el efecto de dejar insubsistente el auto de vinculación a proceso y realizar la audiencia de sobreseimiento, que ya había señalado ante la autoridad judicial no contar con elementos para sustentar la acusación en un juicio oral.¹⁷⁷ Con la decisión el Tribunal Constitucional ponía punto final al proceso judicial de Israel Arzate y a uno de los casos con mayor interés para la sociedad en años recientes.

D. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

La sentencia del amparo en revisión 703/2012, derivada de los eventos de Villas de Salvárcar, cuestionó la detención de los militares, la cual nunca fue justificada y que no existía causa objetiva y razonable para presumir su vínculo con otro delito. De esta forma, estableció que la detención de Israel Arzate por elementos del Ejército generó una secuela continuada de ilicitud y un factor de coacción y tortura. Con ello, los alcances de la nulidad de la prueba debían considerar que el vínculo de causalidad producido por una violación de derechos humanos que se originó con la detención arbitraria, se prolongó hasta la retención en el cuartel y se actualizó hasta la declaración y su uso posterior como dato de investigación en la audiencia de vinculación a proceso:

En el caso, [Israel Arzate] fue detenido bajo la imputación de posesión de vehículo robado, pero ello nunca se justificó, antes bien, el ministerio público expuso que no podía sostener tal imputación.

Tampoco se justificó de modo alguno que hubiera una causa objetiva y razonable que lo relacionara con otro hecho ilícito.

Por tanto, en el caso no se justificó la aducida revisión que conllevó a la detención de [Israel Arzate].

De este modo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, como en el caso, por elementos del Ejército Mexicano, bajo la detención por alegada flagrancia que no quedó justificada, en realidad hayan actuado de manera arbitraria.

¹⁷⁶ SCJN, Primera Sala, Acta de Sesión Pública 42, 27 de noviembre de 2013, pp. 14-15.

¹⁷⁷ SCJN, “Por desistimiento del Ministerio Público, la Suprema Corte concede amparo para efectos a Israel Arzate”, Comunicado de prensa 231/2013, 27 de noviembre de 2013.

Es importante recalcar que la detención y retención de [Israel Arzate] por elementos del Ejército, incluso, al haberlo mantenido en una garita militar, se desarrolló en una ininterrumpida secuela de ilicitud, lo que al menos es revelador de la intimidación en la obtención de su confesión y constituyó el primer factor conector de la aducida tortura.

Las consecuencias y efectos deben vincularse directamente con su origen y causa, esto es, la violación a derechos humanos de que se trate, tanto en su aspecto cualitativo como cuantitativo. Así, no todos los casos pueden limitarse únicamente a la invalidez de la eventual confesión del detenido; tampoco tendrían que anularse todos los medios de prueba obtenidos en la investigación, de manera necesaria e indiscriminada (sobre todo cuando no guardan relación causal con la violación, sino que su obtención fue independiente). Lo que debe ponderarse es que los datos de prueba carentes de valor jurídico han de ser aquéllos que tuvieron vinculación directa con la propia violación a los derechos humanos que convergen en cada caso. De este modo, si la detención fue indebida, resultaría también legalmente inválida la prueba obtenida con motivo de la misma, esto conforme a los principios de debido proceso legal y obtención de prueba lícita.

En el caso, ha resultado incuestionable la invalidez de la detención efectuada por los militares y, por consecuencia, el informe y datos que proporcionaron. Además, al prolongarse la violación de derechos humanos hasta su retención en una garita militar ha provocado también la nulidad de los datos de prueba aportados durante todo ese lapso que convergieron en la incriminación indebida del imputado.¹⁷⁸

También destacó la puesta a disposición simulada —que en realidad implicó una detención permanente en el cuartel— y que la declaración rendida en ese lugar debía considerarse prueba ilícita al existir una presunción de coerción en ella:

De este modo, la confesión realizada por un inculpado puesto a disposición virtualmente ante el ministerio público, empero, materialmente retenido en sede militar, carece de todo valor jurídico, aun como mero dato de prueba, ya que se infiere que la misma fue obtenida mediante intimidación y coacción.¹⁷⁹

Sobre la flagrancia también reafirmó criterios previos que estiman como inconstitucional la detención bajo la justificación de actitud sospechosa, dotando a esta figura constitucional de un contenido acotado y preciso que debe estar sujeta a un control judicial estricto:

i. La flagrancia ha sido una condición *ex ante* a la detención, lo que no conlleva facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Por otra parte, tampoco se puede detener para investigar.

¹⁷⁸ SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 703/2012, 6 de noviembre de 2013. Encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez, párrs. 90-96. En la versión pública de la sentencia el nombre fue suprimido con el uso del signo asterisco y es insertado en las referencias que de ella se realizan en el presente documento.

¹⁷⁹ *Ibid.*, párr. 138.

j. Tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión resultó especialmente importante. Si la persona no fue sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no era admisible que la autoridad aprehensora detuviera al inculpado y después intentara justificarla por detención.

k. La actitud sospechosa, nerviosa o cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto flagrancia. En contraste, cuando ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona, la detención requerirá estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

l. Para que la detención en flagrancia pueda ser válida tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

- i. La acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*, y
- ii. Se persigue al autor del delito mediante elementos objetivos que hagan posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

m. El juez que ratifica una detención por flagrancia debe conducirse de acuerdo con los anteriores lineamientos.

n. Así, el control judicial ex post a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso. El juez debe ponderar los datos en que se pretenda justificar.¹⁸⁰

Además, la Corte esclareció cómo la detención en supuesta flagrancia no solo no se justificaba, sino incluso, el pronunciamiento de la Fiscalía para sobreseer la causa revelaba la ausencia de algún dato de investigación que respaldara la detención y la acusación por vehículo robado. En consecuencia, la acusación por otro delito, esto es, el relativo al ataque en Villas de Salvárcar, resultaba además de dudosa, carente de elementos de prueba más allá de la declaración autoinculpatoria y de la versión de los militares:

Así pues, se reitera, es un hecho no controvertido que [Israel Arzate] fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, según se había informado inicialmente, por una revisión de armas; empero, su detención se pretendió sustentar luego en el supuesto reporte de robo de la camioneta que se dijo conducía, según informaron los militares captores; luego, fue retenido en una garita militar, y no en las instalaciones del ministerio público.

Además, la detención por la imputación del supuesto delito de posesión de vehículo robado no quedó justificada en la investigación ni en las audiencias ante la jueza responsable; antes bien, es un hecho notorio y que corrobora la ilegal actuación de los militares captores, que incluso el ministerio público se desistió de su acusación el treinta y uno de mayo de dos mil once, al manifestar ante el juzgado de origen que: “este representante social no cuenta con los elementos suficientes para fundar la acusación que se presentó”.

Lo anterior constituye un hecho notorio para esta Primera Sala, conforme a las constancias que obran en los autos del conexo amparo en revisión [716/2012], relativo al recurso atraído también por este Alto Tribunal, lo que derivó precisamente de los mismos hechos imputados a [Israel Arzate], con motivo de su detención, por el supuesto delito de posesión de vehículo robado.

¹⁸⁰ *Ibid.*, párrs. 66-71.

En virtud de lo anterior, esta Primera Sala no puede sostener el examen constitucional del juez de amparo, ya que no atendió los lineamientos constitucionales y convencionales que deben ser la condición rectora y preferente en el régimen de la detención por flagrancia, la cual no quedó justificada.

Lo anterior es así, porque si lo que finalmente se pretendía en el caso era sujetar a investigación al imputado en relación con los diversos hechos delictivos que le serían posteriormente inculcados, no podría entonces justificarse su detención por otro delito cuya imputación no pudo sostenerse por el propio órgano acusador. Ello revela claramente que la detención y retención fueron en contravención a las disposiciones del artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En todo caso, era necesario que el órgano ministerial encargado de la investigación y persecución de delitos actuara conforme a las facultades que para tal efecto le corresponden exclusivamente conforme al artículo 21 de la Constitución Federal.¹⁸¹

Por otra parte, destacó la necesidad de acotar la actuación de las fuerzas armadas y la prohibición de desempeñar funciones que le corresponden a las autoridades civiles, concretamente en la investigación de los delitos, y enfatizó la necesidad de los controles sobre la actuación de las fuerzas armadas conforme al precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso *Cabrera García y Montiel Flores*:

Así las cosas, la detención y retención militar de [Israel Arzate] se llevó a cabo sin que haya sido real ni materialmente puesto a disposición ministerial en el desarrollo de la fase de investigación, dado que se mantuvo en una garita militar. Ello ha significado violaciones a sus derechos humanos en una secuela ininterrumpida durante esa fase procedimental, con su consecuente invalidez ya delimitada.

En todo caso, la intervención de militares en la persecución de delitos debe ser en coordinación con el ministerio público, respetándose las formalidades esenciales del procedimiento penal, conforme a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal. Sin embargo, no es admisible la actuación militar más allá de las atribuciones que le corresponden al único órgano encargado de la investigación y acusación correspondiente en términos del artículo 21 de la carta magna.

Así, por razones de función institucional atinentes al Ejército Mexicano, su actuación bajo una aducida colaboración en la procuración de justicia a cargo del ministerio público no puede superar las funciones delegadas constitucionalmente sólo a dicho órgano de investigación y acusación. De este modo, la actuación de las fuerzas militares generan una especial necesidad de un mayor escrutinio constitucional, porque sus facultades sólo se activarían en situaciones extraordinarias.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar...el Tribunal considera relevante precisar algunos alcances de las obligaciones convencionales en este tipo de circunstancias. ...Al respecto, la Corte considera que, en algunos contextos y circunstancias, la alta presencia militar acompañada de intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública, puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos. Así, por ejemplo, organismos internacionales que han analizado las

¹⁸¹ *Ibid.*, párrs. 80-84.

implicaciones de permitir que cuerpos militares realicen funciones de policía judicial, como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y el Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, han manifestado su preocupación por el hecho de que los militares ejerzan funciones de investigación, arresto, detención e interrogatorio de civiles, y han indicado que las funciones de la policía judicial deberían estar exclusivamente a cargo de una entidad civil. De esta forma se respetaría la independencia de las investigaciones y se mejoraría mucho el acceso a la justicia por parte de las víctimas y testigos de violaciones de derechos humanos, cuyas denuncias suelen ser investigadas actualmente por las mismas instituciones a las que acusan de perpetrar esas violaciones.¹⁸²

Otro aspecto significativo de la sentencia es el análisis de elementos supervinientes en el juicio de amparo y en los procesos penales de corte acusatorio. Sobre todo en casos de violaciones graves de derechos humanos. A pesar de que la decisión sobre la inadmisibilidad del Protocolo de Estambul y la Recomendación de la CNDH constituía una resolución terminal, la Suprema Corte retomó su análisis y desarrolló argumentos sobre la importancia que tiene la prueba superveniente en casos que involucren tortura:

Sin embargo, dichos elementos no fueron debidamente analizados en vía de legalidad por la juzgadora penal ni bajo el control de constitucionalidad por el juzgador de amparo.

En cuanto al primer supuesto, la jueza penal debió allegarse de todos los datos a su alcance legal para cumplir con los lineamientos ya establecidos en materia de tortura.

Si bien se ha reconocido que conforme al nuevo sistema de justicia penal, el órgano jurisdiccional no tendría aún acceso a la carpeta de investigación hasta ese momento procesal, ello no es óbice para la protección de los derechos humanos del detenido sujeto a su jurisdicción bajo los claros datos que tuvo en audiencia, aunado a la manifestación de éste en ese sentido.

En cuanto al segundo supuesto, el juez de amparo tuvo noticia clara también de lo anterior, pero además le fueron ofrecidos como medios de prueba los siguientes documentos:

- Opinión médico-psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, número *****, entregada a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fecha once de junio de dos mil once, emitida por el Visitador Adjunto y Psicólogo adscritos a dicho órgano, en la cual brindaron los resultados de tortura obtenidos en [Israel Arzate], conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes –Protocolo de Estambul–.
- Copia certificada de la Recomendación *****, emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el treinta y uno de agosto de dos mil once, que concluyó con la existencia de la tortura sufrida por [Israel Arzate].

No obstante, por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil once, el juez de distrito determinó no acordar de conformidad la admisión de las citadas probanzas, al estimar que el acto reclamado debía ser analizado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable; lo que fue impugnado por el quejoso, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, bajo el registro *****, y por sesión de ocho de marzo de dos mil doce, lo declaró infundado.

¹⁸² *Ibíd.*, párrs. 120-123.

Al respecto, esta Primera Sala considera que las decisiones anteriores no se ajustaron a los lineamientos constitucionales y convencionales invocados, pues si bien en principio el acto reclamado debe ser apreciado bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable ordenadora al momento de la emisión del acto reclamado, y con ello la inadmisión en el juicio de amparo de probanzas diversas o posteriores, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, también lo es que dicho principio admite como excepción, precisamente, la viabilidad de pruebas supervenientes que tengan directa relación con los hechos materia de la investigación, máxime, si como en el caso, convergen con la demostración de violaciones a derechos humanos en la primera fase del procedimiento penal. [...]

Esta Primera Sala estima que el acceso o no que se tenga a la carpeta de investigación, tratándose de la primera fase del nuevo procedimiento penal acusatorio, no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba supervenientes que tengan vinculación directa con planteamientos de violaciones a derechos humanos en esa etapa.

Lo que reconoce el segundo criterio es la revisión de constancias conforme a la naturaleza jurídica del nuevo sistema de justicia penal oral, pero ello no implica, en modo alguno, que pierda vigencia el primer criterio rector para la admisión de pruebas en cuestiones de excepcionalidad y, como en el caso, de máximo rigor al tratarse de violaciones a derechos humanos.

Más aun, no pueden obviarse pruebas, tales como el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la tortura en el caso, por lo que esta Primera Sala no comparte que deba desestimarse bajo la regla irrestricta de no haber sido obtenidas al momento de la emisión del acto reclamado.

Al respecto, no debe perderse de vista que la tortura versa sobre un tema de pronunciamiento previo y oficioso.¹⁸³

Finalmente, el aspecto estructural que más desarrolló la sentencia es el relativo a la naturaleza jurídica de la tortura, las obligaciones de las autoridades derivadas del marco convencional y de los tratados especializados y los efectos de la regla de exclusión. Con ello, la Primera Sala inició una doctrina constitucional para casos que involucran tortura en procesos penales: estableció su doble naturaleza como violación de derechos humanos y delito, el carácter absoluto de su prohibición, las obligaciones ante la noticia o información de su comisión y las obligaciones específicas de las autoridades judiciales:

En suma, del análisis de los preceptos constitucionales, convencionales y legales citados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que:

- a. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal.
- b. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país, y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.
- c. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

¹⁸³ *Ibíd.*, párrs. 175-180, 183-186.

Por tanto, es claro para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional.

La Corte ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

Cabe agregar que la jurisprudencia internacional ha establecido que la tortura puede ser física y/o psicológica, además, puede ser sufrida tanto por la víctima considerada directa como por sus familiares. [...]

Esta Primera Sala observa también que de conformidad con el Protocolo de Estambul - Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes- “es particularmente importante que las autoridades investiguen con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura que se notifique” (párrafo 74). Además, si dicho examen no se hizo oportunamente, ello no exime a las autoridades de la obligación de realizar un examen e iniciar la investigación, pues el examen médico-psicológico debe realizarse “independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura” (párrafos 104 y 106).

Tal como se ha destacado en los estándares nacionales e internacionales, cuando los órganos jurisdiccionales tengan conocimiento de la manifestación de que una persona afirma haber sufrido tortura o cuando tengan información que les permita inferir la posible existencia de la misma, deberán dar vista a la autoridad ministerial que deba investigar el delito.

La Corte Interamericana ha establecido:

En todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento... en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.

Esta Primera Sala considera relevante destacar la obligación de investigar los hechos de la alegada tortura conforme a los estándares internacionales, a fin de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades y en su caso, esclarecerla como delito.¹⁸⁴

Por su parte, la sentencia del amparo en revisión 716/2012, derivada de la imputación inicial por posesión de vehículo robado —que fue la causa originalmente generadora de la detención en supuesta flagrancia y de su vinculación al ataque en Villas de Salvárcar— desarrolló una metodología de análisis integral bajo el principio de mayor beneficio, teniendo en cuenta además, la primera resolución emitida en el amparo en revisión 703/2012.

El asunto aparentemente menos complejo que el de Villas de Salvárcar presentaba cuestiones procesales que develaron la actuación irregular de la Fiscalía de Chihuahua para

¹⁸⁴ *Ibid.*, párrs. 168-171, 187-190.

sostener una acusación sin pruebas, pero que resultaba fundamental para no afectar la acusación derivada. De esta forma, analizó en primer lugar la existencia de actos de ejecución por parte de la autoridad penitenciaria en el auto de vinculación a proceso, los efectos de la actuación de la Fiscalía y la solicitud ante un juez local de una audiencia de sobreseimiento.

La resolución detalló cómo a partir de la vinculación a proceso emitida el 10 de febrero de 2010, con un plazo de investigación y de prisión preventiva de un mes, la Unidad Especializada de investigación incurrió en graves irregularidades y omisiones: no cerró la investigación en el plazo y desatendió el requerimiento judicial, por lo que fue cerrada mediante decisión jurisdiccional. Tampoco presentó la acusación e ignoró dos requerimientos judiciales para ese propósito. La Fiscalía dejó de actuar por aproximadamente once meses, excediendo los plazos de acusación y de prisión preventiva sin definir el resultado de la investigación ni la situación jurídica de la persona detenida cautelarmente.

En la causa penal de Villas de Salvárcar también inobservó el plazo de cierre de la investigación y de formulación de acusación. Luego, pidió el cambio de la prisión preventiva por el arraigo domiciliario para evitar que recuperara su libertad al no ser acusado y agotarse el plazo máximo de prisión preventiva; ya que en ese momento no existía ningún recurso judicial que hubiera suspendido los plazos. De esta forma, desde enero de 2011 su detención se justificó bajo la figura de arraigo pero solo por la acusación de Salvárcar, mientras que en el caso del vehículo permaneció once meses en una situación irregular, hasta que se le formuló la acusación, pero sin estar sujeto a medida cautelar alguna.

Incluso, cuando se realizó la audiencia intermedia en abril de 2011, los amparos ya habían suspendido ambos procesos. Situación que prevalecía cuando la entonces Fiscalía y su Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Robo de Vehículos solicitó, el 31 de mayo, la audiencia de sobreseimiento y luego la retiró.

Todo ello fue advertido y reseñado en la sentencia a cargo del Ministro Cossío Díaz. Se consideró que al no existir una medida cautelar vigente —ya que la prisión preventiva de un mes para la investigación complementaria del delito de posesión de vehículo robado había fenecido desde febrero de 2010— la autoridad penitenciaria que en su momento dio ejecución

a la medida cautelar de prisión preventiva, ya no tenía el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo al momento de la presentación de la demanda.¹⁸⁵

También analizó los alcances de la solicitud de sobreseimiento como parte de las facultades reservadas al Ministerio Público en la investigación del delito y la acción penal, los efectos que produjo retirar la petición y que no se hubiera realizado la audiencia con la presencia de las partes y sin materializarse el control judicial. Ya que, por una parte, había una decisión inicial de vincular a proceso que estaba sujeta al control constitucional en la jurisdicción del amparo, y por otra, la decisión unilateral de la Fiscalía de solicitar sobreseer la causa ante la falta de elementos de prueba, lo que podía impactar por sus efectos en el origen del acto reclamado y procesalmente en el juicio de amparo:

Subsistencia del acto reclamado a la autoridad ordenadora. Una vez excluido el acto de ejecución, se precisa que el juicio de amparo indirecto 97/2011-II, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, promovido por el quejoso I. A. M., subsiste únicamente respecto del acto reclamado al Juez de Garantía del Distrito Judicial de Bravos, del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, con el carácter de autoridad ordenadora, consistente en el dictado del auto de vinculación a proceso de diez de febrero de dos mil diez, en la causa penal

En este punto del análisis, es importante precisar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no pasa desapercibido que en la causa penal, de la que deriva el acto reclamado, el Ministerio Público ha solicitado el sobreseimiento, por no tener los elementos para sustentar la acusación en el juicio oral. Sin embargo, esta circunstancia no tiene el alcance para considerar actualizada, de manera sobrevenida, una causal de improcedencia del juicio de amparo indirecto, con el que tiene relación el recurso de revisión que se resuelve. [...]

Respecto a lo anterior, se insiste, la expresión de desistimiento de la prosecución de la acción penal, por parte del Ministerio Público, no tiene impacto jurídico en el juicio de amparo del que deriva la presente revisión, como para estimar que el acto reclamado ha quedado sin efectos o se actualizó un cambio de la situación jurídica que regía para el quejoso.

Por más que en términos del artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esté determinado que la facultad para investigar los delitos y ejercer acción penal ante los tribunales, está asignada al Ministerio Público, hecha la excepción de los casos en que por ley se permite a los particulares ejercer acción penal directamente ante los tribunales. Lo cual implica, fuera de la excepción destacada, que ningún procedimiento penal podrá instaurarse sin que sea instado por el Ministerio Público. Así, se trata de una facultad constitucional que tiene implícita la observancia a los principios de acusación y de instancia procesal, que obligan a la institución ministerial a sustentar jurídicamente sus pretensiones e impulsarlas ante los tribunales. De ninguna manera pueden obviarse, a partir de un parámetro de visión hacia el resultado y la consecuencia, las reglas procedimentales que deben observarse para que la autoridad judicial defina la situación jurídica que guarda una persona en relación a un procedimiento penal. [...]

En este sentido, con independencia de que el Ministerio Público haya expresado al juez de control que no contaba con elementos para continuar con la prosecución de la acción penal en

¹⁸⁵ SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 716/2012, 27 de noviembre de 2013. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, secretario: Julio Veredín Sena Velázquez, párrs. 32-40, 63-79.

juicio ordinario oral contra el demandante de amparo, por lo que procedía el sobreseimiento de la causa penal; lo cierto es que no existe el pronunciamiento judicial por el que se declare el sobreseimiento del asunto, en términos de la fracción IV del artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que tiene como efecto declarar la terminación del proceso en relación al imputado en cuyo favor se dicta; inhibir una nueva persecución penal por el mismo hecho; la cesación de todas las medidas cautelares dictadas contra el imputado; y, una vez declarada firme adquiere el carácter de sentencia absolutoria.

Por tanto, el auto de vinculación a proceso reclamado por el quejoso, se encuentra perfectamente subsistente, pues no han cesado sus efectos ni se ha pronunciado alguna determinación judicial que tenga como consecuencia modificar la situación jurídica de I. A. M. [...]

En el caso analizado, no existe pronunciamiento judicial en relación a la petición ministerial de sobreseimiento de la causa penal. En efecto, no se ha realizado la audiencia de rebate respectiva, en la cual una vez otorgada la intervención respectiva al Ministerio Público, al ofendido y al imputado, la autoridad judicial (juez de control) decreta el sobreseimiento de la causa penal. Determinación que deberá causar ejecutoria, ya sea porque no sea controvertida por las partes o porque sea confirmada por el tribunal de segunda instancia que resuelva el recurso de apelación que interponga la parte que no esté de acuerdo con la misma.¹⁸⁶

Posteriormente, realizó el análisis de fondo en los temas de libertad e integridad personales por la detención en flagrancia, la falta de puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público, la retención en la garita militar, la declaración en ella y consideraciones sobre debido proceso y prueba ilícita en el sistema acusatorio. Para ello, tuvo como referencia la resolución del amparo en revisión 703/2012.¹⁸⁷

La sentencia profundizó en los precedentes temáticos de la Primera Sala. Al analizar la libertad personal y la detención en flagrancia bajo la justificación de “actitud sospechosa” desarrolló la noción de “sospecha razonable” como elemento de actualización del “control preventivo provisional” —otro concepto de interpretación constitucional previamente desarrollado— para concluir que la detención no contaba con elementos objetivos y razonables que la sustentaran, sino se había realizado a partir de una práctica arbitraria:

Sin que obste a lo anterior que la detención de una persona es posible que pueda estar precedida de una sospecha razonada, pero este supuesto no autoriza a que la autoridad esté en condiciones de detener arbitrariamente a los ciudadanos, bajo una presunción de “conducta sospechosa” no demostrable jurídicamente, con la finalidad de indagar por cualquier medio si existe alguna circunstancia que le permita vincular al detenido con la comisión de un delito. Por el contrario, la descripción de la circunstancia en que se afirma en el acto reclamado que se realizó la detención del quejoso, lejos de dar lugar a estimar que se actualiza la excepción de afectación al derecho de libertad personal, derivado de la comisión de un delito flagrante,

¹⁸⁶ *Ibíd.*, párrs. 80-81, 90-91, 96-97 y 102. En la versión pública de la sentencia el nombre fue sustituido por las iniciales “I. A. M., redacción que se observa en la transcripción del presente documento.

¹⁸⁷ *Ibíd.*, párrs. 209-370.

denotan que los militares hicieron uso de una práctica de detenciones arbitrarias por pesquisa, que de ninguna manera es admisible de conformidad con parámetro de regularidad constitucional comprendido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales relacionados con la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la libertad personal.

Sobre este tema de sospecha razonable que justifica la realización de un control preventivo de la policía y que puede desembocar en la detención de una persona, ante el descubrimiento de la comisión en flagrancia de un delito, esta Primera Sala considera pertinente realizar ciertas precisiones.

Lo primero que debe aclararse es qué debe entenderse por una sospecha razonada y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un control preventivo provisional por parte de la autoridad policial, de conformidad con los parámetros constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo dichos controles, para posiblemente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia.

La finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad.

Lo cual excluye la posibilidad de que una autoridad pueda detener a una persona, sin una causa razonable mínima que lo justifique, como cuando objetivamente se aprecia que se está cometiendo un delito y se pretende ocultar su realización. Pues de otra manera, como se ha precisado, se justificaría que por cualquier circunstancia abstracta, como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse, pueda ser detenido y sujeto a revisión, cuando no es evidente desde una óptica objetiva que existen circunstancias que permitan justificar la precitada sospecha de que se está cometiendo un delito. Lo cual de acontecer sería notoriamente un acto inconstitucional.

De manera que para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente.

La realización de un control preventivo provisional debe ser motivado inicialmente por la sospecha razonable de los agentes, lo cual debe ser acreditable empíricamente en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer o pretende ocultar su realización. Dichas circunstancias deben coincidir objetivamente con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos de algún delito en las denuncias informales, que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente, recibidas por la policía previamente con motivo de la comisión de un delito en flagrancia. Como ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo.

Ahora bien, el comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito, puede justificar un control preventivo provisional. Únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control provisional preventivo.

Pero habrá que considerar que los parámetros que dan pauta a la detención por sospecha razonable, derivan de condiciones específicas que distan de aquellos casos en que la detención de una persona se realiza por un agente de la autoridad en virtud de haber presenciado que se estaba cometiendo el delito. En la actualización de la sospecha razonada, no existen la condición fáctica que conceptualiza la flagrancia, la comisión del delito no es evidente y apreciable de forma directa; pero existen condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad. Ya sea porque exista una denuncia informal o anónima o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Pero serán las condiciones fácticas de estas circunstancias las que determinan el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad.

Una vez agotado ese requisito, deberá considerarse el grado de intensidad de la conducta de la que deriva la sospecha razonable para determinar el control preventivo, siendo éstos directamente proporcionales. En ese tenor, existen dos grados:

Un control preventivo de grado menor implicaría que los agentes de la policía pudiesen limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, como por ejemplo su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. Asimismo, el agente de la policía estaría en posibilidad de realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.

Y un control preventivo de grado superior, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, implicaría que los agentes policiales estarían en la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En estas condiciones, dichos agentes podrían además registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. Esto ocurriría, por ejemplo, si las circunstancias objetivas y particulares que rodean a un delito y al sujeto activo corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de autoridad. En resumen, una persona violenta o que intente darse a la fuga, puede ser objeto de un control preventivo más intenso.

En este sentido, si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

Ésta es la base que determina el proceder que, a la luz de la Constitución, debe seguir la policía para efectuar un control provisional preventivo y, en su caso, una detención cuando la autoridad tiene conocimiento, mediante una denuncia informal, de que en un determinado lugar se está cometiendo un delito. [...]

Sin embargo, en el caso que se analiza no existen datos idóneos que permitan sostener, en primer término, que la detención del quejoso se realizó en las circunstancias descritas en el parte informativo suscrito por los militares que afirman haberlo aprehendido en flagrante comisión del delito por el que se dictó el auto de vinculación a proceso reclamado; en segundo lugar, tampoco existen datos que permitan afirmar, ni siquiera para justificar la apertura de una investigación ministerial bajo control judicial, que la supuesta intervención de los militares obedeció a una conducta que diera lugar a tener por demostrada la sospecha razonada de que estaba cometiendo un delito en flagrancia y que por ello, al notar la presencia de los miembros de la milicia, optara por imprimir mayor velocidad al vehículo que conducía con la finalidad de evadirse.

Por el contrario, aun si se asumiera como cierta la forma en que los militares narran que aconteció la detención, el Ministerio Público dejó de observar el principio de acusación que rige el sistema procesal penal acusatorio y oral, al no presentar los datos que permitieran a la

autoridad judicial realizar un control de la detención bajo el supuesto de sospecha razonada que justificaba la revisión del quejoso ante la posible comisión de un delito en flagrancia. Lo cual sería claro si quienes realizaron la detención del quejoso no se hubieran limitado a justificar su intervención al señalar que cuando el quejoso notó la presencia de los vehículos militares de inmediato imprimió mayor velocidad al automóvil que conducía. Con esta afirmación de los aprehensores se pretende justificar que el quejoso realizó un comportamiento que podría calificarse objetivamente como sospechoso, al tratarse de un acto evasivo para ocultar que estaba en comisión de un delito flagrante. Sin embargo, en términos del parámetro de regularidad constitucional es insuficiente para considerar que la detención del quejoso fue legal.¹⁸⁸

Las omisiones de la Fiscalía entre ellas haber inobservado el plazo de cierre de investigación y la acusación y mantener a Israel en una situación atípicamente irregular por la falta de actuaciones en la investigación por once meses durante los que se prorrogó tácitamente la prisión preventiva fueron consideradas para establecer que, de inicio, no existían elementos para la vinculación a proceso por la posesión del vehículo robado, lo que condujo a que un año después se solicitara una audiencia para el sobreseimiento. De esta forma, el único dato presentado resultaba ser la declaración autoincriminatoria obtenida bajo tortura enmarcado en una actuación arbitraria de integrantes del Ejército:

Incluso, la insuficiencia de datos para sostener la imputación contra el quejoso, en relación al delito por el que se dictó el auto de vinculación a proceso reclamado en el amparo indirecto del que deriva el presente recurso de revisión, es tan evidente que, como se narró en el apartado

¹⁸⁸ *Ibíd.*, párrs. 257-270, 273-274. La interpretación y el desarrollo del “control provisional preventivo” bajo “sospecha razonable” como una causa constitucionalmente válida para afectar la libertad personal en nuestro sistema constitucional es una figura interpretativa inspirada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos. Elaborada en el caso *Terry v. Ohio* de 1968 se desarrolló para validar la detención e inspección superficial y registro corporal cuando existe una *sospecha razonable* de haber participado o estar por cometer un delito. El Ministro Cossío Díaz desarrolló esta categoría en diversos precedentes al realizar la interpretación del artículo 16 constitucional: en el Amparo Directo 14/2011 a partir del control judicial de la detención y la expectativa de que una detención obedezca a datos objetivos y no a simples señalamientos, en el Amparo Directo en Revisión 2420/2011 sobre el consentimiento requerido para la inspección del domicilio. Finalmente, en el Amparo Directo en Revisión 3463/2012 se desarrolló como criterio de análisis de la detención en flagrancia. La aplicación del “control provisional preventivo” se reiteró en la Primera Sala ante la actualización de la flagrancia y el ejercicio de las funciones *preventivas* de la policía. En discusiones más recientes, el Pleno de la Corte acudió a la figura para validar disposiciones impugnadas del Código Nacional de Procedimientos Penales en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014. En su voto concurrente y particular, el Ministro Cossío Díaz señala que la figura se desnaturalizaba al transitar de un criterio para justificar la flagrancia a una técnica de investigación en la etapa preliminar, la que se enmarca en el ejercicio de funciones de *investigación* de la policía. Sobre este tema, el Centro Prodh había planteado el análisis de la detención por “actitud sospechosa” en el caso del indígena mazahua Hugo Sánchez, el cual fue considerado en la SEFA 135/2011 elaborada por el Ministro Arturo Zaldívar. Sin embargo, la temática no se desarrolló en la sentencia de fondo del amparo en revisión 5/2012 elaborada por el Ministro Jorge Pardo Rebolledo.

de antecedentes, es un hecho notorio, que al mismo tiempo corrobora la ilegalidad en la detención del demandante de amparo por parte de los militares captores, que el Ministerio Público ante el juez de Garantías, el treinta y uno de mayo y el uno de junio de dos mil once, presentó un documento en el que expresó que no contaba con elementos suficientes para fundar la acusación, por lo que solicitaba que se llevara a cabo la audiencia para decretar el sobreseimiento de la causa penal. Constancia que está integrada a los autos del presente amparo en revisión 716/2012.

En virtud de lo anterior, esta Primera Sala no puede validar el examen constitucional del juez de amparo recurrido, ya que no atendió los lineamientos constitucionales y convencionales que deben ser la condición rectora y preferente en el régimen de la detención por flagrancia, la cual no quedó justificada.

Lo anterior es así, porque si lo que finalmente se pretendía en el caso era sujetar a investigación al imputado en relación con los diversos hechos delictivos que le serían posteriormente incriminados, no podría entonces justificarse su detención por otro delito cuya imputación no pudo sostenerse por el propio órgano acusador. Ello revela claramente que la detención y retención fueron en contravención a las disposiciones del artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En todo caso, era necesario que el órgano ministerial encargado de la investigación y persecución de delitos actuara conforme a las facultades que para tal efecto le corresponden exclusivamente conforme al artículo 21 de la Constitución Federal. [...]

De acuerdo al anterior análisis, esta Primera Sala está en condiciones de afirmar que, en el caso, I. A. M. fue detenido bajo la imputación de posesión de vehículo robado, pero ello nunca se justificó jurídicamente; antes bien, el Ministerio Público expuso que no podía sostener tal imputación. Tampoco se justificó de modo alguno que hubiera una causa objetiva y razonable que lo relacionara con otro hecho ilícito. Por tanto, no se justificó la aducida revisión que conllevó a la detención de I. A. M.

De este modo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, como en el caso, por elementos del Ejército Mexicano, bajo la detención por alegada flagrancia que no quedó justificada, en realidad hayan actuado de manera arbitraria.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la detención y retención de I. A. M. por elementos del Ejército, incluso, al no haberlo trasladado directa e inmediatamente ante el Ministerio Público, ante quien debían ponerlo a disposición, sino trasladarlo a instalaciones militares en donde permaneció durante el desarrollo de toda la etapa de investigación informal, generó una ininterrumpida secuela de ilicitud, reveladora de violaciones a los derechos humanos del quejoso, que hace patente un acto coactivo que vulnera la licitud de declaración autoincriminatoria que rindió en esa etapa y constituye el primer factor conector de la aducida tortura.”¹⁸⁹

Finalmente, la sentencia refrendó las consideraciones del amparo 703/2012 sobre la detención arbitraria, la retención y la declaración bajo tortura en el cuartel, en una secuencia continua de ilicitud que debía ser investigada conforme a los más altos estándares.¹⁹⁰

¹⁸⁹ *Ibíd.*, párrs. 252-254, 279-281.

¹⁹⁰ *Ibíd.*, párrs. 284-370.

2. IMPACTOS Y TRASCEDENCIA DEL CASO ISRAEL ARZATE

En este apartado se consigan los resultados que tuvo el caso Arzate durante la estrategia de defensa integral y los impactos tras la decisión de la Corte y sus repercusiones a mediano y largo plazo, que incluye referencias del sistema universal de derechos humanos, organizaciones internacionales, análisis periodísticos, de análisis jurídico y enseñanza y estudios especializados, entre otros.

A. REACCIONES E IMPACTOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La resolución del caso produjo una serie de reacciones por parte de distintos actores involucrados. Por una parte, las familias de las y los jóvenes de Villas de Salvácar y el gobierno de Chihuahua reaccionaron con críticas a la decisión de la Suprema Corte. Un grupo de familiares expresó su malestar al afirmar que el Gobernador César Duarte les habría prometido que no “se iría vivo”, mientras que el Fiscal del Estado, Jorge González, amenazó con detener nuevamente a Israel Arzate.¹⁹¹

Por su parte, organizaciones civiles celebraron la decisión y los alcances de la discusión. El “Centro de Derechos Humanos Paso del Norte de Ciudad Juárez” también se pronunció celebrando la decisión y exigiendo justicia para las víctimas.¹⁹² Sin embargo, un sector de la opinión pública cuestionó a la Suprema Corte con señalamientos de impunidad.

Las organizaciones que acompañaron el caso realizaron una conferencia de prensa con Israel Arzate y Guadalupe Meléndez. En prensa, televisión y radio se dio difusión amplia sobre la decisión de la Suprema Corte. Además, Israel pudo exponer por primera vez su versión en distintos medios nacionales e internacionales: en entrevista con Mario González

¹⁹¹ Según consignaron medios locales el Gobernador Duarte les habría prometido a las familias: “ese cabrón no se me va a ir vivo”. Por ello, al día siguiente de la decisión de la Suprema Corte habrían exigido su presencia para brindarles una explicación. Para una reseña de esta versión véase: *El Diario*, “Reclaman padres al fiscal Enrique Villarreal por incapacidad”, 7 de noviembre de 2013; *Hilo Directo*, “Reclaman liberación de Arzate”, 7 de noviembre de 2013. Sobre las declaraciones del Fiscal General, véase: *El Diario*, Patricia Mayorga, “Va de nuevo Fiscalía contra Arzate”, 7 de noviembre de 2013; *La Jornada*, Rubén Villalpando, “Fiscalía de Chihuahua busca reaprehender a Israel Arzate”, 8 de noviembre de 2013.

¹⁹² Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, “Posicionamiento del CDH Paso del Norte sobre el caso de Israel Arzate”, 8 de noviembre de 2013.

de CNN en español, con Olivia Zerón en Efekto TV y en Radio Fórmula con Ricardo Rocha. Así como el autor del trabajo en Once Noticias con Javier Solórzano. A nivel internacional, El País, Los Angeles Times, The Dallas Morning News y Fox News, consignaron información sobre su liberación.¹⁹³

Una entrevista complicada se presentó con la periodista Carmen Aristegui, quien dedicó un segmento de su programa en radio para dar voz a María Guadalupe Dávila Pérez, madre de Rodrigo Cadena Dávila, quien cuestionó la decisión de la Suprema Corte y refirió que Israel era culpable por haber sido identificado en el juicio. El Centro Prodh solicitó derecho de réplica. La entrevista inició con cuestionamientos de la periodista sobre la culpabilidad de Israel Arzate y el contraste de las versiones, particularmente de su identificación por las víctimas.¹⁹⁴

En respuesta se refirió que la versión sobre la supuesta identificación era producto de una estrategia mediática de las autoridades y que no correspondía a lo desarrollado en el juicio, cuya grabación se puso a disposición de la periodista para verificar la inexistencia de un señalamiento. Se argumentó que durante cuatro años no había otro dato de investigación salvo la confesión, y que de forma reiterada los Fiscales y el Gobernador César Duarte habían afirmado no haber utilizado la declaración, cuando los actos procesales existentes se basaban en ella, lo que restaba credibilidad a los señalamientos de las autoridades. Finalmente se expuso que el Centro Prodh era una organización que históricamente había apoyado casos de personas inocentes y que sus intervenciones obedecían a un proceso riguroso de documentación, que en este caso, permitían defender la inocencia de Israel Arzate.

Días después las organizaciones emitieron un comunicado para reiterar la solidaridad con las familias de las víctimas de Villas de Salvárcar y el respeto para su exigencia de justicia. Además, se exigió a las autoridades dejaran de difundir información falsa, declaraciones irresponsables y sin sustento con la intención de confrontar a las familias con las organizaciones. Se destacó la seriedad del trabajo de documentación del Centro Prodh, la

¹⁹³ *El País*, Inés Santaaulalia, “Inocente para la Justicia mexicana, culpable en Chihuahua”, 8 de noviembre de 2013; *Los Angeles Times*, Tracy Wilkinson, “Activists cheer release of Mexico massacre suspect”, 11 de noviembre de 2013; *The Dallas Morning News*, Alfredo Corchado, “Massacre defendant’s release upsets victims in Mexico”, 22 de noviembre de 2013; *Fox News*, “Rights groups applaud Mexico’s top court for freeing man who claimed confession due to torture”, 7 de noviembre de 2013.

¹⁹⁴ *Aristegui Noticias*, “Confrontan versiones en MVS sobre liberación de “implicado” en masacre de Salvárcar”, entrevista de Carmen Aristegui a Simón Hernández León, 7 de noviembre de 2013.

historia de defensa de personas vulnerables y que lejos de buscar una disputa mediática, las acciones de comunicación tenían como propósito poner a disposición del público un análisis objetivo del caso basado en los hechos comprobados y que las acciones legales se realizaban con plena convicción sobre su inocencia.¹⁹⁵

La polarización en torno al caso fue inevitable. El discurso oficial que sostenía su responsabilidad había producido efectos significativos y los medios desarrollaron sus propias conclusiones sobre los hechos. Las narrativas confrontadas quedarían condensadas en los artículos de los periodistas Carlos Puig, “La interminable tragedia de Villas de Salvárcar” y Ciro Gómez Leyva, “Yo lo llamo asesino”, publicadas en *Milenio*, que paradójicamente correspondían a las columnas “Duda Razonable” y “La Historia en Breve”, respectivamente.¹⁹⁶ Efectivamente, existía una duda razonable y la presunción de inocencia, pero también una historia en breve en la que, para muchas personas, él era responsable.

B. IMPACTOS Y TRASCENDENCIA INTERNACIONAL

La estrategia de defensa en el plano internacional tuvo impactos satisfactorios en las tres vertientes implementadas: frente a procedimientos especiales y órganos de tratado del sistema de las Naciones Unidas, autoridades nacionales de otros países y organizaciones de derechos humanos a nivel internacional. Su propósito fue colocar el caso como representativo de problemáticas de carácter estructural: el uso de la tortura en México en el marco de las investigaciones y la justicia penal, la persistencia de dicha práctica en el sistema acusatorio, los abusos militares en el marco de tareas de seguridad pública y los efectos de la política de seguridad en el contexto de la “guerra” contra el crimen organizado.

¹⁹⁵ Centro Prodh, “Autoridades del Estado de Chihuahua lucran con el dolor de las víctimas; defensa de Israel Arzate reitera solidaridad con víctimas de Villas de Salvárcar”, comunicado, 11 de septiembre de 2013. En el comunicado se hizo referencia a casos de personas privadas de la libertad defendidas por la organización como Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara Juan, Teresa González Cornelio, Hugo Sánchez Ramírez, Ramón Aniceto Gómez, Pascual Agustín Cruz, Basilia Ucan Nah, y los campesinos ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. También de acompañamiento y exigencia de justicia como en el caso de la Guardería ABC y el de las familias de los mineros que murieron en el siniestro de la mina Pasta de Conchos.

¹⁹⁶ *Milenio*, Carlos Puig, “La interminable tragedia de Villas de Salvárcar”, 7 de noviembre de 2011 y *Milenio*, Ciro Gómez Leyva, “Yo lo llamo asesino”, 8 de noviembre de 2011.

En el primer objetivo, desde 2011 el caso fue presentado ante el sistema universal de derechos humanos: al Relator sobre la Tortura y a la Relatora Especial sobre la independencia de jueces y magistrados y en el sistema de peticiones individuales del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.¹⁹⁷ En 2012 se presentó ante el Comité contra la Tortura en diversos informes del Centro Prodh, la OMCT y la Red “Todos los Derechos para Todas y Todos” elaborados en el marco del informe periódico del Estado mexicano, y un año después fue parte de un informe sobre la situación de derechos humanos presentado por organizaciones mexicanas a la Comisión Interamericana.¹⁹⁸

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria cuestionó la justificación de flagrancia que en realidad encubría la detención arbitraria un día antes de la versión oficial y la falta de respuesta de la autoridad judicial frente a las alegaciones de tortura y excarcelación. En consecuencia, concluyó la existencia de violaciones a la libertad personal, al derecho a no ser torturado, a un juicio justo y a un recurso efectivo, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. Por ello, consideró que bajo la clasificación de su método de trabajo la detención resultaba arbitraria.¹⁹⁹

En el plano estructural, el Grupo de Trabajo solicitó al Estado derogar las disposiciones constitucionales y legales sobre arraigo, suprimir las facultades de las fuerzas armadas de participar en la investigación y persecución del delito, prohibir que practiquen funciones policíacas y que practiquen detenciones o arrestos.²⁰⁰ De igual forma, el Comité contra la Tortura hizo un pronunciamiento en las observaciones finales a los informes del Estado mexicano en 2012, refiriendo la expectativa que tenía en la deliberación de la Suprema Corte para garantizar el cumplimiento de declarar inadmisibles pruebas obtenidas con violaciones a derechos humanos, particularmente en jurisdicciones con sistema penal acusatorio.²⁰¹

¹⁹⁷ Centro Prodh, *México: Detención arbitraria, tortura y violaciones a las garantías y la protección judicial...*, *op.cit.*

¹⁹⁸ Centro Prodh y OMCT, *Torturado, encarcelado e inocente...*, OMCT y Red TDT, *State of Torture in Mexico...*, Asociadas por lo Justo *et al.*, “Situación General de Derechos Humanos...”, *op. cit.*

¹⁹⁹ Bajo la categoría III el Grupo de Trabajo considera que una detención es arbitraria “cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario”.

²⁰⁰ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Opinión 67/2011...*, *op. cit.*, p. 7.

²⁰¹ ONU, Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto...*, *op. cit.*, párr. 15.

Respecto a la incidencia con autoridades nacionales, se logró que un grupo de congresistas norteamericanos lo incluyera en una carta dirigida a la Secretaria de Estado de su país como uno de varios ejemplos de violaciones a derechos humanos derivadas de la política de seguridad, que incluía la práctica de la tortura, omisiones de autoridades judiciales, la persistencia del principio de “inmediatez procesal” y la impunidad en la investigación y sanción de la tortura. En términos de la relación binacional, estas situaciones implicaban un incumplimiento de los compromisos de México en el marco de la Iniciativa Mérida. Esto tuvo como consecuencia que se refiriera al caso de Israel Arzate en el Informe anual del Departamento de Estado sobre la situación de los derechos humanos en el mundo.²⁰²

Por parte de las organizaciones internacionales, el caso fue documentado como representativo de los abusos militares en México en un reporte conjunto entre WOLA y el Centro Prodh, en un informe conjunto coordinador por ACAT-France y en pronunciamientos de la OMCT y ACAT-France.²⁰³ Además, WOLA y la OMCT también realizaron comunicaciones al Estado mexicano frente a las amenazas de muerte a Israel y los hostigamientos a su familia.²⁰⁴

Amnistía Internacional incluyó el caso en un informe sobre la tortura en México, en su informe anual sobre la situación de los derechos humanos en el mundo del año 2012 y en sus consideraciones sobre la evaluación de México en el marco del Examen Periódico Universal de Naciones Unidas. Además, emitió un comunicado frente a la negativa del Juzgado de Distrito de admitir las pruebas sobre tortura y lanzó acciones urgentes en dos ocasiones ante los hostigamientos sufridos por la familia.²⁰⁵

En el caso de Human Rights Watch, dicha organización documentó el caso como parte del patrón de abusos y violaciones militares derivados de la militarización de la seguridad

²⁰² Congresista James P. McGovern *et al.*, “Carta a Hillary Clinton...”; VVAA, “U.S. and Mexican Organizations Urge U.S...”, y Departamento de Estado, *Informe de derechos humanos 2011...*, *op. cit.*

²⁰³ WOLA y Centro Prodh, *Abuso y miedo en Ciudad Juárez...*, ACAT France *et al.*, *En nombre de la “guerra contra la delincuencia”...*, OMCT y ACAT France, “México debe aumentar voluntad política...”, *op. cit.*

²⁰⁴ WOLA, “Carta dirigida al Secretario de Gobernación...”, OMCT, “México: Alegaciones de tortura...”, *op. cit.*

²⁰⁵ Amnistía Internacional, *Culpables conocidos...*, *Report 2012...*, “Autoridades judiciales deben tomar en cuenta pruebas...”, “El informe de México al Consejo de Derechos Humanos...”, “Acción Urgente. Madre e hijo acosados...” y “Urgent Action. Threats against mexican”, *op. cit.*

pública y de la “guerra contra el narcotráfico”. También presentó un *amicus curiae* sobre la inadmisibilidad de pruebas obtenidas con violaciones a derechos fundamentales.²⁰⁶

Un mes antes de la decisión de la Suprema Corte, la organización inglesa REDRESS hizo referencia al caso en una investigación comparada sobre litigio y defensa en diversos países, y destacó la ineffectividad de las certificaciones médicas iniciales y la falta de diligencia de la defensa pública al asistir en la declaración rendida en el cuartel.²⁰⁷

Tras conocerse la decisión de la Suprema Corte sobre el amparo derivado de los hechos de Villas de Salvárcar el sistema ONU se pronunció al respecto:

La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) saluda la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que ordena la libertad inmediata de Israel Arzate Meléndez quien, luego de ser sometido a torturas para forzar su autoincriminación, fue vinculado con la masacre en Villas de Salvárcar, Ciudad Juárez, Chihuahua, que causó la muerte de 15 jóvenes y heridas en otros 10 en enero de 2010.

Este caso mereció la atención del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, que en noviembre del año pasado lamentó que “ciertos tribunales continúen aceptando confesiones presuntamente obtenidas bajo coacción o tortura” y sostuvo que “el caso de Israel Arzate Meléndez resulta paradigmático para ilustrar la persistencia de esas prácticas incluso en aquellas jurisdicciones en las que ya ha sido implantado el nuevo sistema de justicia penal”.

Javier Hernández Valencia, Representante en México de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, reafirmó que “nuestra Oficina ha seguido con atención este caso por la patente evidencia de torturas, documentadas plenamente por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La sentencia constituye un rotundo rechazo a este tipo de prácticas aberrantes y es un mandato inequívoco e inapelable para que las autoridades se apeguen estrictamente al respeto de los derechos humanos en el cumplimiento de sus funciones”.

La sentencia de la SCJN ilustra la aplicación concreta de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos de junio del 2011 y fortalece el rumbo de una nueva época judicial en favor de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

La ONU-DH manifiesta una vez más su enérgica condena por los hechos ocurridos en Villas de Salvárcar y reitera la obligación del Estado mexicano de atender escrupulosamente la exigencia de verdad y justicia de los deudos y víctimas sobrevivientes. Finalmente, solicita al Estado mexicano que investigue rigurosamente los hechos de tortura cometidos en contra de Israel Arzate Meléndez y le brinde una reparación integral y adecuada.²⁰⁸

²⁰⁶ Human Rights Watch, *Ni Seguridad, Ni Derechos...*, “El deber de inadmitir cualquier prueba...”, *op. cit.*

²⁰⁷ REDRESS, *Justicia por la Tortura en el Mundo. Derecho, práctica y agendas para el cambio*, (versión electrónica), Londres, 2013, p. 59.

²⁰⁸ ONU-DH México, “La ONU-DH saluda la sentencia de la SCJN que ordena la libertad inmediata de Israel Arzate Meléndez”, 6 de noviembre de 2013.

Organizaciones internacionales también se pronunciaron al respecto. Amnistía Internacional emitió un comunicado en el que refiere que:

Celebra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de ordenar la liberación de Israel Arzate Meléndez fundamentada en la nulidad de su declaración autoinculpatoria obtenida bajo tortura en instalaciones militares.

Es esencial ahora que las autoridades del estado de Chihuahua respeten la decisión de la Corte y garanticen la seguridad de Israel Arzate y su familia.

La Primera Sala de la SCJN resolvió el día de ayer, 6 de noviembre, conceder el amparo a Israel Arzate Meléndez y ordenar su liberación inmediata. Esta decisión de la Corte es trascendental al confirmar las obligaciones de las normas internacionales de derechos humanos, en particular la Convención contra la Tortura, que estipulan claramente que la confesión o el testimonio obtenido mediante tortura o maltrato no puede ser admitido en procesos judiciales.

El caso Arzate tiene implicaciones fundamentales para las procuradurías de justicia y los juzgados en diferentes jurisdicciones del país que siguen ignorando evidencia de tortura con el objetivo de mantener el valor probatorio de los testimonios obtenidos bajo coerción. Esta práctica lleva a la condena de inocentes y la impunidad para los verdaderos culpables y sigue siendo un obstáculo grave para prevenir la tortura.

Israel Arzate fue detenido arbitrariamente el 3 de febrero de 2010 y trasladado a un cuartel militar donde fue sometido a tortura y amenazas en presencia de un agente del ministerio público para obtener su confesión autoinculpatoria. La filmación de su confesión sirvió como prueba de cargo para acusarle de haber participado en la masacre de Villas de Salvárcar, Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que murieron 15 jóvenes y otros 10 resultaron heridos el 30 de enero de 2010. Desde entonces Israel Arzate ha permanecido detenido, estando los últimos meses sometido a arresto domiciliario.

A pesar de la decisión de la Suprema Corte, Amnistía Internacional ve con preocupación las declaraciones realizadas por autoridades estatales que aseguran contar con evidencias en contra de Israel Arzate, a pesar de que nunca han acreditado su participación en los hechos con más pruebas que la confesión falsa. Además, la organización ha recibido información de que tras darse a conocer la decisión de la Suprema Corte, agentes de la procuraduría estatal intentaron trasladar a Israel Arzate desde su casa, donde permanece custodiado por policías, para asistir a una supuesta audiencia judicial inexistente y de la que no se había notificado a sus abogados, lo cual podría constituir un acto de intimidación.

Es preocupante que las autoridades del estado de Chihuahua parezcan no aceptar la implicación de la decisión de la Suprema Corte de que el caso montado contra Israel Arzate fue basado en las violaciones de derechos humanos y la negación al debido proceso. Es hora de reflexionar sobre esta realidad, aceptar plenamente el fallo y garantizar la seguridad de Israel Arzate y su familia contra cualquier represalia que pudiera sufrir por haber sido liberado.

Asimismo Amnistía Internacional llama a la Procuraduría General de la República a investigar la tortura de la que fue objeto Israel Arzate, juzgar a los responsables y asegurar la reparación moral y material del daño.

Finalmente, Amnistía Internacional considera que esta sentencia pone en evidencia la falta de capacidad del sistema de procuración de justicia en México para llevar a cabo investigaciones efectivas que permitan identificar a las personas responsables de graves hechos de violencia como la masacre de Villas de Salvárcar y llevarlas ante la justicia sin recurrir a métodos violatorios de los derechos humanos como la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes para obtener confesiones auto-inculpatorias. Esta falta de capacidad provoca que la mayor parte de los crímenes que se producen en el país continúen en la

impunidad. Por ello Amnistía Internacional recuerda la obligación del estado mexicano de realizar investigaciones prontas, efectivas e imparciales, garantizado el respeto por los derechos humanos, que aseguren el acceso a la justicia y la verdad para las familias de las víctimas y las personas supervivientes.²⁰⁹

En el mismo sentido, Human Rights Watch realizó un posicionamiento sobre la decisión de la Primera Sala y su relevancia para revertir la práctica de la tortura en México:

Una sentencia dictada por la Suprema Corte de México el 6 de noviembre de 2013 ratifica el principio de derecho constitucional de ese país que considera inadmisibles las pruebas obtenidas mediante tortura u otras violaciones de derechos humanos fundamentales, señaló hoy Human Rights Watch.

La Corte dispuso la liberación inmediata de Israel Arzate Meléndez. El señor Arzate Meléndez fue detenido arbitrariamente por militares en 2010, sometido a torturas para que confesara haber participado en un homicidio múltiple y permaneció más de tres años en prisión preventiva a la espera de un juicio. La Suprema Corte aún no ha dado a conocer los fundamentos de la sentencia, de modo que por el momento se desconoce su alcance preciso.

“La sentencia de la Suprema Corte implica el reconocimiento por parte del poder judicial de que la confesión de Israel Arzate se obtuvo cercenando sus derechos y nunca debería haber sido admitida como evidencia”, indicó José Miguel Vivanco, director para las Américas de Human Rights Watch. “Además de liberar a Israel, la Corte debería emplear este pronunciamiento para ratificar una prohibición clara e inequívoca de uso de evidencias asociadas con torturas en el sistema judicial mexicano”.

El caso de Arzate fue uno de los más de 170 casos de tortura examinados por Human Rights Watch en su informe de noviembre de 2011, *Ni Seguridad, Ni Derechos*, que documentó el uso generalizado y sistemático de torturas por miembros de las fuerzas de seguridad mexicanas que intervenían en operativos contra el narcotráfico en cinco estados. En agosto de 2013, Human Rights Watch presentó un *amicus curiae* en la causa ante la Suprema Corte. [...]

El *amicus* de Human Rights Watch expuso los argumentos jurídicos para que se dispusiera la liberación de Arzate en razón de que las pruebas obtenidas mediante tortura no deben ser admitidas, conforme a lo establecido en las normas internacionales de derechos humanos, incluidas aquellas consagradas en tratados ratificados por México. En el *amicus*, Human Rights Watch indicó: “nos parece sumamente importante que esta Suprema Corte reitere que una confesión obtenida bajo tortura es inadmisibles como prueba de cargo en un proceso penal seguido en contra de la víctima de tortura”.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de México, promulgada en 1991, tipifica a la tortura como un delito federal y estipula que ninguna confesión o información obtenida mediante el uso de la tortura puede utilizarse como prueba en un juicio. En junio de 2008, México aprobó una reforma constitucional en la cual ratificó la inadmisibilidad de evidencias obtenidas mediante torturas u otras violaciones de derechos fundamentales.

Human Rights Watch destacó la particular importancia que reviste el pronunciamiento de la Suprema Corte debido a que el caso se originó en Chihuahua, el primer estado mexicano en realizar la transición al nuevo sistema acusatorio y oral que procura garantizar de manera más amplia los derechos fundamentales. “Uno de los ejes rectores y motivos para transitar al nuevo sistema, es precisamente la necesidad de proteger los derechos fundamentales y garantizar que

²⁰⁹ Amnistía Internacional, “México: La decisión de la Suprema Corte en el caso de Israel Arzate, un avance importante”, comunicado, 7 de noviembre de 2013.

en lugar de procesar a personas con base en pruebas coaccionadas y muchas veces falsas, el sistema de procuración y administración de justicia se base en pruebas lícitas y confiables”, escribió Human Rights Watch a la Suprema Corte.²¹⁰

Finalmente, WOLA reivindicó la labor de las asociaciones civiles, destacó la importancia del fallo frente a la persistencia de las confesiones en el sistema acusatorio y llamó a las autoridades de Chihuahua a cesar la persecución contra Israel Arzate:

El 6 de noviembre de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la liberación de Israel Arzate Meléndez. Arzate había sido falsamente acusado de participar en la masacre del 31 de enero del 2010, en la que 15 estudiantes fueron asesinados en la colonia de Villas de Salvárcar, en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua. Él fue detenido arbitrariamente el 3 de febrero del 2010 y posteriormente torturado por elementos del ejército mexicano hasta que se confesara a ser responsable por los crímenes. Desde entonces, él ha sido recluido, primero en la cárcel y luego, a partir de septiembre del 2012, bajo arresto domiciliario.

Organizaciones de derechos humanos, mexicanas e internacionales, así como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, han abogado por la liberación de Arzate y han tratado posicionar su caso ante la opinión pública. Su liberación es en gran parte el resultado de la labor incansable y efectiva de las organizaciones de derechos humanos como el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y la Red de Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, que han abogado a favor suyo.

El caso de Arzate subraya las preocupaciones actuales sobre el sistema judicial de México, especialmente el uso generalizado de la tortura para obtener confesiones. Su confesión fue aceptada por los tribunales en el Estado de Chihuahua, a pesar de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) había verificado que la confesión había sido obtenida a través de tortura. Esto es especialmente preocupante teniendo en cuenta que el uso de confesiones obtenidas mediante la tortura está prohibido en México; y que el Estado de Chihuahua es uno de los estados que han adoptado plenamente las reformas judiciales de México, las cuales tienen el propósito de proteger contra las irregularidades y abusos.

La decisión de la Suprema Corte es un paso importante hacia el respeto al debido proceso y los derechos humanos en México.

A pesar de esta decisión importante de la Suprema Corte, nos hemos enterado de las intenciones del gobierno de Chihuahua de acusar de nuevo a Arzate. Llamamos a las autoridades del gobierno de Chihuahua a poner fin a la criminalización pública de Arzate y asegurar la protección de él y de su familia.²¹¹

En general, las organizaciones e instancias internacionales consideraron que el fallo significaba una decisión fundamental para revertir la práctica de la tortura, afianzar la regla de exclusión de prueba ilícita y consolidar el sistema acusatorio.

²¹⁰ Human Rights Watch, “México: Trascendental pronunciamiento de la Suprema Corte en caso sobre tortura. Se reafirma la prohibición de evidencias obtenidas mediante violaciones de derechos”, comunicado, 7 de noviembre de 2013.

²¹¹ WOLA “Declaración de WOLA sobre la liberación de Israel Arzate” comunicado, 8 de noviembre de 2013.

El impacto del caso Arzate ha permanecido a mediano y largo plazo. La iniciativa Justice in Mexico realizó un análisis sobre el proceso. Consideró que era muestra de las debilidades del sistema de justicia en México y calificó como histórica la resolución al establecer un precedente significativo sobre la inadmisibilidad de pruebas obtenidas mediante tortura.²¹²

La organización ACAT-France denunció en 2014 que en Ciudad Juárez persistía la práctica de tortura. Al detallar los más de cien casos registrados en un año por el Centro de los Derechos Humanos Paso del Norte, lo refirió como ejemplo de víctimas de tortura que en su mayoría eran jóvenes de cierta clase social. La historia de Israel Arzate fue presentada en los capítulos sobre México en los informes sobre la tortura en el mundo de 2015 y 2016.²¹³

En 2015, Amnistía Internacional dio seguimiento al caso que había documentado tres años antes. Destacó el fallo de la Suprema Corte sobre la prueba ilícita obtenida bajo tortura y expresó su preocupación sobre el alcance y obligatoriedad del criterio para los órganos judiciales nacionales.²¹⁴ Un año después, la Open Society Foundations (OSF) incluyó el caso en un informe sobre crímenes de lesa humanidad e impunidad en México como ejemplo del uso de la tortura para generar “falsos positivos” o responsables de delitos.²¹⁵

Por su parte, WOLA lo incluyó en un informe sobre la implementación del sistema penal acusatorio y la subsistencia de prácticas contrarias a las obligaciones convencionales. También lo menciona en su *amicus curiae* presentado ante la Corte Interamericana en 2018 por el caso Alvarado Espinoza como uno de los antecedentes registrados de violaciones a derechos humanos perpetradas por el Ejército en Chihuahua.²¹⁶ Finalmente, es referido en un

²¹² Justice in Mexico, “Mexican Supreme Court ruling a step forward for protection of human rights”, 11 de noviembre de 2013. Se trata de una iniciativa y programa independiente de investigación del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad de San Diego, California.

²¹³ ACAT France, “La tortura de los más desprotegidos, una práctica endémica”, comunicado, 26 de junio de 2014; *Geography of Torture. A World of Torture*, (México), Francia, 2015. p. 8; *A World of Torture*, Francia, 2016, p. 48.

²¹⁴ Amnistía Internacional, *Report 2014/15: The State of the World's Human Rights*, Londres, 2015, p. 249.

²¹⁵ OSF, *Atrocidades innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*, Nueva York, 2016, pp. 77-79, 88-89.

²¹⁶ WOLA, Maureen Meyer y Ximena Suárez Enríquez, *Misión no cumplida. El nuevo sistema de justicia penal en México es un proyecto en progreso*, Washington, 2016, p. 6; Maureen Meyer y Ximena Suárez Enríquez, “Amicus Curiae para la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso 12.916 Alvarado Espinoza y otros vs. México”, Washington, abril de 2018, p. 4.

estudio conjunto entre Fair Trials y REDRESS sobre el uso de la tortura en el mundo en la investigación criminal y los estándares desarrollados por las autoridades judiciales.²¹⁷

En el plano del sistema universal de derechos humanos el caso tuvo una proyección significativa. En 2014 el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria lo publicó en su informe anual al dar cuenta del cumplimiento de la opinión formulada en 2011. El mismo año se realizó la visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Al finalizar la gira y presentar las conclusiones preliminares, el Relator se expresó públicamente sobre el caso:

A Israel Arzate lo entrevisté personalmente. Además, conozco el fallo de la Suprema Corte (de Justicia de la Nación) que anula todas las actuaciones contra él por haber sido obtenida su prueba a través de la tortura. La verdad es que es un caso muy impresionante, el testimonio de él es muy elocuente y es parte de lo que me convence de lo que estoy diciendo.²¹⁸

Al presentar su informe el Relator afirmó que la tortura era una práctica "generalizada" y tolerada por las autoridades del país, lo que condujo a un momento crítico de desacreditación y crítica a Juan Méndez por autoridades mexicanas y a una tensión diplomática tras su presentación en el Consejo de Derechos Humanos:

La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.²¹⁹

El informe destacó que la resolución del caso que estableció la obligación judicial de considerar los dictámenes de las comisiones de derechos humanos resultaban cuestiones alentadoras para desterrar la práctica de la tortura y consolidar el sistema acusatorio.²²⁰

²¹⁷ Fair Trials y REDRESS, *Tainted by Torture: Examining the Use of Torture Evidence*, (versión electrónica), 2018, p. 55.

²¹⁸ *El Diario*, Martha Elba Figueroa, "Consideran muestra de justicia la liberación de Israel Arzate", 3 de mayo de 2014.

²¹⁹ ONU, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Misión a México*, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párr. 76.

²²⁰ *Ibíd.*, párr. 40.

En el plano judicial nacional el caso fue referido en un juicio por narcotráfico en Estados Unidos realizado contra Jesús Raúl Beltrán León, vinculado al Cártel de Sinaloa, quien alegó haber sido torturado en México y que en su detención habían participado agentes norteamericanos, quienes además presenciaron su tortura e interrogatorio.²²¹

La defensa presentó una moción para invalidar el proceso. Señaló que se le había torturado por integrantes de la Marina en presencia de agentes de la DEA y sostuvo que la tortura era imputable al gobierno de Estados Unidos: por ser ciudadano de ese país, porque fueron autoridades norteamericanas las que solicitaron su captura y la colaboración con la Marina para su ubicación, y porque dicha agencia tuvo conocimiento inmediato y directo de su tortura. Su defensa detalló la recurrencia de la tortura en México, expusieron casos representativos y los pronunciamientos del sistema ONU, la decisión del caso Arzate así como diversos precedentes de la jurisprudencia norteamericana.²²²

El caso también ha trascendido al ámbito educativo. Existe referencia en los contenidos formativos de un curso en la Brooklyn Technical High School de Nueva York, para el tema de los derechos humanos y la Suprema Corte en México. En España, la Universidad de Alcalá, incluyó la resolución del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como parte de los casos para estudio en el programa de posgrado en protección internacional de los derechos humanos de la edición 2017-2018.²²³ Finalmente, en 2019 se incluyó en una publicación especializada de la Universidad de Cambridge sobre la jurisprudencia del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU.²²⁴

²²¹ Corte Federal del Distrito Norte de Illinois, *U.S. v. LEON*, No. 09 CR 383-16. La moción de la defensa fue presentada por el abogado defensor Stephen G. Ralls. En esencia, se alegó que la tortura violaba el debido proceso y el derecho a la no autoincriminación protegidos por la Quinta Enmienda. Tras ordenar una investigación el Juez de la causa desestimó la moción. Jesús Beltrán fue detenido en México en 2014 y extraditado en 2017. Fue condenado en agosto de 2019.

²²² Stephen G. Ralls, “Defendant’s motion for Court-ordered disclosure of evidence relating to the torture and psychological abuse of defendant while in the custody of mexican authorities at the behest of the United States Government”. Documento de la defensa. 30 de noviembre de 2017.

²²³ Brooklyn Technical High School, “Mexican Courts and Human Rights”. Materiales de curso de Frank Dwyer, adscrito al Departamento de Estudios Sociales; Universidad de Alcalá, XIV Máster en Protección Internacional de los Derechos Humanos, “Prácticas de derecho internacional de los derechos humanos (II)”, octubre 2017 a junio de 2018, pp. 313-317.

²²⁴ Jared Genser, *The UN Working Group on Arbitrary Detention: Commentary and Guide to Practice*, Cambridge University Press, Londres, 2019, p. 297.

C. IMPACTOS Y TRASCENDENCIA NACIONAL

i) Impactos jurisprudenciales y doctrinales

El amparo en revisión 703/2012 analizó la detención arbitraria de Israel Arzate por integrantes del Ejército justificada en una flagrancia que posteriormente no fue sostenida ni probada, y que dio lugar a su retención y custodia en el cuartel en el que declaró y se autoincriminó bajo tortura de haber participado en el ataque de Villas de Salvárcar, así como las violaciones que se actualizaron en la vinculación a proceso y en el juicio de amparo.

El 23 de mayo de 2014 se publicaron nueve tesis derivadas de la sentencia que evidencian el tránsito a la Décima Época y la evolución de la jurisprudencia a partir de las transformaciones en el ordenamiento constitucional y el desarrollo de principios de las reformas constitucionales de 2008 en materia del sistema de justicia, y de 2011 sobre derechos humanos. Los criterios abordan cuestiones relevantes como la naturaleza jurídica sobre la tortura y las obligaciones para las autoridades, libertad personal, flagrancia, control de detención, prueba ilícita, tutela judicial y pruebas sobre violaciones graves:

Tortura.- Los criterios refrendaron el carácter absoluto de su prohibición. La caracterizan como una categoría especial y de gravedad que produce consecuencias y efectos en una doble vertiente: como violación de derechos humanos y como delito, que impone la obligación de analizar su comisión bajo un escrutinio estricto y proteger a las víctimas bajo los mayores estándares de derechos humanos.

Como obligaciones de garantía y protección se estableció que toda autoridad que tenga conocimiento por denuncia expresa o por indicios o datos que presuman que se ha practicado tortura, deberá de oficio y de forma inmediata, dar aviso al Ministerio Público para que inicie una investigación independiente e imparcial. Además, que por denuncia debe considerarse todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad. Consecuentemente, la obligación de protección recae en todas las autoridades y no sólo en las jurisdiccionales o las de investigación del delito.

Cuando la denuncia se produzca en el marco de una investigación o de un proceso penal, las autoridades deben iniciar una investigación diligente. El hecho de que no se hubieran practicado exámenes de forma inmediata, no exime a las autoridades de la

obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva, la que debe practicarse con independencia del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura alegada:

TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.- La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como jus cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribire la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.- Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.- Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la

afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.”²²⁵

Libertad personal, flagrancia y control de detención.- Los criterios interpretan los alcances de la libertad personal a partir de precedentes de la Primera Sala relativos a la proscripción de detenciones fuera de las causas justificadas y bajo los supuestos de excepcionalidad establecidos en la Constitución; entre ellos, la figura de flagrancia. Asimismo, la expectativa de que toda detención obedezca a datos objetivos y verificables mediante un control *ex post* para evitar conductas arbitrarias, así como las obligaciones y parámetros de valoración de la detención por la autoridad ministerial y jurisdiccional.²²⁶

Los criterios establecen que si la autoridad aduce la actualización de la flagrancia para justificar una detención, deberá informar a la persona las razones y justificación de la misma, así como el delito que estuviese cometiendo. Además, deberá acreditar la existencia de elementos razonables y objetivos que justifiquen la flagrancia para limitar la libertad personal. Como correlato, el Ministerio Público y las autoridades judiciales deben realizar

²²⁵ Semanario Judicial de la Federación: Tesis: 1a. CCV/2014 (10a.), 1a. CCVI/2014 (10a.) y 1a. CCVII/2014 (10a.).

²²⁶ Aunque los criterios se desarrollaron a partir del amparo en revisión 703/2012 y la sentencia analizó la libertad personal y su restricción legítima y constitucionalmente válida bajo el supuesto de detención en flagrancia, y se pronunció sobre el alcance de la detención por “actitud sospechosa”, es importante destacar que la sentencia del amparo en revisión 716/2012, relacionado con la detención original y la vinculación a proceso por la posesión de vehículo robado, desarrolló con mayor amplitud este tópico al analizar la “sospecha razonada”, el control preventivo provisional y los parámetros objetivos para considerar constitucionalmente válida esta figura, sus grados de intensidad, el vínculo entre un control preventivo y la actualización de flagrancia, así como los elementos de comprobación posterior de la razonabilidad de la detención. A pesar de ello, el caso no generó criterios sobre la detención por “actitud sospechosa”.

un control estricto sobre las condiciones de la detención. Esta obligación de protección se refuerza cuando existen indicios o denuncia expresa de violación a derechos humanos.

Si la detención no satisface los supuestos y requisitos establecidos en el sistema constitucional y convencional, deberá ser considerada ilegal o arbitraria, según sea el caso, y se deberá ordenar la inmediata libertad. Además, la consecuencia de una violación a la libertad personal en la detención o en la retención, y en los casos en que la persona no sea puesta de forma inmediata a disposición de la autoridad competente y se hubiera obtenido o generado algún dato de investigación o prueba, será su invalidación y la de que aquellos elementos que se relacionen de forma directa e inmediata con dichas violaciones.

Finalmente, los criterios profundizan en el sentido progresivo de los derechos fundamentales en el marco del sistema de justicia penal acusatorio, y la obligación de garantizar desde una perspectiva sistémica la observancia plena de los derechos humanos y los principios del proceso penal. Teniendo en cuenta que el estándar para la vinculación a proceso es menor que en el sistema anterior, se exige un escrutinio estricto sobre la detención en el momento de definir la situación jurídica de la persona imputada y la obligación de allegarse de los datos necesarios cuando se alega una violación de derechos humanos.

LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.-

La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.-

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea

válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.- La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA.- Conforme a la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, la implementación del nuevo sistema de justicia penal implica la observancia de los principios y lineamientos constitucionales desde la primera etapa de investigación; ello, en convergencia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011; lo anterior conlleva incluso un sentido progresivo en el reconocimiento y protección de los derechos humanos desde dicha primera fase del procedimiento penal. Ahora bien, la consignación de una persona detenida puede sostenerse con la sola formulación de la imputación bajo la teoría del caso, así como con la mera exposición de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación (a la que podría no tener acceso el órgano jurisdiccional hasta ese momento procesal). Por ello, se impone a las autoridades competentes un mayor y estricto escrutinio en la revisión de la detención y definición de la situación jurídica de la persona imputada, lo que implica verificar la coherencia del orden constitucional y armonizar la protección de los derechos humanos en convergencia con los principios del nuevo procedimiento penal, especialmente, en dicha primera fase. En tales condiciones, la autoridad judicial puede incluso allegarse de todos los datos para salvaguardar la defensa adecuada de quien está sujeto a su tutela, y con mayor razón

cuando hay manifestación de la persona detenida sobre la violación a sus derechos humanos.”²²⁷

Tutela judicial de los derechos humanos y pruebas sobre violaciones graves.- La Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de la denuncia de actos de tortura en una audiencia inicial del sistema acusatorio y de su control constitucional a través del juicio de amparo. Sostuvo que el hecho de que el juez natural no tenga acceso a la carpeta de investigación tratándose de la primera fase del procedimiento penal, no lo releva de actuar oficiosamente frente a la alegación de tortura, ni impide que los órganos de amparo admitan prueba superveniente que no haya sido parte del debate o integre la carpeta de investigación, si tiene vinculación directa con violaciones a derechos humanos en la etapa de investigación inicial, apoyándose en el principio de excepcionalidad de la prueba y la tutela judicial efectiva, que adquiere relevancia tratándose de violaciones graves como la tortura:

DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.- Las violaciones a derechos humanos en la primera fase de investigación del nuevo sistema de justicia penal pueden ser reclamables en amparo, por lo que esta Primera Sala sostiene la Jurisprudencia 1a./J. 107/2007, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACIÓN CON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN.". Ello no se contrapone a la Jurisprudencia 1a./J. 64/2011 (9a.), también sostenida, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)". Lo anterior es así, porque si bien el acto reclamado en el juicio de amparo debe ser apreciado bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable al momento de su emisión, también lo es que dicho principio ha admitido como excepción, precisamente, la viabilidad de pruebas supervenientes que tengan directa relación con hechos de la investigación, más aún, si convergen con la demostración de violaciones a derechos humanos relacionadas con la fase inicial del procedimiento penal. Lo que reconoce el segundo criterio es la revisión de constancias conforme a la naturaleza jurídica del nuevo sistema de justicia penal, pero ello no implica que pierda vigencia y obligatoriedad el primer criterio rector para la admisión de pruebas en cuestiones de excepcionalidad, incluso, de máximo rigor al tratarse de tortura. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

²²⁷ Semanario Judicial de la Federación: Tesis: 1a. CXCIX/2014 (10a.), 1a. CC/2014 (10a.), 1a. CCI/2014 (10a.) y 1a. CCIII/2014 (10a.).

sostiene que el hecho de que la autoridad responsable no hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, tratándose de la primera fase del nuevo procedimiento penal, no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba supervenientes que tengan vinculación directa con violaciones a derechos humanos en dicha etapa de investigación. Al respecto, un caso paradigmático es la tortura, pues además no debe perderse de vista que versa sobre un tema de pronunciamiento previo y oficioso.²²⁸

Los criterios desarrollaron los alcances del derecho a la libertad personal a partir de precedentes de la Sala sobre la proscripción de detenciones fuera de las causas justificadas y bajo los supuestos de excepcionalidad establecidos en la Constitución, entre ellos, la figura de flagrancia. Asimismo, la expectativa de que toda detención obedezca a datos objetivos y verificables en un control *ex post*, para evitar conductas arbitrarias, así como las obligaciones y parámetros de valoración de la detención por la autoridad ministerial y jurisdiccional.

Por otra parte, el caso Arzate ha tenido impacto doctrinal y ha sido destacado en estudios especializados, trabajos académicos y de grado y otras publicaciones.

El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena —encargado del engrose de la sentencia que desarrolló los criterios sobre tortura—, señaló en un artículo sobre la historia jurisprudencial de la tortura, que el caso inició la consolidación de la interpretación constitucional sobre este tema para superar la doctrina judicial de “inmediatez procesal”. La resolución del amparo en revisión 703/2012 plasmó las distinciones conceptuales sobre la tortura, su prohibición como norma imperativa del *ius cogens* internacional, que sus consecuencias y efectos se dan en una doble vertiente: como violación de derechos humanos y como de delito, así como la obligación de investigar su impacto procesal y como hecho ilícito, y la nulidad de la prueba obtenida mediante tortura y la prueba derivada de ella.²²⁹

En el análisis que realiza Estefanía Vela sobre el caso de Mariana Lima Buendía la investigación del delito y la procuración de justicia con perspectiva de género, considera que dicha resolución derivada del amparo en revisión 554/2013, integra, junto al caso Acteal (amparo directo 8/2008 y otros), el de Florence Cassez (amparo en revisión 517/2011), el de Adriana Manzanares (amparo directo 21/2012) y el de Israel Arzate (amparo en revisión 703/2012) una línea jurisprudencial sobre procuración de justicia en la que la Primera Sala

²²⁸ Semanario Judicial de la Federación: Tesis: 1a. CCIV/2014 (10a.)

²²⁹ Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, “La tortura como cuestión constitucional: Balances sobre la evolución doctrinal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, año IV, núm. 7, 2018, p. 223.

estableció elementos para definir “cómo debe operar el sistema penal para *garantizar la justicia* y, a su vez, *no cometer más injusticias*.”²³⁰

En el estudio de Roberto Lara sobre la resolución del caso Martín del Campo por la Primera Sala, se afirma que la resolución constituyó un precedente relevante para definir el papel de los jueces de proceso y de constitucionalidad y su actuación inmediata frente a una denuncia de tortura. Para quien también fuera Director General del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte, el caso Arzate inició una línea de interpretación que establece que la actuación judicial a través del juicio de amparo en casos de tortura no está limitada a la existencia de pruebas o a una sentencia condenatoria.²³¹

La resolución del caso también ha sido considerada como expresión de la convergencia de las reformas de seguridad y justicia penal de 2008 y de derechos humanos en 2011, y criterio para definir las obligaciones judiciales al valorar una detención, tutelar la libertad personal y verificar situaciones que afecten la regularidad constitucional, como la ausencia de elementos objetivos que justifiquen la flagrancia, la dilación en la puesta a disposición o la práctica de tortura, por lo que conforma un referente sobre los parámetros de actuación de las autoridades judiciales sobre dichas cuestiones en el marco del sistema de justicia penal acusatorio.²³² Por ello, se afirma que el caso se enmarca en “un cambio histórico de paradigma en el pensamiento de cultura del operador jurídico mexicano”.²³³

Asimismo, se ha considerado que los criterios derivados de la resolución y el desarrollo de la Ley General de Tortura constituyen dos expresiones del cumplimiento de las

²³⁰ Estefanía Vela Barba, “El amparo en revisión 554/2013: la procuración de justicia y la perspectiva de género”, en: Pedro Salazar Ugarte, Roberto Niembro Ortega y Carlos Alonso Beltrán (coords.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2019, pp. 117-118, (cursivas en el original).

²³¹ Roberto Lara Chagoyán, “Decidir, argumentar y engrosar: el caso Martín del Campo”, en: *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Universidad de Alicante, núm. 40, 2007, pp. 288-290.

²³² Carlos Natarén Nandayapa, “Breves consideraciones sobre el papel de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo del nuevo proceso penal acusatorio”, en: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México *et al.*, *El Poder Judicial de la Federación y los grandes temas del constitucionalismo*, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Senado de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas (coedición), México, 2017, pp. 183-185; Óscar Franco Talamantes, *Tortura y regla de exclusión: su aplicación en el caso de coinculpaado. Una aproximación desde el neoconstitucionalismo procesal*. Tesis de licenciatura, Universidad Panamericana, México, 2018, pp. 54-57.

²³³ Guillermo Carballo Iturbide, “Diálogos Constitucionales: ‘Tortura en la Jurisprudencia de la Suprema Corte’”, en: *Compromiso. Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, año 13, núm. 170, 2015, p. 33.

obligaciones derivadas de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concretamente de su artículo 15 relativo a que ninguna prueba obtenida mediante tortura pueda ser invocada en un procedimiento penal.²³⁴

Un estudio no jurídico es el realizado por Juan Francisco Padilla Aguirre en su tesis doctoral en la que desarrolla análisis del discurso periodístico en México entre 2008 y 2011 —en el periodo de auge de la violencia—, y la caracterización que realizan los medios a través del lenguaje y la comunicación sobre las personas y las circunstancias informadas por las autoridades en eventos de interés público. En este caso, cómo dos medios analizados dan por cierta la afirmación de las autoridades sobre la confesión de Israel, mientras otro medio no lo hace así, sino refiere que dicha versión corresponde a las autoridades.²³⁵

Finalmente, los argumentos y criterios del caso hacen parte de publicaciones institucionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que buscan fortalecer la labor jurisdiccional a partir de la difusión de estándares para una adecuada actuación en casos que involucren tortura.²³⁶

Los avances en los criterios y en la doctrina son significativos. Sin embargo, la vigencia de los alcances a lo largo del tiempo se ha visto atenuada por criterios de la Primera Sala y de Tribunales Colegiados que, a partir del marco general que trazó el caso, han definido situaciones más específicas y con ello han modulado criterios con menor fuerza en los efectos de la concesión del amparo, la oportunidad para su denuncia, o la práctica del Protocolo de Estambul como condición para la exclusión de prueba.

Esta tendencia se condensa en la expresado por el Ministro Pardo Rebolledo quien señaló que la Primera Sala ha buscado combatir efectivamente la tortura pero también evitar su

²³⁴ Marcela Chavarría y Chavarría, *El cumplimiento por el Estado Mexicano de la prohibición internacional de la tortura, ante la Organización de las Naciones Unidas*. Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, España, 2016, p. 207.

²³⁵ Juan Francisco Padilla Aguirre, *La evaluación de los actores sociales involucrados en el conflicto del narcotráfico en México a través de los verbos introductores del discurso en la prensa (2008-2011)*. Tesis doctoral, Universidad de Navarra, Pamplona, 2013, pp. 210-211.

²³⁶ Miguel Sarre Iguíniz (colaboración) et al., Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura o malos tratos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014; Mario Santiago Juárez, Juan Carlos Gutiérrez Contreras et al., Guía para las juzgadoras y juzgadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sobre prevención, investigación, sanción y reparación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, México, 2017.

alegato como estrategia de defensa, tratando de encontrar un “término medio” por lo que los criterios sobre el tema han tenido un “movimiento pendular”.²³⁷

ii) Impactos normativos

Un resultado inmediato derivado de la sentencia aconteció en Chihuahua. Un mes después de la decisión de la Suprema Corte se presentó una iniciativa para modificar la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua — ordenamiento que en ese momento tenía un año de vigencia—, en la que se resaltó la persistencia del fenómeno y su utilización para obtener “chivos expiatorios”; particularmente en casos vinculados a delincuencia organizada.²³⁸ La propuesta refiere al proceso de Israel Arzate y la existencia en Ciudad Juárez de “decenas de casos en que los jueces de garantía, en las audiencias de formulación de imputación le han dado vista al ministerio público para que abran carpetas de investigación al ser presentados los imputados severamente golpeados y torturados.”²³⁹

La iniciativa propuso adoptar los lineamientos del Protocolo de Estambul frente a denuncias de tortura, considerar que la incomunicación representaba una de sus formas, garantizar el derecho de las personas detenidas a designar personal médico para exámenes, ordenar la intervención oficiosa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, aumentar la penalidad del delito y establecer la inhabilitación permanente como sanción. Tras el proceso legislativo las modificaciones entraron en vigor en noviembre de 2014. Un año después, la Fiscalía del Estado emitió un acuerdo con las bases institucionales para la investigación del delito en casos de tortura.²⁴⁰

²³⁷ En una conferencia realizada en la Universidad Iberoamericana el Ministro Pardo señaló: “Es necesario encontrar un *justo medio* entre el combate efectivo a la tortura y el abuso del alegato de tortura para tratar de evadir una responsabilidad, que son las dos caras de la problemática, porque por un lado se critica y dice que la SCJN está soltando a los delincuentes porque están alegando tortura, y por otro que no está cumpliendo con las obligaciones internacionales de México en materia de tortura.”, véase: *Monitor Universitario*, “Tortura, práctica habitual y sistemática en México: Académico de la Universidad Panamericana”, 14 de octubre de 2016, (cursivas añadidas).

²³⁸ *La Opción de Chihuahua*, “Propone PAN ley para erradicar la tortura”, 17 de diciembre de 2013.

²³⁹ Poder Legislativo de Chihuahua, *Diario de los Debates*, Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura, 17 de diciembre de 2013. Intervención del diputado Rogelio Loya Luna. pp. 1548-1549.

²⁴⁰ Gobierno del Estado de Chihuahua, *Decreto No.492/2014 II P.O.*, Periódico Oficial, 15 de noviembre del 2014; *El Diario*, Jaime Armendáriz y Patricia Mayorga, “Aprueban inhabilitación permanente a funcionarios que cometan tortura”, 24 de mayo de 2014; *Norte de Ciudad Juárez*, “Estipulan bases para investigar la tortura”, 7 de octubre de 2015.

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) es resultado de la reforma constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. La transformación del sistema de justicia representó un cambio de paradigma para transitar a un sistema de corte acusatorio, adversarial y oral. Por su trascendencia, los cambios institucionales y el rediseño del sistema de justicia han sido comparados con los procesos constituyentes en nuestro país.²⁴¹

De esta manera el Código Nacional refleja el nuevo paradigma del sistema de justicia: definió a las partes procesales y sus roles, las facultades de investigación de la policía, reguló la investigación formalizada o bajo control judicial del Ministerio Público, estableció las etapas, el tipo de audiencias y la regularidad del proceso a través de la figura del Juez de Control. Esta legislación se estructura transversalmente por los principios del proceso penal acusatorio: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Uno de los principios generales del sistema es el de la nulidad de prueba obtenida con violación a derechos fundamentales. Este principio elevado a rango constitucional en 2008 fue abordado por primera vez por la Primera Sala un año después de la reforma en el análisis de diversos amparos derivados del Caso Acteal, en cuyas sentencias se reconoció que la nulidad de prueba obtenida con violación de derechos fundamentales ya era un principio implícito en nuestro ordenamiento constitucional.²⁴²

Posteriormente, la sentencia de la Corte Interamericana del caso Cabrera García y Montiel Flores de 2010 y la de la Primera Sala en el caso Arzate del año 2013, configurarían un punto de referencia para consolidar el principio constitucional sobre la nulidad de la prueba ilícita en el sistema acusatorio y consolidarlo en el Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁴³ De esta forma, el desarrollo de la legislación procesal penal nacional se vio enriquecido por un proceso diacrónico en el que coincidieron las discusiones

²⁴¹ Luis María Aguilar Morales, “Reforma constitucional en materia penal de 2008. Antecedentes, objetivos y ejes rectores”, en: Arely Gómez González (coord.) *Reforma Penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2016, p. 27.

²⁴² SCJN, Amparos Directos 8/2008, 9/2008, 10/2008, 16/2008 y 33/2008 analizados en la sesión de 12 de agosto de 2009. En ella, se aprobaron los proyectos presentados por los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz y la Ministra Olga Sánchez Cordero y se desechó el proyecto elaborado por el Ministro Sergio Valls Hernández. El engrose fue turnado al Ministro Cossío Díaz y las consideraciones de las sentencias fueron aprobadas en la sesión de 4 de noviembre de 2009.

²⁴³ Corte IDH., *Caso Cabrera García y Montiel Flores...*, *op. cit.*, SCJN, Amparo en Revisión 703/2012, *op. cit.*

sobre el uso de la tortura, las confesiones sin presencia judicial, el principio de “inmediatez procesal”, así como las sentencias de la Suprema Corte y de la Corte Interamericana sobre prueba ilícita y violación de derechos fundamentales.

De esta forma, en el CNPP se desarrolló la secuencia procesal ordinaria y la realización de la audiencia intermedia y la exclusión probatoria para el juicio oral (artículo 346). Además, se incluyeron algunos de los supuestos analizados por la Suprema Corte en el caso Arzate: la regla de exclusión de prueba ilícita fue desarrollada de forma autónoma para considerar la nulidad de datos de investigación o pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales, así como la oportunidad de hacerla valer en cualquier etapa del proceso y la obligación de pronunciamiento expreso del órgano jurisdiccional (artículo 264), el deber jurídico de las autoridades de poner en conocimiento del Ministerio Público hechos que puedan ser constitutivos de delito (artículo 222), y la obligación del defensor de promover la exclusión de datos o medios de prueba ilícitos (artículo 117, fr. IX).

El desarrollo de la regla de exclusión fue discutido durante el proceso legislativo. En el dictamen del Senado se destacó que el Código establecía “la nulidad de pruebas obtenidas, con violación a derechos fundamentales, oficiosa, desde una perspectiva más amplia que la simple ilicitud de la prueba.”²⁴⁴ En la discusión en la Cámara de Diputados se cuestionó la falta de inclusión de la prohibición absoluta y de protección efectiva contra la tortura, el derecho de las personas detenidas a no ser torturadas y a tener una examinación médica externa e independiente.²⁴⁵

Sin embargo, la regulación procesal penal nacional no resultó suficiente para hacer frente a la grave problemática del uso de la tortura en México. Por ello, el Poder Ejecutivo presentó una iniciativa de Ley General para atender las recomendaciones formuladas por diversos organismos internacionales, entre ellos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Relator Especial, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁴⁴ Cámara de Senadores, *Discusión*. Versión estenográfica, 5 de diciembre de 2013. Intervención de la senadora María Cristina Díaz Salazar, p. 29.

²⁴⁵ Cámara de Diputados, *Discusión*. Versión estenográfica, 5 de febrero de 2014. Intervenciones de los diputados Ricardo Monreal Ávila, Ricardo Mejía Berdeja y la diputada Loretta Ortiz Ahlf, pp. 9, 30-31, y 25, respectivamente.

Las organizaciones civiles y la Oficina en México del Alto Comisionado fueron incluidas en el proceso de definición de los contenidos de la legislación.²⁴⁶ De forma conjunta impulsaron en el Senado puntos que no se encontraban en la iniciativa o no se desarrollaban conforme a los estándares internacionales: la responsabilidad de mando en estructuras jerárquicas, los peritajes independientes y el alcance del Protocolo de Estambul.²⁴⁷

La Cámara de Diputados adoptó varias de las propuestas, particularmente la de no establecer excepciones a la regla de exclusión.²⁴⁸ Además, modificó el dictamen original que proponía introducir en el CNPP la declaración de personas detenidas e imputadas en la investigación inicial, siempre que fuera voluntaria, videograbada y con asistencia de defensor, situación que había acontecido con Israel Arzate.

Después de dos años de trabajo legislativo se aprobó en el Senado de la República la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes la cual fue publicada en el Diario Oficial el 26 de junio de 2017.

iii) Impactos en la agenda de seguridad y justicia

A seis años de distancia de la decisión de la Suprema Corte en noviembre de 2013 el nombre de Israel Arzate es parte de un fenómeno cíclico. Cada año, en el aniversario de la matanza las familias de Villas de Salvárcar lo recuerdan y lo señalan como la personificación de la impunidad y la injusticia, según sus convicciones. De un dolor permanente al saber que un homicida fue liberado.

Por otra parte, periódicamente su caso es referido en investigaciones periodísticas o editoriales sobre el uso de la tortura en México y análisis sobre la política de seguridad y sus consecuencias y resultados después de tres administraciones federales que en mayor o menor medida han mantenido a las fuerzas armadas desempeñando labores civiles. Se ha referido

²⁴⁶ La Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República convocaron a mesas de trabajo para establecer los contenidos mínimos de la nueva legislación. Posteriormente, el Senado convocó a representantes de la academia y de la ONU-DH México. Para un análisis sobre los contenidos, véase: Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobixha A.C., *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes: proceso e implementación*, México, 2018; ONU-DH México y Agencia de Cooperación Alemana (coedición), *Guía básica para entender la Ley General contra la Tortura*, México, 2019.

²⁴⁷ Cámara de Senadores, Exposición de motivos, 27 de octubre de 2015, p. 21.

²⁴⁸ Cámara de Diputados, *Discusión*. Versión estenográfica, 19 de abril de 2017. Intervención de la diputada Norma Xóchitl Hernández Colín, pp. 31-32.

como ejemplo del patrón de abusos militares e impunidad, de la dificultad de la investigación y documentación o del colapso del sistema de justicia, así como de la ausencia de capacidades policiales y la práctica de utilizar la tortura como un medio para obtener resultados y procesar acusaciones con el propósito de lograr una cifra detrás de la cual hay víctimas sin justicia: las del delito y las que son torturadas para convertirlas en culpables.²⁴⁹

El caso de Israel Arzate no ha cambiado al sistema de justicia ni la política de seguridad que lo convirtió en un culpable para una parte de la sociedad. Sin duda, generó estándares, fortaleció la doctrina constitucional y definió las obligaciones de las autoridades frente a casos de tortura. Esto ha permitido defender otros casos similares con mejores condiciones jurisprudenciales y normativas. El impacto más significativo fue en su propia vida, transformada y resignificada a partir de su detención esa tarde de enero de 2010. A pesar de que su historia dio la vuelta al mundo, el mejor resultado sigue siendo la libertad. Al ser cuestionado sobre si temía por su vida cuando la decisión de la Suprema Corte le devolvió la libertad respondió: “¿que sí temo por mi vida? No, no temo por mi vida; tendría más miedo el pagar por un delito que no cometí y permanecer toda mi vida encerrado”.

²⁴⁹ *Vice News*, Rafael Castillo, “Mexico’s Military Might Have to Stop Torturing People”, 9 de mayo de 2014; *Contralínea*, Flor Goche, “En 14 años, 10 mil 688 quejas por tortura y otros tratos crueles”, 28 de junio de 2015; *The New York Times*, Arturo Rangel, “La justicia en México es un desastre, ¿cómo reconstruirla?”, 11 de julio de 2018; *Animal Político*, “Fabricar culpables y engañar a las víctimas”, 19 de junio de 2018. Este último reportaje de investigación es parte de la serie “Matar en México: impunidad garantizada”, una investigación amplia de cinco capítulos sobre el sistema de justicia.

CAPÍTULO 4. LA TORTURA Y SUS IMPACTOS SOCIALES. UN CONTEXTO DE VIOLENCIA SISTÉMICA

“Aun en la extrema humillación de la prisión, en el frío de la celda y el total dolor de la tortura, aun cuando su cuerpo no fuera sino una llaga viva, todavía puede clamar: ‘¡Soy otro; soy un ser humano; tengo derechos!’”

Enrique Dussel.

“A Israel Arzate lo entrevisté personalmente. Además, conozco el fallo de la Suprema Corte que anula todas las actuaciones contra él por haber sido obtenida su prueba a través de la tortura. La verdad es que es un caso muy impresionante, el testimonio de él es muy elocuente y es parte de lo que me convence de lo que estoy diciendo.”

Juan Méndez.

1. LA TORTURA COMO INSTRUMENTO DE DOMINACIÓN Y VIOLENCIA

La tortura es un ejercicio de poder y dominación que busca el control y sometimiento de la libertad y de la capacidad de decisión de las personas a través de distintas formas de violencia. Mediante el dominio del cuerpo —no solo de su dimensión física sino desde una dimensión corpórea sistémica— se busca la renuncia de la persona torturada a sí misma y la pérdida de control sobre su autonomía. En su práctica contemporánea, incluye desde las formas de aniquilar la personalidad, hasta un mecanismo de control biopolítico y social, aunque uno de los usos más recurrentes es el de obtener información, declaraciones o confesiones sobre un delito, lo que en un sentido más profundo la convierte en un elemento de un régimen de verdad, que a través de la tortura se devela, o incluso, se construye desde su ejercicio.

La violencia que despliega la tortura siempre tiene un propósito y una racionalidad. No se trata de una violencia carente de sentido sino con objetivos: la tortura no solo busca la destrucción o el castigo de la persona torturada, sino conseguir de ella una *respuesta* a partir del dolor o la amenaza —una confesión, su sometimiento o quiebre— o *paralizar* al sujeto, a un grupo, o a la sociedad al funcionar como una medida disciplinante que inhibe la capacidad crítica o la acción política.²⁵⁰ Por ello, considero que la tortura es un fenómeno que se despliega entre la dominación, el control —individual, grupal o social— y la verdad.

La tortura es, esencialmente, una expresión de dominación que emplea formas particulares de violencia que trascienden la dimensión personal e intervienen en el campo de lo político, por lo que se define como una “práctica violenta del poder”. En consecuencia, no es un fenómeno individual en el que una persona ejerce violencia sobre otra. Hace parte de un sistema relacional que emplea la violencia y el terror como la expresión más extrema de la lógica de dominación integrada a un sistema estructurado.²⁵¹

Por tanto, obtener información, reeducar o castigar como objetivos de su ejercicio, se imbrican en una racionalidad de dominio que se articula en un “sistema torturador” en el que concurren el contexto, la intención y el acto.²⁵² Es por ello que este fenómeno precisa de una “flexibilización del derecho” que posibilite su realización, la admisión y valor jurídico de su resultado o la falta de reproche.²⁵³

Su vigencia representa un problema ético del ejercicio del poder del Estado y su capacidad coactiva, la que en una perspectiva de deber encuentra límites en absolutos morales como la dignidad, que impiden una justificación válida para su práctica o relativizar su prohibición absoluta. Sin embargo, al profundizar en el campo axiológico surgen cuestionamientos de excepcionalidad vinculadas a situaciones concretas que plantean su permisibilidad excepcional y extraordinaria: ¿es válido torturar para evitar un daño inminente de personas? ¿obtener verdad y justicia la justifica en casos en que no existan otros medios?

²⁵⁰ Justo de la Cueva Alonso, *Tortura y sociedad*, Editorial Revolución, Madrid, 1982, p. 152; Lurdes Moraza y Mertxe Basterra, *La columna infame*, Txalaparta, Navarra, 1994, p. 245.

²⁵¹ Donatella Di Cesare, *Tortura*, Gedisa, Barcelona, 2018, pp. 19-21.

²⁵² Muriel Montagut, *El ser y la tortura*, Universidad de los Andes y Universidad de Medellín (coedición), Bogotá, 2016, pp. 26-27.

²⁵³ Pilar Calveiro, “La decisión política de torturar”, en: Eduardo Subirats y Pilar Calveiro (comp.), *Contra la tortura. Cinco ensayos y un manifiesto*, Editorial Fineo, Monterrey, 2006, pp. 24-33.

¿hay valores o bienes cuya protección justifique la tortura? ¿debe adecuarse el ordenamiento jurídico a situaciones extraordinarias que permitan un uso regulado de la tortura?

Existen autores que, desde una lógica de excepcionalidad y con argumentos axiológicos, defienden la validez moral e incluso legal de la tortura en casos extremos: como el de las bombas de tiempo o personas secuestradas en grave riesgo a partir de los cuales se ha acuñado el concepto del “mal menor”.²⁵⁴ Esta tendencia se ha desarrollado en el marco de la lucha contra el terrorismo, planteando la existencia de un fundamento jurídico en el estado de necesidad o la legítima defensa. En contra de estos argumentos —autores como Claus Roxin—, señalan que la garantía de la dignidad humana como límite del poder del Estado no permite encontrar justificación en el derecho público ni en el derecho penal.²⁵⁵

2. TORTURA: CONSTRUCCIÓN DE VERDAD Y MEDIATIZACIÓN

Una de las justificaciones que se siguen formulando para relativizan su prohibición es justamente la de obtener información en situaciones límite —como en los casos de personas secuestradas cuyas vidas se encuentran en riesgo—, lo que conduce a que la información o lo confesión adquieran un valor superlativo. En esta vertiente constituye una “técnica ordenada por el agente torturador a la consecución de confesiones aprovechables o

²⁵⁴ Alan M. Dershowitz, *Why Terrorism Works: Understanding the Threat. Responding to the Challenge*, Yale University Press, New Haven, 2002; Michael Ignatieff, *El mal menor. Ética política en una época de terror*, segunda edición, Penguin Random House Grupo Editorial, Barcelona, 2018. Para una crítica al criterio utilitarista que subyace en el argumento del mal menor, véase: Carlos Castresana “La tortura como mal mayor”, en: *Contra la tortura. Cinco ensayos...*, op. cit., pp. 81-85.

²⁵⁵ Claus Roxin *¿Podría llegar a justificarse la tortura?*, segunda edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2019. El autor analiza el caso de la tortura ordenada en 2002 por Wolfgang Daschner, Vicepresidente de la Policía de Frankfurt, en contra de Magnus Gäfgen para obtener información sobre el secuestro de Jakob von Metzler, un niño de 11 años, así como el debate generado en Alemania ya que el detenido confesó el secuestro, pero solo bajo la amenaza de tortura reveló su paradero. Magnus Gäfgen fue condenado a cadena perpetua por secuestro y homicidio. Magnus Gäfgen fue condenado por coacción al pago de una multa sin prisión. Desde la perspectiva del dilema ético, el caso es muy similar al que menciona el escritor Ernesto Sábato en el prólogo del informe *Nunca Más* elaborado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de Argentina en 1984: al referir el secuestro del político italiano Aldo Moro —dirigente de la Democracia Cristiana y dos veces Primer Ministro— por parte de las Brigadas Rojas —una organización de ultraizquierda—, el General Carlo Alberto dalla Chiesa, en ese entonces a cargo de la unidad antiterrorista, respondió a la propuesta de torturar a un detenido para obtener información: “Italia puede permitirse perder a Aldo Moro. No, en cambio, implantar la tortura.”

informaciones utilizables, mediante la desintegración de la persona torturada por una intensidad de dolor insoportable y mediante la degradación de la persona torturada”.²⁵⁶

De esta forma, la tortura constituye un mecanismo que permite acceder a la verdad. Esta finalidad, empleada en antiguos sistemas inquisitivos, sigue siendo un factor de justificación en la actualidad. En 2010, el Tribunal de Estrasburgo analizó el criterio axiológico y de bienes jurídicos con el que se pretendía justificar la necesidad de una confesión y concluyó que:

“La prohibición de maltrato es independiente de las actuaciones de la persona en cuestión o de la motivación de las autoridades. La tortura o un trato inhumano o degradante no pueden ser infligidos, ni siquiera cuando la vida de un individuo se halle en peligro. No existe ninguna excepción, ni siquiera en caso de amenaza pública hacia la vida de la nación. El artículo 3, formulado en términos inequívocos, reconoce que todo ser humano tiene un derecho absoluto e inalienable a no ser sometido a tortura o a un trato inhumano o degradante, sean cuales fueren las circunstancias, incluso las más difíciles. El principio filosófico que subyace al carácter absoluto del derecho consagrado en el artículo 3, no contempla ninguna excepción, ningún factor justificativo y ninguna puesta en equilibrio de intereses, sean cuales fueren los actos de la persona en cuestión y la naturaleza del delito que pudiera serle imputado.”²⁵⁷

A pesar del criterio establecido por el Tribunal Europeo, su práctica se mantiene. Esta persistencia se hace comprensible desde el *telos* del derecho penal instaurado en la Modernidad y su horizonte de preservación de la sociedad: si el propósito del sistema de justicia es defender el orden social y la sanción de un delito al demostrar una verdad legal, la tortura ha sido empleada históricamente con la finalidad de obtener información y con ello sancionar la trasgresión con el poder del Estado.

Sin embargo la relación entre tortura y verdad es más compleja. Con ella no solo se *accede* a la verdad; también es empleada para *construir* la verdad. En muchos casos no se trata solamente de obtener información de quien sí la tiene, sino de lograr que una persona reproduzca aquella que el torturador imponga. De esta forma, la violencia de la tortura conforma un *régimen de verdad* que posibilita que la persona anulada y sometida responda a

²⁵⁶ Joseph Vialatoux, *La represión y la tortura. Ensayo de filosofía moral y política*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 1965, p. 58.

²⁵⁷ En 2010 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenó al Estado alemán por la tortura de Magnus Gäfgen en el caso referido *supra* nota 255. Sin embargo, el Tribunal consideró que a la luz de los hechos y del criterio de intensidad establecido en la jurisprudencia del sistema europeo, la violación de derechos humanos constituía un trato cruel y no tortura. Véase: Corte Europea de Derechos Humanos, *Gäfgen vs. Alemania*, Demanda no. 22978/05, Estrasburgo, 18 de marzo de 2009 y 24 de marzo de 2010, párr. 101-108.

la voluntad del torturador y que enuncie su verdad. Es así como personas que no han cometido un delito llegan a reconocerlo o a involucrar a otras personas falsamente.

Esta relación ente tortura, verdad y violencia sobre el cuerpo es de larga data. De hecho, la tortura fue un mecanismo propio de los procedimientos inquisitivos para acceder a la verdad y obtener confesiones. Por su parte, el suplicio fue una sanción centrada en el castigo corporal. En la antigüedad, la tortura y el suplicio fueron prácticas centradas en la violencia física aceptadas socialmente y validadas jurídicamente.

En este sentido, la indagación es expresión de la relación de dominación y ejercicios de poder en sociedades históricas concretas. Michel Foucault refiere cómo Edipo Rey muestra el proceso por el que las mayorías desposeídas en la antigua Grecia obtuvieron el poder del testimonio de las clases dominantes; esto es “el derecho de oponer una verdad sin poder a un poder sin verdad” y cómo iniciarían los primeros esfuerzos por un sistema racional de demostración.²⁵⁸ Según el autor, la historia de la verdad y su indagación como cuestión jurídica de orden público se vincula con el proceso de evolución de dos formas jurídicas de producción o conocimiento de la verdad: la prueba y el interrogatorio.²⁵⁹

Las sociedades medievales influidas por el derecho germánico reglamentaron las controversias que daban lugar a la guerra privada. En estos sistemas los conflictos y sus formas de resolución se encontraban ritualizados. De esta forma, el sufrimiento o la exposición a ciertas prácticas de contacto del cuerpo —con elementos externos y su instrumentalización— constituían formas probatorias ceremoniales de acceso a la verdad que representan antecedentes de la tortura validada por el sistema jurídico.²⁶⁰ Una lógica semejante se desarrolló en la jurisdicción eclesial de la Inquisición, la cual utilizó la tortura como mecanismo de confesión, aunque no de forma generalizada.²⁶¹

Posteriormente, la Modernidad política y el contractualismo redefinirán el sentido de lo público, la administración de la justicia y resignificarían la legitimidad de la violencia en la figura centralizada del Estado.²⁶² La centralización de la justicia implicó la expropiación

²⁵⁸ Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 2011, p. 66.

²⁵⁹ *Ibid.*, desarrollado particularmente en la “Cuarta Conferencia”.

²⁶⁰ *Ibid.*, pp. 67-70.

²⁶¹ José Ignacio de la Torre Rodríguez, *Breve historia de la Inquisición*, Ediciones Nowtilus, Madrid, 2014, pp. 263-269.

²⁶² Estos procesos dieron lugar a un cambio de época: el giro antropocéntrico colocó al ser humano como eje del sistema de pensamiento. Al reivindicar la razón y la libertad y desarrollar el metarrelato contractualista se reconfiguraron los fundamentos filosóficos de la sociedad, se modificó el sistema de

del conflicto, caracterizarlo como una trasgresión al cuerpo soberano y trasladar al ámbito de lo público las infracciones a la comunidad política, dando lugar a una noción de control en la que el Estado tiene la legitimidad de hacer la guerra a quien quebrante el contrato social.²⁶³

Sin embargo, la tensión entre las concepciones modernas de seguridad y de libertad, en la que se reclama, por una parte, dotar de mayor poder al Estado, y por otra, establecer limitaciones a su ejercicio arbitrario; condujo a la transformación de la tortura y el suplicio como prácticas históricamente reconocidas por el sistema jurídico y legitimadas socialmente por la exposición de los procesos y los castigos. Este proceso histórico conducirá a la desaparición de la exhibición pública de la tortura y a su subsistencia soterrada y oculta al espacio público. La tortura se redefinirá desde una dimensión política y punitiva en la que convergen la racionalidad del castigo y la limitación del poder arbitrario del Estado.²⁶⁴

Foucault señala que detrás de la humanización del derecho penal se encuentra un enmascaramiento ideológico de la violencia: evitar la crítica a su ejercicio por parte del Estado y aparentar su superación representan un “mudar el objetivo y cambiar la escala”, cuyo propósito fue producir nuevas técnicas de castigo, disminuir sus costos, y hacer de la violencia algo más sutil sin desaparecerla para lograr así nuevas formas de control.²⁶⁵

De esta forma, la tortura oscila en la historia de la humanidad entre su condena, la permisibilidad, el ocultamiento y el silencio. A partir del siglo XIX será proscrita en el plano jurídico y será de nueva cuenta a finales del siglo XX cuando resurja el debate sobre su práctica en contextos extraordinarios de excepción. Aunque la narrativa social y del poder político se modificaron, el fenómeno nunca desapareció. Mediante la resignificación de la noción de trasgresión se validó la estatalización de su ejercicio con propósitos específicos.²⁶⁶

poder y las relaciones de mando a través de la idea del Estado como una forma de organización de la vida pública con una autoridad institucionalizada, administración territorial y ordenamiento jurídico.

²⁶³ Hobbes señalará que al soberano le corresponde la producción de normas, el derecho de decisión de conflictos y la legitimidad de hacer la guerra a quien quebrante el pacto. En el mismo sentido, Rousseau considera que la conservación del Estado es incompatible con la existencia de personas que rompan el pacto social, lo que implica perder su condición de ciudadanos y los convierten en enemigos.

²⁶⁴ Camilo Bernal Sarmiento, “Michel Foucault: desenmascarando las tecnologías del castigo”, en: Iñaki Riveira (coord.), *Mitologías y discursos sobre el castigo. Historia del presente y posibles escenarios*, Anthropos Editorial y Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 2004. pp. 209-226.

²⁶⁵ Michel Foucault, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, p. 83.

²⁶⁶ Ignacio Mendiola, *Habitar lo inhabitable. La práctica político-punitiva de la tortura*, Edicions Bellaterra, Barcelona, 2014, pp. 147-149, 162-170. En América Latina, las doctrinas de seguridad interior

La sofisticación y encubrimiento del lado visible de la tortura que se produjo con la Modernidad se vincula con un *régimen de verdad* en el que la *producción* de ésta es una práctica performativa que convierte lo enunciado en hecho histórico y verdadero. Con ella no se busca revelarla sino enunciar o encumbrar una verdad hegemónica.²⁶⁷ Esto acontece con frecuencia en México, donde se practica con propósito de resolución aparente de delitos, particularmente en aquellos en los que existe presión social.

Cuando la tortura se utiliza para producir verdad se erosiona la legitimidad y principios del Estado de Derecho por la desviación del poder para simular y construir una verdad legal. En México, no se ha justificado, al menos en el discurso oficial, con el concepto del “mal menor”. Su práctica desde el poder del Estado no había apelado a la protección de valores superiores. Será hasta la “guerra contra el narcotráfico” —en el contexto de la crisis de seguridad— que se justificará veladamente en el lenguaje militarista de los “daños colaterales” o la delincuencia que se combate entre sí, difundida por los últimos gobiernos para justificar el elevado índice de letalidad y las ejecuciones en enfrentamientos.

De esta forma, la práctica de la tortura en nuestro país oscila entre lo oculto y lo visible: mientras en el discurso institucional y en el campo normativo se le condena y se mantiene la prohibición absoluta; se mantiene su ejercicio cotidiano, muestra de ello la acumulación de saber y su tecnificación que permite difundir métodos y formas que dificulten su documentación. Esta es una de las características de la tortura contemporánea: se condena en el discurso oficial, pero se practica con tolerancia y de forma sigilosa. Si bien no se reconoce explícitamente su utilización, sí hay ejercicios de publicidad de sus resultados. Con ello, la tortura que no se nombra como tal, trasciende al espacio público en las versiones oficiales y presentaciones convocadas por las autoridades, reforzando el ejercicio de poder y violencia con la justificación de la justicia.

En México su práctica históricamente se ha vinculado con el sistema de justicia y al esclarecimiento de casos en los que existe una exigencia social, cuya respuesta institucional

y la construcción de un enemigo interno justificaron el enfrentamiento y aniquilamiento desde la estructura del Estado de la denominada subversión. La tortura representó un medio justificado ideológica y jurídicamente con las denominadas leyes de prescripción y caducidad. A partir de 2001 Estados Unidos acuñó la doctrina de “agresión positiva” o “guerra preventiva” para justificar la lucha contra el terrorismo y la adopción de prácticas de excepción. Esa lógica se materializó jurídicamente en la denominada “Ley Patriótica” que permitió limitar derechos civiles y garantías constitucionales bajo sospecha de terrorismo.

²⁶⁷ Donatella Di Cesare, *Tortura, op. cit.*, p. 23.

es la publicidad de las confesiones y señalamientos de las personas detenidas, siempre caracterizados como espontáneos. Por ello en nuestro país fue habitual que las autoridades difundieran la confesión de un detenido como forma de fortalecer la legitimidad de las instancias de procuración de justicia y cumplir, en apariencia, con el deber de informar a la sociedad, mostrar la capacidad de investigación y sus resultados.²⁶⁸

La “guerra contra el narcotráfico” generó nuevas dinámicas de ejercicio y validación de la tortura. La recurrencia conocida en la investigación y los procesos penales se incrementó significativamente con la irrupción de las fuerzas armadas en funciones civiles, a quienes se les permitió un margen amplio de actuación discrecional. Con ello, el enfoque militar sobre la seguridad permeó en la lógica de prevención e investigación del delito.²⁶⁹

Además, tuvo impacto en la forma de comunicación de las autoridades, el enfoque de los medios y la generación de contenidos, e incluso, en los grupos de delincuencia organizada, que tuvieron como centro la difusión la violencia y la producción de discursos en torno a ella en un proceso que sigue desarrollándose actualmente.²⁷⁰

3. VILLAS DE SALVÁRCAR: MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA

La presentación de Israel Arzate en el cuartel —realizada por el general Felipe de Jesús Espitia, responsable del Operativo Conjunto Chihuahua y la Procuradora del Estado, Patricia González— lo proyectó como un participante confeso en los crímenes de Villas de Salvárcar. Posteriormente, las autoridades negaron que hubiera sido torturado, y cuando esto fue

²⁶⁸ Esta dinámica fortaleció el género de la *nota roja* y su componente gráfico, que junto a crímenes e historias, difundió a personas detenidas y confesiones, entre otras situaciones, en una articulación entre la publicidad de las autoridades y un mercado de consumo explotado por los medios. En la actualidad, este género se ha fortalecido gracias al enfoque noticioso del “infoentretenimiento” que simplifica y trivializa la agenda de seguridad y justicia, recurre a valoraciones maniqueas sobre las personas y “espectaculariza” la información. Al respecto, véase: Article 19 y Marco Lara Klahr (colaboración), *Tribunales paralelos y exhibición mediática de personas*, México, 2018, pp. 5-6.

²⁶⁹ Beatriz Magaloni Kerpel, Ana Laura Magaloni Kerpel *et al.*, “La tortura como método de investigación criminal. El impacto de la guerra contra las drogas en México”, en: *Política y Gobierno*, vol. XXV, núm. 2, Centro de Investigación y Docencia Económicas, segundo semestre de 2018, pp. 223-261.

²⁷⁰ María Elena Hernández Ramírez y Frida Viridiana Rodelo Amezcua, “Dilemas del periodismo mexicano en la cobertura de «La guerra contra el narcotráfico»: ¿Periodismo de guerra o de nota roja”, en: Zeyda Rodríguez Morales (coord.), *Entretejidos comunicacionales. Aproximaciones a objetos y campos de la comunicación*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 2010, pp. 193-228.

insuficiente, el discurso sobre su caso se modificó para sostener que su declaración no había sido empleada ni en la investigación ni ante las instancias judiciales.

En las semanas del juicio de Villas de Salvárcar, las acciones de comunicación se articularon en torno a la existencia de múltiples pruebas de su participación. Cuando se hacía evidente su inocencia se difundió el supuesto señalamiento de una víctima en el juicio, situación que, incluso en la cobertura mediática de la época, reseñó que el señalamiento había existido respecto a uno de los acusados, pero no sobre Israel.²⁷¹

Dos años después, en el marco de la discusión de la Suprema Corte, esta narrativa conformó el principal argumento en su contra: una sobreviviente lo señalaba como la persona que le había disparado; él era un homicida y existían pruebas en su contra. Así, familiares de las víctimas que sostenían la inocencia de Israel terminaron afirmando su culpabilidad a partir de los elementos de *falsa verdad* difundidos por autoridades de Chihuahua: la declaración bajo tortura no había sido utilizada, existían múltiples pruebas y había sido reconocido por los testigos en el juicio; incluida la víctima a la que le había dicho —según el discurso oficial— “discúlpeme señora, es mi trabajo” antes de disparar en su contra.²⁷²

Los diferentes mensajes, incluso siendo contradictorios, lograron generar una percepción de culpabilidad en la sociedad de Ciudad Juárez y de cuestionamiento al trabajo de las organizaciones. Por ello, el caso es ejemplo de la dinámica de construcción de verdad, en la que la versión oficial puede ajustarse y mantiene su capacidad de convencimiento por la maquinaria de difusión estatal, su capacidad para influir en los contenidos mediáticos y producir mensajes como verdades, lo que termina por conformar un “juicio paralelo” que implica la construcción sesgada de una percepción incuestionable, que termina por consolidarse y hace aparecer a las personas procesadas como culpables.²⁷³

²⁷¹ *Norte de Ciudad Juárez*, Carlos Huerta, “Una testigo hunde a los detenidos por la masacre”, 22 de junio de 2011. La nota fue parte de una serie de entregas de seguimiento al juicio oral. En ella se consigna cómo la testigo refirió que Aldo Favio Hernández le dijo esa frase antes de dispararle.

²⁷² *El Universal*, Luis Alonso Fierro, “Arzate sí es culpable: sobreviviente de Salvárcar”, 8 de noviembre de 2013. Este reportaje ejemplifica la narrativa oficial reproducida por los medios. Fue realizada a partir de una entrevista televisiva en el Noticiero Contacto de Armando Cabada, un día después de su liberación. Con una marcada inducción del presentador, la víctima refirió haber reconocido en el juicio a Israel Arzate por esas palabras.

²⁷³ Ana María Ovejero Puente, (editora), *Presunción de inocencia y juicios paralelos en derecho comparado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 11.

Mediante la selectividad de la información, una versión unitaria y una carga delincencial, las autoridades buscaron consolidar la percepción de la sociedad en torno a la responsabilidad de Israel y, al mismo tiempo, influir en la imparcialidad del aparato judicial. Las autoridades difundieron información en momentos procesales fundamentales —como el juicio oral y la discusión de la Suprema Corte— con el objetivo de influir en testigos, víctimas y autoridades judiciales para producir una subjetividad respecto a Israel Arzate.²⁷⁴

Por estas acciones deliberadas las familias de los jóvenes de Villas de Salvárcar son víctimas. Además de no alcanzar la justicia de forma genuina, se vieron enfrentados a procesos desgastantes y a la falta de certeza sobre lo acontecido. Luz María Dávila —una de las madres que en 2010 defendió públicamente a Israel, reconoció su tortura y cuestionó la violencia desatado por el Ejército y la falta de justicia a la Fiscalía—, pasó a ser una de las personas que desde 2012 sostienen su culpabilidad con la verdad construida por las autoridades: la existencia de pruebas y el señalamiento en el juicio oral.²⁷⁵

Esto demuestra los impactos y consecuencias personales y sociales de la tortura: como forma de dominación y anulación de la voluntad, productor de verdad y mecanismo narrativo de culpabilidad, que produjo además efectos psicológicos y trauma en la víctima; falta de justicia en las familias de los jóvenes, y aunque algunas de ellas se encuentran convencidas de la responsabilidad de Israel, su liberación ha producido malestar, frustración y dolor. Finalmente, a la sociedad que sigue polarizada frente a su inocencia o culpabilidad. Por ello, este fenómeno debe analizarse de forma holística para comprender sus alcances sistémicos:

“La experiencia de la tortura no es aislable del contexto económico, social y político. Éste genera un conjunto de problemas psicosociales que segregan a los padecimientos directos que reporta la víctima. (...) La experiencia de la tortura no sólo es traumática por el daño físico y

²⁷⁴ Eduardo Espín Templado, “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales” en: *Revista del Poder Judicial. Número especial XIII: Libertad de expresión y medios de comunicación*, vol. 13, Consejo General del Poder Judicial, 1990, p. 125; Abraham Barrero Ortega, “Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo” en: *Ámbitos*, núm. 6, Universidad de Sevilla, septiembre de 2001, pp. 172-174.

²⁷⁵ En febrero de 2010 Luz María Dávila afirmó que Israel Arzate es: “un chivo expiatorio para callarnos la voz”. Un mes después, cuestionó: “No quiero más muertos en Ciudad Juárez en nombre de la guerra contra el narcotráfico del presidente Calderón. Presidente Calderón, yo no creo en las investigaciones. Yo no quiero que se destruyan más familias encarcelando inocentes en un intento por mejorar la imagen de las autoridades del país”. Véase: *Ciudad Juárez en la sombra del narcotráfico*, Judith Torrea “Luz María, regresó hoy a su chamba y Jessica grita la inocencia de su esposo”, 15 de febrero de 2010; *La Jornada*, “El dolor y la impunidad une a las madres de Ciudad Juárez” 8 de marzo de 2010.

psíquico que ocasiona o por el contexto en que se desarrolla. Genera asimismo un daño psicosocial importante porque perturba elementos básicos de la convivencia.”²⁷⁶

En el caso de Israel Arzate, su exhibición en medios de comunicación y la difusión de culpabilidad se asocia a trastorno de estrés postraumático y a su persistencia por la impunidad, afectando su proyecto de vida.²⁷⁷ Incluso en los casos extraordinarios en que se obtiene la absolución judicial, permanecen impactos por mucho tiempo: la estigmatización, la pérdida del trabajo o la dificultad para incorporarse a una nueva actividad profesional, afectaciones patrimoniales y limitación para obtener una referencia personal al haber sido señaladas como delincuentes. Esto se extiende a la esfera familiar, social, laboral y determina los proyectos de vida por el estigma y discriminación que produce la exposición pública.²⁷⁸

Por otra parte, la tortura no se limitó a incriminarlo en la masacre de Villas de Salvárcar y a los secuelas físicas y psicológicas. En una perspectiva más amplia, es parte de un fenómeno de violencia estatal con propósitos de controlar un territorio con una violencia multifactorial significativa y, al mismo tiempo, utilizarla para encubrir, engañar y generar falsas verdades sobre lo acontecido. Las familias de las víctimas no tiene mayor evidencia que la del discurso de las autoridades, pero su verdadera certeza es que no han obtenido verdad ni justicia, ni responsables por las violencias estructurales.

Por ello, la tortura representa injusticia y violencia institucionalizada. La narrativa hegemónica construida por la tortura impide acceder a una verdad genuina; esto es, a pesar de una actividad estatal que provee un proceso y una sentencia condenatoria elevada a verdad jurídica, los hechos se mistifican para reinterpretar y rescribir lo sucedido. Para un acusado inocente también constituye una injusticia: si confiesa bajo tortura, será condenado por algo que no cometió y, si la tortura no logra su propósito, podría ser absuelto, pero conservará sus impactos de por vida. Como plantea Beccaria: con la tortura el responsable puede ganar, pero el inocente confiese o no, siempre perderá.²⁷⁹

²⁷⁶ Elizabeth Lira y Eugenia Weinstein “La tortura. Conceptualización psicológica y proceso terapéutico” en: Ignacio Martín-Baró, *Psicología social de la guerra: trauma y terapia. Selección e Introducción de Ignacio Martín-Baró*, tercera edición, UCA Editores, San Salvador, 2000, pp. 346-347.

²⁷⁷ Alejandra González Marín, “Efectos psicosociales en víctimas de exhibición mediática por parte de la PGJDF”, en: *Dfensor, revista de derechos humanos*, año X, núm. 05, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mayo de 2012, p. 61.

²⁷⁸ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Recomendación 3/2012*, 26 de marzo de 2012.

²⁷⁹ César Beccaria, *Tratado de los delitos y las penas*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 136.

Desde una perspectiva jurídica, la verdad formal validada por la tortura, a pesar de ser una aparente verificación empírica de lo acontecido, se encuentra disociada —en un sentido ontológico— entre lo dicho y lo realmente acontecido en el mundo como verdad material.²⁸⁰ En este sentido, su prohibición desde el campo normativo ha resultado inefectiva a lo largo del tiempo. A pesar de esto, las garantías legales como la nulidad de prueba bajo tortura, representan lo que Ferrajoli ha denominado “garantías de verdad”.²⁸¹ Por ello constituyen un aporte relevante desde el derecho para combatir su práctica. Sin embargo, transformar la comprensión sobre la tortura y la disposición del poder político para combatir su impunidad sin excepción, no se conseguirá solo con medidas jurídicas, sino con un genuino cambio cultural que revalore la vida de las personas, los valores irrenunciables en la sociedad, así como el entendimiento del poder y de su utilización.

4. LA GUERRA CONTRA EL NARCOTRÁFICO: EL ESCENARIO DE LA TORTURA DEL CASO ISRAEL ARZATE

La “guerra contra el narcotráfico” declarada por Felipe Calderón consolidó un concepto militarista de la seguridad y abrió un periodo de justificación de la violencia del Estado desde una lógica de excepción. Para el expresidente, la estrategia respondía a la necesidad de reposicionar y recuperar el imperio del Estado desplazado por el control territorial de los cárteles, que se había producido por el cambio del “modelo de negocio”, el cual pasó del trasiego orientado al mercado externo, a uno enfocado en el consumo en México; lo que requería el control del territorio por parte de los grupos de la delincuencia organizada y con ello, el sometimiento de comunidades y autoridades.²⁸²

Este proceso era el origen de la violencia: en la visión del expresidente, el 90% de las muertes violentas en ese periodo correspondía a los enfrentamientos entre grupos de la

²⁸⁰ Alfred Tarsky, “La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica”, en: Luis Valdés Villanueva (editor), *La búsqueda del significado*, Madrid, Editorial Tecnos, Madrid, 1991, pp. 276-278.

²⁸¹ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría General del garantismo penal*, sexta edición, Editorial Trotta, Valladolid, 2004, p. 46.

²⁸² Para una visión de conjunto sobre el diagnóstico de Felipe Calderón sobre la violencia, el narcotráfico, y la intervención del Estado a través de las fuerzas armadas, véase: *El Universal*, Jorge Zepeda Patterson, “El crimen es la mayor amenaza a los derechos humanos” (entrevista), 27 de febrero de 2009.

delincuencia organizada. Según su análisis, la violencia era resultado unicausal de la dinámica de acción de los cárteles, y no de la acción del Estado. Se trataba así, del exterminio de los criminales por ellos mismos.²⁸³

Sin embargo, la estrategia no fue solamente una acción de seguridad. Supuso el despliegue de una racionalidad ideológica conservadora y la consolidación de una forma de control biopolítico y de modelación social a partir de una dualidad orden–caos, en el que prácticas como la tortura o la desaparición forzada fueron normalizadas al recaer sobre sujetos y grupos sobre los que se construyó una identidad ajena —“los criminales”—, lo que los hacía susceptibles de intervenciones violentas por parte del Estado.²⁸⁴

El Presidente Calderón señaló que los grupos de la delincuencia organizada representaban un desafío a las instituciones que debía ser combatido por todos los medios. La declaración condensa la visión que imperó sobre los cárteles y la magnitud de la respuesta desde la estructura del poder público, así como el enfoque belicista y de enfrentamiento que caracterizó el discurso de su administración, que colocó a la supervivencia del Estado —y no necesariamente a la protección de la sociedad—, como la justificación de la estrategia:

“Y lo que hay que hacer es sacarlos de la cocina. Y lo que hay que hacer es enfrentarlos. Y lo que hay que hacer, ahora que ellos están asumiendo que son una autoridad distinta, porque ellos cobran impuestos, no es cierto; ponen sus leyes, tienen fuerza pública, que son, por cierto, las definiciones del Estado: el monopolio de la autoridad, el monopolio de la ley, el monopolio de la fuerza pública y el monopolio de la recaudación.

Ese desafío al Estado tiene que ser combatido con toda la fuerza del Estado. Y por esa razón hay que combatir a los criminales, porque aquí el único dueño de la ciudad o el único dueño

²⁸³ *Univisión*, “El 90% de las muertes del crimen organizado en México corresponden a sicarios”, 18 de abril de 2010.

²⁸⁴ Felipe Calderón utilizó recurrentemente el término de guerra. En diciembre de 2006, a unos días de su toma de posesión, expresó: “mi Gobierno está trabajando fuertemente para ganar la guerra a la delincuencia”, Presidencia de la República, “Palabras del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Felipe Calderón, durante la ceremonia de Inauguración del Foro de Inversiones y Cooperación Empresarial Hispano-Mexicano”, 4 de diciembre de 2006. En 2007: “desde los primeros días de mi Gobierno dimos inicio a una guerra frontal contra la delincuencia y contra el crimen organizado (...). Sabemos que será una guerra de largo plazo, que no será fácil ni rápido ganarla, que tomará tiempo, que tomará recursos económicos, vidas humanas, pero es una guerra que vamos a ganar con el apoyo de la sociedad.”, Presidencia de la República, “El Presidente Calderón en el evento “Limpiemos México” Estrategia Nacional de Seguridad. Programa en Zona de Recuperación”, 2 de julio de 2007. En 2008: “Ustedes libran una batalla por toda la sociedad, y no se trata, como pretenden algunos, de alguna guerra en algún continente lejano, es una guerra que estamos librando en nuestro propio territorio, el enemigo está en nuestras propias calles.”, Presidencia de la República, “El Presidente Felipe Calderón Hinojosa en la Inauguración de las Instalaciones de la V Región Naval Militar”, 1 de junio de 2008.

del pueblo, o el único dueño de este Estado es el Estado mexicano, y las únicas leyes que valen son las leyes mexicanas y la única autoridad es la autoridad mexicana. Ninguna más, punto.”²⁸⁵

Esta particular visión sobre la delincuencia —como algo ajeno y propio de ciertos estratos— pone en evidencia lo que Ignacio Martín-Baró denominó el “carácter ideológico de la percepción”: con un sesgo ideológico conservador y una visión estereotipada de la delincuencia y el narcotráfico; jóvenes pobres de zonas rurales y urbanas fueron asociados en el discurso político de forma continua a la criminalidad, cuya única respuesta posible desde el Estado era su enfrentamiento.²⁸⁶

La narrativa sobre la necesidad de utilizar todos los medios y la percepción social de indefensión, consolidaron la justificación sobre lo prescindible de ciertos valores, derechos o vidas y la aceptación implícita de la tortura y otras conductas. Al señalar que ciertos grupos resultaban ajenos a la sociedad, expresiones como “en algo andaban”, “son delincuentes”, “se matan entre ellos” o “son daños colaterales”, utilizadas por las autoridades, los medios, y la población, evidencian el proceso ideológico sobre el que se construyó el enemigo social e interno en la “guerra contra el narcotráfico”.²⁸⁷

Así, las fuerzas armadas actuaron, como parte del Estado, contra ese enemigo social. Sin embargo, desde 2010 reclamaron la creación de un marco legal que garantizara seguridad jurídica a su intervención, e incluso, habrían solicitado se decretara el estado de excepción.²⁸⁸

²⁸⁵ Presidencia de la República, “Discurso del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, durante la Clausura del XXIV Encuentro Nacional de Vivienda, que tuvo lugar en el World Trade Center”, 24 de marzo de 2010. También reproducido en: *El Universal*, Antonio Navalón, “Estado de sitio”, 29 de marzo de 2010.

²⁸⁶ Ignacio Martín-Baró, *Acción e ideología, psicología social desde Centroamérica*, tercera edición, UCA Editores, San Salvador, 1988, pp.188-190.

²⁸⁷ En la “guerra contra el narcotráfico” hay una construcción narrativa similar a la de las doctrinas de seguridad nacional implementadas en América Latina por los regímenes militares que a través de la conformación de un enemigo interno justificaron la lógica de excepción. Dicho enemigo fue caracterizado como “todo aquello que amenaza la seguridad propia: lo diferente. Lo diferente demostraría la presencia del caos. Por consiguiente: defender el orden es eliminar lo diferente”, en: Norbert Lechner, *Obras escogidas: Crisis del Estado en América Latina*, LOM Ediciones, Santiago, 2006, p. 278. En la obra de Agamben se desarrolla una línea de análisis sobre el estado de excepción y el control biopolítico. Para el caso mexicano y la guerra contra el narco, véase: Carlos Núñez Rodríguez, “De la violencia de estado y del estado de excepción permanente: a dos años de pacificar México” en: *Redpol. Estado, Gobierno y Políticas Públicas*, núm. 10, Universidad Autónoma Metropolitana, 2013. El narcotráfico en México y sus integrantes conformaron ese enemigo del orden que debía ser enfrentado por todos los medios.

²⁸⁸ Desde la administración de Felipe Calderón, se hizo evidente la tensión entre la vertiente civil de gobierno y la cúpula militar. La organización *WikiLeaks* dio a conocer cables de la Embajada de Estados Unidos en México que detallan esta versión: *El País*, “Cable sobre la intención del jefe del Ejército de establecer un estado de excepción en algunas zonas de México”. Serie: Las revelaciones de Wikileaks, 2

Menos de una década después lograrían un marco jurídico de actuación con la aprobación de la Ley de Seguridad Interior en 2017 —declarada inconstitucional un año después—, y con la conformación de la Guardia Nacional en 2019. Después de dos décadas de la estrategia los resultados muestran que la violencia y los abusos militares se incrementaron; mientras los grupos de la delincuencia organizada continúan operando en un territorio redistribuido.

Adicionalmente, la “guerra contra el narcotráfico” tuvo otras implicaciones en la relación cívico–militar en el Estado mexicano: las fuerzas armadas consolidaron su presencia en las áreas de seguridad y prevención del delito, obtuvieron ascensos, incrementos presupuestales e intervención en obra pública, lo que les permitió ampliar su participación en espacios civiles de las instituciones del Estado.

Con ello, se asistió a un momento singular en la historia del México moderno: la “guerra sucia” y la “guerra contra el narcotráfico” representan los dos periodos en los que la institucionalización democrática establecida tras la Revolución Mexicana que retiró a las fuerzas armadas de las funciones civiles desde los años cuarenta del siglo XX; las convocó para desempeñar tareas civiles de control territorial y seguridad, permitió su salida de los cuarteles y el uso de la fuerza invocando un contexto extraordinario.

Además, en una situación de excepción no declarada, validó tácitamente una lógica de aniquilamiento y una letalidad no justificada, detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones, enfrentamientos simulados, alteración de escenas y prácticas de control social y territorial. La normalidad democrática que se estableció fue la de una prevalencia militar sobre las instituciones civiles cuyos alcances tendrán que ser analizadas a largo plazo.

5. EXCLUSIÓN, MARGINALIDAD Y VIOLENCIA: LOS FACTORES ESTRUCTURALES

El caso de Israel Arzate se desarrolló en dos lugares con características similares: la Colonia Villas de Salvárcar y la Colonia Eréndira. La primera es la escena en donde aconteció el homicidio de quince jóvenes y diez más que resultaron heridos. Todos tenían un vínculo familiar, de amistad y de entorno compartido, la mayoría de las víctimas eran estudiantes de

de diciembre de 2010; *La Jornada*, Armando G. Tejeda, “Galván planteó aplicar el ‘estado de excepción’: Gómez Mont se opuso”, 2 de diciembre de 2010.

nivel medio superior. Villas de Salvárcar se ubica al suroriente de la ciudad, en una zona que triplicó su extensión en la década de los noventa, alrededor de los parques industriales.²⁸⁹

Por su parte, la Colonia Eréndira, se ubica al sur, en los alrededores del aeropuerto, y es el sitio en el que Israel Arzate vivió y trabajó en una pequeña plaza comercial en un puesto de discos afuera de la estética que atendían su entonces pareja y los padres de ella. En el estacionamiento de ese lugar fue detenido por militares, fue desaparecido y torturado antes de ser presentado ante los medios de comunicación como uno de los participantes en la matanza de las y los adolescentes.

Villas de Salvárcar y la Colonia Eréndira representan zonas “periféricas” en Ciudad Juárez, no por su localización espacial, sino por su condición de marginación, concentración de violencia y desinterés del Estado. Según el Colegio de la Frontera Norte, para 2010 ambas colonias se encontraban localizadas en dos zonas críticas de violencia por homicidios y feminicidios, respectivamente; además, bajo control territorial de la delincuencia organizada y con niveles de marginación de bajo a medio según los indicadores socioeconómicos. De esta forma, la alta concentración de violencia en ambas colonias se explica, en principio, por la intervención del territorio por el crimen organizado y no por una condición de pobreza.²⁹⁰

Entre 2008 y 2010 —en el periodo de la “guerra contra el narcotráfico”—, ambas colonias se situaron en una de las dos zonas críticas de Ciudad Juárez debido a su elevada tasa de homicidios. Dentro de la región suroriente, se ubicaron en la zona con una frecuencia muy alta de muertes dolosas, mayoritariamente de hombres jóvenes.²⁹¹ En suma, espacios condicionados por la violencia sistémica que tiene una de sus matrices principales en la acción del Estado, que en la última década se materializó en acciones de mano dura y una

²⁸⁹ Luis Cervera Gómez (coord.), *Diagnóstico geo-socioeconómico de Ciudad Juárez y su sociedad*, El Colegio de la Frontera Norte e Instituto Nacional de las Mujeres (coedición), Ciudad Juárez, 2005, pp. 331 y 335.

²⁹⁰ Luis Cervera Gómez y Julia Monárrez Frago, *Sistema de información geográfica de la violencia en el Municipio de Juárez, Chihuahua: Geo-referenciación y su comportamiento espacial en el contexto urbano y rural (SIGVIDA). Reporte final*, (versión electrónica), El Colegio de la Frontera Norte, Ciudad Juárez, 2010, pp. 61-65, 121-128.

²⁹¹ Luis Cervera Gómez, *Análisis espacial de la violencia en Ciudad Juárez*. Tesis de doctorado, El Colegio de Chihuahua, Ciudad Juárez, 2015, pp. 108-111. Para la ubicación de las colonias, ver los mapas 3.5 y 3.7 sobre densidad espacial de los homicidios en Ciudad Juárez entre 2008 y 2010 y región crítica suroriente delimitada por Boulevard Zaragoza y Avenida Manuel J. Clouthier.

estrategia de seguridad basada en la violencia estatal y la militarización que se superpuso a la violencia desplegada por los grupos de la delincuencia organizada.²⁹²

En general, y previo al escenario generado por el auge del crimen organizado y la estrategia de seguridad en su contra, muchas de las colonias populares de Ciudad Juárez se caracterizaban por la falta de oportunidades, la precarización laboral y pauperización de amplios sectores sociales, fenómeno que se profundizó diferenciadamente del resto del país a partir de la década de los años setenta. En esta época, la economía mundial presentó un cambio significativo que generó condiciones socioeconómicas específicas en los países periféricos. El proceso de globalización y la forma particular de la inclusión de la región latinoamericana en ella significó el tránsito del “patrón industrial” al “patrón exportador de especialización productiva” como eje de reproducción del capital.²⁹³

La política económica de especialización incentivó enclaves focalizados de industrialización, con inversión extranjera volátil y sujeta a condiciones de preferencia para asegurar su permanencia. Esto derivó en esquemas flexibles y desregulados de contratación, así como ampliar la oferta de mano de obra con determinadas capacidades técnicas, y esquemas productivos en los que la inversión, la tecnología y la valoración del capital retornaban a los países centrales donde radicaba la inversión de origen. Esto trajo como consecuencia generar una base productiva especializada con una capacidad relativa de consumo, pero dependiente de la inversión extranjera.

La condición de frontera y las dinámicas derivadas de la migración le dieron una caracterización específica a su formación social. En este contexto, Ciudad Juárez ha sido el

²⁹² En Chihuahua y de manera particular en Ciudad Juárez la violencia de Estado se desplegó como la única alternativa posible en un escenario de inseguridad generalizada hasta alcanzar un “fetichismo de la securitización”, véase: Salvador Salazar Gutiérrez y Martha Curiel García (coautores), *Ciudad abatida: antropología de la(s) fatalidad(es)*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Ciudad Juárez, 2012, p. 82.

²⁹³ La reconfiguración en la división internacional del trabajo orientó a América Latina y a ciertas regiones dentro de ella hacía el patrón de especialización productiva. Esto significó el abandono del “proyecto de industrialización diversificada que caracterizó el patrón industrial. La nueva división del trabajo promueve determinados segmentos productivos, partes específicas de las cadenas globales, o bien productos finales.” Esta reconversión implicó alentar la especialización minera, agrícola, agroindustrial o industrial y en el caso de Ciudad Juárez, las maquiladoras. Véase: Jaime Osorio Urbina, *Explotación redoblada y actualizada de la revolución. Refundación societal, rearticulación popular y nuevo autoritarismo*, Ítaca y Universidad Autónoma Metropolitana (coedición), México, 2009, p. 228.

intento de implementación de un aparato productivo vinculado a las actividades industriales de las maquiladoras, en un proceso que generó nuevas dinámicas sociales.²⁹⁴

La economía de maquiladora reorientó los espacios de enseñanza, la planta laboral y precarizó a amplios sectores sociales de Ciudad Juárez en los últimos 40 años. Durante décadas el trabajo reestructuró la vida social, la regulación del espacio y del tiempo, y la migración en torno a una urbanización marginada que ha sido un factor permanente de desigualdad y violencia.²⁹⁵ Estas modificaciones se verifican, por ejemplo, en la incorporación masiva de las mujeres a las maquiladoras, lo que les permitió obtener un margen relativo de independencia económica y empoderamiento.

Las relaciones sociales se articularon en torno a varios procesos de ilegalidad, violencia y marginación: la condición de frontera y zona de turismo, juego, alcohol y prostitución en las primeras décadas del siglo XX, el proyecto industrial maquilador desde los años setenta y el surgimiento del Cártel de Juárez en la misma década, la modificación de las relaciones de género por el trabajo de las mujeres en la industria, el asentamiento de uno de los cárteles más fuertes y, actualmente, la criminalización de la población migrante y la militarización de la frontera en la presente administración.²⁹⁶

Es por ello que los ciclos de violencia presentes durante varias décadas tienen un origen multifactorial. La inseguridad y la violencia crítica se remonta a la década de los noventa. Durante esos años la condición de frontera, las maquiladoras y el empleo de mujeres en ellas

²⁹⁴ Para la teoría de la dependencia latinoamericana, la globalización de los mercados y relocalización de las cadenas productivas condujeron a la *desindustrialización* de los países dependientes. Economías como la mexicana y enclaves de “desarrollo” como Ciudad Juárez, se “desarrollaron” de forma desigual mediante la especialización de la mano de obra; mientras los países centrales concentraron la capitalización por la vía de las ganancias, las patentes y la tecnología. Ciudad Juárez pasó a conformar un “modelo maquilador de subdesarrollo” que, con la reducción de la oferta laboral, la expansión de las maquiladoras y la incorporación masiva de las mujeres a la planta productiva, redefinieron las relaciones sociales y profundizaron la desigualdad.

²⁹⁵ Como señala Martín-Baró, la precarización del trabajo es también la precarización de la vida social. En este sentido Ciudad Juárez se conformó como una urbe de desigualdad y violencia. Al respecto, véase: Ignacio Martín-Baró, *Acción e ideología...*, *op. cit.*, p. 184.

²⁹⁶ Sergio Zermeño y García-Granados, “Género y maquila. El asesinato de mujeres en Ciudad Juárez”, en: Griselda Gutiérrez Castañeda (coord.), *Violencia sexista. Algunas claves para la comprensión del feminicidio en Ciudad Juárez*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, pp. 47-62; Mateo Crossa Niell y Nina Ebner, “Militarización, maquilas y antiinmigración. Esto sucede en Ciudad Juárez”, en: Nueva Sociedad (edición digital), octubre de 2019.

fueron condiciones que enmarcaron la desaparición de mujeres y los crímenes con un componente sexual y violencia feminicida que tuvieron trascendencia internacional.²⁹⁷

Adicionalmente, la hegemonía del Cártel de Juárez, su control y operación en la frontera, dominó el territorio en una época en que los grupos de la delincuencia organizada mantuvieron un pacto no escrito sobre la distribución de las rutas y lugares de operación. Sin embargo, al finalizar la década de los noventa los factores y equilibrios de criminalidad se modificaron dando paso a la disputa de las diversas plazas en el país y al reacomodo de los grupos mediante la violencia, que en Ciudad Juárez derivó en la rivalidad con el Cártel de Sinaloa. Sin embargo, los efectos y las dinámicas de precarización e indefensión producidas por el prohibicionismo, la migración y la relación bilateral con Estados Unidos se remontan a inicios del siglo XX.²⁹⁸

Las disputas entre los cárteles y la política de seguridad detonaron exponencialmente la violencia armada, invisibilizando otras de sus dinámicas específicas como la ejercida contra las mujeres u originadas por las pandillas, las cuales persistieron. Mientras que la espiral de violencia emergente afectó mayoritariamente a hombres jóvenes en marginación. En una ciudad con presencia de violencia social por décadas, en tan solo dos años cuatro mil hombres fueron asesinados, y más de doscientas mil personas fueron desplazadas por la violencia.²⁹⁹

La falta de acceso a la educación y oportunidades laborales, la permanencia de una economía limitada a la maquila o el empleo informal, los bajos salarios y la precarización laboral, así como un tejido social erosionado; son las condiciones estructurales en las cuales las y los jóvenes de Villas de Salvárcar e Israel Arzate se encontraban inmersos, en una

²⁹⁷ Julia Monárrez Frago, *Trama de una injusticia. Feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, El Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa (coedición), México, 2009.

²⁹⁸ José Manuel Valenzuela Arce, “Juaritos: prohibicionismo, violencia y frontera”, en: Salvador Cruz Sierra (coord.), *Vida, muerte y resistencia en Ciudad Juárez. Una aproximación desde la violencia, el género y la cultura*, El Colegio de la Frontera Norte y Juan Pablos Editor (coedición), México, 2013, pp. 92-95.

²⁹⁹ Salvador Cruz Sierra, “Homicidio masculino en Ciudad Juárez. Costos de las masculinidades subordinadas”, en: *Frontera Norte*, vol. 23, núm. 4, El Colegio de la Frontera Norte, julio-diciembre de 2011; *Notiamérica*, “México/EEUU.- 100.000 residentes de Ciudad Juárez se han mudado a El Paso en últimos dos años por aumento de violencia”, 15 de febrero de 2010; *BBC*, Julian Miglierini, “Economía, víctima de la violencia en Ciudad Juárez”, 17 de febrero de 2010; Internal Displacement Monitoring and Center Norwegian Refugee Council, *Informe del Observatorio de Desplazamiento Interno del Consejo Noruego para Refugiados sobre el desplazamiento forzado en México a consecuencia de la violencia de los cárteles de la droga*, (versión electrónica), Ginebra, diciembre de 2010, p. 5.

dinámica que excluye y criminaliza a las juventudes hasta hacerlos prescindibles.³⁰⁰ Sus entornos de vida fueron enclaves populares con rezagos y carencias, determinados por una “violencia social urbana” que “refleja las grandes desigualdades sociales, efectos de la pobreza, la histórica segregación y marginación de determinados sectores de la población.”³⁰¹

Este contexto enmarca los eventos de Villas de Salvárcar: la violencia generalizada en Ciudad Juárez con una matriz multicausal por la actuación del crimen organizado, las pandillas, las fuerzas de seguridad y el Ejército —con impactos focalizados en grupos y sectores con condiciones de vulnerabilidad interseccional como mujeres y jóvenes—; las dinámicas socioeconómicas como resultado de décadas del proyecto maquilador, la violencia política que significó la “guerra contra el narcotráfico” y la habilitación implícita del control social y el exterminio a través de la actuación de la estructura del Estado conforman un entramado complejo de violencia estructural en el que Rodrigo Cadena Dávila, Juan Carlos Medrano Medrano, José Luis Aguilar Camargo, Horacio Alberto Soto Camargo, José Adrián Encinas Hernández, Marcos Piña Dávila, José Luis Piña Dávila, Jesús Armando Segovia Ortiz, Eduardo Becerra, Édgar Martín Díaz Macías, Jaime Rosales Cisneros, Jesús Enrique Miramontes, Brenda Escamilla Pedroza, Manuel Hernández Villegas y Carlos Lucio Moreno Ávila fueron asesinados, e Israel Arzate Meléndez torturado.

La persistencia de la tortura conduce a concluir que es una práctica que puede sucederle a cualquier persona. Sin embargo, no todas las personas son potenciales víctimas de forma general, lo serán, tendencialmente, aquellas cuya existencia social se encuentre determinada por las violencias estructurales.

Para cambiar el presente en el que la tortura es un fenómeno vigente habrá que transformar las circunstancias de nuestro tiempo: desarrollar una sensibilidad compasiva que supere la creación artificial y subjetiva de diferencias y la intolerancia hacia lo ajeno y construir una sociedad distinta cuyo horizonte sea el reconocimiento de las y los otros, para de esta forma; conseguir que la tortura sea tan solo un momento del pasado, reconocido y aprendido en la ética social, para que nunca más vuelva a retornar. Esta es la conclusión que la memoria sobre el caso de Israel Arzate y el de las y los jóvenes de Villas de Salvárcar me permite alcanzar.

³⁰⁰ Nexos, Héctor Domínguez Rubalcaba, “Ciudad Juárez: La vida breve”, junio de 2010, pp. 36-49.

³⁰¹ Luis Cervera Gómez, *Análisis espacial de la violencia en Ciudad Juárez...*, op. cit., p. 115.

FUENTES

BIBLIOGRAFÍA

AGAMBEN, Giorgio, *Estado de excepción. Homo sacer II*, Pretextos, segunda edición, Valencia, 2010.

-----, *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, Pretextos, Valencia, 2013.

AGUAYO Quezada, Sergio, “Auge y perspectivas de los derechos humanos en México”, en: RUBIO Freidberg, Luis y FERNÁNDEZ Pérez, Arturo (eds.), *México a la hora del cambio*, Cal y Arena, México, 1995.

AGUILAR Morales, Luis María, “Reforma constitucional en materia penal de 2008. Antecedentes, objetivos y ejes rectores”, en: GÓMEZ González, Arely (coord.) *Reforma Penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2016.

AI CAMP, Roderic, *Cruce de espadas. Política y religión en México*, Siglo XXI Editores, México, 1998.

ARRIAGA Valenzuela, Luis, S. J., “Defensores y defensoras de Derechos Humanos en México: adversidades, testimonios y posibles soluciones”, en: PÉREZ Johnston, Raúl, RODRÍGUEZ Manzo, Graciela *et al.*, (coords.), *Derecho constitucional de los derechos humanos. Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario*, Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho (coedición), México, 2012.

-----, Entrevista, en: David Velasco Yáñez (coord.), *El oficio de defender los derechos humanos: Aproximaciones a una génesis de Ombudsman*, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, Tlaquepaque, 2016.

BECCARIA Bonesana, César, *Tratado de los delitos y las penas*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

BERNAL Sarmiento, Camilo, “Michel Foucault: desenmascarando las tecnologías del castigo”, en: RIVEIRA Beiras, Iñaki (coord.), *Mitologías y discursos sobre el castigo. Historia del presente y posibles escenarios*, Anthropos Editorial y Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 2004.

BETTELHEIM, Bruno, *et al.*, *Psicología del torturador*, Rodolfo Alonso Editor, Buenos Aires, 1973.

BOURDIEU Duhau, Pierre, *Poder, derecho y clases sociales*, segunda edición, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2001.

BOWDEN, CHARLES, *La ciudad del crimen: Ciudad Juárez y los nuevos campos de exterminio de la economía global*, Grijalbo, México, 2010.

CALVEIRO Garrido, Pilar, “La decisión política de torturar”, en: SUBIRATS Rüggeberg, Eduardo y CALVEIRO, Garrido, Pilar (comps.), *Contra la tortura. Cinco ensayos y un manifiesto*, Editorial Fineo, Monterrey, 2006.

CAÑO Paños, Miguel Ángel, *En los límites de la exclusión de la responsabilidad penal el caso "Jakob von Metzler" y el empleo de la tortura en el Estado de Derecho*, José María Bosh Editor, Barcelona, 2017.

CASTRESANA Fernández, Carlos, “La tortura como mal mayor”, en: SUBIRATS, Eduardo y CALVEIRO Garrido, Pilar (comps.), *Contra la tortura. Cinco ensayos y un manifiesto*, Editorial Fineo, Monterrey, 2006.

CERVERA Gómez, Luis, *Análisis espacial de la violencia en Ciudad Juárez*. Tesis de doctorado, El Colegio de Chihuahua, Ciudad Juárez, 2015.

----- (coord.), *Diagnóstico geo-socioeconómico de Ciudad Juárez y su sociedad*, El Colegio de la Frontera Norte e Instituto Nacional de las Mujeres (coedición), Ciudad Juárez, 2005.

CERVERA Gómez, Luis, y MONÁRREZ Frago, Julia, *Sistema de información geográfica de la violencia en el Municipio de Juárez, Chihuahua: Geo-referenciación y su comportamiento espacial en el contexto urbano y rural (SIGVIDA). Reporte final*, (versión electrónica), El Colegio de la Frontera Norte, Ciudad Juárez, 2010.

CHAVARRÍA y Chavarría, Marcela, *El cumplimiento por el Estado Mexicano de la prohibición internacional de la tortura, ante la Organización de las Naciones Unidas*. Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, España, 2016.

DE LA CUEVA Alonso, Justo, *Tortura y sociedad*, Editorial Revolución, Madrid, 1982.

DE LA TORRE Rodríguez, José Ignacio, *Breve historia de la Inquisición*, Ediciones Nowtilus, Madrid, 2014.

DERSHOWITZ, Alan M., *Why Terrorism Works: Understanding the Threat. Responding to the Challenge*, Yale University Press, New Haven, 2002.

DI CESARE, Donatella, *Tortura*, Gedisa, Barcelona, 2018.

DUBOIS, Page, *Torture and truth*, Routledge, Nueva York y Londres, 1991.

DURAND Ponte, Víctor (coord.), *La construcción de la democracia en México: movimientos sociales y ciudadanía*, Siglo XXI Editores, México, 1994.

DUSSEL Ambrosini, Enrique, “Desde la exclusión global y social, (algunos temas para el diálogo sobre la teoría crítica)”, en: LEYVA Martínez, Gustavo, *La teoría crítica y las tareas actuales de la crítica*, Anthropos Editorial y Universidad Autónoma Metropolitana (coedición), España, 2005.

ELLACURÍA Beascochea, Ignacio, *Escritos teológicos*, Tomo III, UCA Editores, San Salvador, 2002.

-----, *Escritos Universitarios*, UCA Editores, San Salvador, 1999.

ESTÉVEZ López, Ariadna, *Human Rights and Free Trade in Mexico: A Discursive and Sociopolitical*, Palgrave MacMillan, Nueva York, 2008.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría General del garantismo penal*, sexta edición, Editorial Trotta, Valladolid, 2004.

FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 2011.

-----, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, p. 83.

FRANCO Talamantes, Óscar, *Tortura y regla de exclusión: su aplicación en el caso de coinculpado. Una aproximación desde el neoconstitucionalismo procesal*. Tesis de licenciatura, Universidad Panamericana, México, 2018.

GENSER, Jared, *The UN Working Group on Arbitrary Detention: Commentary and Guide to Practice*, Cambridge University Press, Londres, 2019.

HERNÁNDEZ Ramírez, María y RODELO Amezcua, Frida, “Dilemas del periodismo mexicano en la cobertura de «La guerra contra el narcotráfico»: ¿Periodismo de guerra o de nota roja”, en: RODRÍGUEZ Morales, Zeyda (coord.), *Entretejidos comunicacionales. Aproximaciones a objetos y campos de la comunicación*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 2010.

HOBBS, Thomas, *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, tercera edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2017.

HORKHEIMER, Max, “La Utopía”, en: NEUSÜSS Arnhel (comp.), *Utopía*, Barral Editores, Barcelona, 1971.

IGNATIEFF, Michael Grant, *El mal menor. Ética política en una época de terror*, segunda edición, Penguin Random House Grupo Editorial, Barcelona, 2018.

JUSIDMAN de Bialostozky, Clara y ALMADA Mireles, Hugo, *La realidad social de Ciudad Juárez: Análisis territorial*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Ciudad Juárez, 2008.

LECHNER, Norbert, *Obras escogidas: Crisis del Estado en América Latina*, LOM Ediciones, Santiago, 2006.

LIRA Kornfeld, Elizabeth y WEINSTEIN Levy, Eugenia, “La tortura. Conceptualización psicológica y proceso terapéutico”, en: MARTÍN-BARÓ, Ignacio, *Psicología social de la guerra: trauma y terapia. Selección e Introducción de Ignacio Martín-Baró*, tercera edición, UCA Editores, San Salvador, 2000.

LÓPEZ Pacheco, Jairo, “ONG de derechos humanos y violencia en México. Institucionalización, fragmentación y dinámicas contenciosas”, en: ESTÉVEZ López, Ariadna y VÁZQUEZ Valencia, Luis Daniel (coords.), *9 razones para (des)confiar de las luchas por los derechos humanos*, FLACSO y UNAM (coedición), México, 2015.

MARTÍN-BARÓ, Ignacio, *Acción e ideología, psicología social desde Centroamérica*, tercera edición, UCA Editores, San Salvador, 1988.

MENDIOLA Gonzálo, Ignacio, *Habitar lo inhabitable. La práctica político-punitiva de la tortura*, Edicions Bellaterra, Barcelona, 2014.

MONÁRREZ Fragoso, Julia, *Trama de una injusticia. Femicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, El Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa (coedición), México, 2009.

MONTAGUT, Muriel, *El ser y la tortura*, Universidad de los Andes y Universidad de Medellín (coedición), Bogotá, 2016.

MORAZA, Lurdes y BASTERRA, Mertxe, *La columna infame*, Txalaparta, Navarra, 1994.

NATARÉN Nandayapa, Carlos, “Breves consideraciones sobre el papel de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo del nuevo proceso penal acusatorio”, en: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México *et al.*, *El Poder Judicial de la Federación y los grandes temas del constitucionalismo*, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Senado de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas (coedición), México, 2017.

OLVERA Rivera, Alberto, “Representaciones e ideologías civiles en México: crítica de la selectividad y rescate de sentido de la idea de sociedad civil”, en: CADENA Roa, Jorge (coord.), *Las organizaciones civiles mexicanas hoy*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

OSORIO Urbina, Jaime, *Explotación redoblada y actualizada de la revolución. Refundación societal, rearticulación popular y nuevo autoritarismo*, Ítaca y Universidad Autónoma Metropolitana (coedición), México, 2009.

OVEJERO Puente, Ana María (editora), *Presunción de inocencia y juicios paralelos en derecho comparado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

PADILLA Aguirre, Juan Francisco, *La evaluación de los actores sociales involucrados en el conflicto del narcotráfico en México a través de los verbos introductores del discurso en la prensa (2008-20119)*. Tesis doctoral, Universidad de Navarra, Pamplona, 2013.

PADILLA Delgado, Héctor *et al.*, *Ciudad Juárez y la necesidad de política: de la ciudad real a la ideal*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez e Instituto Estatal Electoral (coedición), Chihuahua, 2014.

PAPACCHINI Lepri, Angelo, *Filosofía y derechos humanos*, tercera edición, Universidad del Valle, Cali, 2003.

RAMÍREZ Covarrubias, Juan Carlos, “El fenómeno de la tortura en México: Contribución del Dr. José Ramón Cossío Díaz en el desarrollo de la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en: MUREDDU Gilabert, Mariana, CASTILLEJOS Aragón, Mónica *et al.*, (coords.), *El Ministro José Ramón Cossío Díaz y su Teoría Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estudios en homenaje (2004-2018)*, Tirant Lo Blanch, México, 2018.

ROUSSEAU, Jean-Jacques, *Del Contrato Social. Discurso sobre las ciencias y Artes. Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad de los hombres*, Alianza editorial, Madrid, 2003.

ROXIN, Claus, *¿Podría llegar a justificarse la tortura?*, segunda edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2019.

RUIZ Parra, Emiliano, *Ovejas negras: Rebeldes de la iglesia mexicana del siglo XXI*, segunda edición, Océano, México, 2015.

SALAZAR Gutiérrez, Salvador y CURIEL García, Martha (coautoras), *Ciudad abatida: antropología de la(s) fatalidad(es)*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Ciudad Juárez, 2012.

SALAZAR Ugarte, Pedro, “La disputa por los derechos”, en: SERNA de la Garza, José María (coord.), *Contribuciones al Derecho Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015.

SANTIAGO Juárez, Mario, GUTIÉRREZ Contreras, Juan Carlos, *et al.*, *Guía para las juzgadas y juzgadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sobre prevención, investigación, sanción y reparación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, México, 2017.

SARRE Iguíniz, Miguel, (colaboración) *et al.*, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura o malos tratos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.

SOMUADO, María Fernanda, “ONG y cambios en la estructura política mexicana”, en: RANDALL, Laura (coord.), *Reinventar México: estructuras en proceso de cambio. Perspectiva política, social y económica*, Siglo XXI Editores, México, 2006.

TARSKY, Alfred “La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica”, en: VALDÉS Villanueva Luis (editor), *La búsqueda del significado*, Editorial Tecnos, Madrid, 1991.

VALENZUELA Arce, José Manuel, “Juaritos: prohibicionismo, violencia y frontera”, en: Salvador Cruz Sierra (coord.), *Vida, muerte y resistencia en Ciudad Juárez. Una aproximación desde la violencia, el género y la cultura*, El Colegio de la Frontera Norte y Juan Pablos Editor (coedición), México, 2013.

VELA Barba, Estefanía, “El amparo en revisión 554/2013: la procuración de justicia y la perspectiva de género”, en: ALONSO Beltrán, Carlos, NIEMBRO Ortega, Roberto *et al.*, (coords.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2019.

VIALATOUX, Joseph, *La represión y la tortura. Ensayo de filosofía moral y política*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 1965.

VICO, Giambattista, *Ciencia Nueva*, Tecnos, Madrid, 1995.

ZERMEÑO y García-Granados, Sergio, “Género y maquila. El asesinato de mujeres en Ciudad Juárez”, en: GUTIÉRREZ Castañeda, Griselda (coord.), *Violencia sexista. Algunas claves para la comprensión del feminicidio en Ciudad Juárez*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

ARTÍCULOS ACADÉMICOS

AGUILAR García, Ana y ARCOS Robledo, Sebastián, “Ley de Seguridad Interior y Derechos Humanos. Excepcionalismo como cotidianidad” en: *Nova Iustitia*, año VI, núm. 23, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mayo de 2018.

BARRERO Ortega, Abraham, “Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo” en: *Ámbitos*, núm. 6, Universidad de Sevilla, septiembre de 2001.

CARBALLO Iturbide, Guillermo, “Diálogos Constitucionales: “Tortura en la Jurisprudencia de la Suprema Corte””, en: *Compromiso. Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación*, año 13, núm. 170, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.

CROSSA Niell, Mateo y EBNER, Nina, “Militarización, maquilas y antiinmigración. Esto sucede en Ciudad Juárez”, en: *Nueva Sociedad* (edición digital), Fundación Friedrich Ebert, octubre de 2019.

CRUZ Sierra, Salvador, “Homicidio masculino en Ciudad Juárez. Costos de las masculinidades subordinadas”, en: *Frontera Norte*, vol. 23, núm. 4, El Colegio de la Frontera Norte, julio-diciembre de 2011.

ESPÍN Templado, Eduardo, “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales” en: *Revista del Poder Judicial. Número especial XIII: Libertad de expresión y medios de comunicación*, vol. 13, Consejo General del Poder Judicial, 1990.

GARCÍA Amado, Juan Antonio, “¿Puede la tortura estar moralmente justificada en algún caso?”, en: *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 12, núm. 86, Universidad EAFIT, enero-junio de 2016.

GONZÁLEZ Marín, Alejandra, “Efectos psicosociales en víctimas de exhibición mediática por parte de la PGJDF”, en: *Dfensor, revista de derechos humanos*, año X, núm. 05, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mayo de 2012.

GUTIÉRREZ Ortiz Mena, Alfredo, “La tortura como cuestión constitucional: Balances sobre la evolución doctrinal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año IV, núm. 7, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

LARA Chagoyán, Roberto, “Decidir, argumentar y engrosar: el caso Martín del Campo”, en: *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 40, Universidad de Alicante, 2007.

LLOBET Anglì, Mariona “¿Es posible torturar en legítima defensa de terceros?”, en: *Indret. Revista para el análisis del derecho*, año 2010, núm. 3, Universitat Pompeu Fabra, 2010.

MAGALONI Kerpel, Beatriz, MAGALONI Kerpel, Ana Laura *et al.*, “La tortura como método de investigación criminal. El impacto de la guerra contra las drogas en México”, en: *Política y Gobierno*, vol. XXV, núm. 2, Centro de Investigación y Docencia Económicas, segundo semestre de 2018.

MAKSOD Greco, Luís, “Las reglas detrás de la excepción. Reflexiones respecto de la tortura en los grupos de casos de las *ticking time bombs*”, en: *Indret. Revista para el análisis del derecho*, año 2007, núm. 2, Universitat Pompeu Fabra, 2007.

MALDONADO García, Jesús, S. J., “El caminar de los jesuitas con las víctimas de violaciones a derechos humanos en México”, en: *Ibero. Revista de la Universidad Iberoamericana*, año IX, núm. 52, Universidad Iberoamericana, octubre-noviembre de 2017.

MORALES Ramírez, Gladys, “El juzgador mexicano ante la obligación de ordenar oficiosamente la investigación de denuncias de tortura: criterios judiciales y debates pendientes”, en: *Métodos*, núm. 9, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, julio-diciembre de 2015.

NÚÑEZ Rodríguez, Carlos, “De la violencia de estado y del estado de excepción permanente: a dos años de pacificar México” en: *Redpol. Estado, Gobierno y Políticas Públicas*, núm. 10, Universidad Autónoma Metropolitana, 2013.

OSORIO Urbina, Jaime, “Ley del valor, intercambio desigual, renta de la tierra y dependencia”, en: *Argumentos*, vol. 30, núm. 83, Universidad Autónoma Metropolitana, enero-abril, 2017.

PATRÓN Sánchez, Mario, “Los derechos humanos, una apuesta por la vida”, en: *DeFonDHo. Revista trimestral de difusión de los derechos humanos*, núm. 13, Centro Prodh, octubre de 2018.

SALAZAR Gutiérrez, Salvador “Violencia sistémica, subjetividad del riesgo y socialidad de resguardo en el escenario de la ciudad fronteriza de Ciudad Juárez, México”, en: *Frontera Norte*, vol. 26, núm. 51, El Colegio de la Frontera Norte, enero-junio de 2014.

SÁNCHEZ Díaz, Sergio y MELGOZA Valdivia, Javier, “Reestructuración en las maquiladoras de Ciudad Juárez y respuesta obrera (2008-2015)”, en: *El Cotidiano* (edición digital), núm. 200, Universidad Autónoma Metropolitana, 2016.

SILVA Meza, Juan, “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, en: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVIII, Fundación Konrad Adenauer, 2012.

VELASCO-Yáñez, David, S. J., “La práctica de la tortura y su normalización en México”, en: *Xipe Totek*, año 25, núm. 99, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, septiembre de 2016.

AMICUS CURIAE

ARTICLE 19, CAMPAÑA GLOBAL POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OFICINA PARA MÉXICO Y CENTROAMÉRICA Y FUNDAR, CENTRO DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN, “La exposición mediática y el discurso oficial como elementos de construcción de culpabilidad”, 04 de octubre de 2013.

HUMAN RIGHTS WATCH, “El deber de inadmitir cualquier prueba derivada de una confesión obtenida bajo tortura. Memorial en calidad de amicus curiae”, agosto de 2013.

WOLA, Maureen Meyer y Ximena Suárez Enríquez, “Amicus Curiae para la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso 12.916 Alvarado Espinoza y otros vs. México”, Washington, abril de 2018.

CARTAS, COMUNICACIONES Y COMUNICADOS DE PRENSA

Gubernamentales Internacionales

DEPARTAMENTO DE ESTADO, “Remarks on Innovation and American Leadership to the Commonwealth Club”, 15 de octubre de 2010.

JAMES P. MCGOVERN *ET AL.*, “Carta a Hillary Clinton”, 5 de julio de 2012.

Gubernamentales Nacionales

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, “Pronunciamiento del Consejo de la Judicatura Federal”, comunicado 41, 6 de septiembre de 2011.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, “En 2010 se registraron 24 mil 374 homicidios”, comunicado 287/2011, 28 de julio de 2011.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “Anuncio sobre la Operación Conjunta Michoacán”, 11 de diciembre de 2006.

-----, “Discurso del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, durante la Clausura del XXIV Encuentro Nacional de Vivienda, que tuvo lugar en el World Trade Center”, 24 de marzo de 2010.

-----, “El Presidente Calderón en el evento “Limpiemos México” Estrategia Nacional de Seguridad. Programa en Zona de Recuperación”, 2 de julio de 2007.

-----, “El Presidente Calderón en la inauguración del virtuoso Simposium 2010”, 16 de abril de 2010.

-----, “El Presidente Felipe Calderón Hinojosa en la Inauguración de las Instalaciones de la V Región Naval Militar”, 1 de junio de 2008.

-----, “Palabras del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Felipe Calderón, durante la ceremonia de Inauguración del Foro de Inversiones y Cooperación Empresarial Hispano-Mexicano”, 4 de diciembre de 2016.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, “Contribución de México a la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema ‘jus cogens’”, 31 de enero de 2017.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Ordena primera sala libertad inmediata a Israel Arzate por los delitos de homicidio calificado”, comunicado de prensa 216/2013, 6 de noviembre de 2013.

-----, “Por desistimiento del Ministerio Público, la Suprema Corte concede amparo para efectos a Israel Arzate”, comunicado de prensa 231/2013, 27 de noviembre de 2013.

Organismos Especializados

ONU-DH MÉXICO, “La ONU-DH saluda la sentencia de la SCJN que ordena la libertad inmediata de Israel Arzate Meléndez”, comunicado, 6 de noviembre de 2013.

-----, “ONU-DH insta a las autoridades a investigar torturas de Israel Arzate Meléndez y a subsanar vicios en el proceso penal en su contra”, comunicado, 15 de marzo de 2012.

Organizaciones Internacionales

ACAT FRANCE, “La tortura de los más desprotegidos, una práctica endémica”, comunicado, 26 de junio de 2014.

Amnistía Internacional, “Acción Urgente. Madre e hijo acosados por la policía en México”, 6 de junio de 2012.

-----, “Autoridades judiciales deben tomar en cuenta pruebas de tortura”, AMR 41/083/2011, comunicado, 9 de diciembre de 2011.

-----, “El informe de México al Consejo de Derechos Humanos demuestra su falta de acción sobre las recomendaciones del Consejo. México comparece para su segunda revisión en el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos”, AMR: 41/067/2013, comunicado, 18 de octubre de 2013.

-----, “México: La decisión de la Suprema Corte en el caso de Israel Arzate, un avance importante”, comunicado, 7 de noviembre de 2013.

-----, “Urgent Action. Threats against mexican under house arrest”, 2 de octubre de 2012.

-----, “Víctima de tortura, en peligro de represalias”, 7 de noviembre de 2013.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, CIUDADANOS EN APOYO A LOS DERECHOS HUMANOS (CADHAC), FUNDAR, HUMAN RIGHTS WATCH, LATIN AMERICA WORKING GROUP, CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ (CENTRO PRODH), ROBERT F. KENNEDY HUMAN RIGHTS CENTER, CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA MONTAÑA “TLACHINOLLAN,” AND THE WASHINGTON OFFICE ON LATIN AMERICA, “U.S. and Mexican Organizations Urge U.S. State Department to Accurately Assess Human Rights Situation in Mexico”, 25 de junio de 2012.

HUMAN RIGHTS WATCH, “México: Trascendental pronunciamiento de la Suprema Corte en caso sobre tortura. Se reafirma la prohibición de evidencias obtenidas mediante violaciones de derechos”, comunicado, 7 de noviembre de 2013.

JUSTICE IN MEXICO, “Mexican Supreme Court ruling a step forward for protection of human rights”, 11 de noviembre de 2013.

OMCT, “México: Alegaciones de tortura contra el Sr. Israel Arzate Meléndez y hostigamiento en contra de su familia”, 8 de junio de 2012.

-----, “México: Nuevos actos de hostigamiento contra el Sr. Israel Arzate Meléndez después de su liberación- Temor por su libertad y seguridad”, 9 de noviembre de 2013.

-----, “México: Un paso más en la lucha contra la tortura”, comunicado, 14 de mayo de 2014.

OMCT y ACAT-France, “México debe aumentar voluntad política y acciones concretas para frenar la tortura”, comunicado, 31 de mayo de 2013.

WOLA, “Carta dirigida al Secretario de Gobernación”, 11 de junio de 2012.

-----, “Declaración de WOLA sobre la liberación de Israel Arzate” comunicado, 8 de noviembre de 2013.

-----, “La publicación de la sentencia de la Suprema Corte mexicana sobre el caso de Israel Arzate es significativa en la lucha contra la tortura”, comunicado, 14 de mayo de 2014.

Organizaciones Nacionales

CENTRO PRODH, “Autoridades del Estado de Chihuahua lucran con el dolor de las víctimas; defensa de Israel Arzate reitera solidaridad con víctimas de Villas de Salvárcar”, comunicado, 11 de septiembre de 2013.

CENTRO PRODH, RED MESA DE MUJERES DE CIUDAD JUÁREZ Y CENTRO JUÁREZ DE APOYO A MIGRANTES, “Acción Urgente: Hostigamiento de la Fiscalía General de Justicia de Chihuahua contra Madre y hermanos de Israel Arzate”, 31 de mayo de 2012.

-----, “Ante la incapacidad del Ejecutivo de Chihuahua de procurar justicia, el Poder Judicial Federal hace valer la ley en el caso de Israel Arzate”, comunicado, 28 de septiembre de 2012.

-----, “Autoridades de Chihuahua desacatan orden de juez para trasladar a Israel Arzate a su domicilio”, comunicado, 26 de septiembre de 2012.

-----, “Familia y defensa de Israel Arzate llaman a la reconciliación. Estado persiste en obstaculizaciones”, comunicado, 5 de octubre de 2012.

-----, “Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de Chihuahua desacata orden de Jueza de garantías para trasladar a su domicilio a Israel Arzate para cumplir arraigo”, comunicado, 25 de septiembre de 2012.

-----, “Revelan amenazas de muerte contra Israel Arzate: Fiscalía reconoce riesgo muy alto de que sea asesinado”, comunicado, 2 de octubre de 2012.

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS PASO DEL NORTE, “Posicionamiento del CDH Paso del Norte sobre el caso de Israel Arzate”, 8 de noviembre de 2013.

CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA JUSTICIA PENAL, “Ciudad Juárez, por tercer año consecutivo la urbe más violenta del planeta”, 12 de enero de 2011.

COMUNICACIONES A PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CENTRO PRODH, *México: Detención arbitraria, tortura y violaciones a las garantías y la protección judicial en perjuicio del Sr. Israel Arzate Meléndez*, 13 de mayo de 2011.

DOCUMENTOS DEL CASO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ZONA NORTE, Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la Vida. Carpeta de investigación 2628/2010. Acta de aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictuosos, Declaración de imputado, Acta de entrevista y Escrito de formulación de acusación.

-----, Unidad Especializada en la Investigación de Delitos de Robo de Vehículos. Carpeta de investigación 586/2010. Acta de aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictuosos,

Examen de la detención, Orden de la retención ministerial, Escrito de formulación de acusación y Escrito de solicitud de audiencia de sobreseimiento.

Israel Arzate Meléndez, Testimonio escrito, manuscrito sin edición, México, s.f. 2010.

-----, Escrito libre de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, 13 de marzo de 2012.

-----, Escrito libre de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, 25 de abril de 2012.

ESTUDIOS SOBRE EL CASO

Brooklyn Technical High School, “Mexican Courts and Human Rights”. Materiales de curso de Frank Dwyer, adscrito al Departamento de Estudios Sociales. Disponible en: [<https://www.bths.edu/ourpages/auto/2011/9/14/65205157/MEXICAN%20COURTS%20AND%20HUMAN%20RIGHTS.pdf>]

Universidad de Alcalá, XIV Máster en Protección Internacional de los Derechos Humanos, “Prácticas de derecho internacional de los derechos humanos (II)”, Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez, octubre 2017 a junio de 2018. Disponible en: [www.aedidh.org/wp-content/uploads/2016/10/Pr%C3%A1cticas-2016-Parte-II-extraconvencional.pdf]

INFORMES

Gubernamentales Internacionales

DEPARTAMENTO DE ESTADO. ESTADOS UNIDOS, *Informe de derechos humanos 2011. Resumen Ejecutivo* México, 25 de mayo de 2012.

-----, *Informe de derechos humanos 2014. Resumen Ejecutivo* México, 14 de mayo de 2015.

Gubernamentales Nacionales

COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS DE ARGENTINA, *Nunca Más*, Argentina, 1984.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Informe del Presidente de la Primera Sala*. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 2011.

-----, *Informe del Presidente de la Segunda Sala*. Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, México, 2011.

Organismos Especializados

ONU, *Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, 21 de abril a 2 de mayo de 2014.

-----, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez. *Misión a México*, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014.

Organizaciones Internacionales

ACAT FRANCE, *A World of Torture*, Francia, 2016.

-----, *Geography of Torture. A World of Torture*, (México), Francia, 2015.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Amnesty International Report 2012: The State of the World's Human Rights*, Londres, 2012.

-----, *Culpables conocidos, víctimas ignoradas. Tortura y maltrato en México*, Londres, 2012.

-----, *Fuera de control. Tortura y malos tratos en México*, Londres, 2014.

-----, *Report 2014/15: The State of the World's Human Rights*, Londres, 2015.

ARTICLE 19, OFICINA PARA MÉXICO Y CENTROÁMERICA, *Fabricación de falsas verdades en el sistema de justicia penal. Las decisiones políticas y fisuras que sostienen la tortura*, México, 2019.

ARTICLE 19 OFICINA PARA MÉXICO Y CENTROÁMERICA Y MARCO LARA KLAHR (COLABORACIÓN), *Tribunales paralelos y exhibición mediática de personas*, México, 2018.

FAIR TRIALS Y REDRESS, *Tainted by Torture: Examining the Use of Torture Evidence*, (versión electrónica), 2018.

HUMAN RIGHTS WATCH, *Ni seguridad, ni derechos, Ejecuciones, desapariciones y tortura en la "guerra contra el narcotráfico" de México*, Estados Unidos de América, 2011.

INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING Y CENTER NORWEGIAN REFUGEE COUNCIL, *Informe del Observatorio de Desplazamiento Interno del Consejo Noruego para Refugiados sobre el desplazamiento forzado en México a consecuencia de la violencia de los cárteles de la droga*, (versión electrónica), Ginebra, diciembre de 2010.

OSF, *Atrocidades innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*, Nueva York, 2016.

REDRESS, *Justicia por la Tortura en el Mundo. Derecho, práctica y agendas para el cambio*, (versión electrónica), Londres, 2013.

WOLA, Maureen Meyer y Ximena Suárez Enríquez, *Misión no cumplida. El nuevo sistema de justicia penal en México es un proyecto en progreso*, Washington, 2016.

WOLA y CENTRO PRODH, *Abuso y miedo en Ciudad Juárez. Un análisis de violaciones a los derechos humanos cometidas por militares en México*, (versión electrónica), Washington, 2010.

Organizaciones Nacionales

ASOCIADAS POR LO JUSTO, JASS; EL CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL; EL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL; EL CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ; EL CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA MONTAÑA TLACHINOLLAN (GUERRERO); EL CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS (CHIAPAS); CIUDADANOS EN APOYO A LOS DERECHOS HUMANOS (NUEVO LEÓN); COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, FUNDAR, CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS Y LA RED NACIONAL DE ORGANISMOS CIVILES DE DERECHOS HUMANOS “TODOS LOS DERECHOS PARA TODAS Y TODOS”, *Situación General de Derechos Humanos en México*, (versión electrónica), México, marzo de 2013.

CENTRO PRODH, *Transición traicionada: los derechos humanos en México durante el sexenio 2006-2012*, México, 2013.

CENTRO PRODH, INSTITUTO MEXICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA, PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, *Del papel a la práctica: la aplicación de las reformas constitucionales en el sistema de justicia 2011-2016*, México, 2017.

CENTRO PRODH Y OMCT, *Torturado, encarcelado e inocente: El caso de Israel Arzate Meléndez y el uso sistemático de la tortura para obtener confesiones falsas en México*, México, 2012.

COMITÉ DE DEFENSA INTEGRAL DE DERECHOS HUMANOS GOBIXHA, *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes: proceso e implementación*, México, 2018.

COLECTIVO CONTRA LA TORTURA Y LA IMPUNIDAD, CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, COMITÉ DE DEFENSA INTEGRAL DE DERECHOS HUMANOS GOBIXHA, CENTRO PRODH Y ACAT-FRANCE, *En nombre de la “guerra contra la delincuencia”. Un estudio del fenómeno de la tortura en México*, México, junio de 2012.

MÉXICO EVALÚA CENTRO DE ANÁLISIS DE POLÍTICAS PÚBLICAS, *Indicadores de víctimas visibles e invisibles de homicidios*, México, 2012.

OMCT Y RED TDT, *State of Torture in Mexico*, (versión electrónica), México, 2012.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS y AGENCIA DE COOPERACIÓN ALEMANA, *Guía básica para entender la Ley General contra la Tortura*, México, 2019.

LEGISLACIÓN NACIONAL, PROCESOS LEGISLATIVOS Y DIARIOS OFICIALES

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE CHIHUAHUA. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 63 el 9 de agosto del 2006.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

-----, Cámara de Diputados, *Discusión*. Versión estenográfica, 5 de febrero de 2014.

-----, Cámara de Senadores, *Discusión*. Versión estenográfica, 5 de diciembre de 2013.

LEY GENERAL DE TORTURA PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017.

-----, Cámara de Diputados, *Discusión*. Versión estenográfica, 19 de abril de 2017.

-----, Cámara de Senadores, *Exposición de motivos*, 27 de octubre de 2015.

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 76 del 22 de septiembre de 2012.

-----, Gobierno del Estado de Chihuahua, *Decreto No.492/2014 II P.O.*, Periódico Oficial, 15 de noviembre del 2014.

-----, Poder Legislativo de Chihuahua, *Diario de los Debates*, Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura, 17 de diciembre de 2013.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Agencias

ASSOCIATED PRESS, “Groups hail release of Mexican in torture case”, 7 de noviembre de 2013.

-----, “Mexican Cartels Move Beyond Drugs, Seek Domination”, 4 de agosto de 2010.

-----, “Mexico Commits Rights Abuse in Drug War”, 9 de noviembre de 2011.

-----, “Second person arrested over massacre of 15” (video), 24 de julio de 2015.

EFE, “Israel Arzate, un mexicano acusado de haber participado en una matanza tras una declaración que fue obtenida mediante tortura, aseguró, luego de salir en libertad por irregularidades en su caso, que fue encarcelado con ‘mentiras’”, 7 de noviembre de 2013.

Artículos de opinión

ÁVILA-ZESATTI, Cristina, *Expansión*, “La tortura en México, ¿depende del cristal con el que se mira?”, 23 de noviembre de 2012.

CENTRO PRODH, *El Juego de la Corte. Nexos*, “¿Cuál es la responsabilidad de la Suprema Corte ante la tortura?”, 14 de septiembre de 2016.

COSSÍO Díaz, José Ramón, *Letras Libres*, “Las condiciones de juzgar”, octubre de 2009.

DOMÍNGUEZ Rubalcaba, Héctor, *Nexos*, “Ciudad Juárez: La vida breve”, junio de 2010.

GÓMEZ Leyva, Ciro, *Milenio*, “Yo lo llamo asesino”, 8 de noviembre de 2011.

HERNÁNDEZ León, Simón, *El Juego de la Corte. Nexos*, “Caso Israel Arzate y la responsabilidad de la Suprema Corte frente la tortura”, 5 de noviembre de 2013.

-----, “Caso Israel Arzate y los criterios de la Corte sobre la tortura”, 26 de mayo de 2014.

-----, *Nexos*, “Retratos de tortura”, marzo de 2016.

MAGALONI, Ana Laura, *Reforma*, “Justicia para Israel”, 19 de octubre de 2013.

-----, “¿Por qué a la Corte?”, 14 de diciembre de 2013.

NAVALÓN, Antonio, *El Universal*, “Estado de sitio”, 29 de marzo de 2010.

PUIG, Carlos, *Latitud. The New York Times*, “Crime and No Punishment”, 20 de noviembre de 2013.

-----, *Milenio*, “La interminable tragedia de Villas de Salvácar”, 7 de noviembre de 2011.

SÁENZ, Jaqueline, *Sin Embargo*, “Si a la Suprema Corte le importara lo que dice la ONU...”, 4 de noviembre de 2013.

SALAZAR, Pedro, *Nexos*, “Las dos caras de la Suprema Corte”, marzo de 2011.

VÁZQUEZ, Michell, *Norte de Ciudad Juárez*, “Manipulando responsabilidades”, 10 de noviembre de 2013.

Blogs

CIUDAD JUÁREZ EN LA SOMBRA DEL NARCOTRÁFICO, Judith Torrea, “Entrevista con Israel Arzate Meléndez, libre: el chivo expiatorio en la masacre de Villas de Salvácar (criminalizado por las autoridades y medios de Chihuahua)”, 6 de noviembre de 2013. Disponible en: [<http://juarezenlasombra.blogspot.com/2013/11/entrevista-con-israel-arzate-melendez.html>]

-----, “Las mujeres del velo blanco: para ser vistas, escuchadas y no ser asesinadas por pedir justicia: como Marisela Escobedo”, 22 de diciembre de 2010. Disponible en: [<http://juarezenlasombra.blogspot.com/2010/12/las-mujeres-del-velo-blanco-para-ser.html>]

-----, “Los juarenses exigen justicia y paz, y el presidente Calderón construye parques: donde te puede matar”, 29 de enero de 2011. Disponible en: [<http://juarezenlasombra.blogspot.com/2011/01/los-juarenses-quieren-justicia-y-paz-y.html>]

-----, “Luz María, regresó hoy a su chamba y Jessica grita la inocencia de su esposo”, 15 de febrero de 2010. Disponible en: [<http://juarezenlasombra.blogspot.com/2010/02/luz-maria-regreso-hoy-su-chamba-y.html>]

-----, Madre de víctimas y de presunto sicario, juntas. Pidiendo justicia, 8 de marzo de 2010. Disponible en: [<http://juarezenlasombra.blogspot.com/2010/03/madre-de-victimas-y-de-presunto-sicario.html>]

-----, Tortura para fabricar culpables y resolver rapidito una masacre, 9 de noviembre de 2011. Disponible en: [<http://juarezenlasombra.blogspot.com/2011/11/tortura-para-fabricar-culpables-y.html>]

Impresos

ALBUQUERQUE JOURNAL, Katherine Corcoran, “Report: Mexico Commits Rights Abuse in Drug War”, 9 de noviembre de 2011.

CONTRALÍNEA, Flor Goche, “En 14 años, 10 mil 688 quejas por tortura y otros tratos crueles”, 28 de junio de 2015.

EL DIARIO, “Amenazan de muerte a Arzate; implementan medidas de seguridad en la casa”, 1 de octubre de 2012.

-----, “Cuesta más de 800 mp al mes cuidar 6 arraigados a Fiscalía”, 22 de septiembre de 2013.

-----, “Defiende fiscal trabajo del Ministerio Público”, 23 de septiembre de 2013.

-----, “Despliegan 20 agentes por turno para vigilar domicilio de Arzate” 28 de septiembre de 2012.

-----, “Hay elementos para condenar a señalado en masacre de Villas: fiscal”, 16 de marzo de 2012.

-----, “Reclaman padres al fiscal Enrique Villarreal por incapacidad”, 7 de noviembre de 2013.

-----, “Sigue firme acusación vs Arzate: Fiscalía”, 23 de marzo de 2012.

-----, “Villas de Salvárcar, herida sobre la que Suprema Corte tiene algo que decir hoy”, 5 de noviembre de 2013.

-----, Jaime Armendáriz y Patricia Mayorga, “Aprueban inhabilitación permanente a funcionarios que cometan tortura”, 24 de mayo de 2014.

-----, Luz del Carmen Sosa, “Acusado del caso Salvárcar aún está arraigado en la ex Academia”, 25 de septiembre de 2012.

-----, “Documental narra la historia legal que enfrentó Israel Arzate”, 7 de noviembre de 2013.

-----, “Presentan a presunto coautor de la masacre”, 7 de febrero de 2010.

-----, “Resuelven este mes el caso de Israel Arzate”, 2 de septiembre de 2013.

-----, “Testificó vs sicarios a cambio de apoyos, y se los quitan”, 8 de septiembre de 2011.

-----, “Urge ONU indagar tortura y liberar a detenido por caso Villas de Salvárcar”, 16 de marzo de 2012.

-----, Martha Elba Figueroa, “Consideran muestra de justicia la liberación de Israel Arzate”, 3 de mayo de 2014.

-----, “Otorga Corte otro amparo a Arzate; ahora por acusación de auto robado”, 28 de noviembre de 2013.

-----, “Ponen ‘focos rojos’ en Chihuahua por tortura”, 31 de mayo de 2013.

-----, Patricia Mayorga, “Va de nuevo Fiscalía contra Arzate”, 7 de noviembre de 2013.

EL ECONOMISTA, “Estado mintió en caso de Israel Arzate: abogado”, 7 de noviembre de 2013.

-----, Ana Langner, “ONU pide libertad de Israel Arzate”, 29 de febrero de 2012.

-----, “Ordenan libertad inmediata a Israel Arzate”, 6 de noviembre de 2013.

-----, “Sistema de justicia provoca más víctimas”, 7 de noviembre de 2013.

EL MEXICANO, “Acusa Fiscalía a supuesta víctima de delincuente”, 8 de junio de 2012.

EL MUNDO, María Verza, “La asignatura pendiente de la justicia es hacer realidad los derechos de todos. Entrevista a Olga Sánchez”, 2 de diciembre de 2012.

EL PAÍS, “Cable sobre la intención del jefe del Ejército de establecer un estado de excepción en algunas zonas de México”. Serie: Las revelaciones de Wikileaks, 2 de diciembre de 2010.

-----, “Detenido en México uno de los sicarios responsables de la masacre de Ciudad Juárez”, 3 de febrero de 2010.

-----, Inés Santaaulalia, “Inocente para la Justicia mexicana, culpable en Chihuahua”, 8 de noviembre de 2013.

-----, “Un hombre torturado por el Ejército mexicano lleva tres años encerrado”, 1 de mayo de 2013.

EL PASO TIMES, Alejandro Martínez-Cabrera, “Official: Villas de Salvárcar massacre suspect tortured by Mexican army” 16 de marzo de 2012.

-----, Lorena Figueroa, “Juárez families, neighborhood scarred by 2010 massacre”, 29 de enero de 2013.

EL UNIVERSAL, “Algo grave, bajo el techo de Juárez”, 13 de julio de 2009.

-----, “Entérate: Caso Israel Arzate Meléndez”, 9 de noviembre de 2011.

-----, “Los estudiantes eran inocentes, acepta PGJ”, 4 de febrero de 2010.

-----, “Presumen levantón a testigos de la masacre”, 4 de febrero de 2010.

-----, Luis Alonso Fierro, “Arzate sí es culpable: sobreviviente de Salvárcar”, 8 de noviembre de 2013.

-----, Manuel Ponce, “Juarenses repudian al Ejército”, 13 de septiembre de 2009.

-----, Jorge Ramos y Héctor Silva, “No me diga que sí, ¡haga algo, señor Presidente!”, 12 de febrero de 2010.

-----, Jorge Zepeda Patterson, “El crimen es la mayor amenaza a los derechos humanos” (entrevista), 27 de febrero de 2009.

-----, Silvia Otero, “Continúa práctica de la tortura: informe”, 24 de octubre de 2012.

-----, “Cuestionan impunidad en tortura”, 1 de noviembre de 2012.

-----, “WOLA envía carta a Poiré por caso Israel Arzate”, 11 de junio de 2012.

EMEEQUIS, Judith Torrea, “Ciudad Juárez ya no tiene piedad con sus jóvenes”, número 210, 8 de febrero de 2010.

-----, “‘Me torturaron para confesar’, dice el acusado de la matanza” número 211, 14 de febrero de 2010.

EXCELSIOR, Ivonne Melgar, “‘¡Ya también empieza uno a cansarse!’”, dice Calderón sobre jueces”, 6 de septiembre de 2011.

LA JORNADA, Alfredo Méndez, “Atrae la SCJN el caso de Israel Arzate, quien acusa a militares de torturarlo”, 25 de octubre de 2012.

-----, Armando G. Tejeda, “Galván planteó aplicar el ‘estado de excepción’: Gómez Mont se opuso”, 2 de diciembre de 2010.

-----, “CNDH: soldados torturan en cuarteles a sospechosos de vínculos con el narco”, 23 de abril de 2009.

-----, “El dolor y la impunidad une a las madres de Ciudad Juárez”, 8 de marzo de 2010.

-----, “‘De suma relevancia’ para la Corte, atraer caso de implicado en matanza de Salvárcar”, 9 de octubre de 2012.

-----, “En México, la tortura y las detenciones arbitrarias son pan de todos los días: ONU”, 24 de octubre de 2012.

-----, Claudia Herrera Beltrán, “Discúlpeme, Presidente, no le puedo dar la bienvenida: madre de dos ejecutados”, 12 de febrero de 2010.

-----, Claudia Herrera Beltrán e Israel Rodríguez, “Minimiza Calderón las matanzas contra civiles”, 17 de abril de 2010.

-----, Fernando Camacho, “ONU demanda liberar a preso por la masacre de Salvárcar”, 1 de marzo de 2012.

-----, “Recomendación de la CNDH a la Sedena por tortura”, 3 de septiembre de 2011.

-----, “Sigue aumentando en México la tortura, advierten ONG y Amnistía Internacional”, 27 de junio de 2013.

-----, Jesús Aranda, “Ordenan libertad de Israel Arzate Meléndez, acusado de participar en masacre de Chihuahua”, 6 de noviembre de 2013.

-----, Rubén Villalpando, “Demanda ONU la liberación de Arzate Meléndez”, 16 de marzo de 2012.

-----, “Falló el Operativo Conjunto Chihuahua, coinciden diversos sectores sociales”, 28 de marzo de 2010.

-----, “Fiscalía de Chihuahua busca reaprehender a Israel Arzate”, 8 de noviembre de 2013.

-----, “La acusación contra Israel Arzate, sustentada en datos de testigo protegido”, 29 de octubre de 2012.

-----, “Revisa la ONU situación de presunto implicado en matanza de Salvárcar”, 1 de noviembre de 2012.

-----, Rubén Villalpando y Miroslava Breach, “Levantán, interrogan y liberan a cuatro testigos de la masacre”, 5 de febrero de 2010.

-----, Rubén Villalpando, Fernando Camacho y Jesús Aranda, “Caso Villas de Salvárcar: casi 4 años de anomalías procesales”, 6 de noviembre de 2013.

-----, Víctor Ballinas, “Muertes de civiles en el combate al crimen, daños colaterales: Galván”, 13 de abril de 2010.

LIBÉRATION, Emmanuelle Steels, “Dans sa guerre anticartel, le Mexique torture à tour de bras”, 18 de octubre de 2012.

LOS ANGELES TIMES, Ken Ellingwood, “Mexico arrests suspect in Ciudad Juarez shooting attack on party”, 3 de febrero de 2010.

-----, Tracy Wilkinson, “Activists cheer release of Mexico massacre suspect”, 11 de noviembre de 2013.

MILENIO, “Representante de la ONU visita a Israel Arzate”, 1 de noviembre de 2012.

-----, Eugenia Jiménez y Ana Cecilia Méndez, “Revisarán SCJN y ONU “tortura” a Israel Arzate”, 24 de octubre de 2012.

-----, Juan José Amaro, “Arraigán en su casa a presunto implicado en masacre de Villas de Salvárcar”, 27 de septiembre de 2012.

-----, “Rechaza Duarte violación a los derechos humanos de Israel Arzate”, 5 de octubre de 2012.

NORTE DE CIUDAD JUÁREZ, Carlos Huerta, “Acumulan más pruebas contra enjuiciados de Villas de Salvárcar”, 24 de junio de 2011.

-----, “Administra la Fiscalía estatal el ilegal Centro de Arraigos”, 1 de abril de 2013.

-----, “Arraigan en su caso a Israel Arzate”, 27 de septiembre de 2012.

-----, “Estipulan bases para investigar la tortura”, 7 de octubre de 2015.

-----, “Finalmente tres días después, el juez Juárez Castro determinó que Arzate Meléndez fuera trasladado a su domicilio particular en la colonia Roma Poniente”, 27 de septiembre de 2012.

-----, “Presentan video en el que el acusado confiesa su participación en la masacre”, 28 de junio de 2011.

-----, “Se desisten contra personaje clave en Villas de Salvárcar”, 2 de junio de 2011.

-----, “Una testigo hunde a los detenidos por la masacre”, 22 de junio de 2011.

-----, Miguel Vargas, “Se buscará vincular de nuevo a proceso a Arzate, dice fiscal”, 8 de noviembre de 2013.

PROCESO, Gloria Leticia Díaz, “Denuncian ante PGR un caso más de tortura a manos de militares”, 16 de noviembre de 2011.

-----, “Exige ONU liberación de inculpado en matanza de Villas de Salvárcar”, 29 de febrero de 2012.

-----, “Exigen a Calderón castigar intimidaciones contra familia de presunto asesino de Salvárcar”, 11 de junio de 2012.

-----, “‘Los militares también amenazaron a mi madre’, acusa Israel Arzate”, 7 de noviembre de 2013.

-----, Jorge Carrasco, “Una Suprema Corte ‘balcanizada’”, 27 de diciembre de 2014.

-----, Leonardo Boix, “En México, confesiones bajo tortura: Amnistía Internacional”, 16 de diciembre de 2011.

-----, Patricia Dávila, “Ciudad Juárez: olor a sangre”, 7 de febrero de 2010.

-----, Patricia Mayorga, “Arzate a deudos de Salvárcar: exijan justicia a las autoridades”, 7 de noviembre de 2013.

-----, “Mantienen en arraigo domiciliario a implicado en masacre de Salvárcar”, 22 de marzo de 2013.

REFORMA, “Revisa Corte si atrae otro caso de tortura”, 24 de octubre de 2012.

-----, Daniela Rea, “Pide ONU liberar a Israel Arzate”, 1 de marzo de 2012.

-----, Henia Prado, “Revisa Corte juicio en caso Salvárcar”, 6 de noviembre de 2013.

-----, Pedro Sánchez Briones, “Denuncian ‘secuestro’ de Fiscalía”, 25 de septiembre de 2012.

-----, “Indigna amparo de implicado en masacre”, 27 de septiembre de 2012.

-----, Víctor Fuentes, “Revisa la Corte juicio a Arzate”, 25 de octubre de 2012.

-----, “Villas de Salvárcar: el fantasma de Florence Cassez”, 12 de noviembre de 2013.

-----, Víctor Fuentes y Pedro Sánchez Briones, “Anula Corte juicio en el caso Salvárcar”, 7 de noviembre de 2013.

THE DALLAS MORNING NEWS, Alfredo Corchado, “Massacre defendant’s release upsets victims in Mexico”, 22 de noviembre de 2013.

THE ECONOMIST, “Friendly fire. Human rights in Mexico”, 12 de noviembre de 2011.

THE NEW YORK TIMES, Arturo Rangel, “La justicia en México es un desastre, ¿cómo reconstruirla?”, 11 de julio de 2018.

THE WASHINGTON POST, “Rights groups applaud Mexico's top court for freeing man who claimed confession due to torture”, 7 de noviembre de 2013.

VICE NEWS, Rafael Castillo, “Mexico’s Military Might Have to Stop Torturing People”, 9 de mayo de 2014.

Portales digitales

AHORAMISMO, “Arzate no saldrá libre, recibirá sentencia de 200 años: FGE”, 26 de marzo de 2012.

-----, Alejandro Salmón Aguilera, “Testigo protegido inculpa a Daniel Arzate por Salvárcar: FGE”, 26 de octubre de 2012.

AL DÍA NEWS, “EEUU denuncia tortura en manos de ejército mexicano”, 5 de octubre de 2010.

ANIMAL POLÍTICO, “Fabricar culpables y engañar a las víctimas”, 19 de junio de 2018.

-----, “La Fiscalía le ha mentado hasta a los familiares de las víctimas de Villas de Salvárcar: abogado”, 7 de noviembre de 2013.

-----, Manu Ureste, “Documental narra caso de tortura de Israel Arzate”, 6 de noviembre de 2013.

BBC, Julian Miglierini, “Economía, víctima de la violencia en Ciudad Juárez”, 17 de febrero de 2010.

CNN, “‘Que demande a quienes lo acusaron’, pide la madre de Israel Arzate”, 7 de noviembre de 2013.

-----, Nick Valencia, “Second arrest made in connection with Juarez party massacre”, 7 de febrero de 2010.

EXCELSIOR, Isabel González, “Siempre dije que era inocente: Israel Arzate”, 7 de noviembre de 2013.

EXPANSIÓN, Diana Amador, “Autoridades en Ciudad Juárez admiten que no pueden combatir la violencia”, 25 de octubre de 2010.

-----, Lizbeth Padilla Fajardo, “La Corte ordena liberar a joven acusado de masacre en Villas de Salvárcar”, 6 de noviembre de 2013.

-----, “El joven acusado de la masacre en Juárez descarta emprender una demanda”, 7 de noviembre de 2013.

FOX NEWS, “Rights groups applaud Mexico's top court for freeing man who claimed confession due to torture”, 7 de noviembre de 2013.

GRUPO REFORMA, “Responde Calderón preguntas de cibernautas”, 5 de septiembre de 2011;

HILO DIRECTO, “Reclaman liberación de Arzate”, 7 de noviembre de 2013.

JUÁREZ HOY, “Insiste Fiscalía en responsabilidad de Arzate”, 24 de marzo de 2012.

LADO B, “La verdad no importa, presentar a un detenido sí... aunque sea inocente”, 21 de junio de 2018.

LA CRÓNICA DE CHIHUAHUA, “Que pague Israel Arzate condena desde la cárcel no desde casa: Duarte”, 4 de octubre de 2012.

-----, “Se retrasa juicio de Salvárcar porque mataron al investigador”, 7 de julio de 2011.

LA OPCIÓN DE CHIHUAHUA, “Arzate no ha sido juzgado aún: fiscal Jorge González Nicolás”, 7 de noviembre de 2013.

-----, “Propone PAN ley para erradicar la tortura”, 17 de diciembre de 2013.

MILENIO, “Fiscalía mintió y ocultó pruebas: abogado de Arzate”, 7 de noviembre de 2013.

-----, Galia García, “Presunto culpable: 3 años, 9 meses y 3 días”, 6 de noviembre de 2013.

-----, Rosalía Solís, “Deben garantizar seguridad de acusado por Villas de Salvárcar”, 13 de noviembre de 2013.

MONITOR UNIVERSITARIO, “Tortura, práctica habitual y sistemática en México: Académico de la Universidad Panamericana”, 14 de octubre de 2016.

NOTIAMÉRICA, “México/EEUU.- 100.000 residentes de Ciudad Juárez se han mudado a El Paso en últimos dos años por aumento de violencia”, 15 de febrero de 2010.

SIN EMBARGO, “La Corte condena los métodos del sexenio de FCH: libera a torturado que ligaron a la matanza de Salvárcar”, 7 de noviembre de 2013.

-----, “ONU, AI y ONGs exigen liberar a “presunto culpable” de la matanza de Salvárcar”, 29 de febrero de 2012.

TELEMUNDO, “Abusos y violencia aquejan a Ciudad Juárez”, 5 de octubre de 2010.

UNIVISIÓN, “Acusan de intento de homicidio a único detenido por matanza juvenil en México”, 6 de febrero de 2010.

-----, “Confesiones bajo tortura prevalecen en México: AP”, 22 de diciembre de 2011.

-----, “El 90% de las muertes del crimen organizado en México corresponden a sicarios”, 18 de abril de 2010.

VOZ EN RED, “Existe responsabilidad de Arzate Meléndez en multihomicidio; fiscal”, 27 de septiembre de 2012.

Radio

ARISTEGUI NOTICIAS, “Confrontan versiones en MVS sobre liberación de “implicado” en masacre de Salvácar”, entrevista de Carmen Aristegui a Simón Hernández León, 7 de noviembre de 2013.

-----, “HRW aplaude fallo de la Suprema Corte para liberación de Arzate”, 7 de noviembre de 2013.

GRUPO RADIO FÓRMULA, “Eduardo Ruiz Healy entrevista a Simón Hernández. Sin elementos reabrir caso contra Israel Arzate, hay linchamiento mediático”, entrevista de Eduardo Ruiz Healy a Simón Hernández León, 11 de noviembre de 2013.

-----, “La tortura continúa siendo usada como un medio de investigación: José Rosario Marroquín”, entrevista de Ricardo Rocha a José Rosario Marroquín, 2 de julio de 2013.

-----, “No presentará queja Israel Arzate contra gobierno chihuahuense. Con Ricardo Rocha”, entrevista de Ricardo Rocha a Israel Arzate, 8 de noviembre de 2013.

-----, “Presionaron a Israel con violar a su esposa de no firmar declaración: madre. Con Denise Maerker”, entrevista de Con Denise Maerker a Guadalupe Meléndez, 7 de noviembre de 2013.

-----, “Tortura a Israel Arzate comprobada, pero caso no avanza: ONU. Con Ricardo Rocha”, entrevista con Ricardo Rocha, entrevista de Ricardo Rocha a Javier Hernández Valencia, 16 de marzo de 2012.

MVS NOTICIAS, Rocio Méndez, “Sentencia en caso Arzate es clave para prohibir las pruebas mediante violaciones a los DH: HRW”, 7 de noviembre de 2013.

-----, “Simón Hernández León, abogado de Israel Arzate”, entrevista de Luis Cárdenas a Simón Hernández León, 8 de noviembre de 2013.

RADIO RED, “Criminalización y tortura en el caso ‘Villas de Salvácar’”, entrevista de Sergio Sarmiento y Guadalupe Juárez a Simón Hernández León, 14 de agosto de 2013.

W RADIO, “Atrae Corte amparos por masacre en Salvácar”, 24 de octubre de 2012.

-----, “Desaparecen cuatro testigos de masacre de Cd. Juárez”, 4 de febrero de 2010.

-----, “Exige Israel Arzate justicia al gobierno de Chihuahua”, 7 de noviembre de 2013.

-----, Kevin Contreras, “Exige ONU liberación de inculpado en Villas de Salvárcar”, 29 de febrero de 2012.

Televisión

CANAL 44, Noticiero Contacto Edición de Armando Cabada, Entrevista con “testigo protegido”, 7 de noviembre de 2013.

CNN MÉXICO, Perspectivas con Mario González. Entrevista a Israel Arzate, 7 de noviembre de 2013.

EFEKTO TV, Olivia Zerón. Entrevista a Israel Arzate y Simón Hernández, 7 de noviembre de 2013.

MILENIO TV, Yuli García. Entrevista a Israel Arzate y Simón Hernández, 7 de noviembre de 2013.

-----, Entrevista a Jorge González Nicolas, 7 de noviembre de 2013.

ONCE NOTICIAS, Javier Solórzano. Entrevista a Guadalupe Meléndez y Simón Hernández, 6 de noviembre de 2013.

TELEVISA, “Salvárcar, tres años sin justicia”. Reportaje de investigación de Luis Pavón, 29 de enero de 2013.

-----, “SCJN analiza caso de otro presunto culpable”. Reportaje de investigación de Erica Mora, 4 de noviembre de 2013.

TELEVISA REGIONAL, “Construirán barda en vivienda de arraigo de Israel Arzate”, 01 de octubre de 2012.

RECOMENDACIONES, RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ESEPECIALES Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Nacionales

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Recomendación 3/2012*, 26 de marzo de 2012.

-----, *Consideraciones para la construcción de una Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Erradicar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, 7 de octubre de 2015.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación 49/2011. Sobre el caso de retención ilegal y tortura en agravio de VI en Ciudad Juárez, Chihuahua*, 30 de agosto de 2011.

-----, *Recomendación 50/2011. Sobre el caso de las víctimas y ofendidos del delito de la masacre de Villas de Salvárcar ocurrida en Ciudad Juárez, Chihuahua*, 30 de agosto de 2011.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Causa Penal 135/2010 por el delito de posesión de vehículo robado: Audiencia de control de detención, Audiencia de formulación de imputación, Audiencia de vinculación a proceso.

-----, Juzgado de Garantía, Causa Penal 136/2010 por el delito de posesión de vehículo robado: Audiencia de control de detención, Audiencia de formulación de imputación, Audiencia de vinculación a proceso, Audiencias de revisión y cambio de medidas cautelares.

-----, Tribunal de Juicio Oral, Juicio 45/2011: Audiencias de juicio, junio de 2011.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, Amparo 94/2011.

-----, Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, Amparo 61/2012.

-----, Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, Cuaderno Auxiliar 222/2011.

-----, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, Amparo 97/2011.

-----, Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, Cuaderno Auxiliar 541/2011.

-----, Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, Cuaderno Auxiliar 723/2011.

-----, Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Amparo en Revisión 390/2011.

-----, Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Amparo en Revisión 595/2011.

-----, Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Amparo en Revisión 119/2012.

-----, Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Amparo en Revisión 182/2012.

-----, Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Amparo en Revisión 228/2012.

-----, Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Recurso de Queja 77/2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.

-----, Pleno, Acuerdo General número 9/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, 29 de agosto de 2011.

-----, Pleno, Contradicción de Tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013.

-----, Pleno, Sesión pública solemne del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la entrada en vigor de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, 4 de octubre de 2011.

-----, Primera Sala, Acta de Sesión Pública 3, 23 de enero de 2013.

-----, Primera Sala, Acta de Sesión Pública 39, 6 de noviembre de 2013.

-----, Primera Sala, Acta de Sesión Pública 42, 27 de noviembre de 2013.

-----, Primera Sala, Amparo Directo 8/2008, 12 de agosto de 2009. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, secretaria: Rosalía Argumosa López.

-----, Primera Sala, Amparo Directo 9/2008, 12 de agosto de 2009. Ministro José Ramón Cossío Díaz, secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

-----, Primera Sala, Amparo Directo 10/2008, 12 de agosto de 2009. Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

-----, Primera Sala, Amparo Directo 16/2008, 12 de agosto de 2009. Ministro José Ramón Cossío Díaz, secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

-----, Primera Sala, Amparo Directo 33/2008, 12 de agosto de 2009. Ministro José Ramón Cossío Díaz, secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

-----, Primera Sala, Amparo Directo 14/2011, 9 de noviembre de 2011. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

-----, Primera Sala, Amparo Directo 5/2012, 6 de febrero de 2013. Encargado del engrose: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, secretario: Jaime Santana Turrul.

-----, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2420/2011, 11 de abril de 2012. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, secretario: Javier Mijangos y González.

-----, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3463/2012, 22 de enero de 2014. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

-----, Primera Sala, Amparo en Revisión 703/2012, 6 de noviembre de 2013. Encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

-----, Primera Sala, Amparo en Revisión 716/2012, 27 de noviembre de 2013. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

-----, Primera Sala, Contradicción de tesis 146/2008-PS, 21 de octubre de 2009. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza, secretario: Roberto Ávila Ornelas.

-----, Primera Sala, Contradicción de tesis 333/2010, 23 de marzo de 2011. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, secretario: Jaime Santana Turrul.

-----, Primera Sala, Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 135/2011, 19 de octubre de 2011. Solicitante: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, secretario: Javier Mijangos y González.

-----, Primera Sala, Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 114/2012, 24 de octubre de 2012. Solicitante: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, secretario: Javier Mijangos y González.

-----, Primera Sala, Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 154/2012, 24 de octubre de 2012. Solicitante: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, secretario: Javier Mijangos y González.

-----, Primera Sala, Tesis 1a./J. 114/2009, “OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550.

-----, Primera Sala, Tesis 1a./J. 36/2011, “OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 40.

-----, Primera Sala, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), “LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 547.

-----, Primera Sala, Tesis 1a. CC/2014 (10a.), “FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 545.

-----, Primera Sala, Tesis 1a. CCI/2014 (10a.), “FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUELLA”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 545.

-----, Primera Sala, Tesis 1a. CCII/2014 (10a.), “DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUELLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 540.

-----, Primera Sala, Tesis 1a. CCIII/2014 (10a.), “DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 544.

-----, Primera Sala, Tesis 1a. CCIV/2014 (10a.), “DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 541.

-----, Primera Sala, Tesis 1a. CCV/2014 (10a.), “TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 561.

-----, Primera Sala, Tesis 1a. CCVI/2014 (10a.), “TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 562.

-----, Primera Sala, Tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), “TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 561.

Internacionales

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Gäfgen vs. Alemania*, Demanda no. 22978/05, Estrasburgo, 18 de marzo de 2009 y 24 de marzo de 2010.

ONU, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)*, CAT/C/MEX/CO/5-6, 11 de diciembre de 2012.

-----, GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA, *Opinión 67/2011 (México)*, A/HRC/WGAD/2011/67, 13 de junio de 2012.

-----, MANDATOS DEL PRESIDENTE-RELATOR DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA; RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Y DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE MAGISTRADOS Y ABOGADOS, Referencia: UA G/SO 218/2 G/SO 214 (3-3-16) G/SO 214 (53-24), MEX 19/2011, 20 de septiembre de 2011. UA G/SO 218/2 G/SO 214.

CORTE FEDERAL DEL DISTRITO NORTE DE ILLINOIS, U.S. v. LEON, No. 09 CR 383-16, “Defendant’s motion for Court-ordered disclosure of evidence relating to the torture and psychological abuse of defendant while in the custody of mexican authorities at the behest of the United States Government”. Documento de la defensa de Jesús Beltrán presentado por el abogado Stephen G. Ralls, 30 de noviembre de 2017.

ÍNDICE GENERAL

SUMARIO	I
DEDICATORIA	III
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. DETENCIÓN, TORTURA Y PROCESO JUDICIAL	9
1. VILLAS DE SALVÁRCAR	9
2. LA DETENCIÓN Y LA TORTURA.....	12
A. RETENCIÓN Y CUSTODIA MILITAR	15
B. PRODUCCIÓN DE LA CONFESIÓN COMO PRUEBA	16
3. PROCESO PENAL	22
A. AUDIENCIA INICIAL	22
i) Control de detención.....	22
ii) Vinculación a proceso y prisión preventiva.....	23
iii) Cierre de investigación, acusación, prisión preventiva y arraigo	27
4. JUICIOS DE AMPARO CONTRA VINCULACIÓN A PROCESO.....	28
5. JUICIO ORAL EN LA CAUSA DE VILLAS DE SALVÁRCAR	36
6. PROCEDIMIENTO ANTE LA CNDH.....	38
7. DESISTIMIENTO DE LA ACUSACIÓN INICIAL.....	40
8. AMPARO CONTRA EL ARRAIGO DOMICILIARIO	41
CAPÍTULO 2. ESTRATEGIA DE DEFENSA INTEGRAL	49
1. EL MOVIMIENTO DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO	49
2. EL CENTRO PRODH: UNA MÍSTICA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS	52
3. PROCESO DE DOCUMENTACIÓN	54
4. ESTRATEGIA DE DEFENSA INTEGRAL	57
A. ESTRATEGIA NACIONAL.....	57
i) Causa penal 135/2010 (Posesión de vehículo robado)	58
ii) Causa penal 136/2010 (Villas de Salvárcar).....	60

iii) Arraigo domiciliario	64
B. ESTRATEGIA INTERNACIONAL	65
C. ESTRATEGIA DE ACOMPAÑAMIENTO	71
D. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN	74
CAPÍTULO 3. EL CASO ISRAEL ARZATE Y SUS IMPACTOS ESTRUCTURALES	89
1. EL CASO ISRAEL ARZATE EN LA SUPREMA CORTE	89
A. CONTEXTO DE LA ATRACCIÓN Y LA RESOLUCIÓN	89
B. SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	92
i) Causa penal 135/2010 (Posesión de vehículo robado)	92
ii) Causa penal 136/2010 (Homicidio y lesiones)	99
C. RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE	110
i) Amparo en revisión por homicidio y lesiones (Villas de Salvárcar)	110
ii) Amparo en revisión por posesión de vehículo robado.....	114
D. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS.....	117
2. IMPACTOS Y TRASCEDENCIA DEL CASO ISRAEL ARZATE	131
A. REACCIONES E IMPACTOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	131
B. IMPACTOS Y TRASCENDENCIA INTERNACIONAL	133
C. IMPACTOS Y TRASCENDENCIA NACIONAL	143
i) Impactos jurisprudenciales y doctrinales	143
ii) Impactos normativos.....	152
iii) Impactos en la agenda de seguridad y justicia.....	155
CAPÍTULO 4. LA TORTURA Y SUS IMPACTOS SOCIALES. UN CONTEXTO DE VIOLENCIA SISTÉMICA	157
1. LA TORTURA COMO INSTRUMENTO DE DOMINACIÓN Y VIOLENCIA	157
2. TORTURA: CONSTRUCCIÓN DE VERDAD Y MEDIATIZACIÓN	159
3. VILLAS DE SALVÁRCAR: MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA	164
4. LA GUERRA CONTRA EL NARCOTRÁFICO: EL ESCENARIO DE LA TORTURA DEL CASO ISRAEL ARZATE	168
5. EXCLUSIÓN, MARGINALIDAD Y VIOLENCIA: LOS FACTORES ESTRUCTURALES ...	171
FUENTES	179

“Está encerrado ahora en la cárcel,
cumpliendo su condena, pero el juicio empezará
hasta el próximo miércoles y, por supuesto,
el crimen se cometerá al final.”

Lewis Carroll

“En los viejos tiempos la tortura formaba parte tan integral del procedimiento judicial, que la ley benéfica que la abolió durante mucho tiempo siguió siendo letra muerta. Solía pensarse que la propia confesión del criminal era necesaria para condenarlo, lo cual es infundado y totalmente opuesto al buen sentido judicial: pues si la negativa del acusado al cargo no se considera una prueba de su inocencia, todavía hay menos razón para considerar su confesión como una prueba de su culpabilidad. Incluso ahora, a veces escucho a viejos jueces lamentando la abolición de la bárbara costumbre. Pero en aquellos días nadie dudaba de la necesidad de la tortura, ni los jueces, ni los acusados.”

Alexander Pushkin